



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 79

Quinta Época
Año VII Julio 2007

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2007**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

• ISSN 1665-0085 50079

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DE 2007. No. 79

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	383
• Tercera Parte:	
Ceremonia del Día del Abogado	469
• Cuarta Parte:	
Índices Generales	487

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

V-P-SS-917

HABERES DE RETIRO DE LOS MILITARES. NO PUEDEN ADICIONARSE CON LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIÓN GARANTIZADA, POR NO TENER LA NATURALEZA DE ASIGNACIÓN APROBADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP), COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (ISSFAM).- Con fecha 9 de julio de 2003, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley mencionada, las cuales entraron en vigor el 9 de agosto de 2003, reformándose entre otros numerales los que regulan el “haber de retiro”, como son los artículos 4º fracción X, 18, fracción I, 21, tercer párrafo y 31, que contemplan las prestaciones a que tiene derecho el personal militar del ejército y las fuerzas armadas en el momento en el que ocurra alguna de las causas de retiro, y respecto a la integración del haber de retiro, el artículo 31 establece supuestos específicos como son: a) Se tomará como base el haber del grado con que vaya a ser retirado el militar y se adicionará a éste el 70% de dicho haber; b) Se adicionarán las primas complementarias del haber que le corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras que autorice la SHCP, cuando las esté percibiendo el militar en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro previstas en la ley y, c) Al militar que pasa a situación de retiro con más de 45 años efectivos, se le fijará el haber de retiro indicado, aumentando en un 10%, es decir, que el citado artículo 31, refiere que para integración del haber de retiro o de la compensación, se adicionarán las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellos otros que autorice la

SHCP, cuando los militares las estén percibiendo en activo; considerándose para esto que la asignación es aquella que la SHCP, le reconoce a un militar por tener conocimientos profesionales en una rama de la ciencia, es decir, por tener una actividad especial, en cambio la compensación garantizada se trata de una remuneración complementaria del sueldo base que se asigna a los puestos, en función del grupo, grado y nivel salarial, que no se encuentra autorizada como asignación por la SHCP, por lo que la pretensión del actor en el juicio, no es de que su haber de retiro se incremente en la misma proporción y al mismo tiempo en que aumenta el haber de los militares en activo, sino que se integre a su haber de retiro un concepto señalado como compensación garantizada, que no se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley, como parte integrante del mismo, por no ser una asignación autorizada. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31681/05-17-04-1/791/06-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-918

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/06-17-09-1/182/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

V-P-SS-919

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32208/05-17-10-2/219/07-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

V-P-SS-920

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5032/04-17-02-1/266/07-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

De lo relatado anteriormente este Pleno de la Sala Superior advierte que el hoy actor solicitó al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con fundamento en los artículos 23 y 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente, se regularizara su haber de retiro con las percepciones de las remuneraciones de los militares de su mismo grado en el activo, como lo es la asignación de compensación garantizada, percepción que reciben los almirantes en activo.

Por su parte, la autoridad al dar contestación a la solicitud planteada por el actor, le manifestó que no estaba en la posibilidad de integrar a su haber de retiro la compensación garantizada solicitada, toda vez que en la resolución de la H. Junta Directiva y Sanción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no consideró dicho concepto, además hizo del conocimiento del peticionario que dicho Instituto en su carácter de autoridad sólo podía hacer lo que la ley le permite y en el caso la asignación de compensación garantizada solicitada no se encontraba enunciada en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que no era posible integrar a su haber de retiro un concepto ajeno a los señalados en forma limitativa y expresa por la ley.

También la autoridad hizo del conocimiento del peticionario que respecto de los incrementos que se aplican a los haberes de retiro corresponde aplicar únicamente los autorizados por el Ejecutivo Federal a los haberes de los militares en activo, por lo que le manifestó que procedía a realizar las gestiones necesarias para que le fuera aplicado el 3.3% sobre el monto de su haber de retiro a partir del 1° de enero de 2005, como lo establece el artículo 23 de la ley de la materia.

Como se advierte de los razonamientos expuestos por las partes (peticionario y contestante) la litis en el juicio contencioso administrativo consiste en determinar si al “haber de retiro” que percibe el hoy actor en situación de retiro, se le debe integrar la **compensación garantizada** que perciben los militares del mismo grado en activo, como lo pretende la demandante, en el entendido que considera que dicha compensación garantizada tiene la calidad de asignación autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, si como lo manifiesta la autoridad demandada la referida compensación garantizada no debe estar integrada al haber de retiro del actor por no estar considerada en la resolución de la H. Junta Directiva y Sanción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como asignación.

Es conveniente tener presente que con fecha 9 de julio de 2003, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que entraron en vigor 30 días

después de su publicación (9 de agosto de 2003), quedando abrogada la anterior ley publicada en el mismo órgano informativo el 29 de junio de 1976.

En la exposición de motivos que dieron origen a la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se manifestó lo siguiente:

“Como consecuencia de la globalización de las economías, los cambios revolucionarios en los sistemas de transporte y comunicaciones, las amenazas emergentes al medio ambiente, y los cambios en el enfoque de los temas que afectan a la seguridad nacional, hoy más que nunca, México requerirá que las fuerzas armadas salvaguarden los intereses nacionales en la tierra, en el aire y en el mar. Conscientes de estas responsabilidades, las fuerzas armadas se han embarcado en un plan ambicioso para modernizar sus recursos materiales e incrementar sus capacidades, dotando a su personal con tecnología y equipamiento moderno, con la correspondiente capacitación, adiestramiento y especialización, manteniéndose siempre listas para vencer los retos presentes y futuros. Históricamente nuestra sociedad ha demandado a los integrantes de las fuerzas armadas mantenerse alertas, ser flexibles y dedicados al servicio, de ahí que cada día los hombres y las mujeres del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, entre otras acciones, empeñan con profesionalismo sus esfuerzos (...) En correspondencia, el Estado Mexicano asume como su responsabilidad proporcionar las prestaciones de Seguridad Social al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo cual lleva a cabo con muchos esfuerzos ya que los escasos recursos financieros que se destinan para tal fin, repercuten en el hecho de que el bienestar social que se requiere dista mucho de ser el demandado del personal militar en activo, retirados, derechohabientes y pensionados, al considerar que este personal aspira a incrementar sus ingresos en pro de una solvencia económica que le permita mejorar e igualar sus condiciones de vida comparables con las de aquéllos que tienen iguales responsabilidades en el ámbito civil; estas aspiraciones insatisfechas, aunado a los servicios de guardia militar, disciplina y rigores del servicio, propician desaliento cuando no son satisfechas y pueden llegar al extremo de dar origen a

deserciones o separaciones del servicio activo para emigrar en busca de oportunidades mejor remuneradas, lo cual puede ser un beneficio para la sociedad, pero que va en perjuicio para las fuerzas armadas, al tener la continua fuga de personal capacitado. Para alcanzar el objetivo de brindar una seguridad y bienestar social que vaya de acuerdo con las necesidades actuales de los integrantes y derechohabientes de la milicia nacional y que sea compatible con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, (...) en este documento se exponen los motivos que justifican los procedimientos equitativos para mejorar las prestaciones que por ley, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) ofrece a sus miembros (...) Resulta imprescindible la necesidad de efectuar reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con la finalidad de que los beneficios que la misma otorga, se ajusten a las exigencias de la realidad económica actual, ya que dicha ley entró en vigor desde el año de 1976, sin que se hayan efectuado modificaciones sustanciales tendientes a la actualización de las prestaciones tanto económicas como en especie, que contempla, dando origen a un constante rezago en la protección de Seguridad Social que se les brinda a los hombres y mujeres integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas y de sus familias (...) Aunado a lo anterior, los bajos salarios que percibe el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, ha dado lugar a que el nivel de vida de los militares que se encuentran en situación de retiro, sea precaria, por lo que es preciso otorgarles las prestaciones a que tienen derecho, acordes a los nuevos tiempos que vive el país, con el fin de que puedan allegarse de los bienes necesarios para que puedan vivir con dignidad (...)"

Como se advierte, el objetivo que se pretendía alcanzar con las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas era la de brindar seguridad y bienestar social a los integrantes y derechohabientes de las fuerzas armadas que fueran de acuerdo con las necesidades actuales, por lo que en la propuesta se consideró necesario adicionar la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con la finalidad de que los beneficios que la misma otorgara, se ajustaran a las exigencias de la realidad económica actual, deno-

tando que los bajos salarios que percibía el personal dio lugar a que el nivel de vida de los militares que se encuentran en situación de retiro, sea precaria, por lo que se consideró preciso otorgarles las prestaciones a que tienen derecho, acordes a los nuevos tiempos que vive el país, con el fin de que pudieran allegarse de los bienes necesarios para que puedan vivir con dignidad.

Para alcanzar los objetivos propuestos en la exposición de motivos que dieron origen a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se reformaron entre otros, los numerales que regulan el “haber de retiro”, entre los que encontramos a los artículos 4º fracción X, 18, fracción 1, 21, tercer párrafo y 31, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por

“(…)

“X.- Haber o haberes, la percepción base que se establece en el tabulador que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“(…)”

“ARTÍCULO 18.- Las prestaciones que se otorgan con arreglo a esta Ley son las siguientes.

“1.-Haber de retiro;

“(…)”

“ARTÍCULO 21.-

“(…)”

“Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta Ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente Ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.

“(…)”

“**ARTÍCULO 23.-** El haber de retiro integrado como se establece en el artículo 31 y la compensación, así como la pensión, se cubrirán con cargo al erario federal.

“La cuantía del haber de retiro y de la pensión, tal como la estén percibiendo los beneficiarios, se incrementará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo.”

“**ARTÍCULO 31.-** Para integrar el monto total del haber de retiro o de la compensación, se tomará como base el haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 70% de dicho haber. En el caso de la integración del monto total de la pensión correspondiente a familiares de militares muertos en situación de retiro, se tomará como base el haber del grado con que hayan sido retirados o que les hubiere correspondido en caso de retiro y se adicionará a éste el 60% de dicho haber, incluyendo los militares en activo que fallecen en actos del servicio. **En ambos casos se adicionarán las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de esta Ley, o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V del mismo precepto, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del artículo citado anteriormente, o el fallecimiento.

“A los militares que pasan a situación de retiro con más de 45 años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro que ya se indicó en el párrafo anterior, aumentando en un 10%.

“Para los efectos de los párrafos anteriores, **el haber de retiro será calculado con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente en la fecha en que el militar cause baja del activo.**”

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas:

“Tercero: Los militares retirados con derecho a percibir haber de retiro, deberán recibir este beneficio de conformidad con las resoluciones acordadas por la Junta Directiva del Instituto y sancionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

“Sexto: A todos los militares que estén en situación de retiro antes de la vigencia de esta Ley, se les sustituirá la ‘ayuda para militares retirados’ por la cantidad que se determine conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley, de acuerdo al haber establecido en los tabuladores actuales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el grado que sirvió de base para el cálculo de su haber de retiro.

“A todos los pensionados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se les incrementará su pensión por la cantidad que se determine conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley, de acuerdo al haber establecido en los tabuladores actuales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el grado que sirvió de base para el cálculo de su pensión.

“El aumento se hará efectivo a partir del día primero de septiembre del presente año.”

De los numerales transcritos se observa que el legislador federal previó de manera específica, las prestaciones a que tenía derecho el personal militar (ejército y fuerza armada) en el momento en que ocurriera alguna de las causas de retiro.

Tratándose de la integración del haber de retiro, el artículo 31 de la ley, en lo que interesa, establece tres supuestos específicos:

a) Se tomará como base el haber del grado con que vaya a ser retirado el militar y se adicionará a éste el 70% de dicho haber.

b) Se adicionarán las primas complementarias del haber que le corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, **así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, cuando las esté percibiendo el militar en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro previstas en la ley.

c) Al militar que pasa a situación de retiro con más de 45 años efectivos, se le fijará el haber de retiro indicado, aumentando en un 10%.

Por su parte, el artículo Tercero Transitorio de la ley de la materia dispone que el personal de las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro que tengan derecho a percibir haber de retiro, lo recibirán de conformidad con las resoluciones acordadas por la Junta Directiva del Instituto y sancionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además de que el artículo Sexto Transitorio contempló que, tratándose de militares retirados antes de la entrada en vigor de la ley (9 de agosto de 2003), se les sustituiría la “ayuda para militares retirados” por la cantidad que se determinara conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley, de acuerdo al haber establecido en los tabuladores actuales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el grado que sirvió de base para el cálculo de su haber de retiro, esto es, sustituir la ayuda para militares retirados, por las primas complementarias ya otorgadas y las asignaciones (de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial) y aquellas otras asignaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora es oportuno determinar la naturaleza de la “compensación garantizada” y la “asignación”, para lo que atendemos a las definiciones que nos proporciona el *Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal*, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y que en su artículo 2º, fracción III establece:

“**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Manual, se entenderá por:

“(…)”

“**III. Compensación Garantizada:** La remuneración complementaria del sueldo base que se asigna a los puestos, en función del grupo, grado y nivel salarial, exceptuando las prestaciones de seguridad social, las inherentes al puesto, la prima vacacional y la gratificación de fin de año, estas últimas en los montos equivalentes a las de la Administración Pública Centralizada.

“(…)”

Por su parte, el artículo 4º, fracciones XII, XIII y XIV de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, define las asignaciones y determina el tipo de éstas, entre las que se encuentran las que son de nuestro interés:

“**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“(…)”

“**XII.-** Asignación de técnico, la percepción que se cubre a los militares en activo por tener estudios a nivel licenciatura y estar desempeñando funciones específicas de su profesión;

“**XIII.-** Asignación de técnico especial, la percepción que se cubre a los militares del activo de los grados de Coronel a General de División y sus equivalentes en la Armada, y

“**XIV.-** Asignación de vuelo y de salto, las remuneraciones que se cubren a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que habitualmente desempeñan este tipo de actividades.

“(…)”

Por su parte, el artículo 61, fracción IV del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, respecto de las asignaciones establece:

“**ARTÍCULO 61.-** Para el ejercicio y pago de las remuneraciones al personal militar, se deberá observar lo siguiente:

“(…)”

“**IV.** Las asignaciones de mando de técnico especial, de vuelo, de comisión y especiales, serán concedidas a los integrantes de las fuerzas armadas que satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones que al efecto dicten las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda, de acuerdo con las tarifas y cuotas que al respecto haya establecido la Secretaría; “(…)”

De la interpretación armónica de los numerales transcritos anteriormente, esta Juzgadora determina que la compensación garantizada es una remuneración complementaria del sueldo base que se asigna a los puestos, en función del grupo, grado y nivel salarial, es decir, que se cubre con motivo de los servicios prestados en el activo por el personal de la fuerza armada de México, mas no como una prestación social que pudiera ser otorgada a los militares como parte integrante de su haber de retiro cuando se encuentran en situación de retiro.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, Décimo Novena Edición 1970, Editorial Espasa-Calpe, S.A., página 331, la compensación proviene de compensar, que define de la siguiente manera:

“**COMPENSACIÓN.-** (Del It. Compensatio-’onis) f. acción y efecto de compensar.

“**COMPENSAR.-** (del It. Compensare; del com, con, y pensare, pensar) tr. Igual o en opuesto sentido, el efecto de una cosa con el de otra.- (...) 2.- Da alguna cosa o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado. U. t. c. prnel. Compensarce uno asimismo. Fr. Resarcirse por su mano del daño o perjuicio que otro le ha hecho.”

En cambio, **las asignaciones se cubren al personal de la fuerza armada en activo** atendiendo a los conocimientos técnicos en alguna especialidad que desempeñen en la Administración Pública Federal, como es que tengan estudios a nivel licenciatura y estar desempeñando funciones específicas de su profesión, a aquellos servidores públicos de los grados de Coronel a General de División y sus equivalentes.

tes en la Armada y aquéllos que habitualmente desempeñen actividades de vuelo, de ahí que se les otorgue asignaciones de técnico, de técnico especial y de vuelo.

El concepto de asignación es definido por el Diccionario de la Real Academia Española (página 131) de la siguiente manera:

“**ASIGNAR.**- (del It. Assignare; de ad, a, y designare, señalar) tr. Señalar lo que corresponde a una persona o cosa. 2.- Señalar fijar. 3.- P.U.S.- nombrar designar.”

Entonces, las asignaciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son aquéllas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le reconoce a un militar por tener conocimientos profesionales en una rama de la ciencia, además de que las perciben los militares en el activo.

Por lo tanto, es incorrecta la consideración del actor en el sentido de que la compensación garantizada es una asignación y que es a la que se refiere el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas al hacer referencia a “aquellas otras que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” en virtud de que la compensación garantizada es distinta a la asignación, porque como ya se expresó, (la primera es una remuneración complementaria del sueldo base que se asigna a los puestos, en función del grupo, grado y nivel salarial, en cambio la asignación se otorga a aquellos servidores públicos que desempeñan una actividad especial, las cuales deben estar previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, si el actor afirma que la compensación garantizada es una asignación de las autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al mismo le correspondía la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numeral que dispone:

“**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Del numeral transcrito, se advierte que el actor debe demostrar los extremos de su acción y la autoridad los de su excepción, lo que en el caso no sucedió por parte del actor.

En efecto, el actor afirma que la compensación garantizada debe ser integrada a su haber de retiro por estar considerado por el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas como aquellas asignaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no demuestra que la citada compensación garantizada se encuentre considerada en el artículo 31 de la Ley, no obstante que haya exhibido como prueba el *Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal*, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, el cual ya no es aplicable, en virtud de que el mismo se expidió estando vigente la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, pero como ya se expuso a lo largo de este considerando, la referida ley fue abrogada entrando en vigor a partir del 9 de agosto de 2003, la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003.

Por otra parte, tampoco el actor demuestra su afirmación con el certificado de percepciones y deducciones de 2 de septiembre de 2005, que exhibió, porque el mismo es del siguiente contenido:

“C E R T I F I C A

“(…) Que el ciudadano VICEALMIRANTE C.G. DEM. RÉT. AGUSTÍN FLORES GONZÁLEZ M-29143, quien con fecha 01 de septiembre de 2001, causó baja del Servicio Activo de la Armada de México y de la Región Naval Central, pasando a situación de retiro y demás percepciones de conformidad con las partidas de:

HABERES	6,981.46
S.H.R.70%	\$ 4,188.88
A. TEC. 40%	2,792.72
COMP. SERV. MDOS. MIL.	0.00
P.P.S.M. -45%	3,490.72
CS. TEC. OP. 50%	0.00
ASIG. TEC. ESP.	0.00
COMP. GARANTIZADA	110,400.00
PROD. ALIMENTICIOS	675.20
P.S.M.	96.00
DESPENSA	77.00
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$128,701.98

“(...) así mismo, tiene las siguientes deducciones:

I.S.P.T.	\$38,584.42
F.A.N.	127.92
P.Q.N.	0.00
P.Q.E.	0.00
SCORE	355.11
PENSIÓN ALIMENTICIA	0.00
P.Q. DIVERSO	0.00
METLIFE	0.00
A.B.C.D	0.00
FOGAREF	4.57
CREDIT. HIPOT. ISSFAM 20%	698.15
TOTAL DEDUCCIONES	\$39,770

“ALCANCE LÍQUIDO MENSUAL

\$ 88,931.81

Como se advierte con la prueba descrita anteriormente, el actor únicamente demuestra que estando en activo el mismo recibía la compensación garantizada, pero no así que ésta fuera considerada y autorizada como asignación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera el actor exhibió como prueba el Tabulador de Sueldos y Prestaciones de los Servidores Públicos de Confianza, que obra en copia certificada a folio 30, del expediente, haciéndose notar que el mismo no se trata de una página de internet como lo manifiesta la autoridad en su contestación de demanda, sino que se trata de una copia fotostática certificada por el Contralmirante del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor, desempeñando el cargo de Director General Adjunto de Administración dependiente de la Dirección General de la Administración y Finanzas expedida el 26 de mayo de 2005, según se puede advertir de su reverso, y a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que es del siguiente contenido en la parte que interesa:

**“TABULADOR DE SUELDOS Y PRESTACIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA**

“SEGUROS									
NIVEL	PUESTO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	TOTAL BRUTO	TOTAL NETO (considerando deducciones de Ley ISR	SEGURO DE VIDA	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO	SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES	SEGURO INSTITUCIONAL
JAI	ALMIRANTE COMANDANTE O DIRECTOR GENERAL	8,089.16	156,772.00	164,861.16	105,917.28	40 MESES DE HB. Y	DE ACUERDO ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DE SU RETIRO	NO	40 MESES DE COMPS GARANTIZADA

“ECONÓMICAS									
PRIMA VACACIONAL POR CADA PERIODO	PRIMA QUINCENAL DE ACUERDO CON LOS AÑOS DE SERVICIOS	AGUINALDO	PAGOS POR DEFUNCIÓN	AYUDA PARA DESPEN- SA	AYUDA PARA TRANSPORTE	APOYO PARA DESARROLLO Y CAPACITACIÓN	PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE	VACACIONES	
20 DÍAS S.B.	3,640.12	40 DÍAS DE S.B.	4 MESES DE H.B. Y SHB. ASIG TEC. Y COM GARANT.	77.00	NO	NO	96.00	20 DÍAS AL AÑO	

“INHERENTES AL PUESTO		
EQUIPO DE COMUNICACIÓN	GASOLINA MENSUAL (LITROS POR VEHÍCULO	VEHÍCULO
SI	NO	1

Como se advierte de la documental apenas transcrita, con ella, el actor demuestra que un servidor público de confianza en activo recibe como sueldos y prestaciones en el nivel JA1, con el puesto de Almirante Comandante o Director General, un sueldo base de \$8,089.16, con una compensación garantizada de \$156,772.00, pero con la referida prueba el actor no demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga autorizada como asignación la compensación garantizada.

De lo hasta aquí expresado esta Juzgadora llega a las siguientes conclusiones:

El demandante no demuestra que la compensación garantizada se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o **“aquéllas otras que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”**.

El demandante demostró que al momento de causar baja del servicio activo y pasar a situación de retiro (1 de septiembre de 2001) el mismo percibía compensación garantizada en cantidad de \$110,400.00, pero no demostró, que la compensación garantizada sea considerada como asignación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no obstante que al actor le correspondía la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Quedó demostrado que la pretensión del actor no es que su haber de retiro se incremente al mismo tiempo y en igual proporción en que ha aumentado los haberes de los militares en activo, sino que se integre un concepto señalado como compensación garantizada que no se encuentra previsto por el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas como parte integrante del haber de retiro.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la actora en el sentido de que la resolución impugnada es violatoria del artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, invocando como sustento la juris-

prudencia del antes denominado Tribunal Fiscal de la Federación cuyo rubro es “HABERES DE RETIRO DE LOS MILITARES.- SU INCREMENTO CON BASE EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, REFORMADO POR DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1981, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, SE DEBE OTORGAR EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE INCREMENTEN LOS HABERES DE LOS MILITARES EN ACTIVO”; dicho argumento resulta ser infundado, en virtud de que como ya quedó demostrado en el desarrollo de este considerando, la pretensión del actor es integrar a su haber de retiro (la compensación garantizada bajo el argumento de que ésta es una asignación autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin llegar a demostrarlo con las pruebas exhibidas.

Asimismo, es de señalarse que la jurisprudencia que invoca, no es aplicable en primera porque la misma interpreta el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vigente hasta el 8 de agosto de 2003, y aunque el contenido del referido numeral es sustancialmente el mismo que del artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente, resulta que en el caso, como ya se mencionó, no se demuestra que la pretensión del demandante sea el incremento de su haber de retiro, al mismo tiempo y en igual proporción en que aumentan los haberes de los militares en activo, sino la incorporación de prestaciones que no percibe.

Por otra parte, el argumento hecho valer por el demandante en el sentido de que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque por una parte se le aplicó retroactivamente el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pero no se le aplicó en su totalidad; el mismo es infundado.

Es cierto como lo manifiesta el actor que la autoridad demandada en la resolución impugnada le aplicó el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que entró en vigor a partir del 9 de agosto de

2003, siendo que el demandante se encontraba en situación de retiro desde el 1° de septiembre de 2001, pero esto lo efectuó precisamente en función de que el demandante lo invocó en su solicitud de regularización de su haber de retiro, como se advierte a continuación:

“**ASUNTO:** Solicitó se regularice mi Haber de Retiro con el sueldo y remuneraciones mensuales de los militares de mi mismo grado en el activo. De conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley del Issfam.

“México, D.F., a 5 de agosto de 2005.

“C. GRAL. DE DIV. D.E.M.

“DIR. GRAL. DEL I.S.S.F.A.M.

“DIRECCIÓN DE PRESTACIONES

“AV. INDUSTRIA MILITAR # 1053.

“COL. LOMAS DE SOTELO

“DELG. MIGUEL HIDALGO, C.P. 11200.

“MÉXICO, D.F.

“El suscrito, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el mencionado en el margen superior izquierdo del presente escrito, solicito a Usted, tenga a bien girar sus apreciables ordenes a quien corresponda, para que se regularice mi haber de retiro, con las percepciones de las remuneraciones de los militares de mi mismo grado en el activo, de conformidad con las remuneraciones mensuales que perciben en el servicio activo los militares de mi mismo grado y que son establecidos por la propia Secretaría de Marina Armada de México.

“Soy militar con más de 45 años de servicios efectivos ininterrumpidos, gozando de haber de retiro.

“Por el presente solicito se regularicen mis percepciones relativos a mi haber de retiro, con fundamento en los **artículos 23 y 31 de la Ley vigente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, con las remuneraciones mensuales que establece la Secretaría de Marina, Armada de México para los Almirantes en el activo y que según los artículos citados debo percibir en la misma proporción que el personal en el activo.

“De conformidad a lo establecido en el **artículo 23 citado en el párrafo anterior, se aprecia que tengo derecho a que se regularice mi haber de retiro con los conceptos que establece el artículo 31 de la citada ley**, tales como la Asignación de Compensación Garantizada que perciben los militares de mi mismo grado en el activo, percepciones que han sido ya autorizados previamente por la Secretaría de Marina, Armada de México y que perciben los Almirantes en el activo, en virtud que dicho artículo 31 me ha sido aplicado de manera parcial.

“Por todo lo anteriormente expresado, solicito se aplique la Ley en mi caso, otorgándoseme la regularización de mi haber de retiro con los conceptos y asignaciones solicitadas que perciben los militares de mi mismo grado en el activo, con fundamento en los **artículos 23 y 31 de la Ley vigente de ese Instituto y demás disposiciones aplicables al caso.**

“Atentamente.

“C. ALMIRANTE CG. D.E.M. RET.

“AGUSTÍN FLORES GONZÁLEZ

“(M-29143)

“(firma ilegible)”

Además de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas,

la autoridad estaba en imposibilidad de aplicar la referida ley a los militares que ya se encontraban en situación de retiro.

Entonces, resulta ser que el actor no demostró los extremos de su acción y no desvirtuó la presunción de legalidad de que se encuentra revestida la resolución impugnada, por lo que es procedente reconocer su validez.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 202, fracciones II, X y XI y 203, fracción II interpretados a contrario sensu, 197, 236, 237 y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación y cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, por las razones expuestas en los considerandos tercero, cuarto y quinto de este fallo, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2007, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Manuel L. Hallivis Pelayo y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera. Estuvieron ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de marzo de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-921

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado A, fracción LIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, es una facultad atribuida tanto a la Administración General de Grandes Contribuyentes como a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B, fracción X del propio precepto, la cual se refiere a las sociedades mercantiles controladas, en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, sin que dicha competencia recaiga en las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, pues el artículo 21 del citado Reglamento Interior, que prevé las facultades de las mismas, excluye en su segundo párrafo la facultad prevista en dicha fracción LIV del apartado A. (2)

Incidente de Incompetencia Núm. 990/06-02-01-6/186/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2007, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente.- Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-922

Incidente de Incompetencia Núm. 981/06-02-01-8/313/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2007, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior el incidente de incompetencia en razón de territorio propuesto por el Administrador de lo Contencioso “2”, de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, resulta ser **FUNDADO**, por lo siguiente:

En primer lugar, debe manifestarse que el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece la competencia por materia de este Órgano Jurisdiccional, señalando que las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican en el propio precepto legal, mientras que el numeral 31 de la citada Ley en vigor, establece la competencia territorial que corresponde a cada una de dichas Salas; determinándose tal competencia, por el momento en el que se inicia el juicio contencioso administrativo, esto es, cuando se presenta la demanda conforme lo previene el primer párrafo del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, en este asunto debe tomarse en cuenta que la demanda se presentó con fecha **07 de julio de 2006**, como quedó debidamente precisado en el resultado 1° de este fallo, fecha en la cual le es aplicable el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 1° de enero de 2001, que en su parte conducente señala:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra **la sede de la autoridad demandada**; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-41, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 16 de febrero de 2004, que establece que las reglas para determinar la competencia en cuestión, serán las vigentes en la fecha de presentación de la demanda y que a la letra indica:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004

“Tesis: V-J-SS-41

“Página: 64

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente

estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

En esos términos, del citado artículo 31, se desprende que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, se debe atender al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y, en el caso de que existieran varias autoridades debe atenderse a la sede de la que emitió la resolución impugnada, lo que de suyo hace que dicho dispositivo legal se interprete en el sentido de considerar a la sede de la autoridad que emitió la resolución que se controvierte, puesto que resulta de conocido derecho que quien emite tal resolución es precisamente la autoridad demandada, por consiguiente es la sede de dicha autoridad la que determina la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo **sede** se define de la siguiente manera:

“**Sede** s.f. Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

Por otra parte, se tiene que en el caso en análisis la resolución impugnada constituye una negativa ficta, y por lo tanto, a efecto de determinar la Sala competente por razón de territorio resulta necesario determinar dónde se encuentra la sede de la autoridad competente para resolver la instancia del particular, ya que aun cuando una resolución negativa ficta por regla general se atribuye a la autoridad ante la cual se presentó la instancia, se tiene que en estos casos debe atenderse a qué autoridad es la que tiene la competencia expresa para resolver esa instancia.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia No. V-J-SS-40, emitida por el Pleno de esta Sala Superior, aprobada en sesión de 16 de febrero de 2004.

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno.

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.

“Año IV. No. 46. Octubre 2004

“Tesis: V-J-SS-40

“Página: 62

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para emitir la instancia correspondiente. (13)”

Una vez determinado que la Sala Regional competente para conocer el presente juicio, es aquélla dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad competente para resolver la instancia, resulta necesario determinar precisamente, cuál es la autoridad competente para resolverle a la hoy actora su consulta de confirmación de criterio que presentó el 16 de marzo de 2006, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Noroeste, la cual se encuentra visible a fojas 16 del expediente en que se actúa, en el que se observa que la hoy actora solicita esa confirmación, en el sentido de que el inventario acumulable a que hace referencia el artículo Tercero Transitorio fracción IV de la Ley del Impuesto

sobre la renta, vigente a partir de enero de 2005, no es susceptible de ser gravado por el impuesto sobre la renta, lo anterior en estricta aplicación de los artículos 1º, 10 y 17 de la Ley de la materia, ello en virtud de no tener el carácter de ingreso por su naturaleza, ni por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta que así lo determine expresamente.

Ahora bien, la autoridad incidentista considera que la autoridad competente para resolver dicha consulta es la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, quien tiene su sede en el Distrito Federal. Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2005

“Artículo 19.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“LIV.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones.

“B. Sujetos y entidades:

“(…)

“X.- Las sociedades mercantiles controladas en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Artículo 20.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)

“K. Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes:

“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo 9 de este Reglamento.

“II.- Las señaladas en el apartado A, fracciones XI, XIV, XVI, XXV, XXXV, XXXIX, XLIV, XLV, LII, **LIV**, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LXIII, LXXXIV, LXXXVIII, LXXXIX y XC del artículo anterior de este Reglamento.

“La facultad prevista en el artículo anterior, apartado A, fracción XVI, de este Reglamento, se ejercerá respecto de los asuntos que conozca, siempre que la garantía se otorgue a satisfacción de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

“Las facultades a que se refiere este apartado serán ejercidas cuando se trate de los sujetos señalados en el artículo 19, apartado B, fracciones I a XII de este Reglamento, así como de sus responsables solidarios.

“No obstante lo anterior, las facultades previstas en el artículo 19, apartado A, fracciones LIV y LVII de este Reglamento, podrán ejercerse respecto de cualquiera de los sujetos previstos en el apartado B de dicho artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado H de este artículo.

“(…)”

De los numerales antes transcritos, se desprende que en la fecha en que se presentó la consulta respecto de la cual se configuró la negativa ficta, e incluso en la fecha en que ingresó el ocurso inicial de demanda a este Tribunal, la Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, resultan ser las competentes para resolver las consultas que formulen los interesados sobre situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales.

Además, dicha actora es una empresa controlada, de acuerdo con lo sostenido por la autoridad incidentista, quien ofreció como prueba copia certificada del oficio número 325-A-IX-5439 de 15 de diciembre de 1994, por el que se autoriza a Promotora Empresarial del Noroeste, S.A. de C.V., a determinar su resultado fiscal consolidado conjuntamente con las sociedades controladas ahí señaladas, dentro de las que se encuentra la empresa actora, oficio que obra a fojas 113 del expediente principal.

Asimismo, se tiene que la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Noroeste, no cuenta con facultades para resolver la consulta realizada por la actora, pues al respecto el artículo 21 del aludido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Compete a las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados **en la fracción XII del apartado B** del artículo 19 de este Reglamento, así como sus responsables solidarios, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo 9 de este Reglamento.

“II.- Las establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXXI, LXXII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXXI, LXXXII, LXXXV y LXXXVI del apartado A del artículo 19 de este Reglamento.

“No obstante lo anterior, la facultad prevista en la fracción I de este artículo, así como las contenidas en el artículo 19, apartado A, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LXXI, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXXI y LXXXII de este Reglamento,

podrán ejercerse respecto de los sujetos previstos en el apartado B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y X del citado artículo 19.

“Cuando las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados, hasta que la resolución que se emita quede firme. La resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal, en ese supuesto, también serán de la competencia de las mencionadas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que se ordene. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las unidades administrativas previstas en los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

“Las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes estarán a cargo de un Administrador Regional, auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores de Recaudación, de Auditoría y Jurídico, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Abogados Tributarios, Auditores, Verificadores, Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

Del anterior numeral se desprende sin lugar a dudas que dichas Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, sólo son competentes respecto de los sujetos señalados en la fracción XII del artículo 19, apartado B del mismo Reglamento, los cuales son los siguientes:

“XII.- Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales correspondientes, ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 500 millones de pesos.

“También se consideran incluidos en esta fracción, los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el

gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en otro supuesto señalado en cualquier otra fracción de este apartado.

“El monto de la cantidad establecida en esta fracción se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.”

La empresa actora, como se señaló anteriormente, es una empresa controlada que se ubica en la transcrita fracción X del citado artículo 19, apartado B, del Reglamento aludido, por lo que no es competencia de dichas Administraciones Regionales, además de que el propio artículo 21 excluye la facultad contenida en el fracción LIV del apartado A del transcrito artículo 19, que de acuerdo con la transcripción antes realizada, se refiere precisamente a la de resolver las consultas que formulen los interesados, en situaciones reales y concretas, al no incluir en su segundo párrafo a dicha fracción LIV.

Por tanto, si en el caso en análisis, la actora controvierte la resolución negativa ficta recaída a su consulta de confirmación de criterio que presentó el 16 de marzo de 2006, resulta que deviene correcta la consideración de la autoridad demandada planteada en su incidente de incompetencia, respecto a que la autoridad facultada para resolver dicha consulta, es precisamente la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Es importante destacar que conforme a los citados artículos 19, apartado A, fracción LIV, apartado B, fracción X y 20, inciso K) del aludido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se le otorga tanto a la Administración General de Grandes Contribuyentes, como a su Unidad Administrativa dependiente denominada Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, la facultad de resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, como en el caso lo es la

consulta presentada por la hoy actora, respecto del cual se configuró la negativa ficta impugnada.

Una vez determinado que la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, es la competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, únicamente nos falta determinar el lugar donde ésta tiene su sede, por lo que al efecto, resulta aplicable el artículo 9, penúltimo párrafo, del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- Los Administradores Generales y el titular de la Unidad de Plan Estratégico y Mejora Continua, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

“(…)

“Las unidades de Plan Estratégico y Mejora Continua y de Programas Especiales, **las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, así como las Coordinaciones y las Administraciones que dependan de éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal** y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Capacitación Fiscal y las Administraciones para el Destino de Bienes cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México.”

Por tanto, si la sede de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, se encuentra en esta Ciudad de México, Distrito Federal, resulta que es fundado el incidente que hace valer la autoridad demandada y, por tanto corresponde su conocimiento a la Sala Regional Metropolitana, que por turno corresponda, ya que dichas Salas Regionales Metropolitanas ejercen su jurisdicción precisamente en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artícu-

lo 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de esta Sala Superior resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia, promovido por el Administrador de lo Contencioso “2”, de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

II.- Es competente por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Metropolitana que por razón de turno corresponda, a quien deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución, para que se haga cargo de la instrucción.

III.- Se declara la nulidad de todo lo actuado por la Sala Regional del Noroeste II, en los términos del último considerando de este fallo.

IV.- Envíese a la Sala Regional del Noroeste II, de este Tribunal, copia del presente fallo, para su conocimiento.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **dieciséis de abril de dos mil siete**, por unanimidad de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, y Manuel L. Hallivis Pelayo. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto, los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **veintiséis de abril de dos mil siete** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-923

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN CUYO ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA SE LOCALIZA EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- Cuando el recurso de revocación al que recayó la negativa ficta impugnada en juicio, fue interpuesto ante una autoridad con sede distinta de aquella a la que se atribuye el silencio administrativo; para delimitar la competencia territorial de la Sala que debe tramitar y resolver el juicio, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 22, 24 y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, conforme a los cuales, la facultad para dictar una resolución a un recurso administrativo, corresponde a la administración local dentro de cuya jurisdicción territorial se ubique el domicilio fiscal del contribuyente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 37 de referencia es preciso al señalar que las administraciones locales jurídicas conservarán la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 2006, publicado el 2 de noviembre de 2005, que dispone en su artículo segundo la distribución territorial de competencia de las administraciones locales jurídicas. (3)

Incidente de Incompetencia Núm. 28488/05-17-03-8/1826/06-06-01-9/116/07-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2007, por unanimidad de 9 votos.- Magis-

trado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión del 4 de julio de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A consideración del Pleno de la Sala Superior, el incidente de incompetencia en razón de territorio es **FUNDADO**, y corresponde conocer del juicio a la Tercera Sala Regional Metropolitana, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a la fecha de presentación de la demanda (30 de agosto de 2005), para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentra la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Así, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo es el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada.

La disposición en cita señala además que si fueran varias las autoridades demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre la sede de la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, en la parte conducente del escrito inicial de demanda, la parte actora señala como resolución impugnada, la siguiente:

“b).- **RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**- Lo es la resolución negativa ficta del recurso de revocación presentado ante la demandada el pasado 13 de enero de 2005, en contra de la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A24-3-19922, de fecha 15 de octubre de 2004, emitida en suplencia del C. Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, por el C. Subadministrador de dicha Dependencia, de conformidad con el artículo 131, del Código Fiscal de la Federación.”

Se observa de lo anterior, que la resolución señalada como impugnada, es la negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de los créditos fiscales emitidos en suplencia por el Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo.

Por tanto, la cuestión incidental que nos ocupa debe resolverse atendiendo al criterio de considerar la sede de la autoridad facultada para resolver el recurso de revocación al que recayó la negativa ficta impugnada.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Sala Superior en la jurisprudencia número V-J-SS-40, aprobada en sesión de Pleno el 16 de febrero de 2004, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, correspondiente al mes de octubre de 2004, cuyo contenido es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ

FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente.(6)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-286

“Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p.116

“V-P-SS-303

“Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 90

“V-P-SS-338

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 22

“V-P-SS-339

“Juicio No. 14323/02-17-01-5/3579/02-07-01-6/189/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

“(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 22”

Como se indicó anteriormente, el recurso de revocación al que recayó la negativa ficta fue interpuesto en contra de un acto emitido por una autoridad con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, según se corrobora de la copia simple de dicha resolución, ofrecida por la parte actora (folios 28-46 del expediente), sin embargo, la presentación del medio de defensa administrativo se llevó a cabo ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal.

En términos del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 (vigente en la fecha de presentación de la demanda), en relación con los artículos 22 y 24 del propio ordenamiento, la facultad para dictar una resolución a un recurso administrativo, corresponde a la Administración Local dentro de cuya jurisdicción territorial se ubique el domicilio fiscal del contribuyente.

Los artículos 22 y 24 del Reglamento en cita disponen:

“**ARTÍCULO 22.-** Compete a la Administración General Jurídica:

“(…)

“**XVII.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria** que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

“(…)”

“**ARTÍCULO 24.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:**

“(…)”

“II. Las señaladas en las fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, **XVII**, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVII del **artículo 22** de este Reglamento.

“(…)”

(Énfasis añadido)

Las disposiciones anteriores señalan con claridad que compete a las Administraciones Locales Jurídicas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer, entre otras atribuciones, la relativa a resolver los recursos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

El artículo 37 del Reglamento en cita ordena a su vez:

“**ARTÍCULO 37.-** El nombre y sede de las unidades administrativas regionales es el que a continuación se señala. **Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.**

“A. **Administraciones Locales** de Asistencia al Contribuyente, **Jurídicas**, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:

“(…)

“En el Distrito Federal:

“- Del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

“- Del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

“- **Del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.**

“- Del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

“Fuera de la sede de la Administración Local podrán establecerse Subadministraciones de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Asistencia al Contribuyente, mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. **La Administración Local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.**

“(…)”

(Énfasis añadido)

El precepto legal anterior es preciso también, al señalar que las Administraciones Locales Jurídicas conservarán la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo Acuerdo (de circunscripción territorial del Jefe del Servicio de Administración Tributaria).

Y el Acuerdo que define la competencia territorial, vigente en la fecha de presentación de la demanda, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, disponiendo en su artículo segundo la distribución territorial de competencia de las Administraciones Locales Jurídicas; y en lo conducente establece:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE
LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

“ARTÍCULO PRIMERO.- Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal Federal, Jurídica y de Recaudación, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

“La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación, será la que corresponda conforme a las siguientes fracciones:

“(…)

“LXV. ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL. Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:

“AL NORTE:

“A partir de avenida Guadalupe, por el límite con el Estado de México hacia el Sureste, hasta Eje 1 Oriente (avenida Centenario), continuando hacia el Sureste por el límite del Estado de México, hasta avenida Valle Alto, acera Noroeste.

“AL ESTE:

“A partir de avenida Valle Alto, hacia el Sureste por el límite del Estado de México, hasta Avenida 602, continuando por el límite del Estado de México

(Calle 7), acera Este, hasta avenida Texcoco (límite con el Estado de México), acera Suroeste, para continuar hacia el Sureste siguiendo sus inflexiones por el límite del Distrito Federal (delegaciones Iztapalapa, Tláhuac y Milpa Alta, Distrito Federal), con los municipios de Chimalhuacán, La Paz, Ixtapaluca y Chalco, Estado de México.

“AL SUR:

“A partir del límite con el Estado de México hacia el Suroeste siguiendo sus inflexiones por el límite de las delegaciones de Iztapalapa y Tláhuac, Distrito Federal, hasta Canal de Chalco (límite de la Delegación de Xochimilco, Distrito Federal), continuando hacia el Noroeste por Canal de Chalco hasta Canal Nacional, continuando por éste hasta Eje 8 Sur (calzada Ermita-Iztapalapa), siguiendo por avenida Río Churubusco hasta avenida Universidad (aceras y lados correspondientes a la porción descrita).

“AL OESTE:

“A partir de avenida Río Churubusco hacia el Noreste por avenida Universidad, acera Sureste, hasta Matías Romero, continuando hacia el Oeste por Matías Romero, acera Norte, hasta Pitágoras, siguiendo hacia el Norte por Pitágoras, acera Este, hasta avenida División del Norte, continuando hacia el Noroeste por avenida División del Norte, acera Noreste, hasta Pedro Romero de Terreros; continuando hacia el Este por Pedro Romero de Terreros, acera Sur, hasta Cumbres de Maltrata; siguiendo hacia el Sureste por Cumbres de Maltrata, acera Suroeste, hasta la glorieta Doctor Vértiz; continuando hacia el Norte por avenida Doctor José Ma. Vértiz, acera Este, hasta Viaducto Presidente Miguel Alemán; continuando hacia el Este por Viaducto Presidente Miguel Alemán, acera Sur, hasta calzada San Antonio Abad; siguiendo hacia el Norte por calzada San Antonio Abad, José María Pino Suárez, Plaza de la Constitución, Seminario, República de Argentina y Jesús Carranza, acera Este, hasta Eje 2 Norte (Canal del Norte); continuando hacia el Este por Eje 2 Norte (Canal del Norte), acera Sur, hasta Boleo, siguiendo hacia el Noreste por Boleo y Ferrocarril Hidalgo hasta Ferrocarril Industrial; continuando hacia el Noroeste por Ferrocarril Industrial, Clave y Paganini, acera Noreste, hasta avenida de

los Insurgentes Norte; continuando hacia el Norte por avenida Instituto Politécnico Nacional, aceras Este y Sureste, hasta avenida Acueducto, continuando hacia el Noroeste por Avenida Acueducto, acera Noreste, hasta avenida Guadalupe; siguiendo hacia el Noreste por avenida Guadalupe, acera Sureste, hasta el límite con el Estado de México.

“Esta Administración comprende las delegaciones Tláhuac y Milpa Alta, Distrito Federal, íntegras.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con los artículos invocados, la autoridad facultada para emitir resolución al recurso de revocación planteado, cuya omisión a decir del actor, configura la negativa ficta reclamada, es la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, por ser la unidad administrativa facultada material y territorialmente para tales efectos, toda vez que de los autos se desprende fehacientemente que el domicilio fiscal del actor se ubica en el Distrito Federal.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217 fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16 fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I. Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

II. Es competente por razón del territorio para tramitar y resolver el juicio, la Tercera Sala Regional Metropolitana, a la que debe remitirse el expediente para dicho efecto.

III. Mediante atento oficio que se gire a la Primera Sala Regional del Noreste, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de abril de 2007, por unanimidad de 9 votos a favor, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid. Estuvo ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de mayo de 2007, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-924

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SU DETERMINACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTA EN CONFIRMACIÓN FICTA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio. Sin embargo, cuando la actora impugna una resolución que consista en una confirmación ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere al silencio administrativo de la autoridad ante quien presentó recurso de revocación, es criterio reiterado de este Pleno de la Sala Superior, que para definir la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se debe analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda y atender a la sede de la autoridad que legalmente tiene la competencia expresa para resolver la instancia. En ese contexto, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, se debe estar a la sede de la autoridad que cuenta con facultades para resolver el medio de defensa, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin dejar de observar la opción elegida por el recurrente respecto de la autoridad competente ante quien presentó el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que establece que puede interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido o ante la autoridad que resulta competente de acuerdo a su domicilio fiscal. (4)

Incidente de Incompetencia Núm. 1400/06-07-03-4/888/06-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-SS-892

Incidente de Incompetencia Núm. 36032/05-17-03-8/2947/06-06-02-8/543/06-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2006, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 92

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-409

CADUCIDAD DE FACULTADES. CONFORME AL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con la disposición contenida en el sexto párrafo del artículo 67 en comento, los casos en que se practique visita domiciliaria o revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, el plazo de caducidad se debe computar tomando en consideración aquél que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, sin que la suma de ambos pueda exceder de seis años con seis meses. De donde se sigue que el legislador acota la posibilidad de que debido a las suspensiones a que pudiera estar sujeto el plazo de caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, éste se alargue de manera excesiva, quedando clara su intención, en el sentido de que el plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, aún tratándose del ejercicio de facultades de comprobación vía visita domiciliaria o revisión de escritorio, no debe extenderse más allá de los seis años y seis meses, computados a partir del día siguiente a aquél en que se dé el supuesto que corresponda según las fracciones previstas en el propio artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Cabe precisar que en este cómputo no se deben incluir los periodos por los que se suspenda el plazo de caducidad por motivo diverso al ejercicio de las facultades de comprobación, como lo sería la interposición de los medios de defensa. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5176/05-05-01-7/281/06-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y

1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa I. Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-410

ORDEN DE VISITA. NO SUSPENDE EL PLAZO DE CADUCIDAD, CUANDO SE HUBIERE DECLARADO LA ILEGALIDAD DEL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en los párrafos cuarto y quinto, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de caducidad se suspende cuando las autoridades fiscales ejercen las facultades de comprobación establecidas en las fracciones II, III y IV del numeral 42 del mismo ordenamiento legal, en el entendido de que tal ejercicio de facultades debe cumplir con determinados requisitos a fin de producir efectos legales. Por tanto, si en una instancia jurisdiccional, ante este Tribunal o ante Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se consideró fundada la violación planteada en relación a la ilegalidad del citatorio previo a la notificación de una orden de visita, resulta incuestionable que declarada la nulidad del citatorio en cuestión, válidamente puede decirse que la orden de visita domiciliaria que se pretendía notificar, con mayor razón, ni siquiera pudo producir efecto legal alguno, pues jurídicamente no fue hecha del conocimiento del contribuyente visitado; por tanto, legalmente, tal orden de visita no puede sustentar el ejercicio de facultades de comprobación y, en esos términos, tampoco es apta para producir la suspensión del plazo de caducidad. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5176/05-05-01-7/281/06-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa I. Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

De lo expuesto se concluye que **asiste la razón a la actora** al señalar que: “la liquidación controvertida se emitió cuando habían caducado las facultades de la autoridad para ello, debido a que transcurrieron más de cinco años entre la fecha en la que se presentaron las declaraciones respecto de las operaciones de comercio exterior de que se trata y dicho momento de determinación de contribuciones y accesorios”; lo anterior, en virtud de que, efectivamente, al emitirse el oficio liquidatorio confirmado a través de la resolución impugnada en juicio, había transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Se arriba a tal conclusión, pues de los antecedentes del caso descritos en las páginas 27 a 31 del presente fallo, se desprende que el plazo de caducidad que tenía la autoridad demandada para determinar las contribuciones omitidas a cargo de la actora, y sus accesorios, se computa en los siguientes términos:

- **Inicio del cómputo: El 11 de enero de 1996**, respecto del pedimento de importación 0926-6000341, más antiguo del periodo revisado presentado el día 10 del mes y año en cita; **y, el 10 de agosto de 1996**, en cuanto al pedimento de importación 3211-6002970, más reciente del periodo revisado, presentado el día 9 de ese mismo mes y año.

- **Suspensión del plazo por interposición del recurso de revocación 624/2000: Del 22 de mayo al 27 de noviembre de 2000**, fecha en que vence el plazo de 45 días para impugnar el oficio 325-SAT-R2-L15-12143, de 30 de agosto de 2000, por el que se resuelve el citado recurso administrativo, notificado a la actora el 18 de septiembre de ese mismo año.

• **Suspensión del plazo por la interposición del juicio contencioso administrativo 2884/00-02-03-1/323/01-S1-02-04: Del 17 de noviembre de 2000 al 18 de enero de 2002** (fechas en que se interpuso el juicio ante este Tribunal y se notificó a la autoridad fiscalizadora la sentencia de 11 de diciembre de 2001, dictada en el mencionado juicio, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el recurso de revisión fiscal R.F. 1028/2001, según constancia de notificación cuya copia certificada obra a folio 555 del expediente 5176/05-05-01-7/281/06-S1-05-04, ofrecido como prueba por la autoridad demandada), esto es, el plazo de caducidad quedó suspendido 1 año, 2 meses y 1 día, en términos del párrafo cuarto, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

• **Reinicio del cómputo del plazo de caducidad: Del 19 de enero de 2002 al 2 de octubre de 2003**, por ser éste el día en que se notificó a la actora el oficio 324-SAT-05-III-E-3884, de 1° de octubre de 2003, a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a efecto de ejercer sus facultades de comprobación, respecto del periodo comprendido del 1° de enero al 11 de octubre de 1996, en materia de operaciones de importación y exportación, suspensión que persistió hasta el día 28 de septiembre de 2004, fecha en que se notificó a la enjuiciante el oficio liquidatorio identificado con el N° 324-SAT-05-III-D-1-6106, de 13 de septiembre de 2004, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Torreón, a través del cual determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, en cantidad total de \$535'011,162.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, cuotas compensatorias, actualización, recargos y multas, por el periodo comprendido del 1° de enero al 11 de octubre de 1996.

Ahora bien, a efecto de computar el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad demandada, se tomará en cuenta la fecha en que la actora presentó el último de los pedimentos de importación sujetos a revisión, al que correspondió el número 3211-6002970, pues si respecto a éste se configura la caducidad, con mayor razón se configuraría respecto al primero de los pedimentos de importación observados por la autoridad demandada.

Por tanto, el plazo de caducidad respecto del pedimento de importación más reciente del periodo revisado, se computa en la siguiente forma: del 10 de agosto de 1996 al 22 de mayo de 2000, habiendo transcurrido **3 años, 9 meses y 12 días**; y, del 19 de enero del 2002 al 2 de octubre de 2003, lapso que abarcó **1 año, 8 meses y 13 días**; por lo que si ambas etapas de tiempo suman **5 años, 5 meses y 25 días, es de concluir que en el caso opera la figura jurídica de la caducidad**, quedando justificada la violación al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en cuyos párrafos primero, fracción II, cuarto y quinto, establece:

“ARTÍCULO 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de **cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

“(…)

“II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“(…)

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

“El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definiti-

va por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

A mayor abundamiento, es de hacer notar que del sexto párrafo, del artículo 67 en comento, se desprende que: **“Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses”**.

En el presente caso, la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación vía visita domiciliaria, por tanto, estaba obligada a ejercer sus facultades dentro del plazo máximo de seis años y seis meses, a fin de que no operara la caducidad de las mismas; plazo que se computa tomando en consideración el periodo por el cual quedó legalmente suspendido el plazo de caducidad por el ejercicio de la facultad de comprobación, más el plazo por el que jurídicamente no se suspendió dicha caducidad.

En esa tesitura, respecto de los pedimentos de importación presentados durante el lapso que abarca del 10 de enero al 19 de julio de 1996, queda de manifiesto que también se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, en términos del párrafo sexto, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, **dado que del 20 de julio de 1996** (día siguiente a la fecha en que la actora presentó

el pedimento de importación número 3211-6002573), **al 28 de septiembre de 2004** (fecha en que se notificó a la actora el oficio liquidatorio confirmado a través de la resolución materia del presente juicio), **transcurrieron 6 años, 6 meses y 11 días**, periodo que excede el plazo previsto en la norma legal en comento, conforme al cual el plazo de caducidad se computa tomando en consideración el **plazo suspendido** con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, **adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, sin que la suma de ambos pueda exceder de seis años con seis meses.**

Es de hacer notar que, al prever en el sexto párrafo, del artículo 67 en comento, que en los casos en que se practique visita domiciliaria o revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, el plazo de caducidad se debe computar tomando en consideración aquél que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, sin que la suma de ambos pueda exceder de seis años con seis meses; el legislador acota la posibilidad de que debido a las suspensiones a que pudiera estar sujeto el plazo de caducidad, éste se alargue de manera excesiva, quedando clara su intención, en el sentido de que el plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, aun tratándose del ejercicio de facultades de comprobación vía visita domiciliaria o revisión de escritorio, no debe extenderse más allá de los seis años y seis meses, computados a partir del día siguiente al en que se presentó la declaración del ejercicio o la declaración correspondiente, resultando así fundado en lo esencial el argumento vertido por la actora en el segundo de sus conceptos de impugnación.

No obsta para considerar lo anterior, los argumentos vertidos por las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, pues si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en los párrafos cuarto y quinto, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de caducidad se suspende cuando las autoridades fiscales ejercen las facultades de comprobación establecidas en las fracciones II, III y IV del numeral 42 del mismo ordenamiento legal; también lo es que dicho ejercicio debe cumplir con determinados requisitos a fin de producir efectos legales.

Por tanto, si esta Primera Sección de la Sala Superior, al resolver el juicio 2884/00-02-03-1/323/01-S1-02-04, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2001, en cumplimiento de ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal R.F. 1028/2001, consideró fundada la violación planteada por la enjuiciante, en el sentido de que: “la notificación de la orden de visita contenida en el oficio número 324-A-II-6-E-37717, de 10 de octubre de 1996 resultó ilegal, ya que la misma no cumple a plenitud lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el citatorio previo a la diligencia de notificación de 10 de octubre de 1996, la autoridad no precisó que la cita era para recibir la orden de visita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la liquidación recurrida de 17 de noviembre de 1999, para el efecto de que la autoridad actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo”.

Resulta incuestionable que declarada la nulidad del citatorio con que se pretendía notificar la orden de visita domiciliaria CCE510006/96, válidamente puede decirse que ésta, con mayor razón, ni siquiera pudo producir efecto legal alguno, pues jurídicamente no fue hecha del conocimiento de la actora; y, por tanto, legalmente, tal orden de visita no puede sustentar el ejercicio de facultades de comprobación y, en esos términos, tampoco es apta para producir la suspensión del plazo de caducidad.

En esa tesitura, carece de razón la autoridad contestante, al argumentar que: “independientemente de que se haya declarado en un juicio posterior la nulidad de la notificación de la orden de visita, pues dicha suspensión se encuentra constreñida al simple ejercicio de la facultad de comprobación, (...) por tanto, no se puede negar su existencia, de conformidad con los mismos criterios que sigue la jurisprudencia 2a./J. 42/2001”; dado que declarada la nulidad del citatorio con que se pretendía notificar la orden de visita domiciliaria, jurídicamente puede decirse que ésta, con mayor razón, no pudo surtir sus efectos legales (por el vicio del acto procesal previo), haciéndose notar que el procedimiento de fiscalización fue declarado nulo desde su inicio, en virtud de que las facultades de comprobación no se ejercieron legalmente y, en este

caso, no se estaría ante la reposición del procedimiento declarado nulo, ya que el fisco sólo podría iniciar uno nuevo si así lo estimaba conveniente, y se encontraba en posibilidad legal para ello.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción I; 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-05-III-5797, de 6 de mayo de 2005, emitida por el Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila, así como el oficio liquidatorio 324-SAT-05-III-D-1-6106, de 13 de septiembre de 2004, detallados en el resultando 1° del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional del Norte Centro II y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 15 de febrero de 2007, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y, 1 voto más con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada con correcciones.

Se elaboró el presente engrose el 6 de marzo de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-411

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS. CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, CUANDO EL PRODUCTOR O EXPORTADOR LE NIEGUE EL ACCESO A LOS REGISTROS O DOCUMENTACIÓN.- De conformidad con los artículos 505 y 506, punto 9 del Tratado señalado y las reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para verificar el origen de las mercancías las autoridades aduaneras podrán enviar un oficio de verificación o cuestionario al exportador/productor del bien, en el territorio de la otra Parte, con el propósito de requerir información y documentación relativos al origen del bien respecto del cual se solicitó trato arancelario preferencial y, en caso de que dichas personas no proporcionen lo solicitado, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente, si de nueva cuenta no se proporciona lo solicitado, se determinará que no procede el trato arancelario preferencial. De tal manera que si los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa de verificar el origen de las mercancías y el productor o exportador se niega a proporcionar la información, documentación o los registros relativos al origen de los bienes, la única consecuencia legal será la negativa a otorgar trato arancelario preferencial a los bienes importados, pues al no tener la constancia fehaciente sobre el origen de dichos bienes, los certificados de origen emitidos por dichos productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia y, aun cuando dicha determinación perjudique al importador de los bienes, dado que el mismo decidió voluntariamente aplicarse los beneficios arancelarios del Tratado en comento, aplicándolos con base en documentos

que expiden terceros productores/exportadores, por lo que resulta indudable que dichos importadores saben también que esos beneficios pueden ser negados, en el caso de que esos terceros se nieguen a proporcionar los registros relativos al origen de los bienes. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5298/06-17-01-5/325/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-412

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- El artículo 511 del citado Tratado, prevé que a más tardar el 1° de enero de 1994 las Partes contratantes, establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de las reglas de origen, previstas en el Capítulo IV del propio Tratado, por lo que con fundamento en el artículo 116, fracción XXV de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, por tanto, dichas reglas están acordes

con lo establecido en el Tratado en cuestión, ya que las mismas sólo están instrumentado las disposiciones del mismo para su debida aplicación, por lo que de ninguna manera pueden establecer obligaciones distintas o adicionales, ni tampoco crear hipótesis o situaciones fuera de los márgenes permitidos en el propio Acuerdo Internacional mencionado. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5298/06-17-01-5/325/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Medularmente hace valer la actora que existe una inexacta e indebida aplicación de las reglas 47 y 48 contenidas en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que conforme al artículo 511 de dicho Tratado, dichas reglas deben circunscribirse a tres aspectos: interpretación, aplicación y administración del Capítulo V de ese Tratado y, en el caso concreto, ese Tratado no prevé las consecuencias que deriven del hecho de que el productor/exportador no responda a la autoridad aduanera a sus requerimientos, sino que es la regla 48, por lo que se está creando un supuesto que en ninguna disposición Constitucional, legal o del propio Tratado se prevé, además de que dichas reglas las expidió el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y el Tratado de

Libre Comercio de América del Norte el Senado, por lo que dichas reglas las debió haber ratificado también el Senado.

En opinión de este Cuerpo Colegiado los agravios de la actora resultan **ser inoperantes**, puesto que como se resolvió en el considerando tercero de este fallo, no se tiene como resolución impugnada en el presente juicio a las citadas reglas 47 y 48 contenidas en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que la parte actora no recurrió el auto admisorio de demanda de fecha 5 de abril de 2006, en el que no se admitió la demanda respecto de dichas reglas y, por tanto, dicho auto quedó firme.

Además, tal como se resolvió por esta Juzgadora en el considerando quinto de este fallo, las mencionadas reglas 47 y 48 aplicadas en el oficio liquidatorio N° 26650 de fecha 30 de noviembre de 2003, para negar el trato arancelario preferencial, son del todo legales, ya que al efecto debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 105, 502, 506 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como por dichas reglas 47 y 48, disposiciones que establecen lo siguiente:

“Artículo 105.- Extensión de las obligaciones.

“Las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones de este Tratado, en particular para su observancia por los gobiernos estatales y provinciales, salvo que en este Tratado se disponga otra cosa.”

“Artículo 502.- Obligaciones respecto a las importaciones

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al Importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y (...)”

“Artículo 506.- Procedimiento para verificar el origen.

“1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505 (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

“(...)”

“9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.”

“Artículo 511.- Reglamentaciones Uniformes.

“1. A más tardar el 1° de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

“2. Cada una de las Partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.”

(énfasis añadido)

“47.- Cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III de la regla 39 de la presente Resolución, y habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario sin que el particular los hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la regla 46 de la presente Resolución.

“La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial en los términos de la regla 55 de la presente Resolución, cuando después de haber enviado el oficio de verificación o el cuestionario subsecuente en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del oficio de verificación o cuestionario subsecuente.”

“48.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 47 de la presente Resolución, la autoridad aduanera podrá anexar al oficio de verifica-

ción o al cuestionario subsecuente, una resolución por escrito en los términos del artículo 506(9) del Tratado, que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que hace referencia la regla 55 de la presente Resolución.

“La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado una resolución por escrito en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario u oficio de verificación subsecuente.”

Del artículo 502 del citado Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que se podrá negar el trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla cualquiera de los requisitos establecidos en el propio Tratado y, su artículo 506, prevé los procedimientos para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, dentro de los que se encuentran los cuestionarios dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra parte o mediante los oficios de verificación en que se requiera de información al exportador o productor del bien en territorio de otra parte, en los que se señalará específicamente el bien objeto de verificación.

Asimismo, de conformidad con dichas disposiciones, las partes contratantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se comprometieron a adoptar todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones del propio Tratado, así como a establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de las reglas de origen, previstas en el Capítulo IV del propio Tratado.

En términos de tales disposiciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió, de conformidad con el artículo 116, fracción XXV de la Ley Adua-

nera, las mencionadas reglamentaciones uniformes, precepto que establece lo siguiente:

“**Artículo 116.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)

“**XXV. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas de carácter general para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.**

“(…)”

Por tanto, si el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé que se podrá negar trato arancelario preferencial, cuando el importador no cumpla con los requisitos previstos en el mismo, así como los procedimientos para verificar el origen de los bienes y la existencia de las reglamentaciones uniformes, para aplicar e interpretar las disposiciones del Tratado, es dable concluir que la autoridad demandada estaba facultada para aplicar las reglas 47 y 48 de la citada Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, mejor conocidas como reglamentaciones uniformes.

En efecto, si en términos del artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes contratantes están obligadas a expedir medidas necesarias de acuerdo a la legislación del propio país para el cumplimiento del Tratado, es del todo legal que las autoridades demandadas hayan aplicado las citadas reglamentaciones uniformes de 1995, para negar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas por la actora, por lo que no puede considerarse que dichas reglas vayan más allá de lo dispuesto por el Tratado, sino que por el contrario están acordes

con lo dispuesto en el mismo, ya que si en dicho artículo 506 se establecen los procedimientos para verificar el origen de los bienes y en su propio punto (9) se señala que la Parte que lleve a cabo la verificación de origen proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien está sujeto a la verificación, en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico, es evidente que está previendo la determinación de una resolución en la que se podrá negar el trato arancelario preferencial en caso de que el bien no califique como originario.

Esto es, de nada valdría prever en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los procedimientos de verificación con los productores/exportadores de los bienes, para verificar el origen de los bienes, si no hubiere una resolución en la que se sancione si los certificados de origen que expiden los mismos no son válidos, por tanto, es legal que en las reglas 47 y 48 se prevea esa sanción, puesto que son parte de las medidas necesarias que el país que es Parte del Tratado debe expedir, de acuerdo con su legislación, para el cumplimiento del Tratado; por ello no es necesario absolutamente que esas medidas se encuentren incluidas en el acuerdo internacional, ya que el mismo sólo da las bases conforme a lo que pactaron las Partes y las reglamentaciones uniformes se encargarán de la instrumentación de las mismas.

En tal virtud, se considera que es infundado el argumento de la actora en el sentido de que dichas reglas van más allá del Tratado, ya que las mismas sólo están instrumentado las disposiciones del mismo para su debida aplicación, pero de ninguna manera establecen obligaciones distintas o adicionales como lo asevera el actor, ni tampoco crean hipótesis o situaciones fuera de los márgenes permitidos en el propio acuerdo internacional mencionado.

Además, en todo caso, se tiene que la aplicación en la resolución liquidatoria de fecha 30 de noviembre de 2003, de las citadas reglas 47 y 48 es del todo legal, ya que la autoridad demandada sólo se concretó a observar el procedimiento estableci-

do en las mismas y ante la negativa de las empresas productoras/exportadoras de proporcionar la información que se les requirió, a emitir la resolución en la que determinó que no procedía el trato arancelario preferencial, por lo que si la actora lo que pretende a través del presente juicio, es controvertir la constitucionalidad de las mismas, es evidente que ello no puede ser materia de esta Juzgadora, la que sólo tiene competencia para estudiar y resolver sobre la legalidad de las citadas reglas, por tanto al carecer de competencia para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, no debe más que desestimarse el argumento de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 258 dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista que edita el ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año VIII, No. 81, septiembre de 1986, página 178, que a la letra indica:

“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

“Revisión 1108/81. Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985. Por unanimidad de 7 votos.

“Revisión 21291/84. Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986. Por unanimidad de 9 votos.

“Revisión 1241/84. Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986. Por unanimidad de 6 votos.”

De igual manera, sirve de apoyo la jurisprudencia 328, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo I, Parte SCJN, página 303, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

“Sexta Época:

“Amparo en revisión 2053/60. Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S. A. de C. V. 21 de enero de 1964. Unanimidad de dieciséis votos.

“Amparo en revisión 2921/59. Alfonso Moreno Carmona. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos.

“Amparo en revisión 4650/59. José Castillo Ortega. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos.

“Amparo en revisión 4059/59. Condominio Insurgentes, S. A. 21 de abril de 1964. Unanimidad de diecinueve votos.

“Amparo en revisión 4547/59. Super Gas de México, S. A. 21 de abril de 1964. Mayoría de dieciocho votos.”

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente sus pretensiones, en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas en el juicio, precisadas en el resultado 1° de este fallo, por lo que respecta a los pedimentos de importación números 3485-9000549, 3485-9000575, 3670-9000431, 3670-9000454, 3670-9001656, 3670-9001706 y 3652-9007339.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que respecta a los pedimentos de importación números 3281-7006547, 0760-7003588, 3281-7007129, 3281-7007130, 3281-7007191, 3281-7007475, 3281-7007518, 3281-7007523, 3281-7007556, 0738-7001897, 0738-7001924, 0738-7002389, 0738-7002413, 0738-7002542, 0738-8000365, 0738-8000395, 3670-8001935, 3670-8001953, 3670-8002362 y 3670-8002384.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional correspondiente y, en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **treinta y uno de mayo de dos mil siete**, por unanimidad de 4 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgado Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **cinco de junio de dos mil siete**, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-734

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O CUANDO SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AL RESPECTO.- El artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé que compete a la Secciones de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, resolver, entre otros, los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer conceptos de impugnación, en cuanto a que se violan en su perjuicio dichos tratados o acuerdos internacionales. Por tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo, no sólo la resolución se funda en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, sino que además el actor plantea conceptos de impugnación aduciendo su indebida aplicación, es incuestionable que la sentencia que se pronuncie resolviendo el juicio, debe ser emitida por la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, al ser plenamente competente para ello. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-735

VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.- En el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), contenido junto con otros diversos, en el Anexo I-A del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada por México, ad referendum el 15 de abril de 1994, cuyo texto y forma en español, aparecen publicados con el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994, se establecen además de la Parte I, “Normas de Valoración en Aduana” y la “Introducción General”, el Anexo I referente a las “Notas Interpretativas”, que permiten la definición legal de su contenido; desprendiéndose de todo ello que los países miembros reconocieron la necesidad de establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías de importación, basado en criterios sencillos y equitativos, conformes con los usos comerciales y en el que, los procedimientos de valoración sean de aplicación general, sin distinción de la fuente de suministro, estableciéndose en el artículo 7, punto 1, de las Normas de Valoración en Aduana que si dicho valor no puede determinarse con arreglo en los artículos 1 a 6 inclusive, el mismo se fijará

sobre la base de los datos disponibles en el país de importación; debiendo entenderse por ello, según el punto 1 de las Notas Interpretativas que: “los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente”, de lo que se desprende que la expresión “sobre la base de los datos disponibles” empleada por el artículo 7, inciso 1 del Acuerdo de referencia, alude a la colección de datos o archivos generados con anterioridad a la valoración de las mercancías en controversia, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador, comprobados, razonables, vigentes y exactos de información de mercancías idénticas o similares. Por tanto, si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad no se sustentó en una base de datos preparados por la Administración de Aduanas, deberá declararse la nulidad de la resolución controvertida, por violar lo previsto en el Acuerdo Internacional mencionado y sus Notas Interpretativas. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1313/06-14-01-4/113/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL PARA CONOCER DEL JUICIO.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del presente juicio, al actualizarse las hipótesis jurídicas contenidas en el artículo 11 fracción I, de la Ley Orgánica del propio Tribunal, en virtud de que la resolución que se impugna liquida al hoy actor un crédito fiscal, en cantidad total de \$48,135.80, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas.

Asimismo, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, por tratarse de un asunto en el que el actor hace valer en su primer concepto de impugnación, violación al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en los siguientes términos:

“(…) se determina la base gravable del impuesto general de importación, con base en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo formulada por el supuesto perito técnico aduanal FELICIANO SOTELLO ROJAS, la cual supuestamente se funda en el **Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, sin embargo se rebasan los extremos que establece dicho acuerdo**, ya que se realizan actuaciones no previstas en el mismo bajo pretexto de no estar prohibidas.

“(…)”

(Énfasis añadido)

A fin de sustentar la competencia de esta Juzgadora, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Segunda Sección de la Sala Superior, al emitir el precedente N°

IV-P-2aS-317, consultable en la Revista No. 41, Quinta Época, Año IV, mayo 2004, página 384, cuyo texto cita:

“SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. RESULTAN COMPETENTES CUANDO NO OBSTANTE QUE EL JUICIO TENGA CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y PUDIERA SER DE LA COMPETENCIA DEL PLENO, LA ACTORA HAGA VALER QUE SE DEJARON DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL.” Si de la demanda se desprende que el actor está haciendo valer como conceptos de impugnación que no se hubiere aplicado a su favor algún tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por nuestro país, dicho juicio será de la competencia de la Sección de la Sala Superior que corresponda, ya que se surte la competencia regulada por el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inclusive si ese juicio tiene características especiales y por tanto pudiera ser resuelto por atracción del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b), siempre y cuando la Sección respectiva no considere conveniente que dicho juicio deba ser resuelto por el mencionado Pleno. (29)

“Juicio No. 3261/02-17-11-6/134/02-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2003)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

(...)

CUARTO.- (...)

Con lo precisado en párrafos que anteceden, resulta evidente que el argumento del actor reseñado en el inciso b) antes citado, respecto a que en la resolución impugnada no se indica el momento en que se tomaron los precios de las mercancías, así como la marca y origen, es **INFUNDADO** ya que la determinación de los rubros que refiere, se realizó tomando en consideración lo previsto para el 17 de mayo de 2000, año que el propio actor, en el último párrafo de la foja 3 de su escrito de demanda, reconoce es el aplicable, lo cual hace prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a la determinación anterior, que en la descripción de la mercancía importada, la autoridad no haya hecho alusión a las condiciones materiales y estado en que fueron importadas o vendidas en su caso, lo cual no refiere el actor de qué forma vulnera su esfera jurídica, ni mucho menos cómo es que ello trasciende al sentido de la resolución impugnada.

Por cuanto hace a la clasificación arancelaria, la autoridad se sustentó en las reglas generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª y 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002 y modificada el 26 de septiembre de 2003, sin que de los conceptos de impugnación vertidos por el actor, se desprenda que controvierte por sus propios fundamentos y motivos tal clasificación, por tanto, la misma queda intocada, en los siguientes términos que fueron precisados por la autoridad a fojas 11 y 12 del acto combatido:

“Clasificación Arancelaria

CASO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	UNIDAD.	CANTIDAD	MARCA	MODELO	ORIGEN	FRACCIÓN ARANCELARIA	REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS
01	T.V. BLANCO Y NEGRO 12"	PIEZA	04	BROKSONIC	TC-225CT	CHINA	8528.13.01	Mercancía cuya introducción a Territorio Nacional esta sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el D.O.F. del 02 de junio de 1997
02	RADIO GRABADORA CON DOBLE CASETERA	PIEZA	02	LASONIC	LPC-109	CHINA	8527.31.01	Mercancía cuya introducción a Territorio Nacional esta sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el D.O.F. del 02 de junio de 1997
03	RADIO GRABADORA CON CASETERA Y DISCO COMPACTO	PIEZA	01	SUPERSONIC	SC-703CD	CHINA	8527.31.01	Mercancía cuya introducción a Territorio Nacional esta sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el D.O.F. del 02 de junio de 1997
04	RADIO GRABADORA	PIEZA	02	GENERAL SOUND	GS-2424	CHINA	8527.31.01	Mercancía cuya introducción a Territorio Nacional esta sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el D.O.F. del 02 de junio de 1997
05	RADIO GRABADORA DOBLE CASETERA	PIEZA	02	GENERAL SOUND	GS-405-S	CHINA	8527.31.01	Mercancía cuya introducción a Territorio Nacional esta sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el D.O.F. del 02 de junio de 1997
06	RADIO GRABADORA DOBLE CASETERA	PIEZA	02	GENERAL SOUND	GS-705	CHINA	8527.31.01	Mercancía cuya introducción a Territorio Nacional esta sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el D.O.F. del 02 de junio de 1997
07	RADIO GRABADORA DOBLE CASETERA	PIEZA	02	SUPERSONIC	SC-666VFA	CHINA	8527.31.01	Mercancía cuya introducción a Territorio Nacional esta sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el D.O.F. del 02 de junio de 1997
08	RADIO GRABADORA	PIEZA	10	SUPERSONIC	NL7878	CHINA	8527.31.01	Mercancía cuya introducción a Territorio Nacional esta sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el D.O.F. del 02 de junio de 1997
09	RADIO GRABADORA CON C.D.	PIEZA	01	SUPERSONIC	SC-706CD	CHINA	8527.31.01	Mercancía cuya introducción a Territorio Nacional esta sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el D.O.F. del 02 de junio de 1997
10	RADIO GRABADORA	PIEZA	01	GENERAL SOUND	GS-705XL	CHINA	8527.31.01	Mercancía cuya introducción a Territorio Nacional esta sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el D.O.F. del 02 de junio de 1997
11	VIDEO CASSETE	PIEZA	50	SONY	T-120	USA	8523.13.99	No requiere

“Las mercancías de los casos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 02 de Junio de 1997, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2002, modificado el 8 de noviembre de 2002 y 11 de julio de 2003, 05 de enero y 15 de abril de 2004, 03 de febrero y 17 de mayo de 2005.

“**La clasificación arancelaria** se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª y 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, modificada el 26 de septiembre de 2003.”

Por otra parte, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, la autoridad a fojas 14 a 18, precisa lo siguiente:

“**Base Gravable del Impuesto General de Importación**

“**1. Valor de Transacción.**

“La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como “el precio pagado por las mismas”, siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional

por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que **en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido Valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.**

“2. Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.

“Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, **procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.**

“3. Valor de Transacción de Mercancías Similares.

“En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, **procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.**

“4. Valor de Precio Unitario de Venta.

“Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, **el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta.**

“5. Valor Reconstruido de las Mercancías.

“Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, **para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con “el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor es el caso que, por lo que (sic) este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.**

“En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, **se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.**

“Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

“Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, “incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial”, es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

“Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta ‘el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas’, y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la (sic) objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser comercialmente intercambiable.

“Conforme a lo previsto en el ‘Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)’, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado ‘acuerdo’ de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa, y para ser más precisos, se tomaron como referencia diversos precios localizados en tiendas de enseres domésticos y aparatos electrónicos en general, tales como: ‘Salinas y Rocha’, con domicilio en Calle Avenida Bandera Nacional, Colonia Centro, C.P. 40000, a un costado de la negociación ‘Milano’, y ‘Tienda Mega Electra’, con domicilio en la Calle José María Morelos, Colonia Centro, C. P. 40000, enfrente de la Escuela de Computación CETEC, ambos negocios ubicados en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, como a continuación se indica:

Caso	Mercancía cotizada	Fluctuación de Precios considerados en el mes de Mayo de 2000		Precio Unitario determinado de la mercancía	cantidad	Valor en Aduana de la mercancía
		De:	A:			
1	TELEVISIÓN BLANCO Y NEGRO, MARCA PROKSONIC, MODELO TC-225CT	\$ 800.00	\$ 1,000.00	\$ 800.00	4	\$ 3,200.00
2	RADIO GRABADORA CON DOBLE CASETERA, MARCA LASONIC, MODELO LPC-109	\$ 900.00	\$ 1,050.00	\$ 900.00	2	\$ 1,800.00
3	RADIO GRABADORA CON CASETERA Y DISCO COMPACTO, MARCA SUPERSONIC, MODELO SC-703CD	\$ 900.00	\$ 1,200.00	\$ 900.00	1	\$ 900.00
4	RADIO GRABADORA, MARCA GENERAL SOUND, MODELO GS-2424	\$ 900.00	\$ 1,100.00	\$ 900.00	2	\$ 1,800.00
5	RADIO GRABADORA DOBLE CASETERA, MARCA GENERAL SOUND, MODELO GS-405-S	\$ 900.00	\$ 1,050.00	\$ 900.00	2	\$ 1,800.00
6	RADIO GRABADORA DOBLE CASETERA, MARCA GENERAL SOUND, MODELO GS-705	\$ 900.00	\$ 1,050.00	\$ 900.00	2	\$ 1,800.00
7	RADIO GRABADORA DOBLE CASETERA, MARCA SUPERSONIC, MODELO SC-666VFA	\$ 900.00	\$ 1,050.00	\$ 900.00	2	\$ 1,800.00
8	RADIO GRABADORA, MARCA SUPERSONIC, MODELO NL7878	\$ 900.00	\$ 1,100.00	\$ 900.00	10	\$ 9,000.00
9	RADIO GRABADORA CON C.D., MARCA SUPERSONIC, MODELO SC-706CD	\$ 900.00	\$ 1,200.00	\$ 900.00	1	\$ 900.00
10	RADIO GRABADORA, MARCA GENERAL SOUND, MODELO GS-705XL	\$ 900.00	\$ 1,100.00	\$ 900.00	1	\$ 900.00
11	VIDEO CASSETE, MARCA SONY, MODELO T-120	\$ 35.00	\$ 50.00	\$ 35.00	50	\$ 1,750.00
						\$ 25,650.00 "

De la transcripción a los métodos analizados por la autoridad para determinar cuál sería la base gravable del impuesto general de importación, respecto de las mercancías importadas ilegalmente por el hoy actor, a territorio nacional, se desprende que consideró lo siguiente:

1. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera, el **valor de transacción** debe entenderse como el precio pagado por las mercancías objeto de valoración, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 67 del mismo ordenamiento y que tales mercancías se vendan para ser exportadas a

territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley.

Que en el caso, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, por lo que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al valor de transacción y que por tal razón conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procedía a la determinación de la base gravable del impuesto de cuenta conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Que por lo que toca al método de **valor de transacción de mercancías idénticas**, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos.

Que ese procedimiento no fue posible llevarlo a cabo, al no contar la autoridad con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción y “que cubran los requerimientos antes citados”, por lo que tomando en consideración lo previsto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.

3. Que el método de **valor de transacción de mercancías similares**, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación y hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos.

Que el referido procedimiento no es posible llevarlo a cabo, al no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos en el referido, por lo que conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.

4. Que el método para la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del **precio unitario de venta de mercancías** atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración, o bien, sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien, en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares.

Que el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta.

5. Por último, que para la aplicación del método de valor reconstruido de las mercancías, conforme al artículo 77 primer párrafo y fracción I de la Ley Aduanera se deberán sumar los elementos relacionados con el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor.

Que este método no resulta aplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

Conforme a lo anterior, la autoridad concluyó que no era aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera y que, por tanto, procedía a tal determinación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Que tal determinación es así, tomando en consideración que la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, en relación con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Que atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, la autoridad observó que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, “incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial”, es el caso que al no contar con información suficiente que permitiera efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 de cuenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, tampoco era posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía observada, conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas.

Que en igual forma, si bien, pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduane-

ra, sin embargo, al no contar con información probada y suficiente que permitiera, en forma flexible realizar los ajustes a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Que atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece como precio unitario de venta, “el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas”, y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la mercancía objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fueron importadas, la autoridad precisó que para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser “comercialmente intercambiable”.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que para efectos de la práctica administrativa constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, en la especie, utilizó el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador, ello en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera; por lo que para el caso en particular, consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa, tomando como referencia diversos precios localizados en tiendas de enseres domésticos y aparatos electrónicos en

general, tales como: “Salinas y Rocha” y “Tienda Mega Elektra”, ambos negocios ubicados en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Con lo precisado por la autoridad respecto a la exclusión de los métodos para establecer la base gravable del impuesto general de importación, previsto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, se advierte que cita los artículos 64, 65, 67, 72, 73, 74, 75, 77 y 78 de la Ley Aduanera, así como el 99 y 112 del Reglamento de la referida Ley, señalando en cada uno de ellos los motivos que consideró para establecer que no son aplicables y por ende por qué aplicó dichos métodos en forma flexible; sustentando también dicha actuación en lo previsto en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), mismos que en la parte conducente disponen:

LEY ADUANERA

“**Artículo 64.-** La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

“Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

“Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

“**Artículo 65.-** El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

“a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

“b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

“c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

“d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

“a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

“b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

“c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

“d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

“III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

“IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

“Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.”

“**Artículo 67.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

“I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

“a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

“b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

“c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

“II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

“III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

“IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

“En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.”

“**Artículo 71.-** Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías

importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo o por exclusión.

“(…)

“Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.”

“**Artículo 72.-** El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

“Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

“(…)

“Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.”

“**Artículo 73.-** El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto

de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

“Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

“(…)

“Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.”

“**Artículo 74.-** Se entiende por valor de precio unitario de venta, el que se determine en los siguientes términos:

“I. Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta Ley.”

“**Artículo 75.-** Para los efectos del artículo 74 de esta Ley, se restarán los siguientes conceptos:

“I. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales directos o indirectos cobrados habitualmente, en

relación con las ventas en territorio nacional, de mercancías importadas de la misma especie o clase.

“II. Los gastos habituales de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, no incluidos en el concepto de gastos generales de la fracción anterior.

“III. Las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.”

“**Artículo 77.-** Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:

“I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

“(...)”

“**Artículo 78.-** Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

“Autos, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones al día 17 de mayo de 2000 conforme al artículo 56 fracción IV inciso a) de la Ley Aduanera”

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

“**Artículo 99.-** Para efectos del artículo 65 de la Ley, en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, el valor en aduana no podrá determinarse conforme al método establecido en el artículo 64 de la Ley, debiendo aplicarse el artículo 71 de la Ley.”

“**Artículo 112.-** Para efectos de los artículos 72 y 73 de la Ley, cuando no exista información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, así como para determinar los ajustes respectivos por concepto de gastos de transporte, seguros y gastos conexos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto de dichos artículos, el valor en aduana de las mercancías no podrá determinarse con base en el valor de transacción de mercancías idénticas o similares.”

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

“INTRODUCCIÓN GENERAL

“**1.** El ‘valor de transacción’, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive esta-

blecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

“2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 o 3. **Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información.** La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

“3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, **el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas**, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

“4. **El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.**

“Los Miembros,

“Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

“Deseando fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

“Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

“**Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios**;

“Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

“Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

“Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

“Conviene en lo siguiente:

“**Parte I**

“**NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA**

“**Artículo 1**

“**1.** El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

“a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

“i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;

“ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

“iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

“b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

“c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y

d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2.a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

“b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

“i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

“ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

“iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

“Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

“c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.”

“Artículo 2

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

“b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse **sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos**

son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

“2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

“3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”

“Artículo 3

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

“b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

“2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

“**3.** Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”

“Artículo 4

“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.”

“Artículo 5

“**1. a)** Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

“**i)** las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

“**ii)** los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

“**iii)** cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

“**iv)** los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

“**b)** Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercan-

cías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, **sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración** pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

“2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidam (sic).”

“Artículo 6

“1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

“a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

“b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;

“c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

“2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de

las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.”

“Artículo 7

“1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

“a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

“b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

“c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

“d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

“e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

“f) valores en aduana mínimos;

“g) valores arbitrarios o ficticios.

“3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.”

“Artículo 8

“1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

“a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

“i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

“ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

“iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

“b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

“i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

“ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

“iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

“iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

“c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

“**d)** el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

“**2.** En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

“**a)** los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

“**b)** los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

“**c)** el costo del seguro.

“**3.** Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

“**4.** Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.”

De una lectura integral a los artículos transcritos de la Ley Aduanera y de una interpretación conjunta a éstos, esta Juzgadora advierte que, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, entendiéndose por dicho valor, como el de transacción de las mismas, esto es, el precio que se paga por éstas, siempre que concurren las circunstancias previstas en la propia ley.

Sin embargo, el legislador estableció en el artículo 78 de la Ley Aduanera, que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos de valoración establecidos en la ley de cuenta, deberá aplicarse para ello tales métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, debiendo ser dichos datos:

- Comprobables
- Razonables
- Exactos
- Compatibles con los principios y disposiciones legales
- Objetivos y
- Cuantificables

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se advierte que el mismo se emitió a fin de fomentar la consecución de los objetivos del GATT y lograr los beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo, reconociéndose lo siguiente:

1. La importancia de la elaboración de normas para su aplicación, con el objeto de conseguir una mayor uniformidad y certidumbre para sus miembros;
2. La necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;
3. Que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en mayor medida posible el valor de transacción;
4. Que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales;
5. Que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro y;

6. Que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping.

Conforme a lo anterior, el Acuerdo Internacional de cuenta estableció que, para determinar el valor en aduana de las mercancías, cuando no pueda determinarse conforme al de transacción de las mercancías, deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador, con objeto de establecer una base de valoración, en razón de que puede acontecer que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de dicha información en el lugar de importación, o bien, que es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de dichas mercancías y que el importador la desconozca.

Disponiéndose así mismo que, la valoración en aduanas de las mercancías, deberá sujetarse a los métodos que en el mismo Acuerdo de mérito se precisan y que de no ser posible la aplicación de tales métodos, el valor en aduanas de las mercancías importadas, deberá determinarse según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo citado y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de datos disponibles en el país de importación; enfatizándose en el punto 2, del artículo 7 del ordenamiento internacional en comentario, que el valor en aduana determinado según lo dispuesto en dicho artículo, no se basará entre otros, en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador ni en valores arbitrarios o ficticios.

Que la valoración en aduanas, debe hacerse sobre la base de datos:

- Comprobados
- Razonables y
- Exactos

Bajo ese contexto, esta Juzgadora adquiere convicción de que la autoridad se encontraba en todo momento a consultar la base de datos con que, en su caso, cuentan las Administraciones de Aduana, lo cual no ocurrió en la especie, pues de la transcripción precisada en párrafos que anteceden, respecto a la exclusión de los métodos de valoración que llevó a cabo la autoridad, se desprende, como ya se señaló con anterioridad, que puntualiza que al no contar con antecedentes comprobados, con información suficiente y con datos objetivos y cuantificables, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, conforme al valor de transacción de mercancías idénticas y similares y el valor de precio unitario de venta de dichas mercancías, era procedente emplear el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, por lo que consideraba el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa, tomando como referencia diversos precios localizados en tiendas de enseres domésticos y aparatos electrónicos en general, como lo son “Salinas y Rocha” y “Tienda Mega Elektra”, lo cual resulta ilegal.

Ello es así, pues resultaba necesario, no sólo que se sustentara para llegar a tal determinación, en la omisión en la que incurre el actor, es decir, en el hecho de que éste no exhibió documentación alguna con la que acreditara la legal importación de la mercancía y con la que podría haberse determinado el valor en aduana de la referida mercancía y por ende establecer la base gravable del impuesto general de importación, sino en los datos disponibles en las Administraciones de las Aduanas en territorio nacional, comprobables, razonables, exactos, compatibles con los principios y disposiciones legales, objetivos y cuantificables, por lo que al no haber sido así, su actuación no se ajusta a derecho, al no encontrarse debidamente razonada la exclusión de los métodos de valuación de las mercancías importadas, asistiéndole al respecto, la razón al actor.

Con sustento en lo razonado anteriormente, esta Juzgadora considera que es **parcialmente fundado, pero suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, el argumento del actor, en cuanto a que la determinación de la base gravable del impuesto general de importación se encuentra ilegalmente determinada,

con violación a lo dispuesto en el artículo 7, punto 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Se llega a la determinación anterior, considerando que si bien es cierto, el artículo en comento transcrito en líneas que anteceden y en el que, entre otros, se fundamenta la resolución impugnada, establece que si el valor de la aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del mismo Acuerdo Internacional, dicho valor se determinará según criterios razonables y compatibles con los principios y las disposiciones generales de ese Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de datos disponibles en el país de importación, también lo es que, en el punto 2, se prevé que el valor en aduana determinado según dicho artículo, no se basará en valores arbitrarios o ficticios.

Luego entonces, esta Juzgadora estima que, si la autoridad tomó en consideración el precio en que se comercializa, en las tiendas “Salinas y Rocha” y “Tienda Mega Elektra”, la mercancía que cotizó, según se desprende a fojas 17 de las resolución impugnada, el referido precio es determinado de forma arbitraria por la tiendas de cuenta en que se comercializa dicha mercancía, lo cual vulnera lo dispuesto en el punto 2 del artículo 7 del supracitado Acuerdo Internacional.

Se llega a la determinación anterior, en razón de que a juicio de esta Sentenciadora, la autoridad interpreta de forma equivocada la expresión de que el valor en aduanas en su caso, debe determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, la cual debe entenderse, al valor en aduanas ya determinado respecto de otras mercancías idénticas o similares importadas y que deben encontrarse en la base de datos con los que debe contar la Administración de Aduanas y no así respecto del precio en que se comercializan dichas mercancías, pues es de insistir que tal precio resulta arbitrario, al haber sido determinado por un particular.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el Anexo I, de las “Notas Interpretativas”, de la “Aplicación sucesiva de los métodos de valoración”, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que en lo conducente prevé:

“(…)

“4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

“Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados.

“1. Se entiende por principios de contabilidad generalmente aceptados aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y del pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

“2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador (...)

“Nota al artículo 5.

“1. Se entenderá por ‘el precio unitario a que se venda (...) la mayor cantidad total de las mercancías’ el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

“(…)

“9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de ciertas mercancías son ‘de la misma especie o clase’ que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueden suministrarse las informaciones necesarias. (…)

“**Nota al artículo 7**

“1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

“2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.

“3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

“a) Mercancías idénticas: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; **podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas** conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

“b) Mercancías similares: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduanas podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado

las mercancías objeto de valoración; **podría utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.**

“c) Método deductivo: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías que deban haberse vendido ‘en el mismo estado en que son importadas’ podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los ‘90 días’ podría exigirse con flexibilidad.”

(Énfasis añadido)

Con lo transcrito, se puede concluir que los valores en aduana que la autoridad debió ocupar para determinar la base gravable del impuesto general de importación, respecto a la mercancía importada son los ya determinados previamente por la Administración de Aduanas, por lo que si la autoridad al momento de razonar la exclusión de los métodos de valuación de las mercancías, no establece la consulta o investigación que llevó a cabo a la base de datos con la que debe contar acorde a lo dispuesto en el Acuerdo Internacional en cita, para establecer el precio de la mercancía importada ilegalmente por el hoy actor, es incuestionable que vulnera el artículo 7, punto 2 del referido Acuerdo y por ende los intereses jurídicos del hoy actor.

Máxime, cuando se advierte que la mercancía importada por el demandante, no resulta ser extraordinaria, es decir, que no pueda determinarse de qué se trata por no ser común, sino por el contrario, la misma se trata de televisión blanco y negro, Marca Broksonic; radio grabadoras con doble casetera, Marcas Lasonic y General Sound; radio grabadora con doble casetera y disco compacto, Marcas Super Sonic y General Sound; radio grabadora, Marcas Super Sonic y General Sound; radio grabadora con disco compacto, Marca Super Sonic y; videocasetes, Marca Sony.

En consecuencia, resulta evidente que la base gravable del impuesto general de importación se encuentra indebidamente determinada al no haberse tomado en consideración para ello, la base de datos con que cuenta la Administración de Aduanas, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad emita otra debidamente fundada y motivada en cuanto a la exclusión de los métodos de valoración de la mercancía de procedencia extranjera, conforme a los lineamientos señalados en este fallo.

(...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 20 fracción I, inciso b) y 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo y para los efectos precisados en los últimos párrafos de los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera y uno en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 4 de junio de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-737

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- SUPUESTO EN QUE ES ILEGAL SU RECHAZO Y LA CONSECUENTE DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- Si con motivo de una revisión de gabinete, la autoridad le requiere al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días exhiba copia del certificado de origen y, en cumplimiento a este requerimiento, aquél presenta un certificado ilegible, defectuoso o incorrectamente llenado, la autoridad no puede legalmente rechazar el trato arancelario preferencial bajo el argumento de que el importador no cumplió con su obligación de presentar el certificado de origen válido que le fue requerido, porque en estos casos, la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, obliga a la autoridad a requerir previamente al importador para que en el plazo de 5 días hábiles, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades observadas, por lo que si no cumple con esta exigencia, es inconcuso que será ilegal el rechazo del trato arancelario preferencial y la consecuente determinación del crédito fiscal, máxime si el importador ante esa omisión y en ejercicio del derecho que le concede el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, exhibe un certificado de origen en el que subsana las deficiencias del inicialmente presentado. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2007)

NOTA: La parte medular del fallo que dio origen a este precedente se encuentra publicada en: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 360

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-738

ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE NUEVO LAREDO.- ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS OMITIDOS, ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES.- El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2005, establece que para el despacho de los asuntos de su competencia el Servicio de Administración Tributaria contará, entre otras unidades administrativas con las Aduanas. El artículo 12, fracción II y último párrafo de dicho Reglamento establece que compete a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer entre otras facultades las señaladas en las fracciones XLIV y LVII del artículo 10 de ese Reglamento y que cada Aduana está a cargo de un Administrador. Las fracciones aludidas del artículo 10 en cita consignan que compete a las Aduanas sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, así como la determinación de las sanciones y accesorios de los mismos. Por su parte, el artículo 37 del citado Reglamento en su apartado C establece el nombre y sede de la Aduana de Nuevo Laredo y el Acuerdo por el que se establece el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 establece la circunscripción territorial donde ejercerá sus facultades la citada Aduana de Nuevo Laredo, por lo que dicha autoridad es competente para determinar un crédito por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, recargos y sanciones al tenor de lo dispuesto en los dispositivos invocados. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4439/06-06-02-2/243/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-739

CUOTA COMPENSATORIA.- NO ES PROCEDENTE SU APLICACIÓN CUANDO SE ACREDITA CON UN CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO QUE EL PAÍS DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA ES DISTINTO DEL PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- Conforme al artículo 3, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias son aquéllas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley. Por su parte, el artículo 66 de la referida Ley establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se exhibe un certificado de origen debidamente requisitado en donde se acredita que la mercancía importada es originaria de un país distinto del que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, es evidente que no procede la aplicación de la cuota compensatoria para dicha importación. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4439/06-06-02-2/243/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-740

PERMISO AUTOMÁTICO DE IMPORTACIÓN.- NO ES PROCEDENTE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE ACREDITE CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN RELATIVO QUE LA MERCANCÍA CALIFICA COMO ORIGINARIA DE UN PAÍS MIEMBRO DE UN TRATADO.- El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior señala que la Secretaría de Economía podrá sujetar la exportación o importación de mercancías al requisito de permiso automático, para efectos de llevar un registro de las operaciones de comercio exterior, siempre y cuando no exista otro procedimiento administrativo que permita la supervisión y requerimiento de dichas operaciones de manera más ágil. Por su parte, el artículo 10, fracción I del Acuerdo que establece el aviso automático de importación y al efecto adiciona el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación o exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1998, establece que se sujeta a la presentación de un aviso automático de importación ante la Secretaría, la introducción al territorio nacional de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que se mencionan en dicho precepto y cuando sean originarias de los países que ahí se indican. Por lo que, si una mercancía se identifica con una de las fracciones arancelarias indicadas de ese precepto, pero se acredita con un certificado de origen válido que la mercancía no es originaria de los países que ahí se indican, es evidente que la importación de dicha mercancía no está sujeta a la presentación del aviso automático de importación. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4439/06-06-02-2/243/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- Esta Juzgadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, en su penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, procede de oficio al estudio de la competencia de la autoridad que emite la resolución impugnada.

En autos consta el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-012257 de 21 de abril de 2006, emitido por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas y suscrito por el Subdirector de Control de Trámites y Asuntos Legales de dicha Aduana, a través del cual determinó un crédito en cantidad total de \$1,188,469.00 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, recargos y multas.

El Administrador Local de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas fundó su competencia en los siguientes términos:

“La Aduana de Nuevo Laredo, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracciones II, VII y 8º fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 01 de julio de 1997, reformado mediante publicaciones efectuadas en el citado órgano Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, 1º, 2º, 12 fracción II y último párrafo, en relación con el artículo 10 fracciones XLII, XLIV, XLVIII, LVII y 37 apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, en vigor el día siguiente de su publicación, artículo tercero párrafo segundo, fracción XLIII del Acuerdo por el que se establece el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, en vigor el día siguiente de su publicación, con sede en la ciudad de Nuevo

Laredo, Tamaulipas, y de la que dependen el Aeropuerto Internacional denominado Quetzalcóatl, en la Ciudad de Nuevo Laredo, en el estado de Tamaulipas, Acuerdo que Identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuota compensatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, 22 de julio de 1996 y 21 de mayo de 1999; artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación o exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1998, artículos 5º, 6º, 7º, 17-A, 20 segundo párrafo, 20 bis fracción V, 21, 38, 63, 70, 75 fracción V y 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación y artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación; artículos 1º, 3º, 5º, 10, 35, 36, 40, 43, 44, 45, 52 fracción I, 81, 144 fracciones II, III, V, VI, XII, XIV, XV, XVI y XXXII, 176 fracciones I y II y 178 fracciones I y IV de la Ley Aduanera, artículo 49 segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos y artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de conformidad con el artículo 133-A del Código Fiscal Federal se procede a determinar su situación fiscal en materia del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado y multas, en cumplimiento al oficio número 325-SAT-28-V-R2-(B)-5338 de fecha 22 de noviembre de (ilegible), mismo que fue recibido en esta aduana el día 17 de octubre de 2005, mediante el cual la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, Tamaulipas comunica a esta Aduana la resolución del recurso de revocación N° RR 1587/2005, en la cual se ordena emitir una nueva resolución, como sigue:

“(...)”

Dichos preceptos establecen:

**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 6 DE JUNIO DE 2005)**

“**ARTÍCULO 1º.**- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.”

“**ARTÍCULO 2º.**- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“ (...)

“Unidades Administrativas Regionales:

“Administrativas Locales

“Aduanas

“(...)”

“**ARTÍCULO 12.**- Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(...)”

“**II.**- Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LXIII, LXVI, LXXII, LXXIII, LXXVIII, LXXXVII, LXXXIX y XC del artículo 10 de este Reglamento.

“Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Visitadores, el personal al servicio de la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

“**ARTÍCULO 10.-** Compete a la Administración General de Aduanas:

“(…)

“**XLII.-** Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera; verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

“**XLIV.-** Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, así como la determinación de las sanciones y accesorios de los mismos.

“**XLVIII.-** Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria de conformidad con los elementos con los que cuente la autoridad y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

“**LVII.-** Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia y, en su caso, notificar dichas sanciones, así como inhabilitar a los agentes o apoderados aduanales, en los casos previstos por la ley.

“(…)”

“**ARTÍCULO 37.-** El nombre y sede de las unidades administrativas regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscrip-

ción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)

“C. Aduanas

“(…)

“Tamaulipas

“-Aduana de Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.”

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL NOMBRE,
SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE
LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2005**

“**ARTÍCULO TERCERO.-** La Administración General de Aduanas y sus unidades centrales, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“La circunscripción territorial en donde se ejercerán sus facultades las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, será la que corresponda conforme a las siguientes fracciones:

“(…)

“**XLIII.- ADUANA DE NUEVO LAREDO.** Con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.”

Como se observa de los numerales antes transcritos y en específico el artículo 12, fracción II, en relación con el artículo 10, fracciones XLIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a las Aduanas sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos en los términos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, así como la determinación de las sanciones y accesorios de los mismos.

Por su parte, el artículo 37 del citado Reglamento, en su apartado C, establece el nombre y la sede de la Aduana de Nuevo Laredo y el Acuerdo de circunscripción territorial citado establece la circunscripción territorial en donde ejerció sus facultades la citada Aduana.

En esa virtud, si la resolución impugnada la constituye el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-012257 de 21 de abril de 2006, emitido por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, el cual determina un crédito fiscal por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, recargos y multas, es evidente que dicha autoridad es competente para emitir ese oficio, por lo que la resolución impugnada es emitida por autoridad plenamente competente además de que en el acto impugnado se fundó debidamente esa competencia.

Una vez dilucidada la competencia de quien emite la resolución impugnada, se estudia lo relativo a la competencia de quien suscribe el acto de molestia, esto es, el Subadministrador.

En la parte conducente de dicha resolución, se funda y motiva la actuación del Subadministrador, y en el margen superior derecho se precisa que es el Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales, dicho funcionario precisó su actuación en los términos siguientes:

“En suplencia por ausencia del C. Lic. Pedro Ángel Contreras López, titular Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fundamento en los artículos 2, 8 cuarto párrafo, 12, último párrafo y 37 apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, en vigor el día siguiente de su publicación firma el Subadministrador.”

Los preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria citados establecen en la parte conducente:

“ARTÍCULO 2.- (...)

“Las Administraciones Generales y las unidades de Plan Estratégico y Mejora Continua y de Programas Especiales estarán integradas por sus titulares y por Administradores Centrales, Coordinadores, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Enlaces, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(...)”

“ARTÍCULO 8.- (...)

“Los Administradores Locales, Regionales y de Aduanas o Coordinadores serán suplidos por los Administradores, Subadministradores que de ellos dependan, en el orden en que se mencionan en este Reglamento.

“(...)”

“ARTÍCULO 12.- (...)

“Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Visitadores, el personal al servicio de la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

“ARTÍCULO 37.- El nombre y sede de las unidades administrativas regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

“C. Aduanas:

“Tamaulipas.

“- Aduana de Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo.”

Como se advierte de los preceptos transcritos, quien suscribe la resolución impugnada en suplencia del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo es el Subadministrador que depende de dicha Aduana, en este caso, es el Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales, por lo que dicho funcionario está facultado para suplir en caso de ausencia al Administrador de la Aduana, en términos del artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria citado.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 179/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, páginas 220 y 221. Si bien, esta jurisprudencia se refiere al artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 6 de junio de 2005, en el caso, el artículo 12 del Reglamento en cita tiene idénticas referencias en relación a la suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana. Dicha jurisprudencia indica:

“SUBADMINISTRADORES DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE ADUANAS, DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005, PREVÉ SU EXISTENCIA JURÍDICA Y LOS FACULTA PARA SUPLIR EN SUS AUSENCIAS AL TITULAR DE LA ADUANA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS.- Conforme a los artículos 1o., 2o., fracciones I y II, 14, 17, 18, 26 y 31, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 3o., 7o. y 8o., de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1o. y 2o., antepenúltimo párrafo, 10, penúltimo párrafo, 29, último párrafo, 31 y 39, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 6 de junio de 2005, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones para dirigir los servicios aduanales y de inspección, para cuyo ejercicio contará con una Junta de Gobierno, un Jefe y las unidades administrativas que

establezca su reglamento, como son las aduanas que estarán a cargo de un Administrador investido de diversas facultades, entre otras, para vigilar el cumplimiento de la normatividad existente en las operaciones de comercio exterior a través de la práctica de visitas domiciliarias, auditorias e inspecciones; aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales; informar a la autoridad competente los hechos de que conozcan y que pudieran constituir infracciones administrativas o delitos; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera; apoyar a los contribuyentes en sus trámites administrativos ante las autoridades fiscales; poner a disposición de la Aduana correspondiente las mercancías embargadas para realizar su control y custodia; intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos o aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita; ejercer el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros autorizados, etcétera. Asimismo, el mencionado Reglamento prevé la figura de los subadministradores como subalternos de los administradores de aduanas, quienes auxiliarán a éstos en el ejercicio de sus facultades y los suplirán en sus ausencias. En consecuencia, aunque dicho ordenamiento no se refiera expresamente a los ‘Subadministradores de Control de Trámites y Asuntos Legales’, su existencia jurídica resulta indudable al prever la categoría de ‘subadministradores’ y dotarlos de competencia para auxiliar a los titulares de las indicadas unidades administrativas en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, relativas a la tramitación y resolución de asuntos legales, por lo que de la interpretación del artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los Subadministradores de Control de Trámites y Asuntos Legales tienen existencia legal y, consecuentemente, facultades para suplir en sus ausencias al Administrador de la Aduana a la que se encuentren adscritos.

“Contradicción de tesis 163/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

“Tesis de jurisprudencia 179/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.”

SEXTO.- (...)

Manifiesta la actora que la resolución impugnada es ilegal, pues independientemente de la fracción arancelaria aplicable, a la mercancía importada era procedente otorgarle el trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque dichas mercancías califican como originarias de un país parte del Tratado como lo es Estados Unidos de América.

Que aun cuando se modifica la clasificación arancelaria de las mercancías, lo cierto es que ese producto seguía siendo originario de Estados Unidos de América. Que las reglas 1, fracción IV y 28 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado, en ninguna parte señalan que al existir cambio de clasificación procedía negar trato arancelario preferencial.

Que conforme al contenido de la regla 28 aludida, no se le dieron a conocer cuál de los requisitos establecidos en el Capítulo V del Tratado se incumplió para negarle el trato preferencial.

Que el argumento de la autoridad en la resolución impugnada únicamente se refiere a señalar que el certificado de origen se encontraba incorrectamente requisitado, por lo que existe violación al artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Que en el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-11047, respecto a la negativa del otorgamiento de tasa preferencial, es evidente que si se efectuó un cambio en la clasificación arancelaria, el certificado de origen anexado no podía servir para el trato preferencial pero se pasó por alto la regla 27 en relación con la fracción IV de la regla 25 de las reglas en materia aduanera aplicables al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Que dichas reglas conceden el derecho de presentar otro certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades señaladas por la autoridad.

Que se debió otorgar un plazo de 15 días para el cumplimiento de exhibir un nuevo certificado de origen, en términos del artículo 502, numeral 1, inciso c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y regla 25, fracción IV de la Resolución en cita y si estuviese mal llenado, ilegible o defectuoso, otorgarle otros cinco días más para presentar el certificado de origen correcto conforme a la regla 27 aludida.

Que en ningún momento se puso en duda el hecho de que la mercancía calificaba legalmente como originaria de un país parte del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, luego, se debieron otorgar las concesiones y prerrogativas que dicho tratado prevé para las partes que los suscriben.

Que la regla 39 establece la mecánica que la autoridad debe seguir en caso de duda para la verificación de origen de un bien, que se refiere a diversos procedimientos, entre los que se encuentran las visitas a las instalaciones del exportador o productor, los cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor, oficios de verificación o cualquier medio de verificación.

Que tomando en consideración que la mercancía importada clasificaba correctamente como originaria de una de las partes, específicamente de los Estados Unidos de América, tenía derecho al otorgamiento de la prerrogativa que concede la regla 27 de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para la

presentación de un certificado de origen en el que se subsanaran las irregularidades detectadas.

Que si en el caso se tuvieran dudas sobre la veracidad en el origen de la mercancía importada, entonces tenía el ejercicio del procedimiento establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y regla 39 aludida.

Una vez señalado lo anterior, esta Juzgadora considera conveniente precisar los antecedentes de la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

1. El 15 de noviembre de 2000 se presentó ante el mecanismo de selección automatizado por el C. Juan Humberto Graza dependiente del agente aduanal Carlos Herrera Arriaga por su comitente Muebles Industrializados, S.A. de C.V., el pedido de importación 00 24 3143-0004570 amparando la mercancía en el número de orden 01 como “tejido de algodón estampado”, con la fracción arancelaria 5209.52.01 con 0% de cuota ad-valorem, correspondiéndole reconocimiento aduanero.

2. Que al resultar la mercancía de difícil identificación, se levantó el acta de muestreo 240-09193/2000 el 15 de noviembre de 2000, la que fue notificada al agente aduanal Carlos Herrera Arriaga a través de su dependiente Juan Humberto Graza.

3. Con oficio 326-SAT-09-700-II-B-1-5-09004 de 22 de febrero de 2000, el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos informó a la aduana que la mercancía declarada resultó ser:

“tejido estampado de hilados 100% de fibraas (sic) de algodón, ligamento diferente a sarga o tafetán con gramaje de 228g/m². Metodología empleada: Observación microscópica y macroscópica, gramaje ISO 3801”.

4. En oficio 326-SAT-09-700-II-B-1-5-09004 de 22 de febrero de 2000, la Aduana de Nuevo Laredo determinó que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos y cuota compensatoria y sujeta a la presentación de un aviso automático de importación ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

5. El 15 de junio de 2005 se notificó el escrito de irregularidades contenido en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-11047 de 24 de mayo de 2005, concediéndole un término de 10 días hábiles conforme al artículo 152, segundo párrafo de la Ley Aduanera para ofrecer pruebas y alegatos.

6. En escrito presentado el 29 de junio de 2005, ante la Aduana, el representante legal del importador ofreció pruebas y alegatos.

7. En oficio 326-SAT-A24-3-(C)-012257 de 21 de abril de 2006, el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo determinó un crédito en cantidad total de \$1'188,469.00 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, recargos y multas. Esta resolución constituye la impugnada en el presente juicio.

Ahora bien, cabe precisar las irregularidades que se le atribuyen a la actora en la resolución impugnada.

En primer lugar, derivado del reconocimiento aduanero y del análisis practicado por un laboratorio oficial se determinó que la mercancía importada en el pedimento de importación 00 24 3143-0004570 como “tejidos de algodón estampados” y la fracción arancelaria declarada 5209.52.01, resultó ser “tejido estampado de hilados 100% de fibras de algodón, ligamento diferente a sarga o tafetán con gramaje de 228g/m²”, señalando que debía clasificar con la fracción 5209.59.99.

Las irregularidades detectadas se le dieron a conocer al importador a través del oficio 326-SAT-A24-3-(C)-11047 de 24 de mayo de 2005 y se le concedió el término de 10 días con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera para ofrecer prue-

bas y alegatos, presentando la actora dichos alegatos y ofreciendo un certificado de origen y un pedimento de rectificación 3132-5004655 de 24 de junio de 2005.

La autoridad al valorar el certificado de origen señala que se encuentra incorrectamente requisitado de conformidad con el instructivo de llenado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, pues no se encuentra correctamente llenado en el campo número 1. Señala que el certificado analizado tiene vigencia del 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000, que se omitió anexar el número de identificación fiscal del exportador mediante el cual pretendió amparar el origen de la mercancía, que se encuentra incorrectamente requisitado no cumpliendo con el instructivo de llenado del certificado, por lo que no se le otorga trato arancelario preferencial.

Que ello en virtud de que conforme a la regla 1, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, pues el certificado de origen no fue debidamente requisitado.

Que conforme al artículo 502, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte el pedimento se considera una declaración fiscal relativa a las obligaciones materia de comercio exterior, por medio del cual el importador manifiesta en forma escrita, entre otros casos, el origen de las mercancías y acompañó en términos del artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, vigente en el 2000 dicho certificado.

Que se determina inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, cuota compensatoria y sujeta a la presentación de un aviso automático de importación ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Que se determinó como correcta clasificación arancelaria la 5209.59.99, conforme el artículo 1º de la Ley del Impuesto General de Importación, y con la regla 1

de las Reglas Generales para la aplicación de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente en la época de importación, contenidos en los artículos 2, fracción I de la misma Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995. La regla general 6 para la aplicación de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en el artículo 2, fracción I de la misma Ley establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de sus subpartidas y de las notas de subpartidas, así como por las reglas 1ª a la 5ª, así como las reglas complementarias 1ª, 2ª y 3ª citadas en el artículo 2, fracción II del mismo ordenamiento.

Que la mercancía importada se encuentra sujeta a la presentación del permiso previo de importación de conformidad con los artículos 1º, 11 y 12 del Acuerdo que modifica el similar que sujeta al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o Exportación de diversas mercancías cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación o exportación definitiva, temporal o de depósito fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1998.

Que el importador presentó un certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte donde está incorrectamente llenado mediante el cual pretendía amparar el origen de las mercancías, por lo que la mercancía puede ser del listado plasmado en el artículo 10, fracción I; así mismo como la fracción 5209.59.99 está integrada a tal listado, se considera que la mercancía está sujeta al cumplimiento de permiso previo y se tiene por no cumplida.

Que se comete la infracción prevista por el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, por introducir al territorio nacional mercancía sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho, el que es sancionado con el artículo 178, fracción IV de dicho ordenamiento.

Que la mercancía importada y clasificada correctamente en la fracción arancelaria 5209.59.99 se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria del 331% de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa del impuesto general de importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999, pues no acredita el origen de la mercancía, conforme a los artículos 65 y 66 de la Ley de Comercio Exterior.

Que además cometió la infracción prevista en el artículo 176, fracción II, sancionada con el artículo 178, fracciones IV, por no comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

Al efecto esta Juzgadora advierte que lo que se le imputó a la actora desde el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-11047 de 24 de mayo de 2005, documento que obra en autos folios 65, 66 y 67, fue lo siguiente:

“Atendiendo a lo señalado en el resultado del dictamen técnico del laboratorio central, esta Aduana considera que con la regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, cuota compensatoria y sujeta a la presentación de un aviso automático de importación ante la Secretaría de Comercio Industrial; en razón de que la mercancía que se importó es en realidad ‘Tejido estampado de hilados 100% de fibras de algodón, ligamento diferente a sarga o tafetán, con gramaje de 228g/m²’; descripción que se ubica en la fracción arancelaria 5209.59.99; En base al texto de la partida 5209. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200g/m². Texto de la subpartida de primer nivel - Estampados: Texto de la subpartida de segundo nivel 5209.59 -Los demás tejidos y fracción arancelaria 5209.59.99- Los demás. Con tasa 28% ad-valorem, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto General de Importación, en relación, vigente en la época de la importación, contenidas en el artí-

culo 2, fracción I, del mismo ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995, así como en la Regla General 6 para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en su artículo 2, fracción I, de la citada Ley, la cual establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida, esta determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como Mutatis Mutandis, por las reglas de la 1º a la 5º, en el entendido de que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Asimismo, de acuerdo con las reglas complementarias 1ª y 2ª, contenidas en el artículo 2, fracción II de la referida Ley.

“(…)

“No se otorga trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel subpartida, de conformidad con las reglas 1 fracción IV y 28 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995.”

De lo anterior se advierte que no se otorgó trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel subpartida de conformidad con las reglas I, fracción IV y 28 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. Ello derivado del resultado del dictamen técnico del Laboratorio Central de la Aduana, en virtud de que la mercancía resultó ser: “Tejido estampado de hilados 100% de fibras de algodón, ligamento diferente a sarga o tafetán con gramaje de 228g/m2”, y que la descripción se ubica en la fracción arancelaria 5209.59.99.

Ahora bien, las reglas 1, fracción IV y 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en mención establece:

“1.- Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“(…)

“IV.- ‘Certificado de origen válido’, el certificado de origen que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.”

“28.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 502 (2) (a) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el capítulo V del Tratado.”

Por su parte, en el anexo 1 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado y las instrucciones para el llenado del certificado de origen, en el campo 1 indica:

“**Campo 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de Registro Fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: El número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: La clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

“En los Estados Unidos de América: El número de identificación del patrón o el número de seguro social.”

El artículo 502, 2 (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece:

“**Artículo 502.-** Obligaciones respecto a las importaciones:

“(…)

“**2.** Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y”

La regla 1 invocada define lo que debe entenderse como certificado de origen válido, esto es, el que es llenado conforme al instructivo de llenado respectivo.

Por su parte, la regla 28 aludida señala que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos conforme el Capítulo V del Tratado, esto es, a la certificación de origen.

Ahora bien, en autos, folio 56 del expediente en estudio consta el pedimento de importación observado, esto es, el 3143-0004570 y que a continuación se transcribe.

PEDIMENTO DE IMPORTACION

52726

/REF: 00-4486 HOJA 1 DE 1
 FECHA DE PAGO 15112000 NO. PEDIMENTO 3143-0004570
 TIPO OPERACION 1 CLAVE PEDIMENTO A1 TC 9.55800
 ADUANA/SEC. 24-0 FACTOR MONEDA EXTRN. 1.00000000
 FECHA ENTRADA 15112000 TRANSPORTE 7 PESO 1380.000
 REEXPEDICION POR TERCEROS PAIS VENDEDOR GB DE ORIGEN GB
 RFC. MINB10B11SP3 No. PED. TRANSITO
 IMPORTADOR MUEBLES INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.
 DOMICILIO NARCISO MENDOZA #609 SOLEDAD DE GRACIANO S.
 CIUDAD/EDO. SAN LUIS POTOSI, S.L.P. CODIGO 78430
 FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO
 (11) S/N DE 01/11/2000 C & F

3143-0004570
 Sello
 04-2928435
 04-2928435

AMETEX A DIV. OF ROBERT ALLEN.
 GROUPE 55 CAROL BLVD. MANSFIELD, MA. TAX NO. 04-2928435
 MARC NUMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTO, GUIA O VEHICULOS NOS.
 4486 S/N PLAZUELA/CONSOLIDADO (SIN CANDADO)

Total (11) Bultos
 V.ME 14593.80 V.DLS 14593.80 FLETES 4506 SEGUROS 0
 VALOR FACTURA + INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA FACTOR
 139488 + 6513 = 146001 1.0467

ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	FACTURA	TASA	FP/ IMPUESTO
	FRACCION CANTIDAD UNIDAD CANTI.TFA/UNT		EN ADUANA	WINC.	
	PERMISO(S) CLAVES / NUMEROS / FIRMA		DLS	M.VAL	
3/8	TEJIDOS DE ALGODON TERIDOS (GB) 52093999 1182.320- 3 38.29336 LA EN 000VIII 1749.830- 4	43255 45275 4525.50	0.00 0 1	0 0 0	0 0 0
1,9/14	TEJIDOS DE ALGODON ESTAMPADOS (GB) 52095201 2789.830- 3 36.10471 LA EN 000VIII 3830.300- 4	96233 100726 10068.30	0.00 0 1	0 0 0	0 0 0

ACUSE DE RECIBO	CODIGO DE BARRAS	CONTRIBUCIONES:
4BN1S2P1		IVA: 0 21900
		0
		0
		0
		0
		0
OBSERVACIONES:		0
SE ANEXA FACTURAS (11) TRADUCCION, T.L.C., ANEXO 18,		0
CARTA DEL IMPORTADOR, DESGLOSE DE INCREMENTABLES.		0
		TOTALES:
		EFFECTIVO: 21900
		OTROS: 0
		TOTAL: 21900

PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL.
 314: CARLOS HERRERA ARRIAGA HEAC3312125K2
 LIC. GMD. SAUL SOTO ROMERO SORG700413T70

CONSECUTIVO

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS

Este pedimento es valorado conforme lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del mismo se desprende como mercancía descrita: “tejidos de algodón teñidos” con la clasificación arancelaria 5209.52.01.

En ese sentido, si derivado de un examen de laboratorio la autoridad concluye que esta mercancía descrita no es la correctamente asentada ni la clasificación arancelaria, es evidente que no procedía el trato preferencial arancelario, en virtud de que no se cumplió con la exhibición de un certificado de origen válido, pues el que ampara la mercancía descrita no corresponde a la observada por la autoridad.

Por lo que si bien, no se señaló en el oficio de irregularidades los requisitos establecidos en el Capítulo V del Tratado, sí se señaló que la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento no era la correcta.

Máxime que es la propia actora quien señala que si se efectuó un cambio en la clasificación arancelaria, el certificado de origen no podría servir para el trato preferencial, con ello está afirmando que su certificado de origen al momento de la importación y derivado de la observación de la autoridad ya no amparaba el origen de la mercancía.

Sin embargo, es evidente que no resulta aplicable al caso la regla 27 en relación con la fracción IV de la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

Dichos preceptos establecen:

“**25.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“(…)

“**IV.-** Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.”

“**27.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

Por su parte, el artículo 502, (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece:

“**Artículo 502.-** Obligaciones respecto a las importaciones:

“**1.** Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y”

El artículo 502, fracción (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, consigna que se requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para su bien importado proporcionar una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera.

La regla 25 aludida establece en la parte conducente que para efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado quienes importan bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberá poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso

de ser requerido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la regla 27 aludida señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado y la fracción IV de la regla 25 de esa Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de ese Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades citadas.

Como se observa, si bien, el importador al momento de la importación solicitó trato arancelario preferencial respecto de la mercancía ahí aludida, con la fracción arancelaria 5209.52.01, sin embargo, la autoridad, en virtud de un dictamen de laboratorio determinó que la mercancía afecta tiene como clasificación arancelaria la 5209.59.99.

Con base en lo anterior es evidente que en ese momento no era procedente que la autoridad requiriera la exhibición de un certificado de origen en los términos de la regla 27 aludida y del artículo 502 (1) inciso c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues se deberá requerir la exhibición de un certificado de origen cuando el que se presente sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con la Sección II de ese Título, lo que en el caso no aconteció, pues en el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-11047 de 24 de mayo de 2005, lo que se le imputó es que derivado del dictamen técnico del laboratorio central existió inexacta clasificación arancelaria de la mercancía.

Por otra parte, la autoridad al emitir la resolución impugnada manifestó en relación al certificado de origen que acompañó la hoy actora a su escrito a través del cual ofreció pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, lo siguiente:

“**Segundo.**- En la valoración realizada al Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de vigencia 01 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2000, que anexa a su escrito se advierte que éste se encuentra incorrectamente requisitado de conformidad con el instructivo de llenado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en virtud de que el Certificado de Origen presentado en sus pruebas y alegatos no se encuentra llenado correctamente en su campo No. ‘1’, que a la letra señala lo siguiente:

“ ‘Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de Registro Fiscal del exportador (...)

“ ‘En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número de seguro social’

“(Lo subrayado y en negritas es de esta Autoridad).

“Derivado de la revisión documental realizada al certificado de origen se observó que en el campo número ‘1’ de dicho documento presentado por el importador Muebles Industrializados S.A. de C.V. de vigencia 01 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2000, se encuentra incorrectamente llenado, toda vez que omitieron anexar el número de identificación fiscal del exportador mediante el cual pretendían amparar el origen de la mercancía consistente en ‘tejido estampado de hilados 100% de fibraas (sic) de algodón, ligamento diferente a sarga o tafetán, con gramaje de 228g/m2.’ clasificada bajo la fracción 5209.59.99, por lo tanto se encuentra incorrectamente requisitado no cumpliendo así con el instructivo de llenado del certificado de origen por tal motivo no se le otorga el trato arancelario preferencial al citado importador, en virtud de que el certificado de origen presentado por el mencionado importador ‘no es válido’, toda vez que, de conformidad con la regla 1 fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 15 de septiembre de 1995 y vigente en la época de la importación, en virtud de que no fue requisitado de conformidad con el instructivo de llenado del certificado de origen como lo dispone la anteriormente citada regla.”

De lo anterior se observa que la autoridad en la resolución impugnada señala que el certificado de origen exhibido no está debidamente requisitado, por lo que debió otorgar a la actora el término previsto por la regla 27 aludida para que en el término de 5 días presentara uno debidamente requisitado, sin que así lo haya hecho la autoridad, por lo que su actuación resulta ilegal, sin embargo, ello no le deparó perjuicio, ni quedó en estado de indefensión, pues la actora en el juicio contencioso administrativo estuvo en posibilidad de ofrecer el certificado de origen correctamente llenado.

Es decir, la actora en el presente juicio está en posibilidad de exhibir el certificado de origen correspondiente, no obstante que no lo hubiese exhibido en el procedimiento administrativo, pues dentro del juicio contencioso administrativo dicho certificado es una prueba que se dirige a acreditar la pretensión de la actora y no puede perder su derecho a presentarla.

Es aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV-J-2aS-9 sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación No. 25, Cuarta Época, Año III, Agosto 2000, página 7, la cual textualmente establece:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A OFRECERLO COMO PRUEBA.- Si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera y 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación

no puede tener como consecuencia la preclusión de la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (24)

“Juicio No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

“PRECEDENTES:

“IV-P-2aS-25

“Juicio 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“IV-P-2aS-26

“Juicio 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.”

También es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 80/2001, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de 2001, páginas 223 y 224, cuyo texto indica:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.-

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las

partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 80/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

“Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.”

Ahora bien, la actora en el presente juicio contencioso administrativo exhibe copia certificada de un certificado de origen de 31 de agosto de 2000, el cual se reproduce:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Certificado de Origen

1. Nombre y domicilio del exportador: AMETEX A DIVISION DE ROBERT ALLEN GROUP 1000 WASHINGTON STREET MA 02048 USA Número de Registro Fiscal: 04-2928435		2. Período que cubre: De: 01-01-00 A: 31-12-00			
3. Nombre y domicilio del productor: DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA ADUANA Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y domicilio del Importador: MUEBLES INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE CV NARCISO MENDOZA No. 609 SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ SAN LUIS POTOSI, S.L.P., MEXICO, C.P. 78400 Número de Registro Fiscal: MIN 810811SP3			
5. Descripción del (los) bien(es)	6. clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Costo neto	10. País de origen
WOVEN FABRIC (208484 METHUEN TEAROSE) TEJIDO ESTAMPADO DE HILADOS 100% DE FIBRAS DE ALGODÓN, LIGAMENTO DIFERENTE A SARGA O TAFETAN, CON GRAMAJE DE 228G/M2	5209.59	B	NO-1	NO	USA

Declaro bajo protesta de decir verdad que:

- La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.
- Los bienes son originarios del territorio de una o más de las partes y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 411 o en el Anexo 401.

Este certificado se compone de 1 hojas, incluyendo todos sus anexos.

11. Firma autorizada: <i>Patti Lipscomb</i>	Empresa: AMETEX
Nombre: Patti Lipscomb	Cargo: DEPARTAMENTO DE EXPORTACION
Fecha: 31/08/00	Teléfono: (864)488-0108
	Fax: (864)488-1316

Esta Juzgadora valora dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se advierte que se acredita el derecho de trato arancelario preferencial que indica la actora.

En efecto, lo que observó la autoridad respecto del certificado de origen exhibido en el procedimiento administrativo, es que no se encuentra correctamente llenado el campo número 1, pues se omitió precisar el número de identificación fiscal del exportador mediante el cual pretendió amparar el origen de la mercancía.

Del certificado de origen que se transcribe, se observa en el campo número 1 lo siguiente:

“1. Nombre y domicilio del exportador:

“AMETEX

“A DIVISION OF ROBERT ALLEN GROUP

“55 CABOT BLVD

“MANSFIELD MA 02048 USA

“Número de registro fiscal 04-2928435”

Se identifica la mercancía como tejido estampado de hilados 100% de fibras de algodón, ligamentos diferentes a sarga o tafetán, con gramaje de 228g/m², con país de origen USA.

Cabe señalar que en el pedimento de importación 3143-0004570, se señaló como exportador AMETEX A DIV OF RUBER ALLEN GROUP 55 CABOT BLVD. MANSFIELD. MA. TAX. No. 04-2928435, datos que coinciden con el señalado en el certificado de origen que se exhibe.

En esa virtud, al acreditarse en el presente juicio con el certificado de origen válido se concluye que la actora sí goza del derecho de un trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, si la actora acredita con el certificado de origen en mención que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, al efecto, se revisan las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a efecto de comprobar que efectivamente la fracción arancelaria 5209.59.99, goza de trato arancelario preferencial a su importación a territorio nacional.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“ARTÍCULO 302.- Eliminación arancelaria

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre bienes originarios.

“2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.”

“ANEXO 302.2.- Eliminación arancelaria

“1. Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada una de las Partes adjunta a este anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada una de las Partes conforme al Artículo 302(2):

“a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1994;

“b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de una Parte se eliminará en 5 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1998;

“c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y

dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2003;

“**d)** los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación C+ en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel a partir del 1° de enero de 2008; y

“**e)** los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación D en la lista de desgravación de una Parte continuarán recibiendo trato libre de impuestos.”

“**ANEXO 300-B.-** Bienes textiles y del vestido.

“(…)”

“**Sección 2.-** Eliminación de aranceles:

“**1.** Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles sobre bienes textiles y del vestido originarios, de acuerdo con su lista en el Anexo 302.2, ‘Eliminación arancelaria’, incluida en el Apéndice 2.1 para su fácil consulta.

“(…)”

“**Apéndice 1.1.-** Lista de bienes comprendidos en el Anexo 300-B.

“(…)”

“5209.59 Los demás tejidos.”

“**Apéndice 2.1.-** Eliminación de aranceles.

“Para efectos de este apéndice, cada Parte aplicará la Sección 2 (2) para determinar si un bien textil o del vestido es originario de una Parte en particular.

“**A.** Comercio entre Canadá y Estados Unidos.

“(…)”

“**B.** Comercio entre México y Estados Unidos.

“Salvo lo dispuesto en el Cuadro 2.1 B, y como lo estipula el Artículo 302, México y Estados Unidos eliminará progresivamente sus respectivos aranceles

sobre bienes textiles y del vestido originarios de la otra Parte, de acuerdo con su calendario respectivo en el Anexo 302.2, de la siguiente manera:

“a) los aranceles sobre bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación A en el calendario de la Parte, se eliminarán por completo y estos bienes quedarán exentos del arancel el 1° de enero de 1994;

“b) los aranceles sobre bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones para la categoría de desgravación B6 en el calendario de la Parte, se reducirán el 1° de enero de 1994 en una cantidad igual, en términos porcentuales, a las tasas base. Posteriormente, se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, a partir del 1° de enero de 1995, y estos bienes quedarán exentos de arancel desde el 1° de enero de 1999;

“c) los aranceles sobre bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones para la categoría de desgravación C en el calendario de la Parte, se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y estos bienes quedarán exentos de arancel el 1° de enero de 2003; y

“(...)”

De lo anterior se desprende que, salvo lo dispuesto en el propio Tratado, las partes suscriptoras del mismo no podrán incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo sobre bienes originarios.

Que salvo lo dispuesto en el propio Tratado, cada una de las partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el anexo 302, en los siguientes términos. En la categoría de desgravación A, están libres de arancel desde el 1° de enero de 1994, para la categoría B en 5 etapas anuales iniciando la desgravación el 1° de enero de 1994 y terminando el 1° de enero de 1998, tratándose del C, la desgravación es en 10 etapas anuales, empezando a desgravarse el 1° de enero de 1994 y terminando el 1° de enero de 2003.

Ahora bien, conforme al Apéndice 2.1, Eliminación de aranceles apartado B, del Comercio entre México y Estados Unidos, señala en su inciso b) que los aranceles sobre bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones para la categoría de desgravación B6, en el calendario de la Parte, se reducirán el 1° de enero de 1994 en una cantidad igual, en términos porcentuales, a las tasas base. Posteriormente, se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, a partir del 1° de enero de 1995, y estos bienes quedarán exentos de arancel desde el 1° de enero de 1999.

La mercancía identificada con la clasificación arancelaria 5209.59.99 quedó comprendida dentro de la categoría de desgravación B6, como se indica en el Anexo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Sección B, Lista de Desgravación de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, página 98, cuya parte indica:

98 (TLC Parte 6)		DIARIO OFICIAL		Lunes 20 de diciembre de 1993	
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Productos de EE.UU. Canadá		
			(I)	(II)	
5209.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.				
5209.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	B+	
5209.39	-- Los demás tejidos.				
5209.39.01	De ligamento o sarga.	15	A	B+	
5209.39.99	Los demás.	15	B6	B+	
	- Con hilados de distintos colores:				
5209.41	-- De ligamento tafetán.				
5209.41.01	De ligamento tafetán.	15	B6	B+	
5209.42	-- Tejidos de mezclilla. ("denim")				
5209.42.01	Tejidos de mezclilla. ("denim")	15	A	A	
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	15	B6	B+	
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.				
5209.49	-- Los demás tejidos.				
5209.49.01	Los demás tejidos.				
	- Estampados:				
5209.51	-- De ligamento tafetán.				
5209.51.01	De ligamento tafetán.	15	B6	B+	
5209.52	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.				
5209.52.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.				
5209.59	-- Los demás tejidos.				
5209.59.01	De ligamento sarga.				
5209.59.99	Los demás				
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, EN PESO, INFERIOR AL 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DE GRAMAJE INFERIOR O GUAL A 200g/m2.				
	- Crudos:				
5210.11	-- De ligamento tafetán.				
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 centímetros de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	B6	B+	
5210.11.99	Los demás.	15	B6	B+	
5210.12	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.				
5210.12.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.				
5210.19	-- Los demás tejidos.				
5210.19.01	De ligamento sarga.	15	A	B+	
5210.19.99	Los demás.				
	- Blanqueados:				
5210.21	-- De ligamento tafetán.				
5210.21.01	De ligamento tafetán.	15	B6	B+	
5210.22	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4				
5210.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4	15	A	B+	
5210.29	-- Los demás tejidos.	15	B6	B+	
5210.29.01	De ligamento sarga.				
5210.29.99	Los demás.				
	- Teñidos:				
5210.31	-- De ligamento tafetán.				
5210.31.01	De ligamento tafetán.	15	B6	B+	
5210.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4				
5210.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4	15	A	B+	

En esos términos, la mercancía con clasificación arancelaria 5209.59.99 por ser originaria de los Estados Unidos de América queda comprendida dentro de la categoría de desgravación B6, y exentos de arancel desde el 1° de enero de 1999.

Por lo que si el pedimento 0024 3143-0004570 fue presentado en la Aduana el 15 de noviembre de 2000, en esa fecha ya se encontraba totalmente desgravada la mercancía con la fracción arancelaria 5209.59.99 en términos del Anexo 302.2 y Apéndice 2.1 ya citados.

En esos términos, resulta procedente el otorgamiento del trato arancelario preferencial, no encontrándose obligada la actora al pago de arancel alguno, siendo improcedente la determinación del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualización y multas determinadas en la resolución impugnada y que derivaron precisamente del no otorgamiento del trato arancelario preferencial.

SÉPTIMO.- (...)

Esta Juzgadora considera que los agravios en estudio son **FUNDADOS**, por lo siguiente:

En la parte conducente de la resolución impugnada se señala:

“**CUARTO.-** Asimismo, tenemos que la mercancía importada consistente en ‘tejido estampado de hilados 100% de fibraas (sic) de algodón, ligamento diferente a sarga o tafetán, con gramaje de 228g/m2.’ y clasificada correctamente bajo la fracción arancelaria 5209.59.99 con 28% de cuota ad-valorem, vigente en la fecha de importación al amparo del pedimento de importación No. 00 24 3143-0004570, se encuentra sujeta a la presentación del permiso previo de importación de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo que modifica el similar que sujeta al requisito de permiso previo de importa-

ción por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la importación o Exportación de diversas mercancías, cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación o exportación definitiva, temporal o de depósito fiscal publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1998, con el cual no se está dando cumplimiento por parte del contribuyente, durante el desarrollo del procedimiento de mérito, toda vez que el importador presentó un certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte donde está incorrectamente llenado conforme al instructivo de llenado del certificado de origen mediante el cual pretendía amparar el origen de las mercancías, pero como lo desglosado en el segundo y tercer considerando motivo por el cual la mercancía en comento posiblemente puede ser del listado plasmado en el artículo 10 fracción I así mismo como la fracción 5209.59.99 esta integrada a tal listado causal que considera que esta mercancía se encuentra sujeta al cumplimiento de permiso previo, por lo tanto se tiene por no cumplida, por tal razón el importador Muebles Industrializados, S.A. de C.V., comete la infracción prevista por el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera, por introducir al territorio nacional mercancía sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, o sanidad fitopecuaria o los relativos a las Normas Oficiales Mexicanas, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación, el cual es sancionado con el artículo 178, fracción IV, el cual menciona que siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias, multa que asciende a la cantidad de \$67,363.00 (sesenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), quedando de la siguiente manera:

“Valor Comercial de las mercancías	Porcentaje Aplicado	Multa por incumplimiento de Aviso Automático
\$96,233.00	x 70%	\$67,363.00”

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad determina que la mercancía identificada en el pedimento de importación 00 24 3143-0004570 se encuentra sujeta a la presentación del permiso previo de importación de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo que modifica el similar que sujeta al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la importación o exportación de diversas mercancías, cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación o exportación definitiva, temporal o de depósito fiscal publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1998.

Que no se cumple con dicho Acuerdo, pues el importador presentó un certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte donde está incorrectamente llenado conforme al instructivo de llenado del certificado de origen mediante el cual pretendía amparar el origen de las mercancías, motivo por el cual la mercancía posiblemente podía ser del listado plasmado en el artículo 10, fracción I, y como la fracción 5209.59.99 está integrada a tal listado se considera que esta mercancía se encuentra sujeta al cumplimiento de permiso previo, la que se tiene por no cumplida.

Ahora bien, el Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación o exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1998, no se contiene el artículo 10, fracción I, indicado por la autoridad, únicamente el artículo 11 que previene:

“ARTÍCULO 11.- El aviso automático de importación se presentará ante la Dirección General de Servicios de Comercio Exterior, delegaciones y subdele-

gaciones federales y oficina metropolitana de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el formato anexo a este Acuerdo. Para efectos de este acuerdo se entenderá por aviso automático de importación el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.”

Dicho precepto únicamente establece en dónde se presentará el aviso automático y con base en el formato que ahí se indica.

La actora aclara que en el Diario Oficial de la Federación de 27 de julio de 1998 se publicó el Acuerdo que establece el aviso automático de importación, y al efecto adiciona el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el que en su artículo 10, fracción I establece:

“ARTICULO 10.- Se sujeta a la presentación de un aviso automático de importación ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, la introducción al territorio nacional de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que se mencionan a continuación, para efectos de monitoreo estadístico comercial:

“I. Cuando sean originarias de Hong Kong, Malasia, Macao, Reino de Tailandia, República de Corea, República de Filipinas, República de Indonesia, República Islámica del Pakistán, República de la India, República Popular de China, República Popular Democrática de Corea, República Socialista de Sri Lanka, República Socialista de Vietnam, Taiwan:

“FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
“(…)”	
“5208.11.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² .
“5208.19.01	De ligamento sarga.
“5208.21.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100g/m ² .
“5209.59.99	Los demás.”

“**ARTÍCULO 11.-** El aviso automático de importación se presentará ante la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el mismo formato de solicitud que se emplea para los permisos previos. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por aviso automático de importación el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

“Cuando el valor unitario de las mercancías manifestado en el formato de solicitud mencionado en el párrafo anterior, esté por debajo del precio estimado que corresponda a las mismas, conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1994, y sus modificaciones, deberá presentarse junto con el mencionado formato un informe de verificación sobre el precio pagado o por pagar por las mercancías de que se trate, independientemente de la presentación de la garantía establecida en la Resolución citada.

“El informe de verificación será expedido por una entidad de inspección previa, reconocida conforme a las reglas que al efecto establezca la Secretaría con base en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la Organización Mundial del Comercio.

“No se estará obligado a presentar el informe de verificación cuando se trate de la importación de mercancías cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional, o en otras divisas, a mil dólares de los Estados Unidos de América, y el importador no presente dos o más pedimentos de importación

que amparen mercancías similares que se introduzcan a territorio de los Estados Unidos Mexicanos en un solo día.”

“**ARTÍCULO 12.** Los avisos automáticos de importación se entenderán autorizados transcurridos 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada. No obstante, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá requerir al solicitante las aclaraciones que estime pertinentes. Dentro del plazo mencionado, dicha Secretaría pondrá a disposición de las autoridades aduaneras competentes las claves de autorización asignadas a los avisos automáticos de importación respectivos, para que el importador proceda al despacho aduanero de las mercancías amparadas por los mismos.

“Los avisos automáticos de importación tendrán una vigencia de cuatro meses contados a partir del día siguiente de que surta efectos la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I del Acuerdo en referencia, se señala cuáles fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación están sujetas a la presentación de un aviso automático de importación, entre los que se encuentra la fracción observada por la autoridad 5209.59.99, sin embargo, se indica que están obligados a presentar dicho aviso respecto de esta fracción y descripción, cuando sean originarias de los países que ahí se indican, y en el caso, la actora demostró, como se razonó en el considerando que antecede de esta sentencia, que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, por lo que no está obligada a presentar el aviso automático que exige la autoridad.

En consecuencia, la resolución impugnada es ilegal al obligar a la actora a la presentación del aviso automático de importación, no obstante que acredita con un certificado de origen válido que la mercancía importada con el pedimento de importación 3143-004570, es originaria de Estados Unidos de Norteamérica, siendo procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada, en la parte que exige la presentación de dicho aviso.

Por lo que se refiere a la aplicación de la cuota compensatoria, la autoridad en el considerando quinto de la resolución impugnada, señala:

“**QUINTO.-** Por otra parte se le informa que de la misma manera la mercancía importada en el pedimento número 00 24 3143-0004570, y clasificada correctamente en la fracción arancelaria 5209.59.99, se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria del 331 %, de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999, en virtud de que no acredita el origen de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 00 24 3143-0004570, lo anterior de conformidad con el artículo 65 y 66 de la Ley de Comercio Exterior vigente en la época de la importación y el acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999.

“ ‘**Artículo 65.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales.

“ ‘Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.’

“ ‘**Artículo 66.-** Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva

no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria.’

“(Lo que esta subrayado y en negritas es de esta Autoridad)

“De lo anterior, se desprende que al no presentar certificado de origen o constancia de país de origen que ampare el origen de la mercancía en trato, esta se encuentra sujeta al pago de la cuota compensatoria de conformidad con los anteriormente citados preceptos legales, por lo que se considera que el contribuyente Muebles Industrializados, S.A. de C.V., cometió la infracción prevista en el artículo 176, fracción II, sancionado con el artículo 178 fracción IV, multa del 70% al 100% del valor comercial por no comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias quedando de la siguiente manera:

“Valor Comercial de las mercancías	Porcentaje Aplicado	Multa por Cuota Compensatoria
\$96,233.00	x 70%	\$67,363.00”

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad en la resolución impugnada determina que el pedimento 00 24 3143-4570, con clasificación arancelaria 5209.59.99 se encuentra sujeta al pago de una cuota compensatoria del 331% de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación, está sujeta al pago de la cuota compensatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999.

Que ello en virtud de que no acredita el origen de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 00 24 3143-0004570, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley de Comercio Exterior vigente en la época de la importación y el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se

clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999. Ello en virtud de no presentar el certificado de origen o constancia de país de origen que ampare el origen de la mercancía.

Esta Juzgadora considera ilegal lo determinado en la resolución impugnada por concepto de cuota compensatoria, pues como se razonó en el considerando que antecede, al haberse acreditado con un certificado de origen válido que la mercancía importada por la actora es originaria de un país parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es evidente que la aplicación de la cuota compensatoria que realiza la autoridad demandada en la resolución impugnada resulta ilegal.

Los artículos 65 y 66 de la Ley Comercio Exterior indican:

“Artículo 65.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales.

“Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.”

“Artículo 66.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria.”

Conforme este último precepto los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o

definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

En el caso, la actora acredita en el juicio con el certificado de origen de 31 de agosto de 2000, expedido por la empresa extranjera AMETEX, que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 00 24 3143 0004570, es originaria de los Estados Unidos de América, por lo que es evidente que no se encuentra obligada a pagar cuota compensatoria alguna, ya que la mercancía no es originaria de un país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Por todo lo anterior se concluye que la autoridad demandada en la determinación del impuesto general de importación y cuotas compensatorias aplicó los hechos de manera equivocada y dejó de aplicar las disposiciones debidas en perjuicio de la parte actora, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al haberse determinado la ilegalidad de la resolución impugnada en la parte que determinó la omisión del impuesto general de importación y cuota compensatoria origina también la ilegal determinación del impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualizaciones, recargos y multas, así como también la obligación de presentar el aviso automático ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tal y como se razonó en los considerandos que anteceden y en virtud de que estas determinaciones derivan precisamente de que se negó el trato arancelario preferencial solicitado.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/21**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo: XVII, correspondiente al mes de marzo de 2003, página 1534, la cual es el del tenor siguiente:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Revisión fiscal 118/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secre-

tario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Revisión fiscal 154/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Revisión fiscal 386/2002. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Revisión fiscal 43/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

Ahora bien, esta Juzgadora, sin violar lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no estudia los restantes conceptos de impugnación, toda vez que su análisis y resolución no modifica el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II interpretados a contrario sensu de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de dicha Ley, se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad.

II. No se sobresee el juicio.

III. La parte actora probó su acción.

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada conforme a lo razonado en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor de los C.C. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera, y 1 voto en contra del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de junio de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-741

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN PRACTICADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y POR ELLO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Del contenido de los párrafos primero y séptimo, del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previéndose que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, de lo que se evidencia, que el Legislador Federal estableció en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que el embargo de bienes suficientes para garantizar el interés fiscal practicado por parte de la autoridad dentro del citado procedimiento, excluye la posibilidad de solicitar al contribuyente garantía adicional para estos efectos. Por lo tanto, el embargo de la negociación de un contribuyente, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, realizado en la vía ejecutiva por parte de la autoridad fiscal, se constituye como garantía del interés fiscal, y por ello si los créditos que se pretenden hacer efectivos a través de dicha ejecución se encuentran impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se estima que se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio, así como para que dicha suspensión surta sus efectos. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 9572/06-11-02-3/413/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-698

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 526

V-P-2aS-720

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 304

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-742

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO

EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la existencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 9572/06-11-02-3/413/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-599

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 125

V-P-2aS-662

Recurso de Reclamación Núm. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 391

V-P-2aS-714

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 254

V-P-2aS-713

Recurso de Reclamación Núm. 5475/06-11-01-3/439/07/S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 253

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 485

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-743

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se aluda a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras; dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la Juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato preferencial arancelario respectivo. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3824/06-06-02-3/353/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-470

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 68

V-P-2aS-525

Juicio Contencioso Administrativo No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1073

V-P-2aS-600

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 75. Marzo 2007. p. 158

V-P-2aS-601

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 75. Marzo 2007. p. 158

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-744

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. DEBE APLICARSE AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD CON BASE EN EL DICTAMEN DE LABORATORIO, SEA DISTINTA A LA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DE UN RÉGIMEN PREFERENCIAL.- Cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por su composición, debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial solicitado, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un régimen preferencial en términos de lo dispuesto en el artículo 302 y su Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y en el Decreto correspondiente a través del cual, el Ejecutivo Federal establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de esa región. En tal virtud, si el importador demuestra que la mercancía de mérito es originaria de América del Norte, es innegable que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y, por lo tanto, a otorgar el trato arancelario preferencial que deriva del propio Tratado, aun cuando no se haya controvertido y desvirtuado el citado dictamen técnico, porque la mercancía no pierde su origen por una inexacta clasificación arancelaria. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3824/06-06-02-3/353/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-745

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3762/05-18-01-1/817/06-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En opinión de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio es substancialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las consideraciones que a continuación se exponen:

A fojas 48 y 69 de los autos del expediente principal en que se actúa, se encuentra agregada la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el

oficio 326-SAT-A24-3-(C)-005892 de 20 de febrero de 2006, documental a la que esta Juzgadora le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser un documento público exhibido por la actora como prueba de su parte y plenamente reconocido por el representante de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

De una lectura a la resolución impugnada, misma que ya fue transcrita en su integridad por esta Juzgadora en el **considerando tercero** del presente fallo y que en obvio de repeticiones debe tenerse aquí por reproducida, se advierte que a través de ella, la autoridad demandada le determinó a la parte actora un crédito fiscal en cantidad total de \$101,117.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

Asimismo, se advierte que la determinación del crédito fiscal de mérito se sustenta, esencialmente, en los siguientes antecedentes, fundamentos y motivos:

1.- El 23 de noviembre de 2001, la empresa Valeo Sylvania Iluminación, S. de R.L. de C.V., por conducto del agente aduanal Federico G. Luqo Molina, realizó mediante pedimento de importación 01243560-1027016, la importación definitiva de la mercancía declarada en el número de orden 01 como “adhesivo”; misma que se encuentra descrita en la factura 1027016, anexa al pedimento, con un valor en aduana de \$171,021.00.

2.- En esa misma fecha, se presentó la mercancía de referencia al mecanismo de selección automatizado de la Aduana de Nuevo Laredo, determinando dicho mecanismo el reconocimiento aduanero, mismo que fue practicado por la autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera, vigente en 2001, en presencia del C. Arnaldo García Beltrán, dependiente del citado agente aduanal, el cual declaró en la partida 01 del pedimento como mercancía a importar: “Adhesivo” de la fracción arancelaria 3506.9104 y con tasa del 3% ad-valorem.

3.- En razón de que la mercancía importada resultó ser de difícil identificación, la autoridad aduanera practicó muestreo de la misma para conocer su composición, naturaleza y demás características, lo cual se hizo constar en el acta de muestreo número 240-08074/2001 de 23 de noviembre de 2001.

4.- La muestra tomada fue remitida para su análisis a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, quien mediante oficio 326-SAT-11B07221 de 14 de febrero de 2002, informó que la mercancía resultó ser: “resina sintética de poliéster saturado derivado del ácido adípico, adicionado de negro de humo y carga mineral a base de carbonatos.”

5.- Como consecuencia del dictamen técnico que antecede, la autoridad determinó que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, ya que la mercancía declarada como “adhesivo” resultó ser: “resina sintética de poliéster saturado derivado del ácido adípico, adicionado de negro de humo y carga mineral a base de carbonatos”, por lo que debe clasificarse correctamente en la fracción arancelaria **3907.99.01**; con 18% de cuota ad-valorem, no así en la diversa **3506.91.04**, con 3% de cuota ad-valorem.

6.- El 5 de diciembre de 2005, la Aduana de Nuevo Laredo le notificó a la empresa actora el oficio 326-SAT-A24-3(C)-023455 de 10 de octubre de 2005, que contiene las discrepancias observadas en el pedimento de referencia; concediéndole un término de 10 días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera.

7.- El 23 de diciembre de 2005, la empresa hoy actora presentó ante la Aduana de Nuevo Laredo, escrito de pruebas y alegatos, en el que manifestó para desvirtuar las irregularidades observadas, lo siguiente:

“A) Que resulta correcto que el producto importado se haya clasificado en la fracción arancelaria 3506.91.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación vigente en 2001, puesto que el capítulo 35 comprende ‘materias

albuminoideas, productos a base de algodón o de fécula modificados; colas; enzimas’, la partida 35.06 comprende ‘Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en una parte, productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acomidiconados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg’; la subpartida de segundo nivel 3506.91 describe ‘Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas ratificales)’, y la fracción 3506.91.04, describe ‘Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poleter modificado con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos’.

“**B**) Que las reglas 1 y 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no establecen que debe negarse trato arancelario preferencial por el sólo hecho de existir un cambio de clasificación arancelaria a nivel de subpartida, de ahí que debe reconocerse el derecho al trato arancelario preferencial solicitado y aceptarse el cálculo del impuesto general de importación, con la aplicación de la tasa preferencial del 0%, prevista para las mercancías en la fracción arancelaria 3506.91.04, durante el ejercicio fiscal 2001.

“**C**) Que la autoridad aduanera reclasificó las mercancías en la fracción arancelaria 3907.99.01, basándose en un dictamen técnico que no fue notificado previamente a la importadora, omitiendo con ello en su perjuicio los requisitos formales exigidos por las leyes.

“**D**) Que el procedimiento que siguió la Aduana en la toma de muestras de las mercancías y que se hace constar en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación que al efecto se levantó, también se encuentra viciado y afecta las defensas de la importadora.

“**E**) Que el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-023455, sólo debe servir de base para notificar los hechos u omisiones que pueden implicar la omisión de contribuciones omitidas y la imposición de sanciones, resultando

improcedente que en dicho oficio se determinen las contribuciones omitidas, pues serían contrario a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

“**F)** Que la autoridad aduanera le notificó hasta el 5 de diciembre de 2005, el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-023455 de 10 de octubre de 2005, es decir, después de 3 años y 9 meses de que se enteró del resultado del análisis practicado a las muestras tomadas por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, no obstante que el artículo 152 de la Ley Aduanera, señala un plazo que no excederá de cuatro meses para que las autoridades aduaneras efectúen la determinación.

“**G)** Que resulta improcedente que se determine la omisión de contribuciones, puesto que aún considerando que la mercancía en cuestión se clasificará en la fracción arancelaria 5407.93.94, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicha fracción tenía en el año de presentación del pedimento (2001) una tasa arancelaria preferencial del 0%, por lo que en ningún momento se incurrió en la infracción prevista en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera.”

8.- La autoridad demandada desestimó por improcedente el argumento expuesto por la hoy actora en su escrito de alegatos, identificado por esta Juzgadora en el punto inmediato anterior con el **inciso A)**, porque a su consideración:

- La mercancía importada debe clasificarse en la fracción arancelaria 3907.99.01 de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley del Impuesto General de Importación y con las Reglas Generales 1 y 6, Reglas Complementarias 1ª, 2ª y 3ª, para la aplicación de la Tarifa de la citada Ley, vigente en 2001, contenidas respectivamente en el artículo 2, fracciones I y II de la misma ley.
- La fracción arancelaria 3907.99.01, fue determinada correctamente por la propia Aduana, en virtud de que el dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos determinó que la mercancía

en comento no se trata de “adhesivo”, sino de “resina sintética de poliéster saturado derivado del ácido adípico, adicionado de negro de humo y carga mineral a base de carbonatos”, no cumple con el apartado B, inciso 4) de las notas explicativas de la partida 35.06 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que la fracción arancelaria que deberá aplicarse por ser la más específica es la 3907.99.01, no así la diversa 3506.91.04, toda vez que no encuadra la descripción con los textos de partida y de subpartida de la fracción arancelaria 3506.91.04.

9.- Además, la autoridad desestimó por improcedente el argumento expuesto por la hoy actora en su escrito de alegatos, identificado por esta Juzgadora con el **inciso F)**, porque a su consideración:

- La mercancía se importó con engaño, pues fue a través del análisis de laboratorio que la autoridad tuvo conocimiento de la irregularidad, consistente en que el importador al momento de clasificar la mercancía en la fracción arancelaria 3506.9104, con una tasa de ad-valorem del 3%, pretendió obtener un beneficio en el pago de los impuestos, motivo por el cual se considera que existe una infracción de carácter continuo.
- De conformidad con el artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera ejerció sus facultades de comprobación al notificarle al importador el 5 de diciembre de 2005, el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-023455 de 10 de octubre de 2005, en términos del artículo 152, segundo párrafo de la misma Ley, otorgándole un plazo de diez días para que presentara sus pruebas y alegatos.
- Que lo anterior evidencia que no le asiste la razón a la importadora cuando afirma que caducaron las facultades de comprobación de la autoridad, ya que el artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en un

plazo de 5 años contados a partir del día siguiente al en que se hubiese cometido la infracción; pero si ésta fuese de carácter continuo o continuado el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiere realizado la última conducta o hecho respectivo.

- Que en el caso concreto, la autoridad tuvo conocimiento de la irregularidad el 14 de febrero de 2002 y el hecho fue notificado al importador el 5 de diciembre de 2005, luego entonces se encuentra dentro del término legal de 5 años para determinar las contribuciones omitidas en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que no han caducado las facultades de la autoridad como pretende hacer creer la importadora.
- Que la autoridad aplicó ad-cautelam, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en el oficio de irregularidades de 10 de octubre de 2005, para efectos de suspender el plazo a que se refiere el artículo 67, primer párrafo del mismo Código, de lo cual se desprende que la autoridad sí hizo uso de sus facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en los preceptos legales en comento, en relación con el diverso 152, segundo párrafo de la Ley Aduanera.
- Que si la Aduana le notificó al importador el oficio de irregularidades en el que le señaló que contaba con un término de 10 días para presentar pruebas y alegatos, y si el importador a su vez, presentó dicho escrito el 23 de diciembre de 2005, queda acreditado que esta autoridad actuó en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de manera tácita, el importador acepta haber presentado en las oficinas de la propia autoridad un requerimiento de datos.
- Que el artículo 152, tercer párrafo de la Ley Aduanera, dispone que las autoridades aduaneras efectuarán la determinación de contribuciones omitidas y cuotas compensatorias en un plazo que no excederá de cuatro meses, el cual corre a partir de la fecha en que se notificó al importador el

oficio de irregularidades, lo cual conduce a determinar que la autoridad actuó en estricto apego a derecho, toda vez que el término de referencia comenzó a correr a partir del 5 de diciembre de 2005, fecha en que se notificó el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-023455 de 10 de octubre de 2005, siendo evidente que a la fecha de la emisión de la presente resolución, dicho término no ha concluido.

10.- Por otra parte, la autoridad desestimó por infundados los argumentos expuestos por la empresa actora en su escrito de alegatos, identificados por esta Juzgadora con los **incisos C) y D)**, porque a su consideración:

- La autoridad siguió el procedimiento previsto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, pues el 23 de noviembre de 2001, durante la práctica del reconocimiento aduanero, procedió a la toma de la muestras por triplicado, elaborándose el acta de muestreo con número de folio 240-08074/2001, enviándose un ejemplar a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos para su análisis, otra para custodia de la autoridad aduanera y la tercer muestra fue entregada al agente aduanal que fungía como representante legal del importador al momento del despacho de las mercancías de conformidad con los artículos 40 y 41, fracción I de la Ley Aduanera, toda vez que los hechos ocurrieron dentro del recinto fiscal realizándose tal acto por conducto de su dependiente el C. Arnaldo García Beltrán, quien se identificó con gafete CD16911 de conformidad con el artículo 160, fracción VI de la citada Ley, mismo que presentó las mercancías al despacho y firmó al calce del acta de muestreo.
- Que además, posteriormente mediante oficio 326-SAT-A24-3-(C)-023455 de 10 de octubre de 2005, la Aduana le comunicó al importador el resultado de la existencia de inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos y se le otorgó el derecho de presentar pruebas y alegatos como lo establece el artículo 152, párrafo II, de la Ley Aduanera, por lo tanto, resulta irrelevante que asevere que el dictamen antes mencionado no le fue notificado.

11.- Por último, la autoridad demandada desestimó por improcedente el trato arancelario preferencial invocado por la importadora en el alegato identificado por esta Juzgadora previamente con el **inciso G)**, porque a su consideración:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 502 (2) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; reglas 1, fracción IV y 28 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; y el Instructivo de llenado del certificado de origen, para que se otorgue el trato arancelario preferencial la importadora debía contar con un “certificado de origen válido” que haya sido llenado de conformidad con el citado instructivo de llenado, lo cual no se cumple en el caso concreto.
- Lo anterior, ya que aun cuando se le notificó el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-023455, en el que se le concedió un término de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y alegatos, no presentó el certificado de origen **que ampare la fracción arancelaria 3907.99.01 determinada como correcta por esta autoridad**, así como tampoco lo anexó al pedimento de importación 01243560-1027016 como lo exige el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, por lo que queda demostrado que en ningún momento presentó a esta autoridad un certificado de origen que otorgara trato arancelario preferencial.

Precisados los antecedentes, motivos y fundamentos legales que sustentan la liquidación impugnada, a continuación se transcriben los artículos 502 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; así como las reglas 1, fracción IV, 19, 20, 25, 27 y 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; y el Instructivo para el llenado del certificado de origen contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución; para determinar con precisión su contenido, alcance jurídico y aplicación al caso concreto.

“Tratado de Libre Comercio de América del Norte

“Capítulo V

“Procedimientos aduaneros

“Sección A.- Certificación de origen

“Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

“(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“(...)”

“**Artículo 511.-** Reglamentaciones Uniformes.

“**1.-** A más tardar el 1º de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este Capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

“**2.-** Cada una de las Partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

“(...)”

Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

“SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

“**1.-** Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“(...)”

“**IV.- ‘Certificado de origen válido’,** el certificado de origen que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, **de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.**

“(...)”

“**19.-** El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, **deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución,** mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Trata-

do; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.”

“20.- El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial **deberá ser llenado** por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el **instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.**

“(…)”

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, **salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.**

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.

“(...)”

“**27.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea **ilegible, defectuoso, o no se haya llenado** de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá

requerir al importador para que en un **plazo de 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, **presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.**”

“**28.-** En los términos de lo dispuesto en el **artículo 502 (2) (a) del Tratado**, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador **no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado.**

“(…)”

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO.

“(…)”

**“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE
CERTIFICADO DE ORIGEN**

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedido de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“**CAMPO 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.).

“En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.”

“**CAMPO 2:** Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.”

“**CAMPO 3:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien, descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a solicitud de la aduana’. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra ‘mismo’. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra ‘desconocido’.”

“**CAMPO 4:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra ‘desconocido’. **Tratándose de varios importadores, indicar la palabra ‘diversos’.**”

“**CAMPO 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.”

“**CAMPO 6:** Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.”

“**CAMPO 7:** Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes).”

“**NOTA:** Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios Para Trato Preferencial:

“**A.** El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“**B.** El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b))

“**C.** El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“**D.** El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“ **1.-** El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“ **2.-** El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.’

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d)).

“**E.** Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“**F.** El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“**CAMPO 8:** Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de sí el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“ ‘(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“ ‘(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“ ‘(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.’

“**CAMPO 9:** Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique ‘NO’. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un período de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho periodo, (Referencia: artículos 402.1 y 402.5).”

“**CAMPO 10:** Indique el nombre del país (‘MX’ o ‘EU’ tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; ‘EU’ o ‘CA’ para todos los bienes exportados a México; o ‘CA’ o ‘MX’ para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Mercado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique ‘MX’ o ‘EU’, según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique ‘JNT’ por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).”

“**CAMPO 11:** Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.”

(El énfasis es nuestro)

De la interpretación armónica a lo establecido en los artículos 502, 1 (a) y 2 (a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la regla 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, se desprende que los países que son Parte del Tratado en comento acordaron que se podrá negar el trato arancelario preferencial a un bien importado a su territorio nacional, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Capítulo V del propio Tratado, dentro de los que se encuentran, los relativos a declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario, tener el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración; y proporcionar una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera.

En concordancia con lo anterior, la regla 25, fracciones I y II de la aludida Resolución, dispone que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable; y tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra “diversos”, en cuyo caso **bastará con una copia del certificado de origen válido.**

Por otra parte, de lo establecido en las reglas 1, fracción IV y 20 de la Resolución en comento, se advierte que el certificado de origen es el documento llenado por el productor o exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución y en el Instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de la propia Resolución, con el que se confirma que determinada mercancía es originaria de alguno de los países Parte del Tratado.

En cuanto a la forma que debe revestir el certificado de origen, la regla 19 de la Resolución en comento, dispone que el certificado deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la propia

Resolución, los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información que las establecidas en dichos formatos.

Por último, de lo establecido en la regla 27 de la Resolución que se analiza, se desprende que cuando la autoridad requiera la presentación del certificado de origen en términos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado y la fracción IV de la regla 25, y el certificado presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la propia Resolución (dentro del que se encuentran las citadas reglas 19 y 20) la autoridad se encuentra obligada a requerir al importador para que, en un plazo de 5 días hábiles, **presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.**

En el caso que nos ocupa, la parte actora sostiene que la autoridad violó en su perjuicio lo dispuesto en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque desestimó el certificado de origen que ampara la mercancía importada, por considerar que no está llenado conforme al instructivo de llenado, sin que previamente a la determinación del crédito impugnado, le haya requerido para que en el plazo de 5 días presentara el certificado de origen válido, en el que se subsanaran las irregularidades del certificado presentado en la importación.

Los argumentos que anteceden son fundados, porque como se precisó con antelación, la empresa actora **VALEO SYLVANIA ILUMINACIÓN, S. DE R.L. DE C.V.** importó al amparo del pedimento de importación 01243560-1027016 con fecha de pago el 23 de noviembre de 2001, la mercancía declarada como “adhesivo”, clasificándola en la fracción arancelaria **3506.91.04**, con una tasa del 3% ad-valorem y señalando como origen de dicha mercancía los Estados Unidos de América, al indicar la clave **USA**.

Lo anterior se corrobora, con el simple análisis que se realice al amparo del pedimento de importación 01243560-1027016, visible a fojas 82 y 83 del expediente principal en que se actúa y que es del tenor siguiente:

(Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Ahora bien, la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio de irregularidades número 326-SAT-A24-3(C)-023455 de 10 de octubre de 2005, **negó el trato arancelario preferencial** solicitado por la actora, en los siguientes términos:

“Servicio de Administración Tributaria
“Administración General Jurídica
“Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo
“Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales.
“326-SAT-A24-3(C)-023455
“EXP.- Núm.: 316.0/72385.
“Muestra número 240-08074/2001

“**Asunto: Se notifica irregularidad.**

“Nuevo Laredo, Tamps., 10 OCT. 2005.

“**Importador. Valeo Sylvania Iluminación, S. de R.L. de C.V.**
“Domicilio Av. de la Montaña # 102,
“Col. Parque Industrial Querétaro, C.P. 76220,
“R.F.C. VSI971119LU3
“Santiago de Querétaro, Querétaro.

“La Aduana de Nuevo Laredo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 12º, fracción II último párrafo, en relación con el artículo 10, fracciones XVI, XIX, XXIII, Y XLVII y 37º Inciso C, del Reglamento Interior

del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2005; artículo Tercero, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la Aduana de Nuevo Laredo con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprende la que el propio Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2005, el cual entró en vigor el día de su publicación; el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas, así como en los artículos 1, 2, 3, 5, 43, 44 fracción II, 45, 144 fracciones II y XVI de la Ley Aduanera el cual establece que el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de la mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los datos que permitan la identificación de las mercancías, así como en los artículos 5, 65, 67 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

“Esta Aduana en ejercicio de sus facultades de comprobación establecido (sic) en el artículo 144 fracción II, (sic) le notifica en términos del artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la imposición de sanciones, mismas que se detallan a continuación:

“El 23 de noviembre del 2001, fue presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación número 3560-1027016, con clave A1 de fecha 23 de noviembre de 2001, tramitado por el Agente Aduanal Federico G. Lugo Molina, a favor de su comitente, Valeo Sylvania Iluminación, S. de R.L. de C.V. amparando la mercancía descrita en el número de secuencia 01 como: adhesivo, clasificada en la fracción arancelaria 3506.91.04 con tasa 3% ad-valorem (**TLCAN**), y un valor en aduana de \$171,021.00 (ciento setenta y un mil veintiún pesos 00/100 M.N.) que una vez sometido al mecanismo de selección aleatoria, resultó reconocimiento aduanero y en virtud de que la mercancía se consideró de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el importador

Valeo Sylvania Iluminación, S. de R.L. de C.V. y por medio de su Agente Aduanal el A.A. Federico G. Lugo Molina, en observancia a lo señalado por los artículo (sic) 44, fracción II y 45 de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, tal y como consta en acta de muestreo de mercancía de difícil identificación número 240-08074/2001 de fecha 23 de noviembre de 2001, de las tres muestras que se tomaron una quedó en poder de la Aduana, otra se entregó a C. Arnaldo García Beltrán, quien se identificó con gafete No. CD16911, que lo acreditó como dependiente del agente aduanal antes citado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera vigente en el momento de la importación y la tercera muestra fue enviada para su análisis correspondiente a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

“En base a lo anterior, esta Aduana hace de su conocimiento el resultado del análisis de la muestra tomada a la mercancía ‘adhesivo’ que emitió la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, por ser esta (sic) la autoridad facultada en términos del artículo 29 fracciones XIX, XLIII y XLVIII, 30 inciso B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001 a través del oficio 326-SAT-II-B-07221, de 14 de febrero de 2002, misma que rindió el resultado de análisis físico y químico de la muestra en cuestión, indicando que se trata de:

“ ‘resina sintética de poliéster saturado derivado del ácido adípico, adicionado de negro de humo y carga mineral a base de carbonatos. No se trata de adhesivo a base de resina sintética de poliuretano. No cumple con el apartado B inciso 4) de las notas explicativas de la partida 35.06 de la Tarifa de la Ley del impuesto General de Importación, por lo tanto la fracción arancelaria que deberá aplicarse es 3907.99.01. Metodología Empleada: Espectroscopia de infrarrojo con transformada de Fourier.’

“Atendiendo a lo señalado en el resultado del dictamen técnico del laboratorio central, esta Aduana considera de conformidad con la regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos; en razón de que la mercancía que se importó es en realidad resina sintética de poliéster saturado derivado del ácido adípico, adicionado de negro de humo y carga mineral a base de carbonatos. No se trata de adhesivo a base de resina sintética de poliuretano. No cumple con el apartado B inciso 4) de las notas explicativas de la partida 35.06 de la Tarifa de la Ley del impuesto General de Importación, por lo tanto la fracción arancelaria que deberá aplicarse es 3907.99.01.; descripción que se ubica en la fracción arancelaria 3907.99.01; en base al texto de la partida 3907 Poliacetales, los demás polieteres y resinas epoxi, en formas primarias, policarbonatos, resinas alcidicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias. Texto de la subpartida de primer nivel -los demás poliésteres: Texto de la subpartida de segundo nivel 3907.99-Los demás y fracción arancelaria 3907.99.01 poliésteres del ácido adípico. Con tasa 18% ad-valorem, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto General de Importación, en relación, vigente en la época de la importación, contenidas en su artículo 2, fracción I, del mismo ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995, así como en la Regla General 6 para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en su artículo 2, fracción I, de la citada ley, la cual establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como Mutantis Mutandis, por las reglas de la 1° a la 5°, en el entendido de que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Asimismo, de acuerdo con las Reglas Complementarias 1a, 2a y 3a, contenidas en el artículo 2, fracción II de la referida Ley.

“Por lo anterior, se presume cometidas las infracciones señaladas en el artículo 176, fracción (sic) I, II de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación de la mercancía, considerándose consecuentemente la existencia de omisión en el pago de los impuestos al Comercio Exterior, por lo que se

procede a su determinación de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 51 fracción I, 52 primero y segundo párrafo, 53 fracciones II, III y último párrafo, 56 fracción IV, inciso a), 63 último párrafo, 64 y 80 de la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, así como también los artículos 1° fracción IV, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la misma época, de acuerdo al siguiente cuadro de omisión:

240-08074/2001

Declaró valor en aduana de la Mercancía				171,021.00	
Debió declarar Valor en Aduana				171,021.00	
Rubros	Declaró		Debió		Omisión
	%	Monto	Declarar	Monto	
	%	Monto	%	Monto	
DTA	0.008	1,368.00	0.008	1,368.00	
AD-VAL	3	5,131.00	18	30,784.00	25,653.00
I.V.A.	15	26,628.00	15	30,476.00	3,848.00
Total de omisión		33,127.00		62,628.00	29,501.00

“El total de omisión es de \$29,501.00 (veintinueve mil quinientos un pesos 00/100 M.N.)

“No se otorga trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel capítulo, de conformidad con las reglas 1 fracción IV y 28 de la resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio en (sic) América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Septiembre de 1995.

“En virtud de que las irregularidades anteriormente descritas, pueden dar lugar a la comisión de una infracción a la Ley Aduanera y a otras disposiciones que rigen el Comercio Exterior con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° del Código Fiscal de la Federación; 1, 5, 35, 36 fracción I, 41, 44 fracción II, 45, 46, 51, fracción I, 52, 144 fracciones I, II, V, XI, XIV y XV, 146 y 160 fracción VI, párrafo tercero de la Ley Aduanera vigente en 2001; 2, 5, 6, 63, 134 fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, se le notifica al importador Valeo Sylvania Iluminación, S. de R.L. de C.V., los hechos, omisiones y circunstancias arriba precisadas, a fin de que en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ofrezca ante esta Aduana las pruebas y alegatos que estime pertinentes, haciéndosele de su conocimiento que una vez transcurrido dicho término, se determinará lo que en derecho proceda.

“Atentamente

“En suplencia por ausencia del C. Lic. Pedro Ángel Contreras López, Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, con fundamento en los artículos 2, 8 cuarto párrafo, 12 último párrafo y 37 apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Subadministrador.

“Lic. Daniel Mario Gómez.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se advierte, la autoridad aduanera, con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, concluyó que la mercancía importada por la empresa actora declarada como “adhesivo” y clasificada en la fracción arancelaria

3506.91.04, con tasa del 3% ad-valorem (**TLCAN**), resultó ser “resina sintética de poliéster saturado derivado del ácido adípico, adicionado de negro de humo y carga mineral a base de carbonatos”, por lo que a su consideración, debió aplicarse la fracción arancelaria **3907.99.01**; con una tasa del 18% ad-valorem.

También se advierte, que la autoridad **decidió no otorgar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada**, por existir cambio de clasificación arancelaria a nivel capítulo, **citando como fundamentos legales para sustentar tal determinación las reglas 1, fracción IV y 28** de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, las cuales son del tenor siguiente:

“**1.-** Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“(…)”

“**IV.- Certificado de origen válido**, el certificado de origen que haya **ido llenado** por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y **en el instructivo de llenado del certificado de origen**.

“(…)”

“**28.-** En los términos de lo dispuesto en el **artículo 502 (2) (a) del Tratado**, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador **no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado**.

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se advierte claramente que la regla 28 que se analiza autoriza a la autoridad aduanera para negar el trato arancelario preferencial,

cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del propio Tratado.

Dentro de estos requisitos, destaca por la importancia en el presente asunto, el contenido en el artículo 502 (2) del Tratado en comento, conforme al cual, el importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio nacional proveniente de alguno de los países Parte del Tratado debe declarar por escrito que el bien califica como originario, **con base en un certificado de origen válido**, el cual según se advierte de lo establecido en la **regla 1, fracción IV** transcrita con antelación, es aquel documento llenado por el exportador del bien de conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución y en el **instructivo de llenado** del certificado de origen.

El alcance jurídico de las aludidas **reglas 1, fracción IV y 28** que fueron citadas en el oficio de irregularidades, para sustentar la negativa del trato arancelario preferencial, en concordancia con lo establecido en el artículo 502 (2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, evidencian que la autoridad aduanera implícitamente desestimó el certificado de origen exhibido por la actora, por considerar que el mismo no se encontraba debidamente llenado, debido al cambio de clasificación arancelaria de la mercancía importada a nivel capítulo.

En efecto, la autoridad demandada no sólo se concretó a negar el trato arancelario preferencial solicitado, por la inexacta clasificación arancelaria plasmada en el pedimento de importación, sino que además fundó tal determinación en las aludidas reglas 1, fracción IV y 28, las que según se estableció, la autorizan para negar el trato arancelario preferencial, cuando el importador no declare con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, por lo que es inconcuso que con ello la autoridad demandada en el oficio de irregularidades implícitamente desestimó el certificado de origen exhibido por la actora, por considerar que no se encontraba debidamente requisitado conforme a la nueva clasificación arancelaria que determinó con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

Lo anterior se robustece, si se considera que en la propia resolución impugnada la autoridad demandada confirmó su negativa para otorgar el trato arancelario preferencial, porque a su consideración, la enjuiciante no presentó dentro del plazo de 10 días otorgado en el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-023455, el certificado de origen “*que ampare la fracción arancelaria 3907.99.01 determinada como correcta por esta autoridad*”.

Luego entonces, es incuestionable que el argumento que sobre el particular expresa la enjuiciante es fundado, porque previamente a la determinación del crédito fiscal impugnado, la autoridad demandada debió requerirle para que en el plazo de 5 días hábiles, presentara copia del certificado de origen en el que subsanara la “supuesta” irregularidad que observó, como lo exige la citada regla 27, lo que no aconteció en la especie, pues no existe constancia alguna en autos que demuestre plenamente que la autoridad haya cumplido con esta exigencia.

A este respecto, el representante de la autoridad demandada al producir su contestación, sostiene que resulta infundado el argumento de la actora relativo a que debió requerírsele una rectificación del certificado de origen de conformidad con la regla 27, toda vez que dentro del procedimiento administrativo, se le hizo de su conocimiento que se contaba con un plazo de 10 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que al efecto haya presentado un certificado de origen válido que permitiera tener certeza del origen de las mercancías y, por lo tanto, aplicar trato arancelario preferencial.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad demandada concluye en su contestación, que en ningún momento se presentó el certificado de origen válido que le permitiera a la actora demostrar que la mercancía importada era procedente de los Estados Unidos de América del Norte, para con ello, hacerse acreedora del trato arancelario preferencial.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque el artículo 152 de la Ley Aduanera, establece a la letra lo siguiente:

“**Artículo 152.-** En los casos en que **con motivo del reconocimiento aduanero**, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, **en que proceda la determinación de contribuciones omitidas**, cuotas compensatorias y, en su caso, la **imposición de sanciones** y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las **autoridades aduaneras procederán a su determinación**, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante **escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones** que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, **y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.**

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

(El énfasis es nuestro)

Como se advierte, el precepto legal transcrito es claro en disponer que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, siempre que no sea aplicable el artículo 151 de la misma Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, teniendo la obligación de darle a conocer al interesado mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, **otorgándole un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.**

En el caso que nos ocupa, del análisis realizado al oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-023455 de 10 de octubre de 2005, transcrito por esta Juzgadora con antelación, se advierte que la autoridad aduanera establece y le da a conocer a la empresa actora los hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones y en su caso, la imposición de sanciones, conocidas dentro del reconocimiento aduanero practicado a la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 01243560-1027016 de 23 de noviembre de 2001.

Asimismo, se advierte que en el oficio de referencia la autoridad le otorgó a la empresa actora un plazo de diez días hábiles para que ofreciera las pruebas y expresara los alegatos que estimara pertinentes a fin de desvirtuar las irregularidades observadas.

No obstante lo anterior, la autoridad en el oficio de irregularidades en comento, no le otorgó a la actora el plazo específico de 5 días para que subsanara la supuesta irregularidad o deficiencia observada en el llenado del certificado de origen de conformidad con la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Luego entonces, es evidente que el plazo otorgado en el oficio de irregularidades es insuficiente para considerar que en la especie la autoridad cumplió con la exigencia que se deriva de la aludida regla 27, porque es cierto que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, le otorgó a la actora un plazo de 10 días para que ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera; sin embargo, no le indicó que con fundamento en la citada regla 27, tenía un plazo de 5 días hábiles para presentar copia del certificado de origen en el que subsanara la supuesta irregularidad detectada, lo que resultaba necesario, ya que sólo de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad, le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, por analogía, el criterio sustentado por esta Segunda Sección en la tesis de jurisprudencia V-J-2aS-14, que se transcribe a continuación:

“No. Registro: 39,552

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Segunda Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005.

“Tesis: V-J-2aS-14

“Página: 50

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LA REGLA 27 AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál

es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (9)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-232

“Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

“V-P-2aS-233

“Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

“V-P-2aS-310

“Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 223

“V-P-2aS-366

“Juicio No. 1431/03-03-01-8/130/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 13 julio de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 422

“V-P-2aS-374

“Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 211

“Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.”

La violación de procedimiento acreditada afectó las defensas de la parte actora, al impedirle subsanar el certificado de origen de las mercancías importadas a territorio nacional y, además, trascendió al sentido de la liquidación impugnada, porque la autoridad no obstante ese vicio negó un trato arancelario preferencial a dicha mercancía y, en consecuencia, le determinó a la enjuiciante un crédito fiscal en cantidad total de \$101,117.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

Ahora bien, el vicio de procedimiento acreditado sería suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, en cumplimiento a la exigencia derivada del artículo 50 de la misma Ley, a continuación se analizan los restantes argumentos de agravio expuestos por la enjuiciante en el cuarto concepto de impugnación de su demanda, ya que de resultar fundados darían lugar a una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que sin duda le depararía un mayor beneficio.

Argumenta la parte actora, que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad determina supuestas omisiones en el pago de impuestos e infracciones, considerando para ello una tasa ad-valorem del 18%, correspondiente a la fracción arancelaria **3907.99.01**, pese a que la mercancía importada es originaria de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y al momento de la importación se encontraba exenta.

Asimismo, sostiene que en el presente juicio anexa el certificado de origen que ampara la importación de mercancía con la fracción arancelaria 3907.99.01, expedido por el mismo proveedor del que se importó la mercancía señalada en el pedimento 3560-1027016, señalando que las mercancías importadas bajo dicha fracción son originarias de los Estados Unidos de América.

Por último, afirma que suponiendo sin conceder que por las características físicas de la mercancía sea incorrecta la fracción arancelaria señalada en el pedimento de importación y que la clasificación arancelaria **3907.99.01** determinada por la autoridad en la resolución impugnada sea la correcta, dicha situación no le causa un perjuicio al fisco federal, pues ambas fracciones se encuentran sujetas a tasa preferencial para efectos del pago del impuesto general de importación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 302 y su Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con el Apéndice del Decreto que establece la tasa aplicable para 2001, del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Unión Europea, Suiza, Noruega, Islandia, Estado de

Israel, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y Uruguay.

Los argumentos que anteceden son fundados, porque como se advirtió de la resolución impugnada, la autoridad demandada con base en el dictamen técnico de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, concluyó que la mercancía importada por la actora al amparo del pedimento de importación 3560-1027016, consiste en: “resina sintética de poliéster saturado derivado del ácido adípico, adicionado de negro de humo y carga mineral a base de carbonatos”, por lo que a su consideración, debe aplicarse la fracción arancelaria **3907.99.01**; con un pago del **18% ad-valorem**, no así la diversa fracción arancelaria **3506.91.04**, con tasa del **3% ad-valorem**.

Ahora bien, en el presente juicio la demandante ofreció y exhibió como prueba, copia del certificado de origen de 1° de enero de 2001, expedido por el productor y exportador H.B. FULLER COMPANY, para acreditar que la mercancía de referencia, es originaria de los Estados Unidos de Norte América.

Sobre el particular, debe señalarse que esta Juzgadora se encuentra obligada a valorar el certificado de origen de mérito, ya que los artículos 40 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, **deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo**, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. **“En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la de confesión de las autoridades mediante abstracción de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

“Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

“**Artículo 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

“Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

“Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

“En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

(El énfasis nuestro)

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tiene la carga procesal de probar en juicio los hechos de los que deriva el derecho subjetivo que pretende sea reconocido o se haga efectivo por este Tribunal, así como la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos.

Congruente con lo anterior, el artículo 50 de la Ley en comento, obliga a este Órgano Jurisdiccional a emitir sus sentencias fundadas en derecho y a resolver sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Luego entonces, es inconcuso que si en la especie ha quedado deducida la pretensión de la actora, la ley obliga a este Órgano Colegiado a resolverla, examinando y valorando las pruebas aportadas en el juicio, dentro de las que se encuentra precisamente el certificado de origen de mérito, que constituye un elemento de prueba ofrecido legalmente por la demandante para sustentar y acreditar el derecho que afirma tener.

Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el presente juicio y contra el derecho que tiene todo demandante para que esta Juzgadora admita las pruebas que ofrezca y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden.

En ese sentido, se procede a efectuar la valoración del certificado de origen exhibido por la actora en el presente juicio, mismo que se encuentra visible a fojas 96 del expediente principal y es del tenor siguiente:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

Como se advierte, el 1° de enero de 2001, la empresa extranjera H.B. FULLER COMPANY, en su carácter de productor y exportador de la mercancía, expidió el certificado de origen transcrito, con vigencia del 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, en el cual se certifica que la mercancía ahí descrita como “Adhesivo”, tienen como país de origen los **Estados Unidos de América**, precisándose en su campo 6 la clasificación arancelaria **3907.99.01**, que corresponde precisamente a la considerada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, como aquella en la que debe ubicarse la mercancía importada por la actora mediante pedimento de importación 01243560-1027016.

Cabe referir, que no pasa desapercibido para esta Juzgadora que en el campo 4 del certificado de origen que se analiza, no se señale de manera específica como importador a la empresa hoy actora, porque amén de que esta circunstancia no es controvertida por la demandada al producir su contestación, debe tenerse en cuenta que el instructivo para el llenado del certificado de origen contenido en el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que en dicho campo se señale la palabra “diversos” en los casos en que se trate de varios importadores.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado llega a la convicción de que en el presente juicio la actora acredita con el certificado de origen en comento, que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 01243560-1027016, es originaria de los Estados Unidos de América.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el representante de la autoridad demandada al producir su contestación, argumente que de conformidad con lo establecido en la regla 2.6.5 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior, el certificado de origen se considerará válido siempre que la descripción de la mercancía ahí señalada coincida con la declarada en el pedimento de importación, supuesto que en su opinión no acontece en la especie, por lo que afirma que tal y como lo resolvió la Aduana de Nuevo Laredo, al momento de dictar la resolución impugnada, al no

coincidir la descripción de las mercancías en cuestión que fueron importadas mediante pedimento de importación 3560-1027016, no es viable considerar como válido al certificado de origen.

Los argumentos que anteceden deben desestimarse, porque amén de que la mercancía descrita en el certificado exhibido en juicio, sí coincide con la señalada en el pedimento de importación de referencia, lo que se corrobora con el simple análisis que se realice a dichas documentales, la autoridad con sus argumentos contraviene lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al pretender mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pues en ésta no invocó la referida regla 2.6.5, ni mucho menos señaló que el certificado de origen exhibido por la actora no cumplía con la exigencia que según su dicho se desprende de esta regla de comercio exterior.

Además, debe enfatizarse que esta Juzgadora, de conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas, debe ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto.

Apoya la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 91-96, Sexta Parte, página 299, que dice:

“JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El juicio fiscal tiene por objeto que el Tribunal Fiscal examine la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, en los casos de su competencia, a petición de los afectados por tales actos, a fin de que en caso de que prospere la impugnación se los deje sin efectos o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento que les dio origen. **Pero de ninguna manera pueden las autoridades, ni el**

Tribunal Fiscal, actuar dentro del juicio de manera que se pueda, en la tramitación del mismo, suplir, sustituir, ampliar o mejorar los fundamentos o motivaciones de las resoluciones impugnadas, pues esto violaría en perjuicio de los afectados la garantía de audiencia y de debido procedimiento legal consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y lo dejaría en estado de indefensión, ya que la interposición del juicio fiscal serviría para empeorar su situación legal, y no para aliviarla, cuando mediante el juicio se combaten resoluciones mal fundadas o motivadas, o procedimientos viciados. Es decir, el desahogo de pruebas y diligencias, dentro del juicio de nulidad, debe tender únicamente a determinar si son fundados o no, los motivos de impugnación, y si debe anularse la resolución impugnada o si, en su caso, debe reponerse el procedimiento del que emanó, pero tales pruebas nunca deben servir para sustituir los fundamentos viciados de la resolución impugnada, pues en ningún caso debe emplearse el juicio fiscal, ni su dilación probatoria, para mejorar la fundamentación o motivación del acto impugnado, ni para subsanar los vicios del procedimiento del que emanó.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época, Sexta Parte:

“Volumen 35, página 45. Amparo en revisión 934/71 (255/66). Antonio Otero González. 8 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 84, página 59. Amparo directo 131/75. Felipe Stura Ficco. 4 de junio de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volumen 84, página 29. Amparo directo 614/75. Hogares Mexicanos, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volumen 86, página 51. Amparo directo 10/76. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 91-96, página 121. Amparo directo 247/76. Inmobiliaria ‘Roal’, S.A. 20 de julio de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

(El énfasis es nuestro)

También sirve de apoyo, la tesis de **jurisprudencia I.2o.A. J/4**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de 1995, página 482, que dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL.- De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho tribunal debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 665/82. Fraccionadora y Hotelera del Pacífico, S.A. 20 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Leopoldo Vázquez Navarro.

“Amparo directo 1496/87. Industrias Electrónicas Mac’s, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

“Amparo directo 1916/87. Pantuflas Imperial, S.A. de C.V. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Amparo directo 1622/87. Servicios Administrativos Continental, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

“Amparo directo 1082/95. Hospital Santelena, S.A. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carmen Vergara López.”

Cabe señalar, que ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sección que conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo establecido en su artículo 1º, primer párrafo, el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas.

En tal virtud, esta Juzgadora le otorga valor probatorio a la copia simple del certificado de origen exhibido en juicio, porque al adminicularse con el pedimento de importación antes transcrito y con el dictamen técnico elaborado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos; acredita que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América.

En apoyo a las consideraciones que anteceden, se invoca el **precedente V-P-2aS-470**, sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, número 65 de la Quinta Época, Año VI, correspondiente al mes de mayo de 2006, páginas 68 y 69, que es del tenor siguiente:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se aluda a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras; dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la Juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato preferencial arancelario respectivo.

“Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005; por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.”

También, es importante resaltar que la citada documental no fue controvertida en cuanto a **su autenticidad** por la autoridad demandada al producir su contestación, lo que se corrobora, ya que esta última sólo se concretó a sostener reiteradamente que la actora dentro del procedimiento no exhibió un certificado de origen válido con el que demostrara que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, porque según su dicho, el que presentó ampara la importación de mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3506.91.04, no así en la diversa **3907.99.01**, que fue determinada con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos; sin embargo, pasa desapercibido que la actora exhibió en el presente juicio, un certificado de origen, que como ya se apuntó contiene la fracción arancelaria **3907.99.01**, que corresponde precisamente a la determinada con base en los resultados del dictamen técnico practicado a las muestras tomadas.

Sin que sea óbice, el argumento expresado por la autoridad al producir su contestación, consistente en que la actora no acompañó al pedimento de importación, el certificado de origen con el cual se acreditara que la mercancía importada era originaria de alguno de los países integrantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como lo exige el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera; y que por lo tanto, no es posible que se le otorgue trato arancelario preferencial.

El argumento que antecede debe desestimarse por infundado, ya que la autoridad demandada pasa desapercibido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas a nuestro país con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, por ser originarias de alguno de los países Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad adua-

nera cuando lo solicite, sin que se exija que se adjunte al pedimento de importación el certificado de origen.

Acorde con lo anterior, la **regla 25, fracciones I, II y IV** de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, estableció que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, sólo deben declarar en el pedimento que el bien califica como originario, señalando la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior se concluye, que es suficiente que el importador cumpla con las exigencias anteriormente señaladas en el Tratado y en las reglas generales citadas, sin que sea necesario además que adjunte al pedimento de importación el certificado de origen, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, primer y tercer párrafos de la Ley Aduanera, las disposiciones de dicha Ley, la del Impuesto General de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos, se aplicarán sin perjuicio de los tratados internacionales de que México sea parte, como se observa de la siguiente transcripción:

“Artículo 1º.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley. “Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes

aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

En tal virtud, resulta evidente que en la especie deben aplicarse las disposiciones del citado Tratado que contienen beneficios en relación con la aplicación de las disposiciones domésticas y que es de aplicación preferente dado que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LXXVII/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de noviembre de 1999, página 46, que es del tenor siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘(...) serán la Ley Suprema de toda la Unión (...)’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley

suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA’.”

Aunado a lo anterior, deben desestimarse los argumentos de la autoridad demandada, porque ha sido criterio definido por esta Juzgadora que la falta de presentación inmediata del certificado de origen en la importación no tiene como consecuencia la preclusión del derecho del importador de presentar posteriormente tal documento como prueba al interponer algún medio de defensa, como sería el recurso administrativo de revocación o el juicio de nulidad.

En apoyo a la determinación anterior, se invoca la tesis de **jurisprudencia IV-J-2aS-9**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Cuarta Época, número 25, Año III, correspondiente al mes de agosto de 2000, página 7, que es del tenor siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR

LA PRUEBA.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que daba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (1)

“IV-P-2aS-25

“Juicio de Nulidad No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“IV-P-2aS-26

“Juicio de Nulidad No. 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“IV-P-2aS-61

“Juicio de Nulidad No. 100(21)1/98/(2)1599/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 17 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“IV-P-2aS-103

“Juicio de Nulidad No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 28

de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

“IV-P-2aS-247

“Juicio de Nulidad No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 29 de febrero del 2000).”

En tal virtud, esta Juzgadora llega a la convicción que en el presente juicio la actora acredita que las mercancías importadas son originarias de los Estados Unidos de América, por lo que la autoridad debió reconocer ese origen y determinar que sí procedía la aplicación del trato arancelario preferencial solicitado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no determinarle una omisión en el pago del impuesto general de importación.

Lo anterior es así, no obstante que la demandante no haya ofrecido en juicio medio probatorio alguno para desvirtuar lo asentado en el dictamen rendido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos y con base en el cual se determinó que la mercancía importada por su composición debía clasificarse en la fracción arancelaria **3907.99.01**, porque en el caso concreto, tal circunstancia no es suficiente para considerar procedente la negativa del trato arancelario preferencial, ya que como acertadamente lo sostiene la actora, en la fecha en que se realizó la importación (2001) la mercancía clasificada en esa fracción arancelaria estaba exenta del pago del impuesto general de importación, como se desprende de lo establecido en el artículo 302 y su Anexo 302.2, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que son del tenor siguiente:

“Sección B - Aranceles

“Artículo 302.- Eliminación arancelaria.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre bienes originarios.

“2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.

“3. A solicitud de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación. Cuando dos o más de las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, aprueben un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.

“4. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel cuota) establecido en el Anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

“5. A petición escrita de cualquiera de las Partes, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 4 realizará consultas para revisar la administración de dichas medidas.

“Anexo 302.2

“Eliminación arancelaria

“1. Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada una de las Partes adjunta a este anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada una de las Partes conforme al Artículo 302(2):

“(a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación A** en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 1994;

“(b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación B** en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y **dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 1998;**

“(c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación C** en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2003;

“(d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación C+** en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel a partir del 1° de enero de 2008; y

“(e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación D** en la lista de desgravación de una Parte continuarán recibiendo trato libre de impuestos.

“**2.** La tasa de arancel aduanero base y la categoría de desgravación para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción para una fracción se indican para la fracción en la lista de desgravación de cada Parte adjunta a este anexo. Las tasas base generalmente reflejan las tasas de arancel aduanero vigentes el 1° de julio de 1991, incluyendo las tasas previstas en el Sistema Generalizado Preferencial de Estados Unidos y la Tarifa General Preferencial de Canadá.

“**3.** Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros en concordancia con el Artículo 302, las tasas de transición se redondearán a la unidad inferior, salvo lo dispuesto en la lista de desgravación de cada una de las Partes adjunta a este anexo, por lo menos a la décima de punto porcentual más cercana o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

“**4.** Canadá aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación arancelaria establecida para una fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, anexo que se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo. Dicha aplicación se realizará siempre que:

“(a) no obstante cualquier disposición en contrario del Capítulo IV, al determinar si un bien es originario o no, los materiales obtenidos y las operaciones realizadas en México se consideren como si se hubieran obtenido o realizado en un país que no es Parte; y (b) todo procesamiento que se lleve a cabo en México después de que el bien hubiere calificado como originario en concordancia con el inciso (a), no incremente el valor de transacción del bien más de 7%.

“5. Canadá aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación arancelaria establecida para una fracción en la columna I de la Sección A de este anexo, siempre que:

“(a) no obstante cualquier disposición del Capítulo IV, al determinar si un bien es originario o no, los materiales obtenidos y las operaciones realizadas en Estados Unidos se consideren como si se hubieran obtenido o realizado de un país que no es Parte; y

“(b) todo procesamiento que se lleve a cabo en Estados Unidos después de que el bien hubiere calificado como originario en concordancia con el inciso (a), no incremente el valor de transacción del bien más de 7%.

“6. Canadá aplicará a un bien originario que no esté sujeto a los párrafos 4 y 5, una tasa de arancel aduanero no mayor que la indicada para la fracción correspondiente en la columna II de su lista en este anexo. La tasa de arancel aduanero en la columna II para tal bien será:

“(a) en cada año de la categoría de desgravación indicada en la columna I, la mayor de:

“(i) la tasa de arancel aduanero para la categoría de desgravación establecida para esa fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá; y

“(ii) la tasa de arancel aduanero de la Tarifa General Preferencial aplicada el 1º de julio de 1991 a la fracción, reducida de conformidad con la categoría de desgravación arancelaria aplicable para esa fracción en la columna I de su lista incluida en este anexo; o

“(b) donde se especifique en la columna II de su lista en este anexo, la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada el 1º de julio de 1991 a la

fracción, reducida de conformidad con la categoría de desgravación arancelaria aplicable establecida para esa fracción en la columna I de su lista o con la categoría de desgravación aplicable que se indique.

“7. Los párrafos 4 al 6 y 9 al 13 no se aplicarán a los textiles y prendas de vestir identificados en el Apéndice 1.1 del Anexo 300 - B, ‘Bienes textiles y del vestido’.

“8. Los párrafos 4, 5 y 6 no se aplicarán a los bienes agrícolas, definidos según el Artículo 708. Tratándose de estos bienes, Canadá aplicará a un bien originario la tasa de arancel aduanero aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Estados Unidos de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no. Cuando el bien originario califique para ser marcado como un bien de México de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no, Canadá le aplicará la tasa arancelaria aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para la fracción en la columna I de su lista en este anexo.

“9. Entre Estados Unidos y Canadá, el Artículo 401 párrafos 7 y 8 del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá se incorporan y forman parte de este anexo. El término ‘bienes originarios de territorio de los Estados Unidos de América’ en el Artículo 401.7 de ese acuerdo se determinará en concordancia con el párrafo 4 de este anexo. El término ‘bienes originarios de territorio de Canadá’ en el Artículo 401.8 de ese acuerdo se determinará en concordancia con el párrafo 12 de este anexo.

“10. México aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la columna I de su lista en este anexo, cuando el bien califique para

ser marcado como un bien de Estados Unidos, de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

“**11.** México aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la columna II de su lista en este anexo, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Canadá, de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

“**12.** Estados Unidos aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Canadá de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

“**13.** Estados Unidos aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la Sección C de su Lista, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de México de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

“**ANEXO 302.2 SECCIÓN B**

“**-LISTA DE DESGRAVACIÓN DE MÉXICO**

“Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Productos de	
			EE.UU. (I)	Canadá (II)
“(...)				
“ 3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico.	15	B	B
“(...)”				

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte claramente que en el artículo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció que salvo disposición en contrario, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.

Congruente con lo anterior, en el punto 1, inciso b del Anexo que se analiza, se señala que los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación B** en la lista de desgravación de una Parte, se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y **dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1998.**

Ahora bien, al analizar la lista de desgravación para nuestro país que se encuentra adjunta el citado Anexo 302.2., se advierte que la mercancía consistente en poliésteres del ácido atípico, clasificada en la fracción arancelaria **3907.99.01**, originarias de los Estados Unidos, está comprendida dentro de las fracciones de la categoría de **desgravación B**, por lo que resulta válido concluir que esta mercancía a partir del 1º de enero de 1998, quedó libre de arancel aduanero.

Precisado lo anterior, es evidente que le asiste la razón a la enjuiciante cuando afirma que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **3907.99.01**, en la época en que se realizó la importación, esto es, en 2001, estaba exenta del pago del impuesto general de importación, ya que como se advirtió, de acuerdo a la lista de desgravación de nuestro país, la mercancía de mérito quedó libre de arancel aduanero, **a partir del 1º de enero de 1998.**

Lo anterior se robustece, si se considera que en el Apéndice del Decreto que establece la tasa aplicable para **2001**, del impuesto general de importación para las mercancías originarias de **América del Norte**, Unión Europea, Suiza, Noruega, Islandia, Estado de Israel, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **29 de diciembre de 2000**, se señala que la mercancía clasificada en la

fracción arancelaria **3907.99.01**, está exenta del pago del impuesto general de importación como se corrobora con la siguiente transcripción:

“**DECRETO** por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 4o. fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

“**DECRETO**

“**ARTÍCULO 1.-** La importación de mercancías **originarias de América del Norte**, de la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, de la región conformada por México, Colombia y Venezuela, de la región conformada por México y Costa Rica, de la región conformada por México y Bolivia, de la región conformada por México y Chile, de la región conformada por México y Nicaragua y de la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, **se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria** de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, y la preferencial contenida en el **Apéndice de este Decreto**. Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos ad-valorem, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un

arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América u otro diverso.

“(…)

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Decreto estará en vigor del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2001.

“(…)

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.

“APÉNDICE DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA 2001 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, UNIÓN EUROPEA, COLOMBIA, VENEZUELA, COSTA RICA, BOLIVIA, CHILE, NICARAGUA Y ESTADO DE ISRAEL.

	EE.UU.	Canadá	Unión Europea		Colombia	Venezuela	Costa Rica	Bolivia	Chile	Nicaragua	Israel
“Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel
	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota

“(…)

“3907.99.01 Ex. Ex. 10.0 4.3/3.2 4.3/3.2 Ex. Ex. Ex. Ex. 7.5

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

Como se advierte, el Decreto transcrito establece un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de América del Norte, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esa región, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto.

Ahora bien, al analizar el Apéndice del Decreto en comento, se advierte que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **3907.99.01**, proveniente de los Estados Unidos de Norte América, se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación.

Cabe señalar, que en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto, éste estará en vigor del **1 de enero al 31 de diciembre de 2001**, por lo que resulta válido concluir que las mercancías originarias de América del Norte, importadas en dicho periodo, clasificadas en la fracción arancelaria **3907.99.01**, se encuentran exentas del pago del gravamen, lo que resulta congruente con lo establecido en el artículo 302 y su anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En el caso concreto, las constancias que obran en autos demuestran que la importación de la mercancía objeto del presente juicio se realizó el **23 de noviembre de 2001**, por lo que si la actora acredita con un certificado de origen válido que dicha mercancía es originaria de los Estados Unidos de América y la misma fue clasificada por la propia autoridad demandada en la fracción arancelaria **3907.99.01**, es evidente que en términos de lo dispuesto en el Decreto en comento y en el artículo 302, Anexo 302.2, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; la citada mercancía se encontraba exenta del pago del impuesto general de importación, de ahí que resulte ilegal la resolución impugnada en la parte en que se determina la omisión de ese impuesto al comercio exterior.

Así, se concluye que cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por su composición debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial solicitado, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un régimen preferencial en términos de lo dispuesto en el artículo 302 y su Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y en el Decreto correspondiente a través del cual, el Ejecutivo Federal establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de esa región.

En tal virtud, si la parte actora demostró que la mercancía es originaria de América del Norte, es innegable que debió reconocerse ese origen y, por lo tanto, el trato arancelario preferencial correspondiente que deriva del propio Tratado, aun cuando no se haya desvirtuado lo señalado en el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria, porque no existe precepto legal alguno que establezca que la inexacta clasificación arancelaria de una mercancía, tiene como consecuencia que ésta pierda su origen.

Luego entonces, la resolución impugnada no se encuentra apegada a derecho, ya que la autoridad determinó negar el trato arancelario preferencial solicitado y aplicó un 18% de cuota ad-valorem a la mercancía importada por la actora, siendo que de acuerdo a la propia clasificación arancelaria que ella misma le asignó en base al dictamen técnico rendido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, la mercancía de mérito en la época en que se importó, gozaba de una exención en el pago de ese gravamen.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la autoridad en la determinación del impuesto general de importación apreció los hechos de manera equivocada y dejó de aplicar disposiciones legales debidas en perjuicio de la parte actora, por lo que incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la liquidación impugnada, lo que obliga a esta Juzgadora a declarar su nulidad lisa y llana con funda-

mento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al haberse acreditado la ilegalidad de la resolución impugnada en la parte en que se determinó la omisión del impuesto general de importación, origina ineludiblemente que también sea ilegal la determinación del impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas impuestas, porque para ello la autoridad tomó en cuenta la citada omisión, así como el monto determinado por aquel concepto, por lo que atento al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, debe declararse su nulidad en los mismos términos ya señalados.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia **I.4o.A J/21**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de marzo de 2003, página 1534, la cual es del tenor siguiente:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide

cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Revisión fiscal 118/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Revisión fiscal 154/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Revisión fiscal 386/2002. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Revisión fiscal 43/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

Toda vez que ha resultado fundado el concepto de impugnación en estudio y al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esta Juzgadora estima innecesario entrar al análisis y resolución de los restantes conceptos de impugnación que expresa la actora en su escrito de demanda, ya que cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido del presente fallo.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero de esta sentencia, en los términos y por los motivos señalados en el último de sus considerandos;

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de Chiapas Tabasco, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de siete de junio de dos mil siete, por

mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera, y un voto en contra del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el veintiocho de junio de dos mil siete, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-746

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO POR EL QUE SE SOLICITE, REVISTA EL CARÁCTER DE CONSUMADO.- El artículo 28 fracción IX, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que se podrá otorgar la suspensión del acto impugnado, cuando con ésta no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; b) Que no se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; y c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, en el juicio contencioso administrativo, en el que se controvierta una resolución en la que se aplique una sanción administrativa conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin goce de sueldo y demás percepciones y se solicite la suspensión del referido acto; la Sala del conocimiento de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atender si a la fecha en que se solicite la suspensión mencionada, la sanción administrativa impuesta ya surtió sus efectos, pues de ser así, la misma revestiría el carácter de acto consumado, en cuyo caso de conceder la suspensión provisional, o bien, definitiva, violaría lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IX del artículo citado, y además equivaldría a darle efectos restitutorios al acto controvertido, los cuales son propios de la sentencia que en el juicio se pronuncie, en caso de acreditar el actor la ilegalidad de la resolución impugnada, cuyo objeto será volver las cosas al estado que tenían. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 16664/06-17-11-6/435/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, la justificación fundamental expuesta por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en la sentencia interlocutoria recurrida, para otorgar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado únicamente respecto a la suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público por el periodo de quince días, sin goce de sueldo y demás percepciones económicas, es que no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que no se requiere de ninguna garantía, ya que la suspensión del empleo no podría ocasionar daños a la autoridad sancionadora, ni a terceros y que, de permitirse se ejecute la suspensión temporal impuesta al actor, se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, la cual no podría ser reparada ni siquiera con la obtención de sentencia favorable en el juicio.

La determinación anterior, alcanzada por la Sala Regional del conocimiento, se sustenta en lo dispuesto por las fracciones I, II, III, IV y IX, primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la tesis jurisprudencial 2a./J. 34/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEM-

PORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN AL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO”.

Ahora bien, a fin de resolver si tal determinación es legal, se hace importante precisar lo dispuesto por el artículo 28 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación pre-

visto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“**XI.** En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“**XIV.** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve que resulta substancialmente **fundado** el argumento de la autoridad en cuanto a que el acto cuya suspensión se solicitó reviste el carácter de consumado, en consideración a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho que se apuntan.

De la lectura integral a la copia certificada de la resolución impugnada, visible a fojas 66 a 157 de las presentes actuaciones, se desprende que la autoridad resolvió sancionar al actor, en los siguientes términos:

“(…)

“SEGUNDO.- El C. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA, con cargo de Mando Gerencial ‘GEC6’, en el desempeño de sus funciones como Administrador Local de Recaudación de Oriente del Distrito Federal, es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción en concordancia con el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, el diverso 22 fracción II, y último párrafo, en concordancia con el 20 fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, así como con los puntos 10 y 11, señalados en las páginas 25 y 26 del Manual de Organización Específico de la Administración Local de Recaudación de Oriente del Distrito Federal, emitido en febrero de 2000, por la Administración General de Recaudación; por lo que con fundamento en los artículos 13, fracción II, 14 y 16, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le impone las sanciones administrativas disciplinarias consistentes en **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERIODO DE QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO Y DEMÁS PERCEPCIONES ECONÓMICAS**, misma que deberá ser ejecutada por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, acorde a lo dispuesto en los numerales 13 fracción II, en concordancia con el 16 fracción II y 30 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los diversos 13 fracción IV, 14, 15, 16 fracción IV y 30 de la Ley Federal en cita, se le impone la **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la que no es menor o igual al perjuicio ocasionado al Fisco Federal, y por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, se le impone únicamente el **SESENTA POR CIENTO** de dicha sanción resultando la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual deberá

hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 fracción IV, 15 segundo párrafo, 16 fracción IV y 30 tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que una de las sanciones administrativas impuestas al actor consistió en la suspensión de su empleo, cargo o comisión en el servicio público por el periodo de quince días sin goce de sueldo y demás percepciones económicas, citándose como fundamento de dicha sanción, entre otros, lo dispuesto por el artículo 30, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en lo conducente prevé:

“Artículo 30.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

“(…)”

(Énfasis añadido por esta Juzgadora)

Ahora bien, a fojas 63 y 65 de actuaciones, obra agregada la diligencia de notificación del acto impugnado, del que se advierte que la misma se llevó a cabo el 23 de marzo de 2006, tal como es reconocido por el actor en el punto 6, de la foja 9 de su escrito de demanda, lo cual hace prueba plena en su contra, conforme lo establecido por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo que se comprueba que al 29 de mayo de 2006, fecha de interposición del referido escrito de demanda, ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión en el

servicio público por el periodo de quince días sin goce de sueldo y demás percepciones económicas, revestía el carácter de acto consumado.

Ello es así, pues los actos consumados son aquéllos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención, siendo por tanto evidente que la infracción de suspensión impuesta al hoy actor, a la fecha de presentación del escrito de demanda, tenía el carácter de acto consumado, por lo que no resultaba procedente la concesión de la suspensión definitiva.

La determinación anterior se refuerza con el contenido del oficio número 322-SAT-AGR-2006-0026 de fecha 29 de marzo de 2006, exhibida por la autoridad al interponer el recurso de reclamación que se resuelve, visible a fojas 174 y 175 de la carpeta incidental, en el que se hace saber al actor que la sanción administrativa mencionada, surtiría sus efectos del 1º al 15 de abril de 2006, en los siguientes términos:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

“322-SAT-AGR-2006-0026

“Expediente Administrativo No. RES-059/2005

“Resolución Administrativa de fecha 15 de marzo de 2006

“Asunto: Se comunica periodo de suspensión.

“ ‘2006. Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas Don Benito Juárez García”

“ENTREGA PERSONAL

“México, D.F., a 29 de marzo de 2006.

“ACT. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA

“P R E S E N T E .

“Como es de su conocimiento el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución administrativa de fecha 15 de marzo del año en curso, emitida en el expediente administrativo número RES-059/2005, resolvió en su segundo resolutivo, lo que a la letra dice:

“ ‘(...) El C. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA, con cargo de Mando Gerencial ‘GEGA’, en el desempeño de sus funciones como Administradora Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción en concordancia con el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, el diverso 22 fracción II, y último párrafo, en concordancia con el 20 fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, así como con los puntos 10 y 11, señalados en las páginas 25 y 26 del Manual de Organización Específico de la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, emitido en febrero de 2000, por la Administración General de Recaudación, por lo que con fundamento en los artículos 13 fracción II, 14 y 16 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le impone las sanciones administrativas disciplinarias consistentes en **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERÍODO DE QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO Y DEMÁS PERCEPCIONES ECONÓMICAS**, misma que deberá ser ejecutada por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, acorde a lo dispuesto en los numerales 13 fracción II en concordancia con el 16 fracción II y 30 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Pú-

blicos y de conformidad en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 13 fracción IV, 14, 15, 16, fracción IV y 30 de la Ley Federal citada, se le impone la **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** la que no es menor o igual al perjuicio ocasionado al fisco federal, y por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, se le impone únicamente el **SESENTA POR CIENTO** de dicha sanción resultando la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)’

“En razón de lo anterior, y toda vez que la resolución administrativa antes citada, le fue notificada el día 23 de marzo de 2006, como consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha; le comunico que **de acuerdo a lo previsto en el Artículo 30 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, dicha sanción, surtirá efectos del 1º. al 15 de abril de 2006.**”

“A T E N T A M E N T E.

“(firma)

“C. ROSA MARÍA VEGA PEÓN
LA ADMINISTRADORA GENERAL”

(Énfasis añadido)

Con la transcripción de cuenta, esta Juzgadora llega a la convicción de que, si la sanción administrativa tantas veces citada, surtió sus efectos del 1º al 15 de abril de 2006, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la fecha de interposición del escrito de demanda el 29 de mayo de 2006, revestía el carácter de acto consumado, siendo por tanto ilegal la sentencia interlocutoria de fecha 18 de agosto de 2006, al conceder la suspensión definitiva de los efectos del acto impugnado, en contravención a lo

previsto por la fracción IX, inciso a) del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en contra de actos consumados es improcedente conceder la suspensión, ya que ello equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el juicio se pronuncie, en caso de acreditar el actor la ilegalidad de la resolución que impugna, cuyo objeto será volver las cosas al estado que tenían.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la tesis jurisprudencial IV.3o. J/21, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Común del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 686, que señala:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, **actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.**

“Recurso de revisión 198/90. Vicente Cepeda Cantú. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

“Queja 5/93. Sergio Montemayor Cantú y otra. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

“Recurso de revisión 90/94. Oscar Fernández Garza. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

“Recurso de revisión 236/95. Jesús Israel Reyes Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

“Recurso de revisión 9/96. Nora Cantú Siliceo. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.”

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial II.3o. J/37, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Común del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte, Diciembre de 1992, página 51 que a la letra expresa:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Es impropio conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

“Incidente en revisión 71/89. Comisariado Ejidal de San Pablito Camimilolco, Municipio de Chiconcuac, México. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

“Incidente en revisión 129/90. Ángela Estrada de Flores. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

“Incidente en revisión 18/92. Julieta del Carmen Madrigal González. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

“Incidente en revisión 132/92. Sindicato Industrial de Trabajadores de los Metales en General en todas sus Formas, Similares y Conexos del Estado de México. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

“Incidente en revisión 224/92. Constructora Los Remedios, S. A. de C. V. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.”

Por último, es dable resaltar, que si bien es cierto la tesis jurisprudencial 2a./J. 34/2004, en que se sustenta la determinación de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para la concesión de la suspensión definitiva que se analiza, señala que tratándose de responsabilidades administrativas, sólo procede otorgar la medida cautelar cuando se trate de la suspensión temporal de servidores públicos; no menos lo es que, con la determinación alcanzada por esta Sentenciadora, no se contraviene de forma alguna la misma, pues es el caso que en ella no se contempla la posibilidad de otorgar dicha suspensión, cuando la referida suspensión temporal reviste el carácter de acto consumado, como ocurre en la especie.

Por tanto, al acreditar la autoridad recurrente, que la suspensión del empleo, cargo o comisión del servicio público por el periodo de quince días, que fuera impuesta al hoy actor, surtió efectos del 1º al 15 de abril de 2006, es decir, antes del 29 de mayo de 2006, fecha de la interposición del escrito de demanda y por ende, que dicha sanción resulta ser un acto consumado, procede revocar parcialmente la sentencia interlocutoria de fecha 18 de agosto de 2006 y en consecuencia, negar la suspensión definitiva solicitada en relación a la imposición de la sanción de suspensión mencionada. Quedando intocada la mencionada interlocutoria, en la parte que negó la suspensión definitiva de la resolución impugnada, en cuanto a la imposición

de la sanción económica, en cantidad total de \$30,000.00, en razón de que no se advierte haya sido materia de impugnación por la parte actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con los artículos 28, fracción IX, inciso a) y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia interlocutoria de 18 de agosto de 2006, por tanto:

II. Se revoca parcialmente la sentencia interlocutoria de 18 de agosto de 2006, sólo en cuanto concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada, respecto a la imposición de la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servicio público del hoy actor, por el término de quince días; por ende:

III. Se niega la suspensión definitiva solicitada, por los fundamentos y motivos precisados en este fallo y respecto de la sanción señalada en el resolutivo que antecede.

IV. Agréguese al expediente del recurso de reclamación el presente fallo y mediante oficio que se gire a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, remítase copia certificada del mismo para que sea agregado a la carpeta de suspensión correspondiente.

V. NOTIFÍQUESE. A las partes el presente fallo, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por unanimidad

de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 18 de junio de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-747

EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.- El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. De tal manera que, cuando la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución embarga bienes del particular, es evidente que tiene conocimiento del valor de estos bienes a través del avalúo que practica. Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 144 del citado Código precisa que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exige garantía adicional, es evidente que considera que, con tales bienes, ya se encuentra debidamente garantizado dicho interés fiscal, por lo tanto, en un juicio, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es garantía suficiente para garantizar el interés fiscal y que por ello no se debe otorgar la suspensión, deberá acreditar que el valor de los bienes embargados en dicho procedimiento no es suficiente y que por ello se requiere la exigencia de una garantía adicional. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-748

Recurso de Reclamación Núm. 19283/06-17-02-1/421/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-638

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 165

V-P-2aS-639

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 165

V-P-2aS-711

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 250

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-749

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución cumpliendo los requisitos que ahí se establecen, y la referida fracción establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución, en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora

por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si un particular en un juicio contencioso administrativo solicita ante la Sala respectiva la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que se encuentra garantizado el interés fiscal a través del embargo coactivo practicado por la autoridad en el citado procedimiento de ejecución, que además constituye una de las resoluciones impugnadas en el juicio, sin que la autoridad acredite que los bienes trabados en el embargo sean insuficientes, es evidente que procede otorgar la suspensión aludida, pues se acredita que el interés fiscal está garantizado a través del embargo practicado por la autoridad. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-640

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-641

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-642

Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-712

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 251

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-750

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES, ES PROCEDENTE CUANDO LA ACTORA HAYA EFECTUADO EL PAGO DE LOS MISMOS.-

El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, dispone que una vez notificados los créditos fiscales, deben ser cubiertos o garantizados dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que hubiera surtido efectos su notificación, ya que de lo contrario, la autoridad estará facultada para proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y el diverso 145 del propio Código establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si en el caso, los créditos fiscales fueron cubiertos mediante el pago de los mismos, ello hace que la sola petición de la suspensión de la ejecución y el acreditamiento del pago de los créditos fiscales impugnados sean suficientes para la concesión directa de la suspensión de la ejecución, sin que sea necesario que para su eficacia se constituya alguna garantía, en la inteligencia de que no se puede ejercer en contra del contribuyente ningún medio de coacción para hacer efectivo el cobro, al haber sido cubierto el monto de los créditos fiscales determinados, y estar satisfecho el interés fiscal de la Federación. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 2567/06-07-03-9/394/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de esta Juzgadora, por lo que hace a los argumentos de agravio señalados en el inciso **a)**, éstos resultan ser **parcialmente fundados pero insuficientes** para revocar el fallo recurrido y negar la suspensión de los actos impugnados, atento a las consideraciones que a continuación se relatan.

De la transcripción previa a la sentencia recurrida se observa que la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal citó como disposiciones aplicables al incidente de suspensión, los artículos 25 y 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que se refieren, el primero, al procedimiento a seguir en la tramitación del incidente de petición de medidas cautelares, las cuales se encuentran previstas, de forma general, por el diverso 24 de la misma ley y, en el segundo caso, al procedimiento específico de suspensión de la ejecución del acto administrativo; sin embargo, tal situación en nada afecta sus defensas y el sentido del fallo recurrido, atento a que en el mismo se concedió la suspensión solicitada de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del citado artículo 28, que señala lo siguiente:

“Artículo 28. (...)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“(...)”

Con base en ello, la Sala de origen determinó que al haberse constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, como así lo reconoció esta última, al rendir su informe en el incidente de suspensión -toda vez que señaló que los créditos fiscales en comento fueron pagados por la actora-, concluyó que dicha confesión de la autoridad ejecutora hacía prueba plena de la existencia del pago efectuado, haciendo evidente que el interés fiscal de la Federación se encuentra garantizado, sin que fuera necesario que la actora ofreciera garantía adicional, pues se garantizó el interés fiscal de la Federación a través del pago de los créditos fiscales impugnados, de conformidad con el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, además de que la autoridad, al momento de rendir su informe, no realizó manifestación alguna sobre la posible insuficiencia del pago efectuado.

Por lo que si bien la Sala de origen emitió el fallo recurrido invocando los artículos 25 y 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, toda vez que en esencia, la Sala de origen concedió la suspensión del acto impugnado, al señalar como aplicable el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que establece la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, cuya eficacia se encuentra sujeta a la constitución de la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En efecto, el hecho de que en la sentencia la Sala Regional haya señalado el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como fundamento, en nada invalida su actuar, toda vez que, como ya se señaló, también invocó el artículo 28, fracción VI de la misma ley, que se refiere concretamente a la hipótesis de suspensión de la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos fiscales, por lo cual en la sentencia materia de la presente reclamación, se encuentra el fundamento debido.

Ello en razón de que la cita equivocada de algún fundamento, no puede invalidar dicha sentencia, si también se citaron otras disposiciones que son aplicables al caso concreto.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis, sostenidas por este Tribunal, que a letra señalan:

“No. Registro: 38,751

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Segunda Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004.

“Tesis: V-P-2aS-308

“Página: 221

“FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI SE INVOCARON OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.-

Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Si al fundarse una resolución se citan

diversos preceptos y alguno o algunos de ellos, o algunas fracciones señaladas, no son exactamente aplicable al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada, pues en el caso de que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dan al acto de autoridad la debida fundamentación y hacen irrelevante la mención equivocada de una norma o fracción legal. (20)

“Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)”

“No. Registro: 39,568

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005.

“Tesis: V-TASS-170

“Página: 140

“FUNDAMENTO INDEBIDO EN LA ORDEN DE AUDITORÍA.- LA CITA DE UN PRECEPTO INAPLICABLE NO LLEVA NECESARIAMENTE A CONCLUIR QUE SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADO.- Si al fundarse la orden de auditoría que derivó en la instauración del procedimiento disciplinario de servidores públicos, se citan diversos preceptos y uno de ellos no es exactamente aplicable al caso, no por eso necesariamente debe considerarse ilegal cuando otro artículo citado sea suficiente para sustentar la orden de auditoría, lo que haría irrelevante la mención de una norma legal inaplicable. (5)

“Juicio No.15152/01-17-11-9/133/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2004)”

“No. Registro: 11,229

“Jurisprudencia

“Época: Segunda

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.F. Año IX. No. 94. Octubre 1987.

“Tesis: II-J-313

“Página: 363

“FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA DE UN PRECEPTO INAPLICABLE NO LLEVA NECESARIAMENTE A CONCLUIR QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI EN ELLA SE CITAN OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y uno de ellos no es exactamente aplicable al caso, no por eso necesariamente debe considerarse ilegal, pues es factible que los demás artículos citados sean suficientes para sustentar la conclusión de la resolución, lo que haría irrelevante la mención de una norma legal inaplicable.

“Revisión No. 744/78.- Resuelta en sesión de 25 de enero de 1980, por unanimidad de 8 votos.

“Revisión No. 1100/83.- Resuelta en sesión de 17 de marzo de 1986, por unanimidad de 7 votos.

“Revisión No. 2212/86.- Resuelta en sesión de 2 de septiembre de 1987, por unanimidad de 9 votos.

“(Texto aprobado en sesión de 20 de octubre de 1987)”

En consecuencia, no le asiste la razón a la demandada al señalar que el fallo recurrido carece de motivación, por no señalar bajo qué procedimiento se consideró procedente la suspensión, pues contrario a lo que afirma, la Sala de origen señaló que para tales efectos era aplicable, en específico, lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las razones antes apuntadas. Asimismo, resulta irrelevante que dicha Juzgadora haya tenido que estudiar los requisitos de procedencia establecidos por el diverso 24 de la propia ley, toda vez que, se reitera, el precepto que la Sala de origen consideró aplicable para la concesión de la suspensión fue, en específico, el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes señalado.

Además que la suspensión de la ejecución del acto impugnado, prevista en el antes señalado artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una especie de las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, reguladas por la propia ley.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos de agravio señalados en el inciso **b)**, resultan **infundados**, atento a lo siguiente:

Es criterio de esta Juzgadora que la suspensión de la ejecución del acto impugnado, prevista por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no sólo es procedente en los casos en los que dicha medida suspensiva fue solicitada a la autoridad ejecutora y ésta negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución, sino que dicha solicitud es también procedente cuando se plantea de manera **directa** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin haberse solicitado de manera previa a la citada autoridad.

En efecto, en el juicio contencioso administrativo federal, la suspensión de la ejecución del acto impugnado se regula en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. **Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“**XIV.** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Del texto del artículo transcrito, se desprende que en el mismo se reconoce la posibilidad de obtener la suspensión respecto de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo federal del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que válidamente podría decirse que en dicho numeral se reconocen distintos “tipos” de suspensión, dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva.

En ese sentido, la exposición de motivos presentada con motivo del proyecto de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el año de 2001, ante la Cámara de Senadores, mismo que dio lugar a la ley procesal que hoy nos rige, señaló, en materia de suspensión, lo siguiente:

“3. De la suspensión.

“El actual esquema previsto en el Código Fiscal de la Federación, en materia de suspensión de la ejecución del acto impugnado, es insuficiente, pues ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo tanto, **la presente Iniciativa incorpora un marco jurídico apropiado para lograr la suspensión de**

la ejecución de cualquier acto administrativo, e inclusive se incorpora la suspensión con efectos restitutorios bajo el criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“En efecto, en materia de suspensión, se hace necesario consolidar su evolución, incorporando a la Ley la facultad del Tribunal de otorgar tal clase de suspensiones, toda vez que la ampliación de la competencia del Tribunal así lo exige, reconociéndose el acertado criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye uno de los avances más importantes en las últimas décadas, en la materia de suspensión, como un mecanismo de medida cautelar, respecto de la ejecución de los actos impugnados.

“Asimismo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Superior.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, se corrobora, que la intención del legislador al establecer los preceptos relativos a la suspensión, en específico, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue la de incorporar distintos supuestos bajo los cuales pudiera regularse la suspensión de los distintos “tipos” de actos administrativos, a fin de que bajo cualquier supuesto de competencia material del Tribunal, pudiera concederse la misma.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo en cita dispone que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado:

- a).- Cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión;
- b).- Cuando la autoridad ejecutora rechace la garantía ofrecida; o
- c).- Cuando la autoridad ejecutora reinicie la ejecución.

De la interpretación puramente literal del primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el demandante, **aparentemente**, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

No obstante, esta Juzgadora considera que el citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser interpretado atendiendo a las características propias de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a su finalidad y a su eficacia.

Ciertamente, la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, debe entenderse como la determinación jurisdiccional, por virtud de la cual se paraliza temporalmente la jurisdicción de las autoridades que han emitido esos actos o de las que deban ejecutarlos, y que tiene como fin primordial, conservar al demandante en el goce de sus derechos, e impedir que, con su ejecución, se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, manteniéndose viva la materia del juicio para hacer viable el efecto restitutorio de la sentencia, en el caso de que le resulte favorable.

Se observa entonces, que por efecto de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la declaratoria de nulidad de dicho acto que, en su caso, llegara a declarar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no queda sólo en teoría, ya que sin esta institución jurídica podría consumarse el acto impugnado en juicio de manera irreparable, y a pesar de haberse declarado ilegal el mismo, esa declaratoria carecería de efecto jurídico, ya que el perjuicio quedaría consumado; por lo que, el juicio contencioso administrativo federal sería nugatorio para el particular, si no pudiera tener una protección efectiva de este Tribunal, la cual obtiene, si a través de la suspensión logra que el acto impugnado de las autoridades se paralice mientras no haya causado estado la sentencia definitiva que resuelva el juicio contencioso administrativo.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin embargo, no sólo tiene como finalidad el mantener viva la materia del juicio, sino que también se propone evitar que el promovente del mismo, durante la tramitación de éste, sufra los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

Resulta evidente entonces, que los efectos de la suspensión son obrar sobre la ejecución del acto impugnado, afectando las medidas tendentes a su ejecución, paralizándolas e impidiendo que el acto reclamado se ejecute o cesando dichas medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

De lo considerado hasta aquí, puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, **sí** resulta procedente, aun cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora y esta última haya negado la misma, rechazado la garantía ofrecida, o reiniciado la ejecución; sin que sea óbice que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento se advierte que las **aparentes** condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto.

Lo anterior se observa del hecho mismo que el propio artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción III, de manera expresa señala como requisito de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado en él regulada, lo siguiente:

“Artículo 28.- (...)

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora **y, si la hubiere,** la documentación en que conste la negativa de la suspensión,

el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“(…)”

(Énfasis añadido)

Se evidencia de dicha fracción, que el demandante que solicite la medida suspensiva prevista en el numeral en comento, no siempre se encuentra obligado a ofrecer como prueba la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora o la documental con la que acredite haber ofrecido garantía ante la citada autoridad, sino que tal requisito sólo se debe satisfacer “**en su caso**”, es decir, cuando dichas documentales existan, o cuando la demandante, previo a la instauración del juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, haya solicitado la suspensión a la autoridad ejecutora, o haya ofrecido a ésta alguna garantía.

De igual manera, se evidencia de la fracción en comento, que el demandante que solicite la medida suspensiva prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante este Tribunal, no siempre se encuentra obligado a ofrecer como prueba la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, sino que tal documentación sólo se debe ofrecer y exhibir “**si la hubiere**”, es decir, cuando dichas documentales existan, esto es, cuando la demandante, previo a la instauración del juicio ante este Tribunal, haya solicitado la suspensión a la autoridad ejecutora, o haya ofrecido a ésta alguna garantía, y la autoridad ejecutora haya negado dicha suspensión, haya rechazado la garantía ofrecida, o bien, haya reiniciado la ejecución.

Por las razones antes apuntadas, los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal concluyen que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado que regula el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no sólo es procedente en los casos en los que dicha medida suspensiva fue solicitada a la autoridad ejecutora y ésta negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución, sino que dicha solicitud es también procedente cuando se plantea de manera **directa** ante el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin haberse solicitado de manera previa a la citada autoridad; conclusión que denota lo infundado del argumento de la autoridad recurrente.

Además, debe reflexionarse que considerar lo contrario, es decir, que lo previsto por el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se trata en realidad de requisitos exigidos para cada una de las fracciones del artículo referido, haría nugatoria la garantía de defensa del administrado a través de la solicitud de suspensión ahí señalada, atento a que se excederían de los requisitos previstos para la suspensión en el artículo 124 de la Ley de Amparo y el particular no tendría oportunidad de obtener la suspensión sino a través de la vía de amparo.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis No. V-TA-2aS-165 de esta Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista No. 75, Quinta Época, Año VII, marzo de 2007, p. 416, que acota:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES, ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos ‘tipos’ de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos

fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aún y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionales de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a lo previsto en la fracción VI, de ahí que sea inexacto considerar que el supuesto previsto en su párrafo primero sea aplicable a todos los ‘tipos’ de suspensión que regula el precepto. (8)

“Recurso de Reclamación Núm. 614/06-13-02-8/974/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 6 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)”

También sirve de apoyo, la tesis sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIV, Noviembre de 2006

“Página: 1090

“Tesis: I.7o.A.477 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. AL NO EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los requisitos para la suspensión de la ejecución del acto administrativo son los siguientes: I) Que se solicite en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; II) Que se acompañen copias de la promoción y de las pruebas documentales que se ofrezcan; III) Que se ofrezcan, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si existe, la documental en que conste la negativa del otorgamiento de la medida en sede administrativa; IV) Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada; si se trata de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales, la garantía debe ser otorgada por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; V) Exponer en el escrito de solicitud las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que pudieran generarse en caso de ejecución; VI) Que no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté en alguno de los supuestos siguientes: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado. Ahora bien, del análisis comparativo de los citados requisitos y de los artículos 24 a 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los numerales 124, 135, 140 y 141 de la

Ley de Amparo, se advierte que la ley citada en primer término no exige mayores requisitos que la segunda para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, motivo por el cual, no se actualiza la excepción al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, de acuerdo con la fracción XV del artículo 73 de esta última legislación, por lo que debe agotarse previo a la promoción de la demanda del juicio de amparo.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 319/2006. Uriel Alejandro Torres Barroso. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.”

(Énfasis añadido)

De otra parte, es de señalarse que los actos impugnados en el presente juicio consisten, entre otros, en las resoluciones determinantes de los **créditos fiscales** números 508528, 505497, 505685, 505496, 507388 y 507406, en cantidad total de \$7,730.00, por concepto de imposición de multas por incumplimiento a diversas obligaciones fiscales, en específico, a lo establecido por el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el contribuyente incumplió con la presentación de las declaraciones mensuales de agosto a diciembre de 2005, relativas al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, a requerimiento de la autoridad. El artículo en mención, textualmente cita:

“**Artículo 81.-** Son obligaciones relacionadas con el pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

“I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presen-

tarlo a requerimiento de las autoridades fiscales. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.**

“(…)”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, una vez notificados los **créditos fiscales**, deben ser **cubiertos** o **garantizados** dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que hubiera surtido efectos su notificación, ya que de lo contrario, la autoridad estará facultada para proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tal y como lo establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, disposiciones legales que en la parte conducente establecen:

“**Artículo 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como **los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.**”

“**Artículo 145.-** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido **cubiertos o garantizados** dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

(Énfasis añadido)

De lo anterior debe destacarse que los preceptos en comento establecen, en esencia, dos supuestos para la procedencia del procedimiento administrativo de ejecución, que consisten en que los créditos fiscales no sean **cubiertos**, o bien, que no se **garanticen** dentro del término legal que para tal efecto se establece (45 días

posteriores a que surta sus efectos la notificación del crédito). En sentido contrario, ello implica que **el procedimiento administrativo de ejecución no deberá proceder cuando, dentro del término legal, los créditos fiscales sean cubiertos, o bien, sean garantizados.**

Por su parte, el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la **determinación**, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o **créditos de naturaleza fiscal**, mismo que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la **garantía** del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 28.-** (...)”

“**VI.** Tratándose de la solicitud de la **suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación**, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o **créditos de naturaleza fiscal**, **procederá la suspensión** del acto reclamado, la que **surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**”

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“(...)”

(Énfasis añadido)

De tal suerte que del dispositivo en comento se desprende, en principio, que la suspensión de la ejecución y/o cobro de créditos fiscales es procedente cuando así sea solicitado por el contribuyente, sujetando su **efectividad** a que se constituya o se

haya constituido la **garantía** del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En esta tesitura, la garantía tiene como finalidad la de hacer efectiva la suspensión de la ejecución y/o cobro de créditos fiscales solicitados, sin que ello implique un elemento incondicional para que se conceda, pues no debe pasar desapercibido lo previsto por los artículos 65 y 145 del Código Tributario antes referido, pues en tales dispositivos se establece que **el procedimiento administrativo de ejecución procederá siempre que no se haya cubierto o garantizado**, el crédito fiscal.

De ahí que en el caso de que se haya **cubierto o pagado** el crédito fiscal, la autoridad carece de facultad para ejecutar dicho crédito, por lo que a juicio de esta Juzgadora, en el caso de que se impugne la determinación de un crédito fiscal, y que éste haya sido pagado o cubierto, es dable que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sea procedente la suspensión de la ejecución y/o cobro de los créditos fiscales impugnados, sin que sea necesario que su efectividad se sujete a la constitución de una garantía, en virtud de que la parte actora ya **cubrió** el crédito fiscal controvertido, esto es, ya lo **pagó** , toda vez que en este supuesto, procede la suspensión **directamente**.

En efecto, es de explorado derecho que la forma por excelencia de extinción de las obligaciones fiscales, en específico, aquéllas que sean cuantificables o cuantificadas por el propio contribuyente o por la autoridad fiscal, es el **pago** , pues por su propia naturaleza, el pago entraña como efecto inmediato, el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por el Poder Judicial de la Federación, en la materia del juicio de amparo, que el pago de las contribuciones a cargo de un contribuyente, no implica el consentimiento de las leyes que le dan origen, toda vez que ello no conlleva una manifestación de la voluntad que entrañe el consentimiento

de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

Lo anterior se ve soportado en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/97, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 92; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.- Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

“Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

“Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

“Amparo en revisión 1527/96. Compañía General de Representaciones, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

“Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.”

También tiene aplicación, por analogía, la siguiente tesis de este Tribunal, que acota:

“No. Registro: 19,132

“Precedente

“Época: Tercera

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.F. Año VIII. No. 86. Febrero 1995

“Tesis: III-PSS-434

“Página: 22

“PAGO DE UN CRÉDITO. NO SIGNIFICA CONSENTIMIENTO.- El hecho de que una persona pague un crédito, que le fue determinado por la autoridad antes de la presentación de la demanda ante este Tribunal, no da lugar a la improcedencia ni al sobreseimiento del juicio, por no configurarse

ninguna de las hipótesis enumeradas limitativamente por los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para que exista consentimiento por la persona afectada, acorde a lo dispuesto por la fracción IV del primero de los citados preceptos, únicamente puede entenderse consentido el acto, cuando no promueve dicho medio de defensa en el plazo establecido por el artículo 207 del referido Ordenamiento legal, pero no cuando el promovente haya pagado el crédito con anterioridad y presentado dentro del término legal la demanda.(15)

“Juicio Atrayente No. 311/93/4334/93.- Resuelto en sesión de 16 de febrero de 1995, por mayoría de 6 votos a favor y 2 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. María del Carmen Cano Palomera.

“(Texto aprobado en sesión de 16 de febrero de 1995)”

Lo anterior, trasladado al ámbito de la suspensión del acto impugnado, implica que el pago de los créditos fiscales, no trae aparejado el consentimiento de los mismos, toda vez que el contribuyente tiene posibilidades de impugnarlo a través de las vías jurisdiccionales idóneas, como el presente juicio contencioso administrativo federal, dentro de los términos legales correspondientes, por lo que es evidente que al subsistir la inconformidad del contribuyente por la determinación del crédito fiscal, dicho contribuyente puede optar por pagarlo, sin que ello implique su consentimiento.

En este orden de ideas, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, textualmente dispone:

“**ARTÍCULO 141.-** Los contribuyentes podrán **garantizar el interés fiscal** en alguna de las formas siguientes:

“**I.** Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de

carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

“**II.** Prenda o hipoteca.

“**III.** Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“**IV.** Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“**V.** Embargo en la vía administrativa.

“**VI.-** Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.”

De conformidad con lo anterior, si bien, el pago no puede ser considerado como una **forma de garantía** en términos del antes transcrito artículo 141 del Código Tributario, lo cierto es que al ser un medio idóneo de extinción de las obligaciones, hace que el **efecto directo sea la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución**, sin que sea necesario que para su eficacia se constituya alguna garantía, en la inteligencia de que no se puede ejercer en contra del contribuyente, ningún medio de coacción para hacer efectivo el cobro, al haber sido cubierto el monto de los créditos fiscales determinados, en términos de lo establecido por los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos.

Al respecto, el artículo 144 del mismo Código Tributario, a la letra dispone:

“**ARTÍCULO 144.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. **Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.**”

“(…)”

(Énfasis añadido)

En el caso se tiene que se cumple con lo dispuesto en la última parte del párrafo transcrito, pues en la especie se acredita que la hoy actora, a través del escrito de demanda presentado el 25 de mayo de 2006, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de los créditos fiscales números 508528, 505497, 505685, 505496, 507388 y 507406, en cantidad total de \$7,730.00, por concepto de multas por incumplimiento a diversas obligaciones fiscales, demanda que fue admitida a trámite por la Sala de origen mediante acuerdo de 26 siguiente, con lo cual se acredita que la contribuyente promovió el medio de defensa idóneo dentro del plazo legal establecido; y los créditos que por propio dicho de la autoridad demandada, fueron **pagados**, por lo que no es necesario el otorgamiento de garantía alguna, atento a los razonamientos antes expuestos.

El pago de los créditos impugnados se corrobora de la lectura a la sentencia interlocutoria recurrida, en el que la Sala de origen señala que la autoridad exactora, al rendir su informe mediante oficio 322-SAT-14-III-III-B2-16048 (respecto del incidente de suspensión planteado), **admitió** que los créditos fiscales en comento, fueron **pagados** por la actora, como se aprecia de la siguiente transcripción de dicha sentencia:

“ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, esta Sala procede a examinar la solicitud del promovente, considerándola fundada y suficiente para suspender la ejecución de los créditos fiscales 508528, 505497, 505685, 505496, 507388 y 507406, toda vez que se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, **como así lo reconoció esta última, al rendir su informe mediante oficio 322-SAT-14-III-III-B2-16048 (folio 40 del cuaderno incidental), al señalar que los créditos fiscales en comento, fueron pagados por la incidentista.**

“Por lo tanto, toda vez que la confesión realizada por la autoridad ejecutora, hace prueba plena de la existencia del pago efectuado por la incidentista,

es evidente que el interés fiscal de la Federación se encuentra garantizado con relación a los citados créditos fiscales 508528, 505497, 505685, 505496, 507388 y 507406.

“Asimismo, cabe señalar que la incidentista no se encuentra obligada a ofrecer garantía adicional ante la autoridad ejecutora, para que se decrete la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado; lo anterior, toda vez que el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, prevé que: ‘(...) *No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales (...)*’; de modo que, **si el interés fiscal de la Federación se encuentra garantizada ante la autoridad exactora, mediante el pago de los créditos fiscales impugnados**, además de que la autoridad exactora, al rendir su informe, no realizó manifestación alguna sobre la posible insuficiencia del pago efectuado por la incidentista; de ahí que esta Juzgadora considera innecesario exigir que otorgue garantía diversa a la proporcionada ante la autoridad exactora, para conceder la medida precautoria solicitada.”

Aunado a la confesión de la propia autoridad recurrente, que obra a fojas 44 a 45 de la carpeta recursal en que se actúa, en la que aceptó lo siguiente:

“No obstante lo antes descrito se otorgó la suspensión definitiva del acto impugnado, sin dar mayor razón de tal proceder, lo cual se considera desacertado, máxime que el actor nunca acredita haberse ubicado en alguna de las hipótesis del numeral en comento, ni acredita que se haya garantizado el crédito por medio de alguna de las garantías establecidas por la Ley, para suspender el procedimiento administrativo de ejecución y ello debió de ser observado, pues la autoridad jamás en su informe que rindió sostuvo que existiera alguna garantía otorgada por la actora respecto de sus adeudos controlados con los créditos fiscales impugnados, pues **lo que sostuvo la autoridad recaudadora, fue que los citados créditos estaban pagados**, pero jamás

que la actora hubiera constituido garantía alguno (sic) mediante las formas previstas para tal efecto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y de ahí lo indebido de tal otorgamiento de la suspensión.”
(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto se concluye lo infundado de los argumentos de agravio expresados por la recurrente, toda vez que en la especie, la Sala de Origen hizo una debida aplicación de lo previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para hacer efectiva la suspensión de la ejecución y/o cobro de créditos fiscales, sólo es necesario, en su caso, que se constituya la garantía del interés fiscal; y como en el presente asunto, el otorgamiento de dicha garantía resulta innecesario, atento a que por las propias afirmaciones efectuadas por la autoridad, los créditos fiscales números 508528, 505497, 505685, 505496, 507388 y 507406, en cantidad total de \$7,730.00, fueron cubiertos mediante el pago de los mismos, sin que se haya hecho valer la insuficiencia de dicho pago, ello hace que la sola petición de la suspensión y el acreditamiento del pago de los créditos fiscales impugnados, sean suficientes para la concesión directa de la suspensión de la ejecución.

Sin que sea óbice el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que la sentencia interlocutoria no motivó la causa para otorgar la suspensión, pues se reitera, la Sala de origen concedió la suspensión solicitada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que concluyó que era procedente otorgar la suspensión atento a que la hoy actora pagó los créditos fiscales impugnados, por lo que con ello se tiene por colmado el requisito de motivación; sin que sea necesario que deba acreditar su dicho de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de tal precepto, o bien, decir de qué forma de las previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, acreditó la actora haber garantizado el interés fiscal, pues a fin de evitar inútiles repeticiones deberá atenderse aquí a lo razonado en párrafos anteriores.

Asimismo, tampoco obsta el argumento de la recurrente en el sentido de que el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que el Magistrado Instructor pueda otorgar la suspensión de la ejecución, bajo ciertos requisitos, sin que la sentencia recurrida haya motivado que se hayan colmado dichos supuestos, toda vez que tal precepto textualmente dispone:

“**Artículo 28.-** (...)”

“**IX.-** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte el interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.”

De lo anterior se advierte que el precepto en comento establece una hipótesis de procedencia de suspensión diferente a la planteada, pues se refiere a la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado, misma que podrá decretarse por el Magistrado Instructor en el acuerdo que provea lo correspondiente a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, para lo cual deberán cumplirse los requisitos ahí señalados, por lo tanto, no era procedente que en el fallo recurrido, la Juzgadora se refiriera al cumplimiento de tales elementos, en virtud de que se trata, en la especie, de la impugnación de la concesión de la **suspensión definitiva** de la ejecución de los actos impugnados y no de la provisional, última de las cuales puede ser combatida de manera autónoma mediante el recurso de reclamación previsto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en la diversa fracción X del artículo 28 de la misma ley procesal, que a la letra señala:

“**Artículo 28.-** (...)”

“**X.** El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.”

De conformidad con lo antes expuesto, **al haber efectuado la hoy actora, el pago ante la autoridad exactora de los créditos fiscales impugnados en esta vía, es que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues quedó satisfecho con dicho pago, el interés fiscal de la federación y, por tanto, resulta procedente el otorgamiento de la suspensión para el cobro o ejecución del procedimiento administrativo correspondiente.**

En tales consideraciones, al resultar, por un lado, fundados pero insuficientes y, por otro, infundados, los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente el 2 de octubre de 2006, a través de la cual se concedió la suspensión definitiva de los créditos impugnados en el presente juicio contencioso administrativo federal, al haber quedado acreditado el pago de los créditos fiscales, atento a lo previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que implica que la autoridad demandada estará impedida para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución sobre los mismos.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el representante de la autoridad demandada en el presente juicio; sin embargo, ha resultado infundado e insuficiente, en consecuencia;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 2 de octubre de 2006, dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos impugnados, solicitada por la parte actora en su demanda.

III.- Envíese copia del presente fallo a la **Tercera Sala Regional de Occidente**, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE. A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera; y 1 en contra del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 26 de junio de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

V-P-2aS-751

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LA OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El 31 de diciembre de 1999, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2000 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la región de América del Norte, así como de las regiones conformadas por México y aquéllos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por la actora, debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra, con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria de América del Norte, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, aun cuando no se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6100/05-06-02-1/286/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 205

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-752

DESECHAMIENTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, POR ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO.- En términos del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo será procedente el recurso de reclamación si éste se intentó en contra de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, por lo que deberá considerarse improcedente este medio de defensa si el recurrente lo intenta en contra del acuerdo del Magistrado Instructor que desechó la solicitud de suspensión del acto impugnado, al no darse los supuestos legales para la procedencia de este recurso. (24)

Recurso de Reclamación Núm. 1777/06-03-01-5/976/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-615

Recurso de Reclamación Núm. 1799/06-03-01-9/946/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 241

V-P-2aS-660

Recurso de Reclamación Núm. 1806/06-03-01-5/978/06-S2-06-05 [08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y - 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 387

LEY ADUANERA**V-P-2aS-753**

ACTA CIRCUNSTANCIADA U OFICIO DE HECHOS U OMISIONES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL INTERESADO, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD CONOCE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS AL RECINTO FISCAL”; estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regido por el principio de inmediatez, conforme al cual si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal, habiendo razonado que de lo contrario se dejaría en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse observado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad levantaría el acta respectiva y con ello el inicio del procedimiento aduanero, lo que significaría dejar al arbitrio de la autoridad la fecha de emisión del acta de hechos y omisiones en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades. Por tanto, si en el despacho aduanero, la autoridad consideró estar en presencia de mercancías de difícil identificación, haciendo imposible el levantamiento del acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera; no por ello puede dejarse de lado que el reconocimiento aduanero continúa regido por el mismo principio de inmediatez, de manera que una vez identificadas con precisión las mercancías y, en su caso, las presuntas irregularidades, de inmediato la autoridad aduanera debe levantar y notificar el acta o el oficio

de hechos u omisiones correspondientes, a que se refiere el artículo 152 de dicho ordenamiento, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad al interesado; de donde se sigue que se deberá anular la resolución impugnada como fruto de acto viciado, si se ha violado el principio de inmediatez por la Aduana al notificar al importador el acta de oficio de hechos u omisiones, cuando han transcurrido, incluso varios años, desde que la misma conoció el resultado del dictamen sobre la muestra tomada a la mercancía importada. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3506/06-06-02-6/290/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4935/06-06-02-3/288/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra- Magistrado Instructor: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, la actora se duele en esencia que se violó en su perjuicio los artículos 17 Constitucional, 46 de la Ley Aduanera y 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que no se le dio a conocer las irregularidades detectadas con motivo de la remisión de la mercancía importada a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos dentro del plazo de 6 meses que establece el último numeral citado, contados a partir del 25 de mayo de 2002, fecha en la que se levantó el acta de muestreo 240-03696/2001.

Esta Sala Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede a corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos que se consideran violados a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, la cual consiste en determinar si queda “al libre arbitrio de la autoridad hacer del elemento tiempo a su antojo, dando a conocer las irregularidades detectadas, en su caso, sin tomar en cuenta que esa conducta hace que la carga tributaria a que pueda quedar sujeto el particular, se vuelva excesiva y ruinoso, al ir en aumento el crédito fiscal que llegare a generarse por la actualización y accesorios que se generen en el tiempo”, tal y como lo propuso el actor. Lo anterior en virtud de que lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación sólo resulta aplicable a las visitas domiciliarias y a la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se realicen en las oficinas de las autoridades fiscales, no así a las determinaciones que derivan del reconocimiento aduanero, tal y como sucedió en el caso.

Hecha la aclaración anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que el concepto de anulación en estudio, cuya litis ya fue definida en el párrafo anterior, resulta ser fundado, ello en virtud de que, tal y como ha sido razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 39/2006, que adelante se transcribirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regido por el principio de inmediatez, conforme al cual si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna

irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal.

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Abril de 2006

“Tesis: 2a./J. 39/2006

“Página: 175

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.- El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.”

Parte de los razonamientos que sustentan la anterior jurisprudencia son los siguientes:

“Así, de los artículos antes transcritos, se advierte que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento (que es la actuación de la autoridad aduanera que corresponde a la contradicción de criterios), en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, es decir, cuando no se hayan embargado precautoriamente mercancías, las autoridades aduaneras determinarán las contribuciones omitidas, las cuotas compensatorias y, en su caso, las sanciones, sin necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 150 de la ley citada.

“En este supuesto, la autoridad aduanera debe dar a conocer mediante acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, asimismo, debe asentar las irregularidades que observó en el dictamen aduanero y debe señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta de irregularidades, a efecto de que -el interesado- pueda ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan.

“Ahora bien, los artículos transcritos de la Ley Aduanera no establecen ni el plazo o término para que las autoridades aduaneras levanten el acta de irregularidades, ni tampoco ante quién se debe levantar, de manera que para arribar a alguna conclusión, es necesario realizar una interpretación sistemática de la ley citada, teniendo en cuenta que la litis se sujeta al supuesto en que la autoridad aduanera detecte irregularidades derivadas del reconocimiento aduanero que no ameriten el embargo precautorio de las mercancías.

“Asimismo, se precisó en párrafos precedentes, que del artículo 43, primer párrafo, de la Ley Aduanera, se desprende en la parte que interesa, que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces, la autoridad aduanera efectúa el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

“Este precepto hace alusión al principio de inmediatez que debe regir la actuación de las autoridades aduaneras cuando efectúen el reconocimiento aduanero; ello es así, porque de no haber querido establecer ese principio, el legislador hubiere omitido que el reconocimiento citado se debía efectuar ante la persona que presente las mercancías, de modo que al establecer en el artículo 43 los vocablos “... ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal ...”, quiso hacer referencia -y relacionado con el numeral 152 del mismo ordenamiento legal- a que el acta circunstanciada derivada del reconocimiento aduanero, se debía levantar en el momento en que advierte alguna irregularidad derivada del citado reconocimiento.

“En efecto, el principio de inmediatez referido, significa que si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal.

“Razonar en un sentido diverso, **sería dejar en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse detectado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad aduanera levantará el acta circunstanciada que dé inicio al procedimiento aduanero, lo que significa dejar al arbitrio de la autoridad aduanera la fecha de emisión del acta circunstanciada en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que consten los hechos.**

“Por lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que en el caso del mecanismo de selección aleatoria para el efecto del reconocimiento de mercancías o del segundo reconocimiento contemplados en el artículo 46 de la Ley Aduanera en relación con el diverso 152, la autoridad aduanera que está ejercitando sus facultades de comprobación, cuando advierta alguna irregularidad y atendiendo al principio de inmediatez, deberá hacerlo constar en acta circunstanciada, que iniciará en el momento en que tenga conocimiento de las irregularidades que se adviertan del dictamen aduanero y ante la presencia de la persona que presenta las mercancías para su despacho aduanal.

“En suma, toda vez que al no estar contemplado en la ley el momento en que la autoridad aduanera deba levantar el acta circunstanciada con motivo de las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento, y no exista embargo de mercancías, en atención al principio de inmediatez a que hace alusión el artículo 43 de la Ley Aduanera que señala que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal; se concluye que el acta circunstanciada se debe levantar en el momento en que se detecten las irregularidades y ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal.”

Ahora bien, aun y cuando de la transcripción anterior se desprende que el razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como origen el supuesto de hecho en que al mismo momento de presentación de las mercancías importadas ante el Mecanismo de Selección Automatizado y su consecuente práctica del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento, se hubiere detectado por las autoridades aduaneras la existencia de irregularidades que implicaran la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, debe destacarse por esta Segunda Sección que nuestro Máximo Tribunal llevó a cabo un señalamiento respecto a que **el procedimiento de reconocimiento aduanero a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera se**

encuentra regido por el principio de inmediatez, y en virtud de ello, fue que llegó a la conclusión de que las autoridades aduaneras se encontraban obligadas a levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones a que se refiere el diverso artículo 152 del mismo ordenamiento, ante la presencia de la persona que presenta las mercancías para su despacho aduanal y notificarse en el mismo momento en que la autoridad aduanera tenga conocimiento de las irregularidades respectivas.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal razonó que no considerar que el principio de inmediatez regía el procedimiento de reconocimiento aduanero, necesariamente implicaría dejar en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse detectado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad aduanera levantará el acta circunstanciada por medio de la cual se diera inicio al procedimiento aduanero, lo que significa dejar al arbitrio de la autoridad aduanera la fecha de emisión del acta circunstanciada en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que consten los hechos.

En este tenor, se tiene que aun y cuando en el caso concreto no nos encontremos en el mismo supuesto que fue materia de análisis por parte de nuestro Máximo Tribunal (en la especie las mercancías sujetas al despacho aduanero, descritas en el pedimento de importación número 01 24 3384-1003276, con clave A1, como “pintura en un acuoso”, se consideraron de constitución de difícil identificación al momento de practicarse el reconocimiento aduanero, haciendo que en consecuencia resultara imposible el levantamiento del acta circunstanciada de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera en el mismo momento en que se inició el reconocimiento aduanero a que se refiere el artículo 43 del mismo ordenamiento), no por ello puede dejarse de lado que el reconocimiento aduanero continuaba regido por el principio de inmediatez.

Así entonces, esta Segunda Sección puede llevar a cabo el siguiente silogismo:

PREMISA MAYOR: El reconocimiento aduanero contemplado por el artículo 43 de la Ley Aduanera se encuentra regido por el principio de inmediatez, lo que implica que la autoridad aduanera debe levantar de forma inmediata el acta circunstanciada de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto tenga conocimiento de las irregularidades que implicaran la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, que se hubieren detectado con motivo de dicho reconocimiento.

PREMISA MENOR: Cuando al iniciarse el reconocimiento aduanero se considera que las mercancías presentadas a despacho resultan de difícil identificación, la existencia de irregularidades que implicaran la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, no puede ser determinada por las autoridades aduaneras sino hasta el momento en que se identifique de forma cierta la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

CONCLUSIÓN: Tratándose de mercancías de difícil identificación, y atendiendo al principio de inmediatez que rige el reconocimiento aduanero a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera, **la autoridad aduanera debe levantar y notificar el acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de dicho ordenamiento, tan pronto tenga conocimiento de las irregularidades que implicaran la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones**, derivadas de la naturaleza de las mercancías que se determine por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad al interesado.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia IV.3o.A. J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Aduanera,

resulta de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que se transcribe a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXV, Febrero de 2007

“Tesis: IV.3o.A. J/13

“Página: 1401

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN LA AUTORIDAD LA LEVANTARÁ TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2006).”- Del artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, se advierte que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento sea necesaria la toma de muestras respecto de mercancía de difícil identificación, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará el dictamen pericial de muestreo y con el resultado de éste se levantará el acta circunstanciada respectiva, debido a que, precisamente, al ser la mercancía de difícil identificación, se necesitará de que la autoridad previamente, a raíz del muestreo y del dictamen, aprecie si en torno a ésta se han o no derivado irregularidades para que, en su caso, se encuentre en posibilidad legal de realizar el levantamiento del acta de irregularidades correspondiente. Sin que lo anterior contraríe a la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, de rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y

ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.’, que establece que el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento debe levantarse en el instante en que la autoridad las detecte y ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, ello cuando estas últimas no hubieren sido aseguradas mediante su embargo precautorio, pues dicha jurisprudencia no resulta aplicable debido a que en el asunto que la originó no se abordó el específico caso en que, derivado de que la mercancía sujeta al reconocimiento sea de difícil identificación, se haga necesario el levantamiento del acta de muestreo para que, previo dictamen de ella, se determine si hubo o no irregularidades.”

(El subrayado es de esta Sección)

También resulta de aplicación la siguiente tesis:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Febrero de 2007

“Página: 1601

“Tesis: IV.3o.A.76 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER EL MOMENTO DE SU LEVANTAMIENTO CUANDO LA MERCANCÍA RESULTE DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/

2006).- El artículo 152 de la Ley Aduanera, al no prever el momento en que debe levantarse el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, tratándose de mercancías de difícil identificación, no resulta inconstitucional, debido a la necesidad de que la autoridad mediante el procedimiento establecido por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, atinente al muestreo, previamente determine si se han o no derivado irregularidades para que, en su caso, levante el acta de irregularidades respectiva; lo cual lleva implícita la dificultad generada por la variada naturaleza de las mercancías y, por ende, la complejidad del dictamen pericial. Sin que pase inadvertido a lo expresado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, de rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.’, pues conforme a ella debe tomarse en cuenta, en lo particular, **la actuación de la propia autoridad aduanera, toda vez que, en aras de no permitir que ésta determine arbitrariamente el momento de levantar la aludida acta, es que, acorde con los principios que rigen la actividad administrativa, a saber, los de impulsión de oficio y de celeridad, se hace necesario que en el caso específico se aprecie si dicha autoridad imprimió en su actuar los citados principios, es decir, si actuó con oficiosidad en la tramitación de la pericial ordenada y si una vez recibida procedió con celeridad a emitir el acta respectiva, ya que sólo así se mantiene incólume la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 70/2006. Corrugados y Plásticos del Sureste, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

“Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.”

Así las cosas, tomando en consideración tal y como se desprende de los resultados de la resolución impugnada, misma que obra en autos a folios 60 a 77 y al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; si las mercancías amparadas en el pedimento de importación número 01 24 3384- 1003276, con clave A1, se presentaron ante el Mecanismo de Selección Automatizado de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas el día 25 de mayo de 2001, correspondiéndoles reconocimiento aduanero; y toda vez que las mercancías descritas en el pedimento de importación como “pintura en un medio acuoso”, se consideraron de constitución de difícil identificación, levantándose el Acta de Muestreo número 240-03696/2001 de la misma fecha, muestra que se envió a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas para su análisis, quien con oficio 326-SAT-II-B-39410 de fecha **23 de agosto de 2001**, informó que la mercancía era “pintura constituida por resina sintética de poliéster modificado con melamina formaldehico, pigmento inorgánico y disolventes orgánicos”. Y fue hasta el día **6 de enero de 2006**, cuando se notificó a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-019915 de fecha 7 de septiembre de 2005, esto es, 4 años, 4 meses y 13 días, después de que la Aduana conoció el resultado del análisis de la muestra

tomada a la mercancía importada; es obvio que se violó el principio de inmediatez a que se ha hecho referencia.

En efecto, esta Juzgadora considera que el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria **incumplió el principio de inmediatez que regula el procedimiento de reconocimiento aduanero**, toda vez que formuló y notificó a la empresa Galvak, S.A. de C.V. (fusionada a la hoy empresa actora), el oficio de irregularidades a más de cuatro años después de haber tenido conocimiento de los resultados de los análisis practicados por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas y, consecuentemente, de las irregularidades en que incurrió la citada empresa al presentar el pedimento de importación número 01 24 3384- 1003276, con clave A1, y las mercancías amparadas por éste, a despacho aduanero.

En consecuencia de lo anterior, esta Segunda Sección considera que la actuación del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria al dictar el oficio de irregularidades No. 326-SAT-A24-3-(C)-019915 de fecha 7 de septiembre de 2005, resulta violatorio del artículo 43 de la Ley Aduanera, en relación con los diversos 46 y 152 del mismo ordenamiento, por lo que en consecuencia deviene en ilegal la resolución impugnada en el presente juicio, al ser esta última, fruto de un acto viciado de origen, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página 280:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o

que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

También resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

“LEY ADUANERA

“V-TA-2aS-162

“ACTA DE IRREGULARIDADES EN MATERIA ADUANERA. DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.- Conforme a lo señalado por la jurisprudencia J. 39/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL’; en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, en el acta de reconocimiento aduanero debe constar circunstanciada, observando el principio de inmediatez a que se refieren los numerales 43 y 46 de la misma Ley, con el objeto de no dejar en estado de inseguridad jurídica al importador, ni permitir que la autoridad notifique el resultado del reconocimiento aduanero tiempo después de haberse concluido el acta y en la que se hace constar la fecha en la que se efectuaron las diligencias. (5)

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14823/05-17-08-1/644/06-S2-06-03 [07].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2007, por

unanimidad de 4 votos a favor, la publicación de la tesis se aprobó por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 412”

“No. Registro: 40,567

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Primera Sala Regional Noreste. (Monterrey)

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006.

“Tesis: V-TASR-IX-1951

“Página: 311

“LEY ADUANERA

“VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LEVANTA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS CON MÁS DE DOS AÑOS SIETE MESES POSTERIORES A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS EN EL QUE SE DETERMINA EL TIPO Y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA Y LA MISMA ES DE NATURALEZA PERECEDERA.- De conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sus-

tanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley. En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.- De ello se concluye, que si de autos se advierte que en fecha 28 de agosto de 2001, se envió al Laboratorio Central la muestra tomada de la mercancía afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera, posteriormente, en fecha 15 de noviembre de 2001, el Laboratorio Central determinó que la misma resultó ser trozo de jamón (pierna), obviamente, de naturaleza perecedera y no fue sino hasta el 14 de abril de 2004 (esto es, dos años y siete meses después) cuando la autoridad demandada le notificó a la parte actora el acta de irregularidades y, le concedió el plazo establecido por el artículo en cita, para ofrecer pruebas y alegatos de su intención, es claro que, se le dejó en estado de indefensión si se toma en cuenta que a la fecha de dicha notificación, las muestras tomadas al amparo del acta de muestreo ya no existían, por ser la mercancía de naturaleza perecedera y, por ello, el particular, no estuvo en oportunidad de desvirtuar el tipo y la clasificación arancelaria determinados por el Laboratorio Central, existiendo imposibilidad material y jurídica para presentar pruebas y alegatos, existiendo violación a dicho precepto legal. (15)

“Juicio No. 750/05-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.”

“No. Registro: 40,149

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Primera Sala Regional Noreste. (Monterrey)

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005.

“Tesis: V-TASR-IX-1640

“Página: 200

“LEY ADUANERA

“VIOLACIÓN AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SE DA SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS CON MÁS DE UN AÑO DE POSTERIORIDAD DEL DICTAMEN RENDIDO POR EL LABORATORIO CENTRAL EN DONDE SE DETERMINE EL TIPO DE MERCANCÍA QUE EL ACTOR IMPORTÓ Y, EN SU CASO LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LA MATERIA POR ASENTAR DATOS INEXACTOS EN EL PEDIMENTO.- De conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, en los casos en que no se embarguen precautoriamente mercancías en términos del artículo 151 de la misma Ley, la autoridad procederá a determinar créditos fiscales o sanciones, sin necesidad de substanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera. En ese caso, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, comunicándole al interesado que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Así mismo, la norma transcrita previene que las autoridades aduaneras efectuarán la determinación respectiva en un plazo que no excederá de cuatro meses. De ello se concluye, que si de autos se advierte que la presentación del pedimento de importación fue el 28 de diciembre de 1998 y en esa fecha se levantó el acta de muestreo respectiva; en tanto que la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, desde el 11 de mayo de 1999, determinó las características de la muestra, concluyendo la Aduana de Nuevo Laredo, por oficio de fecha 25 de agosto de 1999, que la mercancía había sido declarada en una incorrecta descripción e inexacta clasificación arancelaria, es evidente que la Aduana violentó el artículo 152 de la

Ley Aduanera, pues no fue sino hasta el 19 de diciembre de 2003, el momento en que dio a conocer al enjuiciante su situación fiscal, esto es, cuatro años más tarde; pues de no estimarse así, implicaría que la autoridad aduanera pudiera practicar en forma indefinida sus facultades, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica, de manera tal, que en la especie, si la autoridad desde 1999, tenía conocimiento de la irregularidad encontrada en el despacho aduanero del pedimento revisado, no existe razón ni motivo por el que la demandada, hasta el 25 de septiembre de 2003, notifique el acta a que alude el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues esa situación no sólo deja en estado de indefensión al actor, sino que además, lo sujeta en forma indefinida y a merced de la demandada para resolver su situación, no obstante que el artículo mencionado es claro en señalar como término para tal efecto, el de cuatro meses. (15)

“Juicio No. 880/04-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretario: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.”

Al haber resultado fundado el argumento analizado en el presente considerando, esta Sección se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, dado que aun y cuando resultaran fundados, no variarían la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada dictada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Marzo de 1999

“Tesis: IV.2o.A.T. J/28

“Página: 1303

“Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO SE SURTE AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIESE OMITIDO EL ESTUDIO DE OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA MISMA ÍNDOLE.- Conforme a lo preceptuado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal deben estudiar las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, preferentemente a las que tienden a producir la nulidad para determinados efectos. Lo anterior tiene su razón de ser en la importancia de que se declare la nulidad lisa y llana, en lugar de una nulidad para efectos, pues mientras en aquélla queda insubsistente el acto impugnado, en ésta la autoridad demandada debe ceñir su actuación a las directrices demarcadas en la sentencia de nulidad, y de ordinario da vida a otro acto o resolución con similares efectos o consecuencias que el afectado de nulidad. Es por ello que, si la Sala Fiscal desatiende el mandato del citado artículo 237 y declara la nulidad del acto para determinados efectos, olvidándose del estudio de las causas de ilegalidad que producirían la nulidad lisa y llana, innegablemente lesiona el interés jurídico del actor para atacar su fallo por la vía constitucional, pues por un lado existe la certeza de que la autoridad administrativa volverá a proceder en su contra al acatar la sentencia de nulidad, y por otro lado, su pretensión de ocurrir al contencioso no fue totalmente colmada. Ahora bien, este supuesto no se actualiza cuando la Sala Fiscal declara fundada una causa de ilegalidad que conduce a la nulidad lisa y llana, pues en esa hipótesis el particular carece de interés jurídico para controvertir en amparo la sentencia de invalidez, aun en el caso de que la resolutoria hubiese omitido o rehusado examinar otras causas de anulación de la misma índole. Esto es así, porque para que el interés jurídico del gobernado sufra menoscabo, es imprescindible que con motivo del acto autoritario resienta un

agravio personal y directo en los términos requeridos por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, entendiendo por ello no sólo el impacto que le ocasiona a su esfera de derechos, sino que la afectación sea actual o inminente, concreta y objetiva. En ese orden de ideas, si en la sentencia reclamada el quejoso obtuvo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, no puede fundar legalmente su interés jurídico en la falta de análisis de otras causas de ilegalidad de fondo, pues la declaración de nulidad deja insubsistente plenamente la resolución o acto cuestionado, y si bien habrá algunos supuestos en que sea factible que la autoridad demandada, en uso de sus atribuciones, proceda nuevamente en contra de aquél, ésta es una mera posibilidad cuya concretización es futura e incierta, abstracta y subjetiva, y en ese contexto, no integra el agravio necesario para dañar su interés jurídico, por lo que en este supuesto debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin que se oponga a ello la jurisprudencia sustentada por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ‘SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.’, porque este criterio parte de la premisa de que la sentencia reclamada declaró la validez del acto impugnado, sin antes haber analizado todos los conceptos de anulación expresados en la demanda de nulidad.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó competente esta Segunda Sección para conocer del juicio conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta sentencia.

II.- La actora probó su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1° de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 21 de junio del 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera. Estuvo ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de julio de 2007 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-755

ESCRITO O ACTA DE IRREGULARIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL PARTICULAR PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES AHÍ CONSIGNADOS, DEBEN ESTUDIARSE Y RESOLVERSE POR LA AUTORIDAD, PREVIAMENTE A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- El mencionado precepto establece que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la misma Ley, la autoridad aduanera procederá a su determinación, teniendo la obligación de darle a conocer al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen el incumplimiento en el pago de dichos conceptos, concediéndole un plazo de diez días para que ofrezca las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento contempla a favor de los importadores, el derecho a ofrecer pruebas y expresar alegatos a fin de desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el escrito o acta de irregularidades y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si el importador ejerce ese derecho oportunamente, la autoridad tendrá la obligación de analizar y resolver los alegatos expuestos, así como valorar las pruebas ofrecidas, previamente a la determinación del crédito fiscal, pues de lo contrario su resolución será ilegal por violación al artículo 152 de la Ley Aduanera. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5725/06-06-02-5/387/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Precisados los argumentos de las partes contendientes, esta Juzgadora considera que los conceptos de impugnación en estudio son substancialmente **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, es necesario transcribir el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente al 21 de julio de 2006, fecha en que fue emitida la resolución impugnada, para determinar su contenido, alcance jurídico y aplicación al caso concreto.

“**Artículo 152.-** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

“El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

“Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

“Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

“En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.”

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte claramente que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones

omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de dicha Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, teniendo la obligación de darle a conocer al interesado mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

En estos casos, la autoridad aduanera deberá concederle al importador un **plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga**, debiendo la autoridad efectuar la determinación de referencia en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora considera que el artículo 152 de la Ley Aduanera, establece a favor de los importadores el derecho a ofrecer pruebas y exponer los alegatos que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el acta u oficio de irregularidades y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si el importador ejerce ese derecho oportunamente, es inconcuso que la autoridad deberá valorar las pruebas ofrecidas, así como estudiar y resolver en su integridad los alegatos expuestos por el importador, previamente a la determinación del crédito fiscal.

En el caso nos ocupa, la parte actora sostiene que el 28 de junio de 2006, presentó ante la Aduana de Nuevo Laredo, el escrito de pruebas y alegatos en contestación al oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006, pero que los alegatos ahí expresados y que fueron identificados como primero, segundo y tercero, jamás fueron estudiados y resueltos por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, por lo que se le deja en estado de indefensión.

El argumento de agravio que antecede es fundado, ya que las constancias que obran en autos demuestran que el 14 de junio de 2006, la Aduana de Nuevo Laredo, le notificó a la empresa actora el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006, que contiene las discrepancias observadas con motivo del reconocimiento

aduanero realizado a la mercancía importada al amparo del pedimento de importación **05-24-3073-5006953** de 11 de noviembre de 2005, descrita en el número de secuencia 01 como “ácido esteárico”.

El oficio de irregularidades de referencia, se encuentra visible a fojas 30 a 33 del expediente principal en que se actúa y es del tenor siguiente:

“Servicio de Administración Tributaria
“Administración General de Aduanas.
“Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas
“Subadministración de Control de Trámites
y Asuntos Legales.

“326-SAT-A24-3(C)-09361

“EXP.- Núm: 316.0/72385.

“Muestra número **240-05442/2005**

“Asunto: **Se notifica irregularidad.**

“ ‘2006. Año de Bicentenario de natalicio de Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García’

“Nuevo Laredo, Tamps., 20 MAR 2006.

“Importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V.

“R.F.C.: CSM880211A61

“Domicilio: Carr. García Km No. 8.5, Col. S/C,

“García, Nuevo León. C.P. 66000

“La Aduana de Nuevo Laredo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 12º, fracción II último párrafo, en relación con el artículo (sic) 10, 5 fracciones XVI, XIX, XXIII, XLVIII y XLII y 37º Inciso C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Ofi-

cial de la Federación el 6 de junio del 2005; entrando en vigor al día siguiente de su publicación; artículo Tercero, párrafo segundo, fracción XLIII, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de noviembre de 2005, en vigor al día siguiente de su publicación, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas, y del que dependen el Aeropuerto Internacional denominado Quetzacóatl, en la ciudad de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas; así como en los artículos 1, 2, 3, 5, 43, 44 fracción II, 45, 144 fracciones II y XVI de la Ley Aduanera el cual establece que el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de la mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los datos que permitan la identificación de las mercancías, así como en los artículos 5, 65, 67 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

“Esta Aduana en ejercicio de sus facultades de comprobación establecido en el artículo 144 fracción II, le notifica en términos del artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la imposición de sanciones, mismas que se detallan a continuación:

“El 11 de noviembre del 2005, fue presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación número 05 24 3073-5006953, con clave A1 importación definitiva de fecha de pago 11 de noviembre de 2001, tramitado por el Agente Aduanal José Othon Borrego Seco, a favor de su comitente Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V. amparando la mercancía descrita en el número de orden 01 como: ácido esteárico, clasificada en la fracción arancelaria 3823.11.01 con tasa 0% ad-valorem (TLCAN) y un valor en aduana de \$501,825.00 (quinientos un mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) que una vez sometido al mecanismo de selección automatizada,

resultó reconocimiento aduanero y en virtud de que la mercancía se consideró de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., por medio de su agente Aduanal el José Othon Borrego Seco, en observancia a lo señalado por los artículos 44, fracción II y 45 de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, tal y como consta en acta de muestreo de mercancía de difícil (sic) identificación No.- 240-05442/2005 de fecha el 21 de Noviembre de 2005, de las tres muestras que se tomaron una se quedó en poder de la Aduana, otra se entregó a C. Alejandro Collazo Juárez, dependiente del agente aduanal antes citado, quien se identificó con gafete No. 28770, de acuerdo con lo señalado en el artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera vigente en el momento de la importación y la tercera muestra fue enviada para su análisis correspondiente a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

“En base a lo anterior, esta Aduana hace de su conocimiento el resultado del análisis de la muestra tomada a la mercancía ‘ácido esteárico’ que emitió la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, por ser ésta la autoridad facultada en términos del artículo (sic) 2, 9 fracción II, 10 Fracciones XIX, XLIII y XLVIII y 11 inciso B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 2005, el cual entro (sic) en vigor al día siguiente de su publicación, a través del oficio 326-SAT-IX-B-57059, de 23 de diciembre de 2005, misma que rindió el resultado de análisis físico y químico de la muestra en cuestión, indicando que se trata de:

“ ‘Ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 3.0%, pentadecanoico 0.6% palmítico 47.6%, heptadecanoico 1.6%, esteárico 45.6%, araquídico 0.3% y otros componentes 1.3%, con un índice de acidez de 209 mg KOH/g, No se trata de ácido esteárico industrial. Por encontrarse en mayor proporción al ácido palmítico, la fracción arancelaria aplicable es: 3823.19.99. Metodología empleada: cromatografía de gases ba-

sada en los métodos AOAC-IUPAC, Cd-3a-63 y espectroscopia de infrarrojo con transformadas de fourier.’

“Atendiendo a lo señalado en el resultado del dictamen técnico del laboratorio central, esta Aduana considera de conformidad con la Regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que existe Inexacta clasificación arancelaria con omisión de Impuestos; en razón de que la mercancía que se importó es en realidad ‘ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 3.0% pentadecanoico 0.6%, palmitico 47.6%, heptadecanoico 1.6% esteárico 45.6% araquidico 0.3% y otros componentes 1.3% con un índice de acidez de 209 mg KOH/g. No se trata de ácido esteárico industrial. Por encontrarse en mayor proporción el ácido palmítico, la fracción arancelaria aplicable es: 3823.19.99’; descripción que se ubica en la fracción arancelaria 3923.19.99; en base al texto de la partida 3823 ácidos grados monocarboxilicos industriales, aceites ácidos del refinado, alcoholes grados industriales. Texto de la Subpartida de segundo nivel 3823.19 – los demás y la fracción arancelaria 3823.19.99 los demás, con tasa 10% ad-valorem, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto General de Importación, en relación, vigente en la época de la importación, contenidas en su artículo 2, fracción I, del mismo ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, entró en vigor el 01 de abril de 2002, así como en la Regla General 6 para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en su artículo 2, fracción I, de la citada ley, la cual establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como Mutantis Mutandis, por las reglas de la 1° a la 5°, en el entendido de que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Asimismo, de acuerdo con las Reglas Complementarias 1a, 2a y 3a, contenidas en el artículo 2, fracción II de la referida Ley.

“Por lo anterior, se presume cometidas las infracciones señaladas en el artículo 176, fracción (sic) I, II de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación de la mercancía, considerándose consecuentemente la existencia de omisión en el pago de los impuestos al Comercio Exterior, por lo que se procede a su determinación de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 51 fracción I, 52 primero y segundo párrafo, 53 fracciones II, III y último párrafo, 56 fracción IV, inciso a), 63 último párrafo, 64 y 80 de la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, así como también los artículos 1° fracción IV, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la misma época, de acuerdo al siguiente cuadro de omisión:

“240-05442/2005

Declaró valor en aduana de la Mercancía		501,825.00			
Debió declarar Valor en Aduana		501,825.00			
Rubros	Declaró		Debió Declarar		Omisión
	%	Monto	%	Monto	
DTA	0	-	0.008	4,015.00	4,015.00
AD-VAL	0	-	10	50,183.00	50,183.00
C.C.	0	-	0	-	-
	0	-	0	-	-
I.V.A.	15	75,274.00	15	83,403.00	8,129.00
Total de omisión		75,274.00		137,601.00	62,327.00

“El total de omisión es de \$62,317.00 (sesenta y dos mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)

“No se otorga trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel subpartida, de conformidad con las reglas 1 fracción IV y 28 de la resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del tratado de

libre comercio en América del Norte, (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Septiembre de 1995.

“De la misma manera se le informa al contribuyente Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V. que se anexa copia de los Derecho del Contribuyente para su conocimiento.

“En virtud de que las irregularidades anteriormente descritas, pueden dar lugar a la comisión de una infracción a la Ley Aduanera y a otras disposiciones que rigen el Comercio Exterior con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° del Código Fiscal de la Federación; 1, 5, 35, 36 fracción I, 41, 44 fracción II, 45, 46, 51, fracción I, 52, 144 fracciones I, II, V, XI, XIV y XV, 146 y 160 fracción VI, párrafo tercero de la Ley Aduanera vigente en 2005; 2, 5, 6, 63, 134 fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, se le notifica al importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., los hechos, omisiones y circunstancias arriba precisadas, a fin de que en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ofrezca ante esta Aduana las pruebas y alegatos que estime pertinentes, haciéndosele de su conocimiento que una vez transcurrido dicho término, se determinará lo que en derecho proceda.

“Atentamente

“En suplencia por ausencia del C. Lic. Pedro Ángel Contreras López, Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fundamento en los artículos 2, 8 cuarto párrafo, 12 último párrafo y 37 apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Subadministrador.

“Lic. Daniel Israel García Báez.”

Como se advierte, en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006, la autoridad aduanera precisó los hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones y en su caso, la imposición de sanciones, conocidas dentro del reconocimiento aduanero practicado a la mercancía importada por la actora al amparo del pedimento de importación **05-24-3073-5006953** de 11 de noviembre de 2005, descrita en el número de secuencia 01 como: “**ácido esteárico**”; clasificada en la **fracción arancelaria 3823.11.01**, con tasa 0% ad-valorem.

Dentro de estos hechos, destaca el relativo a que con motivo del análisis físico y químico realizado por la Administración Central del Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, se determinó que existe inexacta clasificación arancelaria, ya que la mercancía importada resultó ser: “ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 3.0%, pentadecanoico 0.6%, palmitico 47.6%, heptadecanoico 1.6%, esteárico 45.6%, araquídico 0.3% y otros componentes 1.3% con un índice de acidez de 209 mg KOH/g.”, por lo que se concluyó que dicha mercancía debe ubicarse correctamente en la fracción arancelaria **3823.19.99**, con 10% de cuota ad-valorem, no así en la diversa **3823.11.01**, con 0% de cuota ad-valorem.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad aduanera determinó no otorgar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada, por existir cambio de clasificación arancelaria a nivel subpartida, de conformidad con lo establecido en las reglas 1, fracción IV y 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

Por último, se advierte que la autoridad le concedió a la importadora un término de 10 días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera.

Ahora bien, la actora presentó el 28 de junio de 2006, ante la Aduana de Nuevo Laredo, el escrito de 22 del mismo mes y año, para desvirtuar las observaciones consignadas -entre otros- en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006, que constituye el antecedente de la resolución impugnada, el cual se encuentra visible a fojas 35 a 40 del expediente principal en que se actúa y es del tenor siguiente:

“CORPORACIÓN SIERRA MADRE, S.A. DE C.V.
“DOMICILIO.- Carretera a García Km. 8.5, García, N. L.
“RFC-CSM 880211 A61

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.
“ADUANA DE NUEVO LAREDO.
“SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE
TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES.

“Presente.-

“**LIC. RODRIGO VILLARREAL BREMER.** Representante de la empresa CORPORACIÓN SIERRA MADRE, S.A. DE C.V., personalidad que se acreditada (sic) ante es H. Autoridad con copia certificada de la Escritura Pública No. 755 de I (sic) fecha 23 de Agosto de 1994 y domicilio para oír y recibir notificaciones en Carretera a García Km. 8.5 en García, N.L., C.P. 66000, con el debido respecto comparezco a exponer:

“Por medio del presente escrito, en nombre y representación de CORPORACIÓN SIERRA MADRE, S.A. DE C.V., fundado (sic) en lo dispuesto por el artículo 152 segundo párrafo y demás relativos de la Ley Aduanera en vigor, acudo ante esa H. autoridad a ofrecer las pruebas y alegatos de nuestra intención en contra de los Oficios números: 326-SAT-A24-3-C-5433, , (sic) 326-SAT-A24-3-C-9364, 326-SAT-A24-3-C-9365 y 326-SAT-A24-3-C-9361, de

fechas el primero 16 de Febrero y los demás el 20 de Marzo del 2006, notificado a mi representada el día 14 de Junio del año en curso.

“En estos Oficios señala esa H. Autoridad que en el ejercicio de sus facultades de comprobación le notifica en términos del artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente los hechos y omisiones, que más adelante se detallan y podrían determinar una infracción a la legislación vigente:

“1).- Muestra No.- 240-04206/2005
Pedimento de Importación No.- 05 24 3073- 5005704

“El 06 de Septiembre de 2005, fue presentado ante el sistema de selección aleatoria el pedimento de importación numero (sic) 05 24 3073-5005704, con clave A1, de fecha 06 de Septiembre de 2005, tramitado por el agente aduanal José Othon Borrego Seco, a favor de su comitente CORPORACIÓN SIERRA MADRE, S.A. DE C.V., amparado (sic) la mercancía descrita en el número de orden 01 como: los demás Acido Esteárico, clasificada en la fracción arancelaria 3823.11.01 con tasa 0% ad-valorem (TLCAN) y un valor en aduana de \$517,913.00 (QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) que una vez sometido al mecanismo de selección aleatoria, resultó reconocimiento aduanero y en virtud de que la mercancía se consideró de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., por medio de su agente Aduanal el A.A. José Othon Borrego Seco, en observancia a lo señalado por los artículos 44, fracción III y 45 de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, tal y como consta en acta de muestreo de mercancía de difícil identificación No.- 240-04206/2005 de fecha el (sic) 12 de Septiembre de 2005, de las tres muestras que se tornaron (sic) una se quedó en poder de la Aduana, otra se entregó a (sic) C. Alejandro Collazo Juárez, quien se identifico (sic) con gafete No. 28770, que lo acreditó como dependiente del agente aduanal y la tercera muestra de referencia fue enviada para su análisis correspondiente a la administra-

ción central (sic) de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

“El 28 de octubre de 2005, a través del oficio número 326-SAT-IX-B-49422, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, rindió el resultado de análisis físico y químico de la muestra en cuestión, indicando que se trata de:

“ ‘Ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 2.7%, Pentacanoico 0.6% palmítico 48.6%, heptadecanoico 1.7%, Esteárico 44.8%, araquídico 0.3% y otros componentes 1.3%. Metodología empleada: Cromatografía de gases basada en los métodos AOAC-IUPAC 969.33, Cd- 3^a-63 y espectroscopia de infrarrojo con transformadas de fourier.’

“Como resultado de lo anterior esta Aduana considera que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, descripción que se ubica en la fracción arancelaria 3823.19.99 en base al texto de la partida 3823, con tasa 10% ad-valorem, por lo que tiene un total de contribuciones omitidas de \$64,324.00 (SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)

“No se otorga trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel subpartida, de conformidad con las reglas 1 fracción IV y 28 de resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del tratado de libre comercio con América del Norte, (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de Septiembre de 1995.

“2).- Muestra No.- 240-04966/2005

“Pedimento de Importación No.- 05 24 3073- 5006525.

“El 21 de Octubre de 2005, fue presentado ante el sistema de selección aleatoria el pedimento de importación numero (sic) 05 24 3073-5006525, con clave A1,

de fecha 21 de Octubre de 2005, tramitado por el agente aduanal José Othon Borrego Seco, a favor de su comitente CORPORACIÓN SIERRA MADRE, S.A. DE C.V., amparado (sic) la mercancía descrita en el número de orden 01 como: los demás Acido Esteárico, clasificada en la fracción arancelaria 3823.11.01 con tasa 0% ad-valorem (TLCAN) y un valor en aduana de \$465,534.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) que una vez sometido al mecanismo de selección aleatoria, resultó reconocimiento aduanero y en virtud de que la mercancía se consideró de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., por medio de su agente Aduanal. el A.A. José Othon Borrego Seco, en observancia a lo señalado por los artículos 44, fracción III y 45 de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, tal y como consta en acta de muestreo de mercancía de difícil identificación No.-240-04966/2005 de fecha el (sic) 27 de Octubre de 2005, de las tres muestras que se tomaron una se quedó en poder de la Aduana, otra se entregó a (sic) C. Alejandro Collazo Juárez, quien se identificó (sic) con gafete No. 28770, que lo acreditó como dependiente del agente aduanal y la tercera muestra de referencia fue enviada para su análisis correspondiente a la administración central (sic) de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

“El 16 de diciembre de 2005, a través del oficio número 326.SAT-IX-B-55875, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, rindió el resultado de análisis físico y químico de la muestra en cuestión, indicando que se trata de:

“ “Ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 3.6%, Pentadecanoico 0.7% palmitico 50.6%, heptadecanoico 1.7%, Esteárico 40.9%, araquídico 0.3% y otros componentes 2.2%. Metodología empleada: Cromatografía de gases basada en los métodos AOAC-IUPAC 969.33, Cd- 3a-63 y espectroscopia de infrarrojo con transformadas de fourier.”

“Como resultado de lo anterior esta Aduana considera que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, descripción que se ubica en la fracción arancelaria 3823.19.99 en base al texto de la partida 3823, con tasa 10% ad-valorem, por lo que tiene un total de contribuciones omitidas de \$57,819.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.)

“No se otorga trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel subpartida, de conformidad con las reglas 1 fracción IV y 28 de resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del tratado de libre comercio con América del Norte, (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de Septiembre de 1995.

“3).- Muestra No.- 240-04946/2005

“Pedimento de Importación No.- 05 24 3274-5005104.

“El 25 de Octubre de 2005, fue presentado ante el sistema de selección aleatoria el pedimento de importación numero (sic) 05 24 3274-5005104, con clave A1, de fecha 21 de Octubre de 2005, tramitado por el agente aduanal José Othon Borrego Seco, a favor de su comitente CORPORACIÓN SIERRA MADRE, S.A. DE C.V., amparado la mercancía descrita en el número de orden 01 como: los demás Acido Esteárico, clasificada en la fracción arancelaria 3823.11.01 con tasa 0% ad-valorem (TLCAN) y un valor en aduana de \$501,825.00 (QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) que una vez sometido al mecanismo de selección aleatoria, resultó reconocimiento aduanero y en virtud de que la mercancía se consideró de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., por medio de su agente Aduanal el A.A. José Othon Borrego Seco, en observancia a lo señalado por los artículos 44, fracción III y 45 de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, tal y como consta en

acta de muestreo de mercancía de difícil identificación No.- 240-04946/2005 de fecha el 26 de Octubre de 2005, de las tres muestras que se tomaron una se quedó en poder de la Aduana, otra se entregó a (sic) C. Felipe Arizpe Ramón, quien se identificó (sic) con gafete No. 26874, que lo acreditó como dependiente del agente aduanal y la tercera muestra de referencia fue enviada para su análisis correspondiente a la administración central (sic) de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

“El 16 de diciembre de 2005, a través del oficio número 326-SAT-IX-B-55874, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, rindió el resultado de análisis físico y químico de la muestra en cuestión, indicando que se trata de:

“ ‘Ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 2.0%, Pentadecanoico 0.3% palmitico 55.0%. heptadecafloico 1.0%, Esteárico 41.3%, y otros componentes 0.4%, con un índice de acidez de 208.5 mg KOH/g y titer de 55.4 C. Metodología empleada: Cromatografía de gases basada en los métodos AOAC-1UPAC 969.33, Cd-3a-63 y espectroscopia de infrarrojo con transformadas de fourier.’

“Como resultado de lo anterior esta Aduana considera que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, descripción que se ubica en la fracción arancelaria 3823.19.99 en base al texto de la partida 3823, con tasa 10% ad-valorem, por lo que tiene un total de contribuciones omitidas de \$62,327.00 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/1 00 M.N.)

“No se otorga trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel supartida, de conformidad con las reglas 1 fracción IV y 28 de resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del tratado de libre co-

mercio con América del Norte, (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de Septiembre de 1995.

“4).- Muestra No.- 240-05 442/2005

“Pedimento de Importación No.- 05243273-5006953.

“El 11 de Noviembre de 2005, fue presentado ante el sistema de selección aleatoria el pedimento de importación número (sic) 05243273-5006953, con clave A1, de fecha 11 de Noviembre de 2005, tramitado por el agente aduanal José Othon Borrego Seco, a favor de su comitente CORPORACIÓN SIERRA MADRE, S.A. DE C.V., amparado la mercancía descrita en el número de orden 01 como: los demás Acido Esteárico, clasificada en la fracción arancelaria 3823.11 01 con tasa 0% ad-valorem (TLCAN) y un valor en aduana de \$501,825.00 (QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) que una vez sometido al mecanismo de selección aleatoria, resultó reconocimiento aduanero y en virtud de que la mercancía se consideró de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., por medio de su agente Aduanal el A.A. José Othon Borrego Seco, en observancia a lo señalado por los artículos 44, fracción III y 45 de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, tal y como consta en acta de muestreo de mercancía de difícil identificación No.- 240-05442/2005 de fecha el 21 de Noviembre de 2005, de las tres muestras que se tomaron una se quedó en poder de la Aduana, otra se entregó a (sic) C. Alejandro Collazo Juárez, quien se identificó (sic) con gafete No. 28770, que lo acreditó como dependiente del agente aduanal y la tercera muestra de referencia fue enviada para su análisis correspondiente a la administración central (sic) de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

“El 13 de diciembre de 2005, a través del oficio número 326-SAT-IX-B-57059, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Admi-

nistración General de Aduanas, rindió el resultado de análisis físico y químico de la muestra en cuestión, indicando que se trata de:

“ ‘Ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 3.0%, Pentadecanoico 0.6% palmitico 47.6%, heptadecanoico 1.6%, Esteárico 45.6%, araquídico 0.3% y otros componentes 1.3%, con un índice de acidez de 209 mg KOH/g, Metodología empleada: Cromatografía de gases basada en los métodos AOAC-IUPAC 96933, Cd- 3a-63 y espectroscopia de infrarrojo con transformadas de fourier.’

“Como resultado de lo anterior esta Aduana considera que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, descripción que se ubica en la fracción arancelaria 3823.19.99 en base al texto de la partida 3823, con tasa 10% ad-valorem, por lo que tiene un total de contribuciones omitidas de \$62,327.00 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)

“No se otorga trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel subpartida, de conformidad con las reglas 1 fracción IV y 28 de resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del tratado de libre comercio con América del Norte, (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de Septiembre de 1995.

“A LO ANTERIOR CABE DECIR LO SIGUIENTE:

“**PRIMERO.-** Mi representada niega en forma liza (sic) y llana en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que esta H. Autoridad haya hecho entrega de una de las muestras a los C.C. Alejandro Collazo Juárez y Felipe Arizpe Ramón, quienes se identificaron con gafetes Nos. 26874 y 28770, respectivamente, que los acreditó como dependiente del agente aduanal, por lo que es improcedente esta aseveración hecha por esa H autoridad, resul-

tando que el procedimiento que utilizo (sic) esa H. Autoridad en la toma de muestras es ilegal toda vez que se omitieron los requisitos formales exigidos por las Leyes, dejando a mi representada en un total y absoluto estado de indefensión.

“SEGUNDO.- El dictamen técnico es ilegal y debe dejarse sin efectos legales ya que se omitieron los requisitos formales exigidos por las Leyes, toda vez que esa H. autoridad nunca dio a conocer mediante notificación a mi representada el supuesto dictamen técnico que elaboró la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, a través de los oficios 326-SAT-IX-B-49422, 326-SAT-IX-B-55875, 326-SAT-IX-B-55874 y 326-SAT-IX-B-57059, en el cual concluyó en forma unilateral que una vez analizada la muestra de la mercancía esta no se trata de ácido esteárico industrial, por lo que en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se niega en forma lisa y llana el que mi representada haya sido legalmente notificada de los citados dictámenes que elaboró la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, pues la realidad de las cosas es de que se enteró de los mismos porque se cita en estos oficios, pero, se insiste, nunca le fue notificado con antelación a la fecha de notificación los dictámenes a debate.

“En efecto esta H. Administración , jamás se preocupó (sic) en darle a conocer en forma legal a mi representada el resultado del análisis de la mercancía, y en franca violación al artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, procedió a levantar en contra de mi mandante este oficio que contiene un acta circunstanciada de hechos u omisiones con tal proceder no existe la menor duda de que se dejó (sic) en un total y absoluto estado de indefensión a mi representada, por lo que esa H. Autoridad deberá de dejarla sin efectos por ilegal e improcedente.

“TERCERO.- Ahora bien es improcedente e ilegal el no otorgar trato arancelario preferencial por el solo hecho de (sic) cambio de clasificación ya que el espíritu de las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposi-

ciones en materia aduanera del tratado de libre comercio con América del Norte, (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de Septiembre de 1995 y lo dispuesto en dicho tratado, es que el bien a importar califique como originario del territorio en que se exporte y que la fracción arancelaria se clasifique como preferencial, por lo que la nueva clasificación que esa H. Autoridad le está otorgando al bien importado se ubica en la fracción arancelaria 3823.19.99, o sea dentro del texto de la misma partida 38.23 en la que mi representada la clasifico, (sic) por lo que a la fecha de la importación de igual forma al ser originario del territorio se encuentra dentro del tratado preferencial con una tasa igual del 0% ad-valorem, por lo que mi representada previendo esta situación ya que esa H. Autoridad jamás le otorgo (sic) el resultado de la muestra en comento y como la propia autoridad lo señala es de difícil identificación, procedió a solicitarle a nuestro proveedor the procter & gamble distributing. Co., (sic) nos emitiera un certificado de origen el cual se encuentra correctamente requisitado de acuerdo con el instructivo de llenado, cumpliendo con las condiciones del artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 1993 y en donde contiene la nueva clasificación arancelaria 3823.19.99, con vigencia anterior a nuestra importación, para lo cual se solicita a esa H. Autoridad se nos otorgue un plazo de 15 días para su entrega ya que este no se encuentra actualmente en nuestro poder por ser expedido por nuestro proveedor, no existiendo así ningún perjuicio para el fisco federal ya que como se comento (sic) las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 a la fecha de la importación de igual forma se encuentran dentro del tratado preferencial con una tasa igual del 0% ad-valorem.

“A mayor abundamiento la regla No. 28, establece que **en los términos de lo dispuesto en el artículo 502(2)(a) del tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario Preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del tratado.** En dicho numeral jamás se establece como requisito que se señale correctamente la clasificación arancelaria-

ria ya que de lo que se trata es de establecer el origen del bien a importar para obtener un trato arancelario preferencial y en el caso en que nos ocupa es claro que el producto importado es originario del territorio que goza de un trato preferencial y las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99, a la fecha de la importación de igual forma se encuentran dentro del tratado preferencial con una tasa del 0% ad-valorem.

“En virtud de lo anterior son improcedentes las supuestas contribuciones omitidas. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Sala atentamente solicito:

“**ÚNICO.-** Que se tenga a Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., con la representación legal que se ajunta y con este escrito por ofreciendo en tiempo y forma las pruebas y alegatos de su intención en contra de los oficios 326-SAT-A243C5433, 326-SAT-A24-3-C-9364, 326-SAT-A24-3-C-9361, de fechas el primero 16 de Febrero y los demás el 20 de Marzo del 2006.

“A t e n t a m e n t e

“LIC. RODRIGO VILLARREAL BREMES
“EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE
CORPORACIÓN SIERRA MADRE, S.A. DE C.V.
“GARCÍA, N. L. a 22 de Junio de 2006.”

De una lectura integral realizada a la transcripción que antecede, se advierte claramente que la parte actora en su escrito de pruebas y alegatos, expuso los argumentos tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones observadas por la autoridad aduanera, con motivo del reconocimiento aduanero practicado a diversa mercancía, **dentro de la que se encuentra y destaca** por la importancia en el presente juicio, la mercancía importada al amparo del pedimento de importación **05-24-3073-5006953** de 11 de noviembre de 2005, descrita en el número de secuencia 01 como: “**ácido**

esteárico”; y que fueron consignados en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006.

Ahora bien, a fojas 13 y 24 de los autos del expediente principal en que se actúa, se encuentra agregada la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-22385 de 21 de julio de 2006, documental a la que esta Juzgadora le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser un documento público exhibido en original por la actora como prueba de su parte y plenamente reconocido por el representante de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

La resolución impugnada es del tenor siguiente:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

“Administración General de Aduanas

“ADUANA DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

“SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE
TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES.

“326-SAT-A24-3-(C)-22385

“EXP. Núm.: 316.0/72385

“Muestra Número 240-05442/2005

“ASUNTO: Se Emite Resolución

“Nuevo Laredo, Tamps. a 21 de julio 2006.

“Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V.

“CSM880211A61

“Domicilio Fiscal

“Carr. García Km No 8.5, Col. Col. S/C,

“C. P. 66000, García, Nuevo León.

“La Aduana de Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracciones II, VII y 8º fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, vigente a partir del 01 de julio de 1997, reformado mediante publicaciones efectuadas en el citado órgano Oficial de la Federación el 12 de Junio de 2003, 1º, 2º, 12 fracción II y último párrafo, en relación con el artículo 10 fracciones XLII, XLIV, XLVIII, LVII y 37 apartado C fracción XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005 en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración tributaria publicada en el Diario oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación, según lo establece el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, párrafo segundo, fracción XLIV del Acuerdo por el que se establece Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, en vigor el día siguiente de su publicación, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas, y de la que dependen la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Quetzalcóatl, en la Ciudad de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas, artículos 5º, 6º, 7º, 17-A, 20 segundo párrafo, 20 bis fracción V, 21, 38, 63, 70, 75 fracción V y 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación y artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación; artículos 1º, 3º, 5º, 10, 35, 36, 40, 43, 44, 45, 52 fracción I, 81, 144 fracciones II, III, V, VI, XII, XIV, XV, XVI y XXXII, 152, 176 fracciones I y 178 fracciones I de la Ley Aduanera, artículo 49 segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se procede a determinar su situación fiscal en Comercio Exterior:

“RESULTANDO

“**I.-** El 11 de noviembre de 2005, se presentó ante el Mecanismo de Selección Automatizado de esta Aduana, el pedimento de importación número 05-24-3073-5006953, con clave A1, (Importación definitiva), con fecha de pago 11 de noviembre de 2005, amparando la mercancía declarada en el número de orden 01, como “ácido esteárico”; misma que se encuentra descrita en la factura número **34861900**, anexa al pedimento, con un valor en Aduana de \$501,825.00 (quinientos un mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 MN.), tramitado por el Agente Aduanal José Othon Borrego Seco, para su comitente Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V, con Registro Federal de Contribuyentes CSM880211A61, determinando dicho Mecanismo el reconocimiento aduanero, mismo que fue practicado por esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, en presencia del C. Alejandro Collazo Juárez quien se identificó con el gafete No. 28770, en términos del artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera vigente como dependiente del citado Agente Aduanal, mismo que declaró al reconocimiento en la partida 01 como mercancía a importar: “ácido esteárico” de la fracción arancelaria 3823.11.01 de 0% cuota ad-valorem.

“**II.-** Como la mercancía a importar resultó ser de difícil identificación esta autoridad en uso de sus facultades y en términos de los artículos 43, 44 fracción II y 144 fracciones II, III, VI, XIV de la Ley Aduanera vigente así como el artículo 65 y 66 de su Reglamento practicó muestreo de la misma, lo cual se hizo constar en el Acta de Muestreo número **240-05442/2005** de fecha **21 de noviembre 2005**; para así estar en posibilidades de conocer la naturaleza, composición y demás características del producto, la cual fue remitida para su análisis a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, misma que fue notificada de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Ley aduanera vigente, al Agente Aduanal **C. José Othon Borrego Seco**, a través de su dependiente el C. **Alejandro Collazo Juárez**, quien se identificó con gafete No. **28770**.

“III.- Posteriormente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículos 2, 9 fracción II, 10 fracciones XIX y XLVIII, artículo 11 inciso B fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005 y 144 fracción XIV de la Ley Aduanera vigente en el año 2005, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, con oficio número 326-SAT-IX-B-57059, de fecha 23 de diciembre de 2005, signado por la Administración Central de la citada dependencia, informó que la mercancía declarada como ‘ácido esteárico’, una vez analizada la muestra, esta resultó ser: ‘ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 3.0% pentadecanoico 0.6%, palmitico 47.6%, heptadecanoico 1.6% esteárico 45.6% araquidico 0.3% y otros componentes 1.3% con un índice de acidez de 209 mg KOH/g.’ No se trata de ácido esteárico industrial. Por encontrarse en mayor proporción el ácido palmitico, la fracción arancelaria aplicable es: 3823.19.99. Metodología Empleada: cromatografía de gases basada en el método AOAC-IUPAC, cd-3a-63 y espectroscopia infrarrojo con transformada de fourier.

“IV.- Como consecuencia del dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, mediante oficio número 326-SAT-IX-B-57059 de fecha 23 de diciembre de 2005, esta Aduana determinó que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, ya que la mercancía declarada como ‘ácido esteárico’ resultó ser: ‘ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 3.0% pentadecanoico 0.6%, palmitico 47.6%, heptadecanoico 1.6% esteárico 45.6% araquidico 0.3% y otros componentes 1.3% con un índice de acidez de 209 mg KOH/g’. Por lo que se debe clasificar correctamente en la fracción arancelaria 3823.19.99; con 10% de cuota ad-valorem, del dictamen técnico, se desprende que la mercancía analizada, conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación vigente en la época de la importación, esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3823.19.99. En tal razón, no es procedente aplicar la fracción arancelaria 3823.11.01 con 0% de cuota ad-valorem, declarada por el Agente Aduanal

José Othon Borrego Seco, de conformidad con el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente; la clasificación arancelaria se fundamenta de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto General de Importación y con la Regla 1 de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente en la época de la importación, contenidas en el artículo 2 fracción I de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, misma que entro en vigor el 01 de julio del mismo año. De la misma manera, la Regla General 6 para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en su artículo 2 fracción I de la misma Ley establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como Mutatis Mutandis, por las Reglas de la 1° a la 5°, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Asimismo, con las Reglas Complementarias 1a, 2a y 3a, contenidas en el artículo 2 fracción II del mismo ordenamiento.

“V.- Posteriormente el día 14 de junio de 2006 con oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361, de fecha 20 de marzo de 2006 esta Aduana, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera en términos de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes le notificó previo citatorio de fecha 13 de junio de 2006 al Importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., en su domicilio fiscal por conducto del C. Elide Areli Romero Rodríguez, quien se identificó con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral folio 119435127 y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Carr. García Km No 8.5, Col. Col. S/C, C.P. 66000, García, Nuevo León, notificándole así las discrepancias observadas en el pedimento de referencia; concediéndoles un término de diez días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que ofrecieran pruebas y alegatos de lo que a su derecho convenga.

“**VI.-** Para lo cual el importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V, por conducto de el representante legal el C. Lic. Rodrigo Villarreal Bremer, en fecha 28 de junio de 2006 presentó en tiempo y forma ante la oficialía de partes de esta Aduana escrito de pruebas y alegatos en su propio derecho el cual quedo (sic) registrado con el número de archivo 28171, manifestando anexar como pruebas documentales las siguientes:

“ ‘**4.- Muestra No.- 240-05442/2005**

“ ‘**Pedimento de Importación No.- 05 24 3273 - 5006953.**

“ ‘El 11 de Noviembre de 2005, fue presentado ante el sistema de selección aleatoria el pedimento de importación numero 05 24 3273-50069S3, con clave A1, de fecha 11 de Noviembre de 2005, tramitado por el agente aduanal José Othon Sorregó Seco, a favor de su comitente CORPORACIÓN SIERRA MADRE, S.A. DE C.V., amparado la mercancía descrita en el número de orden 01 como: los demás Ácido Esteárico, clasificada en la fracción arancelaria 3823.11.01 con tasa 0% ad-valorem (TLCAN) y un valor en aduana de \$501,825.00 (QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.) que una vez sometido al mecanismo de selección aleatoria, resultó reconocimiento aduanero y en virtud de que la mercancía se consideró de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el importador Corporación Sierra Madre, S.A. De (sic) C.V., por medio de su agente Aduanal el A.A. José Othon Borrego Seco, en observancia a lo señalado por los artículos 44, fracción 111 (sic) y 45 de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, tal y como consta en acta de muestreo de mercancía de difícil (sic) identificación No.- 240-05442/2005 de fecha el (sic) 21 de Noviembre de 2005, de las tres muestras que se tomaran una se quedó en poder de la Aduana, otra se entregó a C. Alejandro Collazo Juárez, quien se identifico (sic) con gafete No. 28770, que lo acreditó como dependiente del agente aduanal y la tercera muestra de referencia fue enviada para su análisis correspondiente a la administración cen-

tral (sic) de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

“ ‘El 13 de diciembre de 2005, a través del oficio número 326-SAT-K-B-57059, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, rindió el resultado de análisis físico y químico de la muestra en cuestión, indicando que se trata de:

“ ‘Ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 3.0%, Pentadecanoico 0.6% palmita 47.6%, heptadecanoico 1.6%, Esteárico 45.6%, araquídico 0.3% y otros componentes 1.3%, con un índice de acidez de 209 mg KOH/g, Metodología empleada: Cromatografía de gases basada en los métodos AOAC-IUPAC 969.33, Cd-3a-63 y espectroscopia de infrarrojo con transformadas de fourier.

“ ‘Como resultado de lo anterior esta Aduana considera que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, descripción que se ubica en la fracción arancelaria 3823.19.99 en base al texto de la partida 3623, con tasa 10% ad-valorem, por lo que tiene un total de contribuciones omitidas de \$62,327.00 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M. N.)

“ ‘No se otorga trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel subpartida, de conformidad con las reglas 1 fracción IV Y 28 de resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del tratado de libre comercio con América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de Septiembre de 1995. **SIC**’

“CONSIDERANDO

“**Primero.**- Una vez determinada la competencia de la Aduana de Nuevo Laredo, se procede a dictar resolución que conforme a derecho corresponda, analizando todos y cada uno de los documentos que integran el expediente que nos ocupa a los cuales se les concede un valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 130 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, por mandato expreso del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor.

“**Segundo.**- En referencia a sus alegatos ‘**primer alegato**’ descrito con anterioridad, esta Aduana determina que son improcedentes en virtud de que esta Aduana determinó la clasificación arancelaria 3823.19.99 como correcta de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto General de Importación y con la Regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, vigente en la época de la importación, contenidas en el artículo 2, fracción I, de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, misma que entro (sic) en vigor el 01 de abril del mismo año. De la misma manera, la Regla General 6 para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, contenida en su artículo 2, fracción I, de la misma Ley establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida, esta (sic) determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como Mutatis Mutandis, por las Reglas de la 1° a la 5°, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Asimismo de acuerdo con las Reglas Complementarias 1a, 2a y 3a, contenidas en el artículo (sic) 2, fracción II, del mismo ordenamiento, mismos preceptos legales que a su letra disponen lo siguiente:

“ **I.- REGLAS GENERALES.**

“ **Regla 1.-** Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que **la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y**, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

“ **Regla 6.- La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida** así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta (sic) reglas también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.’

“ **II.- REGLAS COMPLEMENTARIAS**

“ **1a. Las reglas Generales para la Interpretación de la Tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable**, excepto para la Sección XXII, en la que se clasifican las mercancías sujetas a operaciones especiales.

“ **2a.** La Tarifa del artículo 1 de esta Ley está dividida en 22 Secciones que se identifican con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte la codificación de las fracciones arancelarias. **Las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda.**

“ **Regla 3.-** Para los efectos de interpretación y aplicación de la nomenclatura de la Tarifa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante acuerdos que

se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, **las Notas Explicativas de la nomenclatura, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la subpartida correspondiente.**

“Ahora bien, estando en el entendido de que la clasificación de las mercancías, esta (sic) determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, así como las Notas Explicativas vigentes en la fecha de importación, se le explica lo siguiente:

“La fracción arancelaria 3823.19.99 fue determinada como correcta por esta Autoridad, en virtud de el dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos determinó que la mercancía en comento se trata de ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 3.0% pentadecanoico 0.6%, palmitico 47.6%, heptadecanoico 1.6% esteárico 45.6% araquídico 0.3% y otros componentes 1.3% con un índice de acidez de 209 mg KOH/g, por lo tanto al no tratarse de un ácido esteárico no es posible considerar como correcta la clasificación arancelaria 3823.11.01 toda vez que no encuadra la descripción con los textos de partida y de subpartida, por lo tanto dicha mercancía en comento, es susceptible de clasificarse en la fracción arancelaria 3823.19.99.

“Para lo cual la Tarifa del Impuesto General de Importación en su capítulo 52 (sic) partida 5209 (sic) disponen las siguientes subpartidas y fracciones.

“ ‘38 PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

“ ‘38.23 Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.

“ ‘-Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:

“ ‘38.23.19 -Los demás

“ ‘38.23.19.99 Los demás.’

“Aunado a lo anterior, debe señalarse que el importador no desvirtúa las consideraciones vertidas por la autoridad en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de fecha 20 de marzo de 2006, específicamente las contenidas en las fojas 2 y 3 de la misma, que contienen los razonamientos por los cuales la autoridad no tomó en consideración la fracción arancelaria declarada en el pedimento de importación número 05-24-3073-5006953, con clave A1, (Importación Definitiva), con fecha de pago 11 de noviembre de 2005, razón por la cual deviene en inoperante su argumentación y subsiste la legalidad de la resolución impugnada.

“Asimismo, el contribuyente, al conocer el contenido del dictamen de laboratorio a través del escrito de hechos y omisiones realizado por la autoridad, pudo válidamente controvertirlo pues se especificó cual era la composición de la mercancía analizada, señalándose claramente que la misma consistía en ácido graso industrial, con la siguiente composición relativa de ácidos grasos: mirístico 3.0% pentadecanoico 0.6%, palmitico 47.6%, heptadecanoico 1.6% esteárico 45.6% araquídico 0.3% y otros componentes 1.3% con un índice de acidez de 209 mg KOH/g, señalándose además la clasificación arancelaria que le era aplicable en este caso, la 3823.19.99 con tasa del 10% de ad-valorem, así como la existencia de inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos.

“**Tercero.-** Que al no desvirtuar con pruebas y alegatos, las irregularidades dadas a conocer mediante el acta de notificación número 326-SAT-A24-3-(C)-009361, de fecha 20 de marzo de 2006, emitida por esta Aduana, se tienen por ciertos los actos observados en dicha acta, toda vez que no fue presentada prueba, promoción, argumento alguno por parte del importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente, el cual establece 10 días hábiles para desvirtuar la infracción imputada, derecho que se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual y de conformidad con los preceptos citados, así como con el artículo 288 del

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia aduanera de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación y artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, se tiene por fenecido el citado derecho.

“**Sexto.-** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción I de la Ley Aduanera vigente, se considera que el contribuyente importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., es responsable de las infracciones al artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera; artículos 1° fracción IV, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado todos vigentes, en la omisión total de los Impuestos al Comercio Exterior, omisión parcial del impuesto al Valor Agregado; la primera Infracción conforme a lo establecido en el artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera, el cual dispone que se aplicará una multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos actualizados, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar, la segunda se ha incurrido en la omisión de las contribuciones distintas a las de comercio exterior, siendo estas el Impuesto al Valor Agregado; por lo que es procedente el cobro de dicho impuesto y derecho; asimismo se calcula considerando el valor que se utilizó para los fines del Impuesto General de Importación, vigente en la época de su importación, adicionado con el monto de este último gravamen. Aplicándose la sanción prevista en el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior y sea descubierta por las Autoridades Fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, aplicará la siguiente multa: del 50% al 100% de las contribuciones omitidas. Multas que se imponen dentro de los límites mínimos que establecen las disposiciones que las regulan, toda vez de no existir ninguno de los supuestos considerados como agravantes previstos por el artículo 198 de la Ley Aduanera y 77 del Código Fiscal de la Federación vigentes.

“Por todo lo anteriormente expuesto, esta Aduana determina que no se pagaron los siguientes impuestos:

Declaró valor en aduana de la Mercancía		501,825.00			
Debió declarar Valor en Aduana		501,825.00			
Rubros	Declaró		Debió Declarar		Omisión
	%	Monto	%	Monto	
DTA	0	-	0.008	4,015.00	4,015.00
AD-VAL	0	-	10	50,183.00	50,183.00
C.C.	0	-	0	-	-
	0	-	0	-	-
I.V.A.	15	75,274.00	15	83,403.00	8,129.00
Total de omisión		75,274.00		137,601.00	62,327.00

“Diferencia a favor del Fisco Federal: \$62,327.00 (sesenta y dos mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)

“De lo antes mencionado se genera una omisión de contribuciones que a continuación se detallan de conformidad con el artículo 51 de la Ley Aduanera vigente, el cual establece que se causarán los impuestos al comercio exterior
 I.-Impuesto General de Importación conforme a la tarifa de la ley respectiva.
 II.-General de Exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

“1.- Impuesto General de Importación (Ad-valorem).- De conformidad con el artículo 64 de la Ley Aduanera para el año 2005, que a la letra dice: ‘La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en Aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable (...)’ y artículo 80 del mismo ordenamiento. En este caso tomamos la base gravable que es el valor en aduana en cantidad de \$501,825.00

pesos 00/100 MN y (a multiplicamos por la tasa del 10% que paga conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación para el 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, misma que entro (sic) en vigor el 01 de julio del mismo año, resultando una cantidad de \$50,183,00 pesos 00/100 MN que debió declarar y pagar, más no la que declaró de \$0.00 pesos 00/100 MN, por lo que existe omisión en perjuicio del fisco en cantidad de \$50,183.00 pesos 00/100 M.N.

“2.- Derecho de Trámite Aduanero (DTA).- Se esta (sic) a lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos para el año 2005, respecto del cual también fue omitido, y se obtiene de la siguiente manera: se considerará el valor en aduana en cantidad de \$501,825.00 pesos 00/100 MN, multiplicado por el .008 al millar, nos da cantidad de \$4,015.00 pesos 00/100 MN, sin embargo el importador declaró la cantidad de \$0.00 pesos 00/100 MN; por tanto existe omisión en cuanto a Derecho de Tramite Aduanero en cantidad de \$4,015.00 pesos 00/100 M.N.

“3.- Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que están obligados al pago de este impuesto las personas física (sic) y las morales que en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes (...) IV.- importen bienes o servicios, este se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice: (...) ‘Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de Importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación (...)’, ‘si tenemos que la base gravable para el cálculo de este impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana en cantidad de \$501,825.00 pesos 00/100 MN, más el Impuesto General de Importación de esa partida en cantidad de \$50,183.00 pesos 00/100 MN, más el Derecho de Trámite Aduanero de la misma partida en cantidad de \$4,015.00 pesos 00/100 MN, lo cual nos da una

base gravable en cantidad de \$556,023.00 pesos 00/100 MN, a esta cantidad se le aplica la tasa del 15% por concepto de este impuesto, resultando la cantidad de \$83,403.00 pesos 00/100 MN, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto en lugar de \$75,274.00 pesos 00/100 MN, es por lo que existe una diferencia por este último impuesto en cantidad de \$8,129.00 pesos 00/100 M.N.

“ACTUALIZACIÓN

“Las referidas contribuciones que debieron pagarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 segundo párrafo en relación con el 56 fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, se deben actualizar en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde el mes noviembre de 2005, fecha de entrada de la mercancía al país, hasta el mes de julio de 2006, con el factor de actualización, mismo que se obtuvo dividiendo el índice (sic) Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente el cual es junio de 2006, el cual corresponde a 117.059, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2006, entre el índice (sic) Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al de la entrada de la mercancía al país, es decir el del mes de octubre de 2005, el cual corresponde a 114.765, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2005.

$$\begin{array}{l} \text{“I.N.P.C. DE JUNIO DE 2006} \quad = \quad \underline{\mathbf{117.059}} \quad = \quad \mathbf{1.0199} \\ \text{I.N.P.C. DE OCTUBRE DE 2005} \quad = \quad \mathbf{114.765} \end{array}$$

“Ahora bien, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada una de las contribuciones omitidas de la siguiente manera:

“CONCEPTO	IMPUESTOS OMITIDOS		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	ACTUALIZACIÓN A PAGAR	IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS
ADV	\$50,183.00	x	1.0199	\$999.00	\$51,182.00
DTA	\$4,015.00	x	1.0199	\$80.00	\$4,095.00
IVA	\$8,129.00	x	1.0199	\$162.00	\$8,291.00
TOTAL	\$62,327.00			\$1,241.00	\$63,568.00

“RECARGOS

“Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 83 de la ley aduanera (sic) en el presente caso se causaron recargos a partir del mes de noviembre de 2005, hasta el mes de julio de 2006; resultando una tasa de recargos por los meses transcurridos de 10.17%, mismos que se calculan de conformidad con el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2006 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2005, en concordancia con la reforma a la Regla 11.13 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006, quedando de la siguiente manera:

“Cuadro de Recargos					
2005			2006		
Mes	%	D.O.F.	Mes	%	D.O.F.
ENE			ENE	1.13%	
FEB			FEB	1.13%	
MAR			MAR	1.13%	
ABR			ABR	1.13%	
MAY			MAY	1.13%	
JUN			JUN	1.13%	
JUL			JUL	1.13%	
AGO			AGO		
SEP			SEP		
OCT			OCT		
NOV	1.13%	03/11/05	NOV		
DIC	1.13%	09/12/05	DIC		
2.26%.56%			7.91%		
“Suma				70.74%	

<i>“Contribuciones Omitidas</i>	<i>Impuestos omitidos actualizados</i>		<i>Porcentaje de Recargos</i>	<i>Recargos a Pagar</i>
<i>a) Impuesto General de Importación</i>	<i>\$51,182.00</i>	<i>x</i>	<i>10.17%</i>	<i>\$5,205.00</i>
<i>b) Derecho de Trámite Aduanero</i>	<i>\$4,095.00</i>	<i>x</i>	<i>10.17%</i>	<i>\$416.00</i>
<i>c) Impuesto al Valor Agregado</i>	<i>\$8,291.00</i>	<i>x</i>	<i>10.17%</i>	<i>\$843.00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$63,568.00</i>			<i>\$6,464.00</i>

“En virtud de lo anterior, se determina que el monto a pagar por concepto de recargos asciende a la cantidad de **\$6,464.00** (seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V.

“MULTAS

“En razón de la valoración realizada a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, se determinó que existe una infracción por omisión de Impuestos al Comercio Exterior, la cual se encuentra prevista en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente, sancionada por el artículo 178 fracción I del citado ordenamiento, el cual establece que se pagará una multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos actualizados, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar, asimismo omitió realizar el pago del Derecho de Trámite Aduanero, motivo por el cual se hace acreedor a una multa equivalente al 50% del impuesto que dejo (sic) de pagar de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo de la ley (sic) Federal de Derechos asimismo omitió el pago de Impuesto al Valor Agregado del 15%, mismo que se debió haber enterado conjuntamente con el Impuesto General de Importación y el Derecho de Trámite Aduanero, conforme a los artículos 1° fracción IV, 5°, último párrafo y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de la comisión de la infracción; se hace acreedora a una multa equivalente al 50% del impuesto que dejo (sic) de pagar y lo establecido en el

artículo 76 fracción II el cual establece que se cobrara una multa del 50% al 100% de las contribuciones omitidas del Código Fiscal de la Federación, misma que se determina en su monto mínimo, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes que establece el artículo 198 de la Ley Aduanera; esta Autoridad determina tomando en consideración el precepto legal establecido en el artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación, el cual se aplica supletoriamente de conformidad con el artículo 1° de la Ley Aduanera, aplicar la multa más alta, que en el presente caso es la de los Impuestos al Comercio Exterior conforme a lo establecido en el artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera vigente, el cual establece que se pagará una multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos actualizados, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar, resultando la cantidad de **\$66,537.00** (sesenta y seis mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 MN.), misma que se impone en su monto mínimo, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198 de la Ley Aduanera y que se aplica tomando como base en el monto del valor comercial de las mercancías, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5°, segundo párrafo de la Ley Aduanera, de la siguiente manera:

<i>“Impuesto General de Importación actualizado</i>	<i>Porcentaje Aplicado</i>	<i>Importe de la Multa</i>
<i>\$51,182.00</i>	<i>X 130%</i>	<i>\$66,537.00</i>

“Por lo anterior y con fundamento en los artículos 93, 129, 133, 190, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles y los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con los artículos 5° del Código Fiscal del (sic) la Federación y 1° de la Ley Aduanera vigentes se concluye que según lo prevé el artículo 152 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto:

“RESUELVE

“Primero.- Se determina un Crédito Fiscal a cargo del importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., en cantidad de **\$136,569.00 (ciento treinta y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 MN.)** conforme al artículo 176 fracciones I (sic) sancionado en el artículo 178 fracciones I (sic) de la ley Aduanera vigente, 49 segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación ambos vigentes, el Crédito Fiscal deberá ser cubierto por el importador de conformidad con el artículo 52 fracción I de la Ley Aduanera vigente, queda integrado como sigue:

“Impuesto General de Importación actualizado	\$ 51,182.00
“Derecho de Trámite Aduanero actualizado	\$ 4,095.00
“Impuesto al Valor Agregado actualizado	\$ 8,291.00
“Recargos a pagar	\$ 6,464.00
“Multa por omisión del Impuesto	
“General de Importación actualizado	\$ 66,537.00
“TOTAL DETERMINADO A SU CARGO	\$ 136,569.00

“Segundo.- Remítase la presente resolución a la Administración Local de Recaudación correspondiente, por ser la Autoridad competente para efectos de su notificación, control y cobro en términos de los dispuesto en el artículo 27 fracción II, en relación con el artículo 25 fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de junio de 2005, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración tributaria (sic) publicado en el Diario oficial (sic) de la Federación el 12 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo Primero Transitorio de dicho Decreto.

“Tercero.- Las cantidades anteriores deberán enterarse en las oficinas de las Instituciones Bancarias que se encuentran en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del importador de conformidad con la Regla 1.3.4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006 dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

“Cuarto.- Se hace del conocimiento del importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V. que si el crédito fiscal determinado se paga dentro de un término de cuarenta y cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% sobre la multa impuesta por las infracciones a la Ley Aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 fracción II de la Ley Aduanera, y del 20% al 30% en las demás contribuciones de conformidad con el artículo 77 fracción II inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente.

“A t e n t a m e n t e

“En suplencia por ausencia del C. Lic. Daniel Israel García Báez, Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fundamento en los artículos 2, 8 quinto párrafo, 12 último párrafo y 37 apartado C fracción XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, en vigor el día siguiente de su publicación, y reformado el 1 de mayo de 2006, firma el C. Lic. Démian Acosta Lozano Jefe de Departamento.

“Lic. Démian Acosta Lozano.”

De una lectura integral realizada a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada le determinó a la empresa actora un crédito fiscal en cantidad total de \$136,569.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, multas y recargos, con motivo del reconocimiento aduanero practicado a la mercancía importada al amparo del pedimento de importación **05-24-3073-5006953 de 11 de noviembre de 2005**, descrita en el número de **secuencia 01 como: “ácido esteárico”** y clasificada en la fracción arancelaria 3823.11.01, con tasa 0% ad-valorem.

Asimismo se advierte, que previamente a la determinación del crédito fiscal de referencia, la autoridad demandada determinó y consideró lo siguiente:

1.- En los **resultandos I a V** de la resolución impugnada, la autoridad precisó los antecedentes del caso, desde el momento en que la empresa actora presentó la mercancía importada ante el mecanismo de selección automatizado de la Aduana de Nuevo Laredo, hasta el momento en que se le notificó el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006, que contiene las discrepancias observadas en el pedimento de importación 05-24-3073-5006953.

2.- En el **resultando VI** de la citada resolución, la autoridad demandada se concretó a señalar que el 28 de junio de 2006, el importador Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., presentó en tiempo y forma escrito de pruebas y alegatos, mismo que quedó registrado con el número de archivo 28171.

3.- En el **considerando primero** de la resolución impugnada, la autoridad demandada le concedió valor probatorio a todos los documentos que integran el expediente administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

4.- En el **considerando segundo**, la demandada precisó que el “**primer alegato**” de la importadora es improcedente en virtud de que del dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos se determinó que la

mercancía importada se trata de ácido graso industrial, con la siguiente composición de ácidos grasos: mirístico 3.0%, pentadecanoico 0.6%, palmítico 47.6%, heptadecanoico 1.6%, esteárico 45.6%, araquídico 0.3% y otros componentes 1.3%, con un índice de acidez de 209 mg KOH/g, por lo que concluyó que al no tratarse de un ácido esteárico, no era posible considerar como correcta la fracción arancelaria 3823.11.01, pues no encuadra la descripción con los textos de partida y de subpartida; y, por lo tanto, dicha mercancía debe clasificarse correctamente en la fracción arancelaria 3823.19.99.

Asimismo, la autoridad determinó que el importador no desvirtuó las consideraciones vertidas en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006, específicamente las contenidas en sus fojas 2 y 3, que contienen los razonamientos por los cuales no se tomó en consideración la fracción arancelaria declarada en el pedimento de importación 05-24-3073-5006953, razón por la que consideró como inoperante su argumento.

Por último, la autoridad en este **considerando segundo** que se analiza, determinó que la contribuyente a través del oficio de hechos y omisiones, conoció el contenido del dictamen de laboratorio por lo que pudo válidamente controvertirlo, pues en éste se especificó la composición de la mercancía analizada, precisándose claramente que la misma consistía en ácido graso industrial, señalándose además la clasificación arancelaria que le era aplicable y la existencia de inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos.

5.- En el **considerando tercero**, la autoridad determinó que en atención a que no se desvirtuaron las irregularidades dadas a conocer mediante oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006, se tienen por ciertos los actos observados en dicho oficio, toda vez que no fue presentada prueba, promoción o argumento alguno por parte del importador en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente.

Las precisiones que anteceden, evidencian que la autoridad no cumplió con su obligación de analizar y resolver en su integridad, todos los argumentos expuestos por la enjuiciante en su escrito presentado el 28 de junio de 2006, para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006.

Lo anterior es así, ya que es cierto que en el **considerando segundo** de la resolución impugnada, la autoridad demandada calificó como improcedente el “**primer alegato**” de la importadora, porque en su opinión, del dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, la mercancía importada se trata de ácido graso industrial y, por lo tanto, debe clasificarse correctamente en la fracción arancelaria 3823.19.99, también es verdad que del simple análisis que se realice al escrito presentado por la actora el 28 de junio de 2006, se advierte que en su “**primer alegato**” no controversió la composición química que la autoridad le atribuye a la mercancía importada, sino por el contrario, lo que hizo valer fue que la autoridad al momento de realizar la toma de muestras, no cumplió con la formalidad de entregar una de esas muestras a la persona que se ostentó como dependiente del agente aduanal, lo cual negó lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, argumentos que no fueron considerados y resueltos por la autoridad demanda, pues no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Sobre este punto es importante señalar, que si bien es cierto que la autoridad señaló que el aludido “**primer alegato**” de la empresa importadora había sido “**descrito con anterioridad**”, lo cierto es que del análisis a la resolución impugnada no se advierte que la autoridad haya sintetizado, descrito o resumido ese alegato de la actora, lo que se corrobora, pues como se precisó con antelación, en el **resultando VI** de la resolución en comento, únicamente se concretó a señalar que el 28 de junio de 2006, se presentó en tiempo y forma escrito de mérito y transcribió únicamente la parte conducente en la que la hoy actora hizo referencia al oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006, sin hacer alusión expresa y precisa a los argumentos expuestos en el escrito en comento.

Asimismo, es cierto que la autoridad demandada en el **considerando segundo** de la resolución impugnada, determinó que la contribuyente a través del oficio de hechos y omisiones, conoció el contenido del dictamen de laboratorio por lo que pudo válidamente controvertirlo, pues en éste se especificó la composición de la mercancía analizada, la clasificación arancelaria que le era aplicable y la existencia de inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos.

Sin embargo, la autoridad pasó por desapercibido que la actora en su escrito de pruebas y alegatos, hizo valer precisamente la ilegalidad del dictamen técnico elaborado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, ya que en su opinión, la Aduana de Nuevo Laredo, no le notificó legalmente dicho dictamen, lo cual negó lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; argumentos que no fueron examinados y resueltos por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, pues tampoco hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Por otra parte, es cierto que la demandada en el **considerando segundo** de la resolución impugnada, determinó que la argumentación de la actora era inoperante, porque no desvirtuó las consideraciones vertidas en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006, específicamente aquéllas por las cuales no se tomó en consideración la fracción arancelaria declarada en el pedimento de importación 05-24-3073-5006953.

No obstante, la autoridad demandada igualmente pasó desapercibido que la parte actora en su escrito presentado el 28 de junio de 2006, hizo valer los siguientes argumentos, **mismos que tampoco fueron analizados y resueltos en la resolución impugnada:**

1.- Que resulta ilegal que la autoridad haya negado el trato arancelario preferencial por el solo hecho del cambio de clasificación arancelaria, ya que el espíritu de las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el

Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; así como del propio Tratado, es que el bien importado califique como originario y que la fracción arancelaria se clasifique como preferencial.

2.- Que la nueva fracción arancelaria 3823.19.99, que la autoridad le está otorgando al bien importado se ubica dentro del texto de la misma partida 38.23, por lo que a la fecha de la importación de igual forma la mercancía se encontraba dentro del trato arancelario preferencial con una tasa del 0% ad-valorem, al calificar como originaria.

3.- Que la importadora previendo esta situación y toda vez que la mercancía se consideró como de difícil identificación, procedió a solicitarle a su proveedor The Procter & Gamble Distributng, Co, le emitiera un certificado de origen, mismo que aún no se tiene, por lo que le solicitó a la autoridad aduanera que le otorgara un plazo de 15 días a fin de presentar el citado certificado de origen.

4.- Que el certificado de origen de referencia se encuentra debidamente requisitado de acuerdo con el instructivo de llenado, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 502 del citado Tratado; y en donde se señala la nueva fracción arancelaria 3823.19.99, con vigencia anterior a la importación, por lo que no existe perjuicio alguno al Fisco Federal, ya que tanto a la fracción arancelaria 3823.11.01, como la diversa 3823.19.99, les corresponde un trato arancelario preferencial, al estar gravadas las mercancías con una tasa igual del 0% ad-valorem.

5.- Que la regla 28 establece que en términos del artículo 502(2)(a) del Tratado en cita, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado; sin embargo, en dicho numeral jamás se establece como requisito que se señale correctamente la clasificación arancelaria, ya que de lo que se trata es establecer el origen del bien importado para obtener un trato arancelario preferencial y en el caso en que nos ocupa, el producto importado goza de un trato preferencial y las fracciones arancelarias 3823.11.01 y

3823.19.99, a la fecha de la importación de igual forma se encuentran dentro del trato preferencial con una tasa del 0% ad-valorem.

Como se advierte, los argumentos que anteceden fueron planteados por la parte actora en la fase administrativa, a fin de acreditar que el origen de la mercancía importada es originaria de uno de los países Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y, por lo tanto, que goza de un trato arancelario preferencial; sin embargo, la autoridad no dio respuesta a dichos argumentos en la resolución impugnada, ni mucho menos hizo algún pronunciamiento en relación a la solicitud que le planteo la actora, para que le otorgara un plazo de 15 días a fin de exhibir el certificado de origen en el que se señala la nueva fracción arancelaria 3823.19.99.

En tal virtud, es inconcuso que en el caso concreto la autoridad demandada violó en perjuicio de la actora el artículo 152 de la Ley Aduanera, porque previamente a la determinación del crédito fiscal impugnado, no cumplió con su obligación de analizar y resolver en su integridad los argumentos expuestos por la enjuiciante en su escrito presentado el 28 de junio de 2006, para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006.

La determinación alcanzada no se desvirtúa con los argumentos que expresa la autoridad demandada al producir su contestación, ya que si bien es cierto que en el **resultando VI** de la resolución impugnada, hizo referencia a que el 28 de junio de 2006, la importadora Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., presentó en tiempo y forma escrito de pruebas y alegatos; y que en el **considerando segundo** de la citada resolución, precisó que el “primer alegato” de la importadora es improcedente, por las razones ahí señaladas, también es verdad que tales señalamientos son insuficientes para tener por satisfecha la exigencia que deriva del artículo 152 de la Ley Aduanera, porque para ello debió analizar y resolver todos los argumentos expuestos por la enjuiciante en su escrito presentado el 28 de junio de 2006, lo cual no acontece en la especie, atentas las consideraciones ya expresadas en párrafos precedentes.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la parte actora no haya invocado expresamente la violación al artículo 152 de la Ley Aduanera, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora tiene la facultad para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En las relatadas consideraciones es indiscutible que en la especie se actualiza una violación formal que afectó las defensas de la parte actora, ya que al no haberse estudiado y resuelto sus argumentos que hizo valer en el citado escrito, no estuvo en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa en el presente juicio.

Además, la violación formal en comento trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque la autoridad demandada no obstante que omitió estudiar y resolver los argumentos de mérito, concluyó indebidamente que la actora no presentó promoción y argumento alguno para desvirtuar las irregularidades contenidas en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006; y como consecuencia de tal consideración, tuvo por ciertos los actos observados en dicho oficio y le determinó a la enjuiciante un crédito fiscal en cantidad total de \$136,569.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, multas y recargos.

En apoyo a la determinación alcanzada se invoca la tesis de **jurisprudencia P./J. 47/95**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Registro: 900,218, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis: 218, Página: 260, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y **4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, **que es evitar la indefensión del afectado.**

“Novena Época:

“Amparo directo en revisión 2961/90.- Ópticas Devlyn del Norte, S.A.- 12 de marzo de 1992.- Unanimidad de diecinueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo directo en revisión 1080/91.- Guillermo Cota López.- 4 de marzo de 1993.- Unanimidad de dieciséis votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

“Amparo directo en revisión 5113/90.- Héctor Salgado Aguilera.- 8 de septiembre de 1994.- Unanimidad de diecisiete votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

“Amparo directo en revisión 933/94.- Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.- Mayoría de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo directo en revisión 1694/94.- María Eugenia Espinosa Mora.- 10 de abril de 1995.- Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”

(El énfasis es nuestro)

En virtud de lo anterior y al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción III de la misma ley, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que analice y dé respuesta a todos los argumentos expuestos por la enjuiciante para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en el oficio de irregularidades 326-SAT-A24-3-(C)-009361 de 20 de marzo de 2006; y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Cabe referir, que esta Juzgadora se encuentra impedida para substituirse y hacer un pronunciamiento respecto a los argumentos que la autoridad omitió estudiar y resolver en la instancia administrativa, porque del análisis realizado a las constancias que obran en autos, no se advierte que las partes contendientes hayan exhibido el acta de muestreo número 240-05442/2005 de 21 de noviembre de 2005, por lo que esta Juzgadora no puede verificar la forma y términos en que fue realizado el muestreo de mérito y, por lo tanto, para determinar si le asiste la razón o no a la enjuiciante cuando afirma que la autoridad al momento de realizar la toma de muestras, no cumplió con la formalidad de entregar una de esas muestras a la persona que se ostentó como dependiente del agente aduanal.

Del mismo modo, no obra en autos el certificado de origen al que hizo alusión la parte actora en su escrito presentado ante la autoridad aduanera el 28 de junio de

2006, con el que según su dicho, se acredita el origen de las mercancías importadas, por lo que esta Juzgadora no cuenta con elementos suficientes para hacer un pronunciamiento en cuanto al origen de la mercancía y, por ende, sobre la procedencia del régimen arancelario preferencial que invoca la enjuiciante.

Sobre este punto, no debe olvidarse que la parte actora en el escrito presentado el 28 de junio de 2006, le solicitó a la autoridad aduanera que le otorgara un plazo de 15 días, a fin de presentar el certificado de origen válido, en el que según su dicho, se señala la nueva fracción arancelaria 3823.19.99., que fue determinada con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, sin embargo, la autoridad no dio respuesta a esa solicitud.

Por último, es importante enfatizar que la actora en el presente juicio no reiteró los argumentos cuyo examen soslayó la demandada, lo que se corrobora pues los conceptos de impugnación en estudio están encaminados a sostener la ilegalidad de la resolución impugnada, porque la autoridad omitió examinar sus argumentos expuestos en el escrito presentado el 28 de junio de 2006.

Luego entonces, al haber resultado fundados los conceptos de impugnación en comento y al no contar esta Juzgadora con los elementos de prueba suficientes para resolver sobre los planteamientos expuestos por la actora en el citado escrito, es inconcuso que la nulidad decretada debe ser para el efecto de que la demandada emita otra resolución en la que subsane la violación formal acreditada y resuelva lo que en derecho corresponda.

En atención a la determinación alcanzada, esta Juzgadora estima innecesario entrar al análisis y resolución del restante concepto de impugnación que expresa la enjuiciante en su demanda, ya que el mismo está encaminado a sostener que el crédito fiscal que le fue determinado es ilegal, atento al principio de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, sin embargo, debe reiterarse que esta Juzgadora no cuenta

con los elementos de prueba suficientes para resolver sobre el origen de la mercancía importada y, por ende, sobre el trato arancelario preferencial que invoca.

Además, en el supuesto de que la autoridad cumpla con lo resuelto por esta Juzgadora en la presente sentencia, emitiendo una nueva resolución para los efectos ya señalados, es posible que cambie el sentido de su determinación y se abstenga de fijar algún crédito fiscal a cargo de la empresa actora, o bien, en el supuesto de que emita una liquidación, ésta constituirá una nueva resolución impugnabile por sus propios motivos y fundamentos.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción III y 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos señalados en el último de sus considerandos.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiocho de junio de dos mil siete, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera, y un voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el cinco de julio de dos mil siete, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- SALA REGIONAL COMPETENTE TRATÁNDOSE DE UNA INSTANCIA, EN LA QUE, LEGALMENTE, NO EXISTE ATRIBUIDA A AUTORIDAD ALGUNA LA FACULTAD PARA SU RESOLUCIÓN.-

La Sala Superior de este Tribunal, ha sustentado en forma reiterada, que de impugnarse una resolución negativa ficta, la competencia territorial de las salas regionales se determinará atendiendo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia o petición correspondiente, sin embargo, si del examen de las disposiciones legales aplicables, se desprende que no existe atribuida a autoridad alguna, la facultad expresa para resolver lo conducente, por no existir la susodicha instancia o por cualquier otra circunstancia legal, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, deberá atenderse a la sede de la autoridad a quien el particular haya dirigido su promoción, porque ante la ausencia de una norma legal que faculte a determinada autoridad a resolver la petición de que se trate, debe considerarse a aquélla a quien se dirige la instancia, la cual debe hacer un pronunciamiento al respecto, atento el derecho de petición constitucional, que obliga a todo servidor público, a contestar, en breve tiempo, las peticiones que los gobernados les formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 11566/04-11-01-4/636/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2006, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

EXAMEN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al emitir sus resoluciones en los diversos procedimientos marcarios ante él tramitados, se encuentra obligado a llevar a cabo la valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento administrativo correspondiente, es por ello que para considerar que se efectuó una correcta valoración de esas probanzas, es menester que las autoridades precisen la naturaleza de tales medios probatorios, calificándolas como documentos públicos o privados, y señalen además el valor probatorio que conceden a cada una de ellas, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, de conformidad con el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15247/01-17-04-9/743/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2006, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2007)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

NOTORIEDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial establece diversos supuestos que impiden que una marca sea registrable, previendo específicamente en su fracción XV, como causa de impedimento para el registro de denominaciones, figuras o formas tridimensionales, que éstas sean iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, lo que necesariamente implica la existencia de una

marca notoriamente conocida en nuestro país, es por ello que debe entenderse como tal, aquélla que sea del conocimiento de casi la totalidad de los compradores potenciales y no exclusivamente de un sector comercial. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15247/01-17-04-9/743/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2006, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2007)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA CONCURRENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- Si bien es cierto que el 18 de julio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria*, que establece facultades concurrentes entre la Administración General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, no debe soslayarse que el artículo Segundo Transitorio del invocado Acuerdo señala, medularmente, que si alguna unidad administrativa hubiese sido competente para conocer de un asunto de conformidad con una disposición anterior a la vigencia del acuerdo en comento, corresponderá a la unidad administrativa que resulte competente terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite y, en su caso, dictar la resolución que corresponda; por tanto, en el supuesto de que se combata en juicio contencioso administrativo una resolución ficta que recaiga a un recurso de revocación presentado ante una Administración Local Jurídica, pero posteriormente remitido a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de la interposición del recurso, pero anteriores al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, es posible concluir que a la mencionada autoridad central es a quien corresponde conocer del recurso de revocación en comento, porque su competencia, además de que deriva del mandato expreso de las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de interponerse la demanda del juicio contencioso administrativo, resulta de estar ya en conocimiento del asunto por la remisión del recurso que se le hizo al tenor de las disposiciones anteriores a la publicación del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria el 6 de junio de 2005; por ende, no se surte la competencia concurrente entre la Administración General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes cuando la autoridad central en

cita ya estaba vinculada por el conocimiento del asunto al momento de conferirse la facultad concurrente en cita. (4)

Incidente de Incompetencia Núm. 5504/05-06-01-8/687/06-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2007, por mayoría de 5 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal estima que el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado resulta **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para determinar la competencia territorial, debe estarse a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular se atenderá a su domicilio.”

De la lectura del numeral en cita se desprende que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, debe atenderse

a la sede de la autoridad demandada que emitió la resolución impugnada y si fueren varias deberá estarse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, como en el caso se trata de un juicio promovido en contra de una resolución negativa ficta, como quedó precisado en el resultando 1° de este fallo, debe entenderse que corresponde conocer a la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad competente para resolver la instancia a la que recayó el silencio administrativo calificado, por ser a la que legalmente se le atribuye la emisión de tal resolución y, consecuentemente, fungir con el carácter de autoridad demandada. Apoya lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-40, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, Número 46, Octubre 2004, página 62, que a la letra dice:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente. (6)”

Por lo anterior, para determinar qué Sala Regional de este Tribunal debe conocer del juicio, debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia originaria, y para ello deben revisarse las disposiciones legales vigentes al momento en que se presentó la demanda, esto es, el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2005, ya que la demanda se presentó el 15 de septiembre del 2005. Apoya lo

expuesto, la jurisprudencia V-J-SS-41 de este Pleno, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, Número 46, Octubre 2004, páginas 64 y 65, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)”

En este orden de ideas, el hoy actor señaló en el recurso de revocación, al que recayó la negativa ficta impugnada, como actos recurridos los siguientes:

“(...) I.- ACTO QUE SE IMPUGNA:

“1.- Bajo protesta de decir verdad; la responsable Administración Local Jurídica de Guadalupe, N.L. señala que con fecha 22 de Septiembre de 2004, se formuló citatorio para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo con relación a la resolución contenida en el Oficio 330-SAT-VIII-23028, emiti-

da por la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, con sede en Cd. Guadalupe en el Estado de Nuevo León, a través del cual se determina un supuesto crédito fiscal por el importe de \$16,541,736.39 y un reparto de utilidades.

“2.- Con fecha 23 de septiembre de 2004, dejaron acta de notificación del oficio 330-SAT-VIII-23028, emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, con sede en Cd. Guadalupe en el Estado de Nuevo León, a través del cual se determina un supuesto crédito fiscal por el importe de \$16,541,736.39 y un reparto de utilidades, he de indicar que ambas diligencias resultan contrarias a derecho, tal como lo dejaré demostrado en el momento procesal oportuno, **así como la supuesta liquidación (...)**”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior, se puede advertir que la parte actora interpuso el recurso de revocación, cuya resolución negativa ficta controvierte, en contra del oficio 330-SAT-VIII-23028, emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, Administración Local de Grandes Contribuyentes del municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, en el que se determina un crédito fiscal por el importe de \$16'541,736.39 y un reparto adicional de utilidades, así como el citatorio y acta de notificación de dicho oficio.

Cabe señalar que la incidentista invoca diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pero como se ha señalado con anterioridad, el incidente en que se actúa debe resolverse de acuerdo a los preceptos legales vigentes al interponerse la demanda que da inicio al juicio contencioso administrativo que nos ocupa, esto es, al 15 de septiembre de 2005, por lo que esta

juzgadora atenderá a las disposiciones legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, que en la parte que es de nuestro interés a la letra señalan:

“**Artículo 9.-** Los Administradores Generales y el titular de la Unidad de Plan Estratégico y Mejora Continua, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

“(…)

“Las unidades de Plan Estratégico y Mejora Continua y de Programas Especiales, las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependen, así como las Coordinaciones y las Administraciones que dependan de éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Capacitación Fiscal y las Administraciones para el Destino de Bienes cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México (…)”

“**Artículo 19.-** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“**A.** Competencia:

(…)

“**LVII.-** Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependen, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las Aduanas que de esta última dependen (…)”

“**Artículo 20.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)

“**K. Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes:**

“(…)

“**II.-** Las señaladas en el apartado A, fracciones XI, XIV, XVI, XXV, XXXV, XXXIX, XLIV, XLV, LII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LXIII, LXXXIV, LXXXVIII, LXXXIX y XC del artículo anterior de este Reglamento (…)”

Cabe señalar que la incidentista exhibe en copias certificadas (que obran en autos a fojas 52 y 56) los oficios **325-SAT-19-I-R2-1-11783**, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictado por el Administrador Local Jurídico del municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, remitió a la Administradora Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe el escrito por el que se hizo valer recurso de revocación cuya resolución negativa ficta se controvierte, por considerar que se trataba de un asunto de su competencia; y el **oficio 330-SAT-19-JA-06977**, de fecha 9 de diciembre de 2004, por el que a su vez la Administradora Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe remitió el citado recurso a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes por considerar que era la autoridad competente.

De acuerdo a lo anterior, si la determinación del crédito fiscal recurrida fue dictada por la Administración General de Grandes Contribuyentes, por conducto de la Administración Local de Grandes Contribuyentes del municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, del Servicio de Administración Tributaria, es claro que al tenor de las disposiciones antes transcritas del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes por conducto de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, y como las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas

dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es claro que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, corresponde el conocimiento del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, ya que en su jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia cuya resolución negativa ficta se controvierte, razón por la que deben remitirse los presentes autos a la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal para que, por turno, se determine qué Sala Regional Metropolitana en concreto conocerá del presente juicio y resolverá lo que conforme a derecho proceda. El texto de los numerales invocados del Reglamento interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el siguiente:

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XVII.** Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos (…)”

“**Artículo 24.** En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“**XVII.** Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal (…)”

No es óbice para lo anterior que el 18 de julio de 2005 se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se establece la circunscripción*

territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, que establece facultades concurrentes entre la Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte, al tenor del artículo segundo del invocado acuerdo, que es del tenor siguiente:

“Artículo Segundo. La Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades centrales, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.”

La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, serán las siguientes:

“(…)

“ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA NORTE. Con sede en Ciudad Guadalupe Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí y Zacatecas.

“(…)”

Lo anterior, en virtud de que el artículo Segundo Transitorio del invocado Acuerdo señala:

“Artículo Segundo. Cuando la competencia de alguna unidad administrativa se hubiera determinado con base en una disposición anterior a la vigencia del presente Acuerdo, corresponderá a la unidad administrativa que resulte competente, terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite y, en su caso, dictar la resolución que corresponda, (…)”

De lo expuesto se desprende que si algún órgano de autoridad hubiese sido competente para conocer de un asunto de conformidad con una disposición anterior a la vigencia del acuerdo en comento, corresponderá a la unidad administrativa que resulte competente terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en

trámite y, en su caso, dictar la resolución que corresponda, y como en la especie, el recurso de revocación, cuya resolución negativa ficta se combate, si bien, fue presentado ante la Administración Local Jurídica del Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, dicha instancia fue remitida, primero, a la Administración Local de Grandes Contribuyentes del Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, mediante oficio 325-SAT-19-I-R2-1-11783, de fecha 30 de noviembre de 2004 y posteriormente a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, mediante oficio 330-SAT-19-JA-06977, de fecha 9 de diciembre de 2004, con fundamento en los artículos 19, fracción III en relación a los artículos 18, apartado K, fracción II y 17, apartado A, fracción LVII del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, por lo que a dicha autoridad central, al estar en conocimiento del asunto en concreto de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de interponerse la demanda del juicio intentado en contra de la resolución negativa ficta, le corresponde emitir la resolución al recurso de revocación en comento, por lo que la Primera Sala Regional del Noreste resulta incompetente para conocer del presente juicio al tenor de lo expuesto.

En merito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 31 y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio que hace valer la autoridad demandada.

II.- Ha resultado competente, por razón de territorio, para conocer del presente juicio la Sala Regional Metropolitana, que por turno corresponda, por lo que deben remitirse los presentes autos a la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Metropolitanas para que proceda en los términos señalados en el presente fallo.

III.- Remítase copia de la presente sentencia a la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de febrero de 2007, por mayoría de cinco votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y MANUEL L. HALLIVIS PELAYO, y cuatro votos en contra de los Magistrados ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, LUIS CARBALLO BALVANERA. Estuvo ausente el Magistrado LUIS MALPICA Y DE LAMADRID.

Los Magistrados SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA y LUIS CARBALLO BALVANERA se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 23 de febrero de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 5504/05-06-01-8/687/06-PL-01-02

A juicio de la suscrita corresponde conocer del presente juicio a la Primera Sala Regional del Noreste ante quien se presentó la demanda, toda vez que en términos del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes resolver el recurso presentado por la actora; y para tal efecto se transcribe el precepto:

“Artículo 19.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“LVII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las Aduanas que de esta última dependan.

“(…)”

Por otra parte el artículo 21 del propio Reglamento señala:

“Artículo 21.- Compete a las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en la fracción XII del apartado B del artículo 19 de este Reglamento, así como sus responsables solidarios, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“**I.**- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.**- Las establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LVI, **LVII**, LVIII, LIX, LX, LXI, LXXI, LXXII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXXI, LXXXII, LXXXV y LXXXVI del apartado A del artículo 19 de este Reglamento.

Por último, el Acuerdo que establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria señala:

“**Artículo Segundo.** La Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades centrales, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, será la que corresponda conforme a las siguientes fracciones:

“**I. ADMINISTRACION REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA SUR.** Con sede en Veracruz, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

“**II. ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA CENTRO.** Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Michoacán y Querétaro.

“**III. ADMINISTRACION REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA NORTE.** Con sede en Ciudad Guadalupe Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí y Zacatecas.

“**IV. ADMINISTRACION REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA NOROESTE.** Con sede en Hermosillo, Sonora, cuya

circunscripción territorial comprenderá los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Sinaloa y Sonora.”

Por todo lo anterior, resulta evidente, que en el caso quien resulta competente para resolver el recurso de la actora es la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Noroeste con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León; máxime que en el caso la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación, fue presentado ante la Administración Local Jurídica de Guadalupe, Nuevo León, y el domicilio de la actora se encuentra dentro de la Sala Regional del Noreste, por lo que en el caso se obliga a la actora a litigar un asunto ante una Sala lejana a su domicilio.

Por todo lo anterior me aparto del criterio contenido en el presente fallo.

SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 5504/05-06-01-8/687/06-PL-01-02

Por las consideraciones que a continuación se exponen me aparto del criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados del Pleno de esta Sala Superior.

En los pronunciamientos incidentales que determinan la competencia de la Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior integró la jurisprudencia V-J-SS-40, cuyo criterio atiende a dos aspectos dignos de considerar:

a).- Los casos en los cuales en el principal se impugnen resoluciones donde se ha producido una negativa ficta;

b).- Que de una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del propio Tribunal se desprende que la competencia en razón de territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida, y frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse en una negativa ficta, será competente de conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente.

En la especie, la resolución negativa ficta tiene como referente el recurso de revocación promovido en contra de la determinación de un crédito fiscal por \$16'451,736.39 emitido por la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, y un reparto adicional de utilidades, recurso presentado ante dicha Administración el 26 de noviembre de 2004.

Bajo estas premisas al resolverse el incidente planteado por el Administrador Local Jurídico de Guadalupe Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, no se consideró que el conflicto competencial debía resolverse atendiendo precisamente, por un lado a qué autoridad correspondía en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria resolver el recurso, respecto del cual se había producido la negativa ficta impugnada; y por el otro, la circunstancia de que durante el periodo en que presuntamente dicha negativa ficta se configuró entró en vigor un nuevo reglamento interior del citado órgano desconcentrado, en el cual se distribuyó la competencia entre las unidades centrales de la Administración General de Contribuyentes, así como en las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes creadas al efecto.

Tales elementos de análisis para la determinación competencial de las Salas Regionales de este Tribunal, para conocer del juicio, conduce necesariamente a determinar, si en el caso concreto era aplicable el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente cuando se presentó el recurso de revocación, esto es, el **26 de noviembre de 2004**, o bien, aquél que rigió en el momento de la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, es decir, el día

15 de septiembre de 2005. Ello en virtud de que en principio, el ordenamiento reglamentario aplicable definiría, cuál es la autoridad a la cual corresponde resolver el medio de defensa, y cuya sede precisaría la competencia territorial de la Sala Regional que en este Órgano Jurisdiccional conocería del principal, además de que se hace presente la necesidad de precisar cuándo fue que se configuró la negativa ficta.

En este caso cuyas características son atípicas y no encuadra en la regla indiscutible que se desprende de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal y adoptada en la jurisprudencia J-SS-41, según la cual todo incidente de incompetencia territorial debe resolverse con base en las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso la sede de la autoridad demandada indica la competencia que las Salas Regionales tengan para conocer del juicio.

Este criterio jurisprudencial en la cuestión incidental exige aún más, que el conflicto se resuelva de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Servicio de Administración Tributaria que modificaron la competencia de sus unidades administrativas a nivel central y regional, y no considerar que se está en presencia de una redistribución de competencia territorial entre Salas Regionales del Órgano Jurisdiccional.

Es de resaltar en este momento que la expedición del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2005 aconteció **con anterioridad** a la fecha de la presentación de la demanda el **15 de septiembre** de 2005 ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste.

En este orden de ideas no comparto los términos en que se abordó en los considerandos del fallo incidental las razones por las cuales se concluyó que la competente para conocer de la negativa ficta, era la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, cuya sede se encuentra en la ciudad de México, Distrito Federal, ya que en este caso era substancial verificar las disposiciones transitorias del

Reglamento Interior en cita, es decir, el artículo segundo, fracciones I, V párrafo cuarto y VII, del Decreto por el que se expidió el Reglamento Interior de referencia, publicado en el Diario Oficial de 6 de junio de 2005, y es el caso que estas disposiciones transitorias no fueron analizadas en la Ponencia, ni tampoco se determinó si la negativa ficta presuntamente configurada respecto a la instancia recursal, aconteció o no en el periodo transitorio de ambos reglamentos, y en todo caso, si se debía a falta de dicha presunción, optar por la fecha de presentación de la demanda para concluir que en efecto, era aplicable el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria invocado para fundamentar el fallo, y así determinar con certeza a qué instancia era atribuible la negativa ficta.

En efecto, el artículo Segundo Transitorio, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 7 de junio de 2005, estableció que la resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal antes de la entrada en vigor de dicho reglamento, serán competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes o cualquiera de las unidades administrativas que de ella dependan.

En esa virtud, resulta evidente que en la especie debió dilucidarse de conformidad con dicha disposición transitoria, si la instancia que tenía facultades expresas para resolver el medio de defensa tenía su sede en Guadalupe Nuevo León o la Ciudad de México, acorde con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento en que se presentó la demanda en contra de la resolución negativa ficta, cuestión que no se aborda ni da certeza al resultado a que se arribó.

Resta mencionar que un análisis como el que se hizo en la ponencia de la que disentí, no permitió al Pleno de la Sala Superior, examinar el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria abrogado, por el publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2005, y que fuera el vigente a partir del día siguiente de su publicación el 22 de marzo de 2001, y en virtud del cual aún no habían sido creadas las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, motivo

por el cual éstas, ya en actividades por disposición del Reglamento Interior primeramente mencionado, el 15 de septiembre de 2005, hubieran podido conocer de la negativa ficta impugnada, en ejercicio de facultades concurrenciales.

MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 5504/05-06-01-8/687/06-PL-01-02

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior, determinaron en el considerando cuarto del presente fallo, que resultaba fundado el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, porque en su opinión, la Administración General de Grandes Contribuyentes por conducto de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, es la autoridad competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora y, por lo tanto, a quien se le debe atribuir la negativa ficta impugnada, por lo que resolvieron que la Sala Regional Metropolitana en turno, es la competente por razón del territorio para conocer del juicio, no así la Primera Sala Regional del Noreste.

La determinación que antecede se sustenta básicamente en las siguientes consideraciones:

A) Que en el caso concreto el juicio fue promovido en contra de una resolución negativa ficta, por lo que debe entenderse que corresponde conocer a la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora, por ser dicha autoridad a la que legalmente se le atribuye la emisión de tal resolución y fungir como autoridad demandada.

B) Que para determinar qué autoridad es la competente para resolver el citado recurso de revocación, deben revisarse las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, por ser éste el ordenamiento legal vigente en la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el 15 de septiembre del mismo año.

C) Que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 19, apartado A, fracción LVII; y, 20, apartado K, fracción II del citado Reglamento Interior, la autoridad competente para tramitar y resolver el recurso interpuesto por la actora es la Administración General de Grandes Contribuyentes por conducto de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, quien tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que corresponde el conocimiento del juicio a la Sala Regional Metropolitana en turno.

D) Que no es óbice a la determinación anterior, que el 18 de julio de 2005, se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, que establece facultades concurrentes entre la Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte, porque de conformidad con lo establecido en el artículo Segundo Transitorio de dicho acuerdo, si alguna unidad administrativa del citado órgano desconcentrado, hubiese sido competente para conocer de un asunto de conformidad con una disposición anterior a la vigencia del acuerdo en comento, corresponderá a la unidad administrativa que resulte competente, terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite y en su caso dictar la resolución que corresponda.

E) Que en la especie, el recurso de revocación fue presentado ante la Administración Local Jurídica de Guadalupe, quien lo remitió a la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, quien por su parte, lo envió a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, por lo que esta autoridad central es

la que tiene el conocimiento del asunto en concreto y, por lo tanto, es a la que le corresponde emitir la resolución al recurso de revocación de mérito.

No comparto la forma y términos en que la mayoría resolvió el incidente de incompetencia que nos ocupa, por las siguientes razones:

La parte actora mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el 15 de septiembre de 2005, compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VIII-23028 de 26 de noviembre de 2004, por la que la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$16'541,736.39 y un reparto adicional de utilidades a sus trabajadores.

Al respecto, es importante precisar, que ha sido criterio reiterado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, al resolver diversos incidentes de incompetencia como el que nos ocupa, que tratándose de una resolución negativa ficta impugnada, la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al lugar en donde se encuentre ubicada la **sede de la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente**; porque ante la ausencia de una resolución expresa, es a dicha autoridad a la que legalmente se le debe atribuir la emisión de tal resolución y, en consecuencia, quien debe fungir con el carácter de autoridad demandada.

También ha sido criterio reiterado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que para resolver un incidente de incompetencia por razón del territorio, **debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda**, porque es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación.

Los criterios señalados con antelación, se encuentran contenidos en las tesis de jurisprudencia **V-J-SS-40** y **V-J-SS-41**, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia no compartida, por lo que en obvio de repeticiones deben tenerse aquí por reproducidas en su integridad.

En este sentido, considero que el incidente de incompetencia planteado debió considerarse infundado, porque es cierto que la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, tiene dentro de sus atribuciones la facultad para tramitar y resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora; sin embargo, esa facultad también le corresponde a la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte, con sede en la ciudad de **Guadalupe, Nuevo León**, lugar dentro del que se encuentra precisamente el domicilio fiscal de la parte actora, por lo que a mi consideración, es a esta última autoridad a la que debió atribuirse la resolución negativa ficta impugnada.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcriben los artículos 19, apartado A, fracción LVII; y, 20, apartado K, fracción II, 21, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005; y; artículo segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del citado órgano desconcentrado, publicado en el aludido medio de información oficial el 18 de julio de 2005, **disposiciones vigentes en la fecha en que fue presentada la demanda.**

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“**Artículo 9.-** Los Administradores Generales y el titular de la Unidad de Plan Estratégico y Mejora Continua, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

“(…)

“Las unidades de Plan Estratégico y Mejora Continua y de Programas Especiales, **las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales**

que de ellas dependan, así como las Coordinaciones y las Administraciones que dependan de éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Capacitación Fiscal y las Administraciones para el Destino de Bienes cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México.

“(...)”

“**Artículo 19.-** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“**A. Competencia:**

“(...)”

“**LVII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos** contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las Aduanas que de esta última dependan.

“(...)”

“**Artículo 20.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(...)”

“**K. Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes:**

“(...)”

II.- Las señaladas en el **apartado A**, fracciones XI, XIV, XVI, XXV, XXXV, XXXIX, XLIV, XLV, LII, LIV, LV, LVI, **LVII**, LVIII, LIX, LXIII, LXXXIV, LXXXVIII, LXXXIX y XC del artículo anterior de este Reglamento.

“(…)

“Las facultades a que se refiere este apartado serán ejercidas cuando se trate de los sujetos señalados en el artículo 19, apartado B, fracciones I a XII de este Reglamento, así como de sus responsables solidarios.

“(…)”

“**Artículo 21.-** Compete a las **Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes**, respecto de los sujetos y entidades señalados en la **fracción XII del apartado B del artículo 19 de este Reglamento**, así como sus responsables solidarios, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LVI, **LVII**, LVIII, LIX, LX, LXI, LXXI, LXXII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXXI, LXXXII, LXXXV y LXXXVI **del apartado A del artículo 19 de este Reglamento.**

“No obstante lo anterior, la facultad prevista en la fracción I de este artículo, así como las contenidas en el artículo 19, apartado A, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LXXI, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXXI y LXXXII de este Reglamento, podrán ejercerse respecto de los sujetos previstos en el apartado B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y X del citado artículo 19.

“Cuando las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo

continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados, hasta que la resolución que se emita quede firme. La resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal, en ese supuesto, también serán de la competencia de las mencionadas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que se ordene. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las unidades administrativas previstas en los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

“Las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes estarán a cargo de un Administrador Regional, auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores de Recaudación, de Auditoría y Jurídico, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Abogados Tributarios, Auditores, Verificadores, Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005)

“**Artículo Segundo.** La Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades centrales, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“**La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, serán las siguientes:**

“**ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA SUR.** Con sede en Veracruz, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

“**ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA CENTRO.** Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Michoacán y Querétaro.

“ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA NORTE. Con sede en Ciudad Guadalupe Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí y Zacatecas.

“ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA NOROESTE. Con sede en Hermosillo, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Sinaloa y Sonora.”

(El énfasis es nuestro)

De una lectura integral de la transcripción anterior, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 19, apartado A, **fracción LVII** del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Grandes Contribuyentes, tiene la facultad para **tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos** en contra de resoluciones o actos de la propia Administración General o de las unidades administrativas que de ella dependan.

No obstante lo anterior, es importante destacar que la citada facultad, también puede ser ejercida de manera concurrente por algunas unidades administrativas que se encuentran adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a saber, por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y por las **Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes**, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 20, inciso K), fracción II, y, 21, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Dentro de estas Administraciones Regionales destaca por la importancia en el presente asunto, la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte, con sede en Ciudad Guadalupe, **Estado de Nuevo León** y cuya circunscripción territorial comprende los estados de Coahuila, Durango, **Nuevo León**, Tamaulipas, San Luis Potosí y Zacatecas.

Las precisiones que anteceden evidencian lo infundado del incidente de incompetencia planteado, porque las constancias que obran en autos demuestran que la empresa actora tiene su domicilio en Camino a las Nuevas Puentes, número 1025, Col. Río Pesquería, del municipio de Apodaca, **Estado de Nuevo León**, esto es, dentro de la circunscripción territorial de la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria, por lo que es evidente que en el caso concreto, existía una Administración Regional de Grandes Contribuyentes, plenamente competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora.

Lo anterior se robustece, si se considera que el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“**Artículo 121.**- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

“(…)”

Como se advierte, el precepto legal transcrito exige que el recurso de revocación se presente ante la autoridad competente en razón del **domicilio del contribuyente** o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

En el caso concreto, la empresa actora interpuso su recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Guadalupe del Servicio de Administración Tributaria, con sede en el **Estado de Nuevo León**, en atención a que la resolución recurrida fue emitida por la **Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe**, y además por tener su domicilio fiscal dentro de esa entidad federativa, circunstancias que confirman que la autoridad competente para resolver el recurso de

mérito era la **Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte**, ya que se reitera, dentro de su circunscripción territorial se encuentra el Estado de Nuevo León.

No es óbice a lo anterior, el que la mayoría haya determinado que la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, es quien actualmente tiene el conocimiento del recurso de revocación y, por lo tanto, es la competente para emitir la resolución a dicho medio de defensa, porque tal determinación se sustenta en lo señalado en el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **18 de julio de 2005**, que es del tenor siguiente:

“**Artículo Segundo.** Cuando la competencia de alguna unidad administrativa se hubiera determinado con base en una disposición anterior a la vigencia del presente Acuerdo, corresponderá a la unidad administrativa que resulte competente, terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite y, en su caso, dictar la resolución que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Como se advierte, la disposición transitoria transcrita **no establece** que aquella unidad administrativa cuya competencia territorial haya sido determinada con base en una disposición anterior a la vigencia del citado Acuerdo, es quien necesariamente debe seguir en el conocimiento del asunto y dictar la resolución que corresponda, como incorrectamente lo consideró la mayoría, por el contrario, la disposición en comento dispone que dicho trámite y resolución corresponderá a la unidad administrativa que “**resulte competente**”, lo que confirma lo sostenido por el suscrito, ya que precisamente la competente territorialmente para resolver el recurso de la hoy actora es la **Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte**, atentas las consideraciones ya señaladas con antelación.

Bajo esta tesis, considero que la mayoría debió considerar como infundado el incidente de incompetencia planteado y como consecuencia, remitir los autos a la Primera Sala Regional del Noreste, para que fuera ella quien conociera y resolviera el juicio principal, toda vez que la sede de la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte, se encuentra en la Ciudad Guadalupe, Estado de Nuevo León, y, por tanto, dentro de la circunscripción territorial en que las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal ejercen su jurisdicción, como de desprende de lo dispuesto en los artículos 23, fracción VI y 24, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO LA INSTANCIA NO RESUELTA CONSISTA EN LA SOLICITUD DE INCREMENTO O MODIFICACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, DEBE ATRIBUIRSE A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL ISSSTE, PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- Conforme al artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tiene entre otras facultades, la de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas. Por ello, a fin de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe considerarse que dicha Subdirección es la autoridad facultada para resolver las solicitudes de incremento o modificación de jubilaciones o pensiones que sean materia de resolución negativa ficta impugnada en un juicio contencioso administrativo y no así a las delegaciones y subdelegaciones estatales de dicho Instituto. (5)

Incidente de Incompetencia Núm. 1036/06-04-01-2/15509/06-17-11-4/952/06-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2007)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65 AL 70 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ELLA.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene el carácter de resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, la que no admita en su contra recurso alguno o la que admitiéndolo, resulte optativa su interposición. A su vez, el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que la resolución recaída a una inconformidad puede impugnarse a través del recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, debiendo entenderse que la expresión “*instancias jurisdiccionales competentes*”, se refiere a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que es de concluirse que la resolución que se dicte en la inconformidad, es impugnabile mediante la interposición del recurso de revisión o alternativamente u optativamente mediante el juicio contencioso administrativo federal, toda vez que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es de interposición obligatoria, sino optativa y por consiguiente la actora no tiene la obligación de agotarlo antes de promover el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, si se impugna la resolución recaída a una inconformidad, sí tiene la calidad de resolución definitiva, por lo que este Tribunal tiene competencia para conocer de la impugnación de una resolución recaída a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22647/03-17-01-1/205/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE SI EN LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUEDA FIRME LA NEGATIVA A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y ÉSTE LEGALMENTE CONCLUYE.- Opera la causal de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, prevista en el artículo 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si en la inconformidad intentada en contra de actos del procedimiento de una licitación pública, la autoridad competente niega la suspensión del procedimiento concursal, o deja a la convocante en la libertad de continuar los actos concursales, y tal determinación queda firme hasta su conclusión, toda vez que con ello se manifiesta, por disposición legal, un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. En efecto, si por mandato expreso del artículo 68, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la autoridad administrativa sólo puede conceder la suspensión, cuando ésta no cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, en caso de que la convocante expresamente manifieste a la autoridad competente que sí se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público de concederse la medida suspensiva, y por ende, esta última no la otorga, dejando bajo responsabilidad de aquélla continuar con el concurso, sin que la inconforme impugne tal determinación y el procedimiento culmina, entonces por afectación de los principios de oportunidad y seguridad jurídica, el juicio es improcedente, impidiéndose entrar al estudio de fondo, pues si se

llegara a declarar la nulidad de la resolución impugnada, se afectarían actos ocurridos con posterioridad a los que fueron motivo de la inconformidad, y consecuentemente, lesionando tanto al interés social y orden público, como a derechos de terceros. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22647/03-17-01-1/205/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. CUANDO SE DETERMINE QUE VAN MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE -TLCAN- DEBE DECLARARSE ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA CON APLICACIÓN DE ELLAS.-

El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en su punto 1, los procedimientos que debe llevar la autoridad aduanera para verificar el origen de los bienes importados a territorio nacional, dentro de los cuales, entre otros, se establece el de girar cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra parte; sin embargo el resto del texto del precepto, no vuelve a referirse a ese procedimiento ni para establecer la forma en que se llevará a cabo ni para establecer la consecuencia legal en caso de que el exportador o el importador no contesten el cuestionario, siendo por tanto claro que se está en presencia de un procedimiento enunciado pero no desarrollado. Asimismo, de los artículos que integran el Capítulo V, Procedimientos Aduaneros, del TLCAN, no se desprende que alguno de ellos establezca, que se puede negar el trato arancelario preferencial a los bienes importados, cuando el exportador o el productor no contesten los cuestionarios emitidos por la autoridad en ejercicio de sus facultades de verificación, siendo ello señalado en la regla 47 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Internacional en comento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. De ahí que, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 de la Convención de Viena, para interpretar los Tratados se debe estar a la buena fe, objeto y fin del mismo, razón por la cual, si en el TLCAN o en alguna ley, no se encuentra desarrollado el procedimiento de verificación de origen de la mercancía, consistente en cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor y tampoco se establecen las consecuencias en caso de no contestar el mencionado cuestionario, resulta claro que la referida regla 47, va más allá de lo que establece el Tratado y la ley, y por ende la resolución administrativa que se sustente en tal regla, para negar el trato arancelario preferencial por falta de respuesta al cuestionario, deba declararse ilegal, en base a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código

Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues aun cuando el artículo 511 del TLCAN, establece que, a más tardar el 1º de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo V y de otros asuntos que convengan las Partes; lo cierto es que se hace referencia a la interpretación, aplicación y administración, pero no a que, a través de reglas generales administrativas se establezcan consecuencias previstas en el texto del tratado que afecten la esfera jurídica del actor, como en el caso lo es, el negar el trato arancelario preferencial. (8)

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 13071-A/98-17-11-7/1188/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS VICIOS DE ILEGALIDAD ATRIBUIDOS A LAS MISMAS.- El artículo 202 fracción IX, del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, preveía que es improcedente el juicio contencioso administrativo, en contra de los ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente. Luego entonces, si las reglas generales administrativas son dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una Secretaría de Estado, constituyendo una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas; es evidente que el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano de control de la legalidad, cuenta con plena competencia para pronunciarse sobre los vicios que respecto a su aplicación concreta a un particular afecten a éste y se expresen en su escrito de demanda, cuando ello implique únicamente, confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. (9)

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 13071-A/98-17-11-7/1188/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2007)

SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL NORTE CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. SUPUESTO DE PROCEDENCIA PARA EFECTUARLA.- El artículo 134 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, señala que la notificación de los actos administrativos se harán por instructivo solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por su parte, este precepto establece en la parte que interesa que tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. Ahora bien, para que la autoridad pueda notificar el acto de molestia por medio de instructivo, es indispensable, que la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto, el vecino del contribuyente, se negasen a recibir la notificación; por lo tanto, si de las pruebas documentales que obran en autos, en especial de la diligencia de notificación, se desprende que el notificador hizo constar, que al acudir a notificar el acto administrativo impugnado, encontró la casa habitación cerrada, no había gente en el interior, y esperó hasta media hora, no llegando nadie a quien notificarle el oficio respectivo, en ese sentido, resulta inconcuso que el supuesto no se actualizó, pues nadie atendió al notificador, y para notificar por instructivo, resulta indispensable que la persona con quien se practica la diligencia se negase a recibir la notificación; por lo tanto, si la autoridad no prueba que se haya actualizado el supuesto previsto en el segundo párrafo, del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, resulta impro-

cedente la notificación efectuada por medio de instructivo para dar a conocer la resolución determinante del crédito fiscal. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1197/06-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN, RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE CONSIDERA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD, FUNDÁNDOSE EN EL ARTÍCULO 22, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2006).- En términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales deben estar fundados y motivados, lo cual significa, que el funcionario emisor debe citar los preceptos legales y razonamientos que sirven de apoyo a la determinación que comunica al interesado, a su vez la motivación de la causa legal del procedimiento implica que las circunstancias del caso encuadren al caso concreto; ahora el artículo 22, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación (reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 2006), en la parte conducente establece: “Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurre entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento”; por lo que de una interpretación gramati-

cal del precepto legal parcialmente transcrito se advierte que resulta infundada la resolución de la autoridad en la que considera improcedente la solicitud de devolución señalando que no se acredita la procedencia de solicitud, derivado del análisis a los datos y documentos acompañados a la misma, fundándose en el artículo 22, quinto párrafo referido, ya que el artículo en comento consigna que la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por desistido de la solicitud correspondiente. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3525/06-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ORDEN DE VERIFICACIÓN ORDINARIA, REQUISITOS QUE DEBE CONTENER SU OBJETO, CUANDO SE EMITE CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- La Ley Federal de Procedimiento de Administrativo, en el artículo 3, fracción V, establece como requisito del acto administrativo que debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundar el citar en el acto los artículos en que se basó la autoridad para emitir el acto, y por motivar el señalar las circunstancias especiales que tomó en cuenta para suscribir el acto; por otra parte, la fracción II, del artículo en comento, señala que el acto administrativo debe: “tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley”; a su vez, el artículo 63, del ordenamiento legal referido, establece: “Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten”.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales mencionados, se desprende que los requisitos que debe cumplir el objeto de una orden de visita de verificación en materia de cumplimiento de normas oficiales mexicanas, como acto administrativo son: el de señalar la norma oficial mexicana a verificar y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, señalamientos con los cuales se colman los requisitos exigidos para estimar debidamente fundado y motivado el objeto de la orden de verificación ordinaria, emitida con la finalidad de verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2878/06-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CRÉDITO AL SALARIO. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PATRÓN TIENE SALDO A FAVOR Y NO DISPONE DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A SU CARGO PARA ACREDITARLO.- Si bien, el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé en la parte que interesa, que quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es, que lo anterior no es una obligación limitada para el efecto de obtener la devolución del crédito al salario, ello en virtud de que la palabra *podrán* establecida tanto en el artículo 115 como el 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, simboliza la posibilidad que tiene el contribuyente de acreditar el crédito al salario contra el impuesto sobre la renta que tenga a su cargo, sin embargo, no es una

obligación que tenga que agotar para que proceda la autoridad a la devolución de la cantidad pagada a sus trabajadores. Lo anterior es así, ya que se limitaría la posibilidad de todos aquellos contribuyentes que no tengan impuesto sobre la renta a su cargo, de poder solicitar el crédito al salario al cual tienen derecho a que se les devuelva, además de que como se señaló, el legislador en los preceptos a los cuales hace mención la autoridad en su resolución, (115 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) establece una posibilidad para que el contribuyente que tenga impuesto sobre la renta a su cargo acredite contra este impuesto el crédito al salario otorgado a sus trabajadores, sin embargo, en el caso de los contribuyentes que no tengan impuesto sobre la renta a su cargo, procede la devolución del impuesto solicitado con base en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3407/06-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN DEFINITIVA. ES AQUÉLLA EN DONDE LA AUTORIDAD SEÑALA EL PLAZO CON EL CUAL CUENTA EL CONTRIBUYENTE PARA IMPUGNARLA.- A toda solicitud de devolución de un impuesto, donde la autoridad dé respuesta negando la misma, por diversas causas, constituye una resolución definitiva, en términos del artículo 11 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que refiere como resoluciones definitivas que este Tribunal es competente para conocer, aquéllas que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, máxime si en dicha resolución, la autoridad menciona expresamente que la misma puede ser impugnada dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de revocación, el cual debe presentarse ante las oficinas de la Ad-

ministración Local Jurídica competente conforme a su domicilio fiscal, o bien, a través del juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) que debe presentar ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, el hecho de que la autoridad demandada mencione que en contra de la resolución impugnada proceda un juicio o un recurso administrativo, le otorga la característica de definitividad a la misma, por lo que en dicho caso, la causal de improcedencia denunciada por la representante de la autoridad demandada resulta infundada, y lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada por el actor. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3407/06-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.- PARA EFECTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES LA FACULTAD DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.- Tratándose de facultades de comprobación, el Código Fiscal la Federación, establece la de determinar impuestos, que debe entenderse como las cantidades a pagar a cargo del contribuyente que resultaron con motivo de la revisión efectuada, por lo que resulta claro, que no obstante que la doctrina haga una distinción entre los términos de determinar y liquidar, atendiendo a las disposiciones fiscales, la determinación de impuestos es la culminación de las facultades de comprobación, misma que debe efectuarse en una resolución que debe notificarse al particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación y en un momento dado, de no ser pagados o garantizados los mismos, hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin que haya lugar a considerar que entre estas etapas procesales, debe existir una liquidación como lo exige el enjuiciante, por

tratarse de un acto de autoridad distinto a la determinación que señala el Código Fiscal de la Federación. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2790/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DEL 2004. SU APLICACIÓN ESTRICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El último párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal del 2004, establece como exentos en el pago de ese impuesto, a las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, conforme a los términos y condiciones que al efecto se precisan y cuyo beneficio fiscal, constriñe a las personas morales dedicadas a esas actividades a no efectuar el entero de la contribución hasta por el monto y en la proporción ahí establecido; pues dicho precepto legal es de aplicación estricta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, al establecer que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, son de aplicación estricta. Por lo que los contribuyentes que se coloquen en el supuesto comentado, deben sujetarse a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que ese beneficio sea opcional para el contribuyente, sino que por el contrario, éste se encuentra obligado a acatar en sus términos y condiciones la exención de dicho impuesto, máxime que esa exención es trascendental para efectuar en términos de las disposiciones fiscales el cálculo del impuesto al valor agregado correspondiente al mismo ejercicio, por lo que su aplicación es de observancia obligatoria. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 182/07-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 177/07-05-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. Dora Angélica González Montes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES. LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD POR EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPRENDE TANTO LA VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN, COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES.- Los artículos 42, párrafo primero, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, 16 fracción IX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, interpretados sistemáticamente, establecen la facultad material en favor de la Administración Local de Auditoría Fiscal, de practicar visitas domiciliarias con objeto de verificar el correcto cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales, expresión que a su vez, interpretada en relación con lo dispuesto por los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obviamente significa que tiene implícita la atribución a favor de la autoridad fiscal, de revisar no solamente el cumplimiento de la obligación de expedir el comprobante fiscal, sino además, que éste reúna los requisitos que las disposiciones citadas imponen. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 493/07-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU OBJETO NO LO CONSTITUYEN LAS ACTIVIDADES RESPECTO A LAS CUALES AQUÉLLOS SE EMITEN.-

De lo dispuesto por los artículos 42, fracción V, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 133, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende la carga jurídica de los contribuyentes, de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realizan, mismos que deben reunir los requisitos previstos en tales normas; deber legal que está sujeto a facultades de comprobación de las autoridades fiscales. De esta manera, la materia de revisión por parte de la autoridad, viene a estar constituida por la verificación del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales, siendo suficiente el señalar tal acción como objeto de la misma, sin que la orden correspondiente pueda ser considerada genérica, por indicar que la verificación deba ser llevada a cabo en relación con la enajenación, prestación de servicios o contratación del uso o goce temporal de bienes, pues estos rubros no gozan de una individualidad que en lo particular sea objeto de revisión en su calidad de obligación fiscal, sino sólo son actividades que pueden ser realizadas por los contribuyentes, sobre cuyas operaciones se emiten comprobantes fiscales, respecto de los cuales, se comprobará el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 493/07-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

TERCERA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FALTA DE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA PAGAR EN PARCIALIDADES UN CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO. SUS EFECTOS.- Cuando el actor alegue que de existir un crédito fiscal autodeterminado, respecto del cual, supuestamente, se hubiese solicitado autorización para pagarlo en parcialidades, el mismo es ilegal debido a la falta de autorización expresa de la autoridad para cubrirlo de tal forma; dicho argumento debe desestimarse, ya que no es necesaria la notificación por parte de la autoridad hacendaria de la resolución mediante la cual autoriza o no el pago de un crédito fiscal en parcialidades, puesto que la exigibilidad del pago del crédito fiscal no depende de la notificación de tal resolución por parte de la autoridad hacendaria, en cuanto a si concede o no la autorización de pago en parcialidades, sino que depende precisamente del reconocimiento que hace el contribuyente de su adeudo fiscal, contenido en la solicitud de pago en parcialidades que exhibe la autoridad, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, este último tiene, en principio, la obligación de autodeterminarse las contribuciones a su cargo y, por su parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 145, del citado Ordenamiento, los créditos fiscales no cubiertos son exigibles por parte de la autoridad, sin que sea condicionante dicha autorización. Luego pues, es evidente que la falta de respuesta expresa por parte de la autoridad, respecto a una solicitud de pago en parcialidades, únicamente puede originar la obligación a cargo del contribuyente de realizar el pago total del entero del crédito autodeterminado, mas en ningún momento, la ausencia de tal autorización la exime de la obligación del pago y en su caso, de la exigibilidad por parte de la autoridad recaudadora de tal crédito, máxime que existe el reconocimiento pleno por parte del contribuyente del adeudo del crédito a su cargo contenido en la solicitud de pago en parcialidades. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5676/06-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

GASTOS EXTRAORDINARIOS. ES PROCEDENTE SU COBRO AL PARTICULAR POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCIÓN TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 150, primer y tercer párrafo, y fracción II del Código Fiscal de la Federación, claramente establece que cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas morales y físicas estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada diligencia, como es la consistente en el embargo de bienes, entre los que se encuentra el embargo en la vía administrativa previsto por el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, y que, así mismo, pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que incurra la autoridad con motivo del procedimiento de ejecución. En tal sentido, si la práctica del procedimiento administrativo de ejecución fue iniciada por la autoridad demandada virtud a que la contribuyente hoy actora no efectuó el pago del crédito fiscal a su cargo, y si con motivo de dicha ejecución se generó un gasto extraordinario como fue el de resguardo del vehículo embargado, es claro que éste debe ser cubierto por el particular sin que se señale excepción alguna, ya que no existe base legal para que no se cause ni se exija a la actora, toda vez que la omisión de contribuciones que genera el gasto de ejecución es causa imputable al contribuyente y no por mora de la autoridad. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3216/06-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU APLICACIÓN. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CUANDO EL RECURRENTE AFIRMA CONOCERLO Y CUANDO MANIFIESTA DESCONOCERLO.- Atendiendo al contenido íntegro del texto del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se advierte, que cuando el recurso administrativo se interpone alegando que el acto administrativo respectivo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117 del Código invocado, el particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso administrativo, sólo si el particular al interponer el recurso negó conocer el acto, manifestando tal desconocimiento ante la autoridad competente para notificar el acto, caso en el cual se actualizará la regla prevista por la fracción II de ese dispositivo legal, acorde a la cual dicha autoridad está obligada a darle a conocer el acto junto con su notificación que del mismo se hubiere practicado, hecho lo cual el particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; en cambio, si el particular afirma conocer el acto administrativo al interponer el recurso administrativo que dice no fue notificado o que lo fue ilegalmente, actualizará la regla establecida por la fracción I del numeral en estudio, conforme a la cual la impugnación contra la notificación, el particular la debe hacer valer formulando sus agravios mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra el acto recurrido, conjuntamente con los agravios que se expresarán en el recurso contra el acto recurrido; luego, en este supuesto no resulta procedente que al particular, en el trámite del recurso, la autoridad le dé a conocer la diligencia de notificación del acto recurrido, ni tampoco que le otorgue plazo para ampliar el recurso interpuesto. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5056/06-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 30 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PROCEDE PARA HACER EFECTIVO EL CRÉDITO INTEGRADOR ORIGINADO POR LA ADHESIÓN AL PROGRAMA DE APOYO A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL.- No resulta procedente que la Administración Local de Recaudación pretenda efectuar el cobro en lo individual del crédito que se generó en un primer momento por la autodeterminación efectuada por la contribuyente actora, pasando por alto que dicho crédito se reestructuró con motivo de la adhesión al programa de apoyo a los deudores del fisco federal, por lo que ese adeudo original formó parte, entre otros, de los adeudos que la demandada tiene controlados con un número de crédito diverso, lo que da a lugar a determinar que el cobro de los adeudos que la actora reestructura deben efectuarse atendiendo a los términos establecidos con motivo de dicha adhesión, esto es, el adeudo que el actor en un origen determinó mediante una declaración anual, dejó de ser un adeudo cuyo cobro puede efectuarse en forma individual, al formar parte, entre otros, de adeudos que son controlados con un número de crédito denominado integrador, por la adhesión al programa de apoyo al fisco federal, y que respecto a este último crédito en todo caso, la demandada tiene expedita su facultad para hacer exigible atendiendo a los términos establecidos en el programa de adhesión, y sujetándose a las formalidades previstas en ley. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5189/06-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU APLICACIÓN.- OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE NULIDAD SE AFIRMA CONOCER EL ACTO Y CUANDO SE MANIFIESTA DESCONOCERLO.-

En el juicio contencioso administrativo interpuesto ante este Tribunal, cuando se alegue que la resolución administrativa impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se pueden presentar dos supuestos a saber: 1) Que el demandante afirme conocer la resolución administrativa combatida y; 2) Que el actor manifieste que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar; en el primer supuesto, la impugnación contra la notificación y la resolución administrativa respectiva, se debe hacer en el escrito de demanda de nulidad, en la que el demandante manifestará la fecha en la que la conoció; esto es, en este caso, el actor deberá hacer valer en su escrito de demanda de nulidad sus conceptos de impugnación en contra de la notificación, conjuntamente con los que exprese contra la resolución administrativa combatida, como así lo establece la fracción I del artículo en análisis; en cambio en el segundo supuesto, el actor manifestará en su escrito de demanda que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar; supuesto en el cual la autoridad demandada al contestar la demanda, debe acompañar constancia de la resolución administrativa respectiva y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación a la demanda, como así lo prevé la fracción II del artículo en comentario. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5299/06-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIGALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DE DETERMINACIÓN EN TRATÁNDOSE DE PAGOS PROVISIONALES.- Si bien, el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, permite que sea revisado el estricto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentran sujetos los contribuyentes, de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para determinar si cumplen con su obligación de presentar declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta, a cuenta de la declaración anual del ejercicio, lo cierto es que en aplicación estricta de la jurisprudencia 113/2002, del más alto Tribunal, que lleva por rubro: “VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS”, las autoridades hacendarias no tienen facultades para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas durante esos pagos provisionales, puesto que en tratándose de revisiones del impuesto sobre la renta, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, así como imponer las multas que procedan en términos de lo dispuesto por el propio código, debido a que por la naturaleza y mecánica que prevé la ley que regula dicho gravamen, su cálculo debe realizarse por ejercicios completos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, fracciones I, II y III, 15, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 8 de

su Reglamento, vigentes en el ejercicio de 2003, ya que debe entenderse que los pagos provisionales que se efectúen son a cuenta de la declaración del ejercicio, donde se determinará en esta última el saldo a cargo que resulte de la diferencia entre los pagos provisionales efectuados y el saldo a cargo del ejercicio que resulte, o bien, el saldo a favor al ser mayor la cantidad enterada a través de los pagos provisionales en relación con la cantidad a cargo, una vez consideradas las deducciones autorizadas, pérdidas de ejercicios anteriores, etc. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3433/05-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COMPROBANTES FISCALES. APLICACIÓN DE LA REGLA 2.4.19. Y ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002, EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE SU VIGENCIA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 29-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala que los comprobantes que se expidan por las actividades que se realicen, podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión, lo que debe considerarse como regla general; ahora bien, la resolución miscelánea fiscal para el año de 2002, específicamente la regla 2.4.19., establece que para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2002, la vigencia de dos años será aplicable a personas morales que no tributen en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fines no lucrativos), así como a personas físicas con actividades empresariales, a excepción de las que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas; en forma concomitante, el artículo décimo sexto transitorio de la citada

resolución miscelánea para 2002, precisa que para los efectos de la regla 2.4.19. en comento, los contribuyentes que tributaron en el régimen de honorarios conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, así como a las personas físicas que a partir del 1 de enero de 2002, presten servicios profesionales de conformidad con el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, que cuenten con comprobantes fiscales adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha resolución miscelánea, podrán continuar utilizando dichos comprobantes, hasta agotarlos o hasta el 31 de diciembre de 2002, lo que ocurra primero; de lo anterior, se desprende que aun cuando la regla 2.4.19. y el artículo décimo sexto transitorio, ambos de la resolución miscelánea fiscal para 2002, establezcan reglas de aplicación en cuanto a la utilización de los comprobantes fiscales, tal como ha quedado reseñado en líneas anteriores, lo cierto es que el contribuyente debe acreditar que se encuentra tributando bajo el régimen de honorarios, a efecto de que la autoridad pueda determinar si los comprobantes fiscales fueron o no expedidos con posterioridad a la fecha de vigencia que en los propios documentos se debe señalar, y en esa medida, justificar la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9560/05-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS ACUMULABLES. NO DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO, LAS CANTIDADES ENTREGADAS COMO DEPÓSITOS PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.- Si derivado de los actos de fiscalización, la autoridad hacendaria conoce que en los registros

contables del contribuyente, se encuentran contemplados depósitos en garantía, con motivo del arrendamiento de inmuebles, al constituir ese su objeto social, no es obligación de la actora acumular dichos ingresos a los declarados en el ejercicio que se encuentre sujeto a revisión, puesto que de conformidad con las cláusulas previstas en el contrato de arrendamiento correspondiente, dicho importe deberá ser devuelto por la arrendadora en el plazo pactado, una vez recibido el inmueble dado en arrendamiento, después de haber comprobado que no existen adeudos por consumos de agua, teléfono, luz o diferencias del pago del predial, por lo que al constituir depósitos entregados como garantía del cumplimiento de dichas obligaciones pactadas, en modo alguno pueden considerarse ingresos por la actividad que desarrolla la actora, que deban acumularse en los términos que establecen los artículos 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, donde se establece que se considerarán ingresos los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle el contribuyente, por los que se deba pagar el impuesto y, por otro lado, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, aquellas personas morales que otorguen el uso o goce temporal de bienes, siendo que en el caso en comento, las cantidades entregadas en depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones convenidas, no pueden considerarse como ingresos por la actividad que desarrolla, al ser precisamente el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, salvo que dichos depósitos en garantía sean utilizados por la arrendadora para el pago de los adeudos pendientes, que no fueron cubiertos por la arrendataria, una vez que desocupe el inmueble, caso en el cual, no le serán devueltos dichos depósitos, al haber sido constituidos para garantizar las obligaciones pactadas. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9560/05-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

DETERMINACIÓN DE OMISIONES EN EL ENTERO DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ES IMPROCEDENTE ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL PATRÓN, EN SU CALIDAD DE DEPORTISTAS PROFESIONALES (JUGADORES DE FUTBOL).- Conforme a los artículos 29, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se establecen como obligaciones de los patronos, determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro; así como para hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en la ley invocada y la Ley Federal del Trabajo; asimismo, de los artículos 3, fracciones III y IV, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, con relación al diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, se establece como facultad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código Fiscal de la Federación, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente o la que tenga en su poder el propio Instituto; información que podrá servir para motivar las resoluciones entre otros, de los organismos descentralizados competentes en materia de contribuciones federales. Por otro lado, de la interpretación armónica de los artículos 147 y 292 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que el Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen que establece el Capítulo III, de la última ley federal, denominado “Habitaciones para los Trabajadores”, a los deportistas profesionales y

los trabajadores a domicilio; mientras que del segundo precepto legal, señala que para efectos de la ley laboral, se consideran deportistas profesionales, los jugadores de futbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes. En tales circunstancias, si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora acredita con las pruebas documentales idóneas, como lo son los contratos de prestación de servicios profesionales, que diversas personas de las que aparecen listadas en la “DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA”, le prestan sus servicios, como deportistas profesionales, específicamente, como jugadores de futbol, resulta inconcuso que la Sala Regional deberá declarar su nulidad en términos del artículo 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que determine el crédito fiscal, solamente respecto de aquellas personas sobre las cuales, la parte actora no acreditó que presten sus servicios como deportistas profesionales, en su calidad de jugadores de futbol. Lo anterior, porque de una interpretación concatenada de los artículos 29, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 147 y 292 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón estará obligado al entero de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, una vez que el Presidente de la República, emita el decreto en el que establezca las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen tributario referido, los deportistas profesionales, tales como los jugadores de futbol, por lo tanto, si a la fecha correspondiente al periodo liquidado, el Ejecutivo Federal, no ha emitido el decreto que establece el artículo 147 en cita, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, legalmente no puede en ejercicio de sus facultades legales, determinar crédito fiscal alguno por esos rubros, pues respecto a dichos trabajadores, el patrón no está obligado a enterar las aportaciones y amortizaciones, porque estas obligaciones se encuentran condicionadas hasta en tanto sea emitido el citado decreto. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 146/06-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 17 de abril de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

JUGADORES DE FUTBOL.- SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DENOMINADO “HABITACIONES PARA LOS TRABAJADORES”, SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL DECRETO QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY FEDERAL INVOCADA.- El Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, intitulado “Habitaciones para los Trabajadores”, establece en su artículo 136 que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas y que para dar cumplimiento a esa obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio; sin embargo, los artículos 147 y 292 de la misma ley, establece que el Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen establecido por ese capítulo, a los deportistas profesionales y los trabajadores a domicilio; mientras que del segundo precepto legal, señala que para efectos de la ley laboral, se consideran deportistas profesionales, los jugadores de futbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes. En tales circunstancias, no obstante las obligaciones que se establecen en los artículos 136 de la ley de la materia, para las empresas, de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, debiendo hacer las aportaciones correspondientes, resulta inconcuso que respecto a los trabajadores con carácter de deportistas profesionales; *verbigracia* “jugadores de futbol”, el patrón estará obligado al entero de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabaja-

dores, una vez que el Presidente de la República, emita el decreto en el que establezca las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen tributario referido, los deportistas profesionales, tales como los jugadores de futbol, tal y como lo dispone en el artículo 147 de la Ley Federal del Trabajo. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 146/06-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EJECUTOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DERIVA DE LA AUTORIZACIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA Y NO PORQUE SE ENCUENTRE FACULTADO EXPRESAMENTE EN UN REGLAMENTO.- El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación establece que el ejecutor designado por el jefe de la oficina se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes. De lo anterior se advierte que las personas que actúan como ejecutores para realizar el procedimiento administrativo de ejecución son autorizados por el jefe de la oficina exactora, en términos del artículo citado, por lo tanto, la actuación conferida a los ejecutores no debe encontrarse expresamente en un Reglamento para que su actuación se encuentre ajustada a derecho. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10751/06-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN, NO EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y LA POSTERIOR EN LA QUE SE CONCEDE.- Las fracciones I y XII del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la posibilidad de interponer el incidente de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en cualquier momento hasta antes de que se pronuncie la sentencia definitiva en el juicio de nulidad, siempre que existan hechos que lo justifiquen; razón por la cual no existe contradicción entre la sentencia interlocutoria en la que se niega la medida cautelar de suspensión y la posterior en la que se concede, pues en la última, a través de hechos diversos a los que sustentan el primer incidente, se acredita haber garantizado el interés fiscal del acto controvertido para otorgar la suspensión definitiva. (21)

Incidente de Medida Cautelar de Suspensión Núm. 3683/06-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS ACUMULABLES. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD NO SEÑALA EL FUNDAMENTO LEGAL PARA REQUERIR A LA CONTRIBUYENTE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS SON PRÉSTAMOS.- El artículo 55, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal en el régimen simplificado o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de Ley

del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos, entradas y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deben pagar contribuciones, cuando se adviertan otras irregularidades de su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, asimismo el artículo 56 fracción I del Código citado, señala el procedimiento para realizar dicha determinación presuntiva, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente, sin embargo, de estos numerales no se desprende obligación alguna para que los contribuyentes comprueben que los ingresos derivados por depósitos bancarios, son préstamos, en consecuencia, si en la resolución impugnada, la autoridad fiscal determina que la demandante debió presentar la cuenta libradora y la documentación que soporte la solvencia económica del acreedor o acreedores que realizaron los préstamos, o los pagos realizados o intereses originados por dichos préstamos, para que se compruebe que los depósitos bancarios observados son préstamos, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues resulta evidente que los motivos señalados por la autoridad no se ajustan a los presupuestos de las normas legales citadas, por lo que, se actualiza en la especie lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5344/06-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, RESULTA APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY. - De la lectura de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que en el Capítulo Único del Título Sexto, se establecen dos procedimientos para la imposición de sanciones, uno para licitantes y proveedores y otro para los servidores públicos. Asimismo, el artículo 63, regula que las responsabilidades señaladas en dicha ley, es decir, las relativas tanto para licitantes y proveedores como para servidores públicos, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivar de los mismos hechos. Finalmente, su artículo 64, establece que no se impondrán sanciones cuando la infracción hubiere ocurrido por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o bien, cuando se hubiese dado cumplimiento en forma espontánea. En virtud de lo anterior, y siendo que el legislador no hizo distinción respecto de que las disposiciones contenidas en los últimos dos preceptos legales fuesen aplicables únicamente al procedimiento para la imposición de sanciones de licitantes y proveedores, como sí lo hizo en el caso de los artículos 59, 60 y 61, debe entenderse que se trata de disposiciones comunes para los procedimientos de imposición de sanciones por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público tanto para licitantes y proveedores como para servidores públicos. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se inicia un procedimiento para sancionar a servidores públicos por infracciones a la misma, es por demás evidente que los supuestos de excepción previstos en el artículo 64 de la Ley, resultan plenamente aplicables, es decir, que por mandato expreso de la ley, la

autoridad sancionadora está obligada a no sancionar al infractor, sea licitante, proveedor o servidor público, cuando la infracción se haya cometido por caso fortuito, fuerza mayor, o bien, se hubiese dado cumplimiento espontáneo. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 549/06-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA AUNQUE LA RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA AL RECURSO NO SE HUBIERE PRONUNCIADO RESPECTO DE UNOS ACTOS RECURRIDOS.- Si la parte actora comparece a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a un escrito de recurso, en el cual, combatía una resolución, y aducía desconocer otras dos que, en la primera de las mencionadas se citaban, este juicio debe sobreseerse si se acredita que la resolución expresa recaída a dicho recurso administrativo, fue debidamente emitida y notificada a la actora previamente a la interposición del juicio de nulidad. Esto no obstante que la actora argumente en la ampliación de la demanda que no se resolvió nada sobre una de las resoluciones combatidas en el recurso, ya que lo cierto es que debió impugnar en esta instancia la resolución expresa y hacer valer lo anterior como argumento de agravio y no pretender la configuración de la negativa ficta, cuando de suyo existía resolución expresa y que no fue controvertida por sus propios motivos y fundamentos, en la cual la autoridad administrativa, correcta o incorrectamente, daba respuesta a su escrito de recurso. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1258/06-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva María

González Madrazo en términos del artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional conforme al acuerdo G/11/2007 emitido por el Pleno de la Sala Superior el 12 de marzo de 2007.- Secretario: Lic. Francisco Javier Suárez Victoria.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- EL REPRESENTANTE DE LA COPROPIEDAD DEBE ENTERAR LOS PAGOS PROVISIONALES TOMANDO COMO BASE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR TODOS LOS COPROPIETARIOS Y NO EN FORMA INDIVIDUAL.- De una interpretación sistemática de los artículos 127 y 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que el representante de la copropiedad es el obligado a determinar la utilidad fiscal (base del impuesto), así como a enterar los pagos provisionales por cuenta de los demás copropietarios y que éstos se calculan tomando en cuenta la totalidad de los ingresos nominales, por ende, resulta inconcuso que para su cálculo, el representante de la copropiedad debe considerar la totalidad de los ingresos de él y de los demás integrantes de la mencionada figura jurídica y al resultado de las operaciones contenidas en el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (respecto de todos los copropietarios), se le aplicará la tarifa contenida en el diverso 113. Lo anterior cobra sentido si se considera que el ordenamiento jurídico de referencia no contempla una disposición especial que contenga las operaciones aritméticas aplicables para calcular los pagos provisionales tratándose de una copropiedad, luego entonces, si el mismo artículo 129 remite a las normas generales de la Sección (personas físicas con actividad empresarial), además de señalar al representante como el obligado a determinar la utilidad fiscal y al entero de los pagos provisionales por cuenta de los demás, puede concluirse válidamente que para su cálculo deben considerarse la totalidad de los ingresos de la copropiedad y con base en ellos calcular el resultado al que se le aplicará la tarifa prevista en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1965/06-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DEL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE.- De conformidad con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante; por tanto, aun y cuando la resolución impugnada se encuentre dirigida al agente aduanal y al importador, si la autoridad demandada demuestra que el motivo por el cual se le determinó la responsabilidad solidaria al citado agente aduanal no se configuró, es evidente que no existe para éste afectación alguna, ya que para acreditar el interés jurídico, es necesario que exista un perjuicio real, directo, legítimo e individual al que promueve el juicio, lo que no se logra con la sola exhibición de la resolución impugnada, por lo que debe sobreseerse en el juicio de nulidad. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2101/06-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ESCUELAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL SER UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL

DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CARECE DE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.-

El artículo 95, primer párrafo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien, de acuerdo con las disposiciones que prevé el propio artículo 95 y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, por lo que al tratarse el Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, ante quien se otorgó las fianzas cuestionadas y requeridas de pago, de un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Director de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, carece de facultades para requerir las fianzas a través del procedimiento previsto por el aludido numeral 95, ya que sólo tiene competencia para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor del Estado y/o Secretaría de Hacienda, que garanticen obligaciones tanto fiscales como no fiscales, autoridades dentro de las cuales no queda comprendido dicho Instituto, dado que éste solamente constituye una unidad auxiliar de la Administración Pública del Estado, y por tanto no forma parte del Poder Ejecutivo Estatal. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2145/06-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE SU DESECHAMIENTO Y NO SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCERLO, SI ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE FISCAL.- El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, dispone que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente. Interpretando dicho numeral, se obtiene que para que una autoridad fiscal, que es incompetente para conocer de un recurso de revocación, turne el mismo a la que sí lo sea, se necesita que esta última también sea una autoridad fiscal, por ende, la Administración Local Jurídica de Mérida del Servicio de Administración Tributaria no se encuentra obligada a turnar el recurso de revocación, interpuesto en contra de actos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, en virtud de que esta última no es una autoridad fiscal, dado que ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecen que dicho Órgano Desconcentrado tenga funciones de carácter fiscal, por ende, es correcto que el recurso haya sido desechado. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2119/06-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU ILEGALIDAD, SI NO SE SEÑALA EN LA MISMA EL DERECHO QUE LE OTORGA AL CONTRIBUYENTE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 16

constitucional y por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas, así como expresar el objeto o propósito de que se trate. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que entró en vigor el 23 de julio de 2005, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de sus facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho; entonces es de concluirse que si en la orden de visita como la que se impugna en el presente juicio, la autoridad omitió señalar el derecho a que alude el citado numeral, entonces resulta que la orden de visita es ilegal, ya que no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/07-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Fernando Berzunza Ojeda.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- NO ES ACREDITABLE PARA EL CONTRIBUYENTE, LA PARTE DE DICHO IMPUESTO, QUE SE TRASLADÓ POR COMPRA DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS MARI-NOS, CUANDO SE CUBRIÓ A TRAVÉS DE UN SUBSIDIO OTORGADO POR SAGARPA.- Si bien el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece, que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares, refiriéndose al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa son de aplicación estricta y el artículo 5°

fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que uno de los requisitos para que sea acreditable el impuesto relativo, consiste en que, el que sea trasladado al contribuyente, sea efectivamente pagado en el mes de que se trata, no señalando expresamente que tratándose de operaciones de compra de combustible para vehículos marinos, en las que dicho impuesto sea pagado parcialmente a través de un subsidio otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación, solamente debe acreditarse la parte del impuesto al valor agregado, cubierto con los recursos del propio contribuyente, también lo es, que conforme a las reglas de hermenéutica jurídica, la ley fiscal debe interpretarse de manera estricta pero sistemática, es decir, sin ser ajena al ordenamiento al cual pertenece, para así dar la interpretación correcta; por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5º, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que para efectos de que el impuesto sea acreditable, también se necesita que las erogaciones por las que debe pagarse, sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, así como que, el diverso artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que uno de los requisitos para que una erogación sea deducible para efectos del impuesto sobre la renta, radica en que, tratándose del consumo de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos del contribuyente, en consecuencia, la parte de la erogación no pagada por el contribuyente, es decir, que fue cubierta con el subsidio otorgado, no es deducible para efectos del impuesto sobre la renta y consecuentemente, no es acreditable para el contribuyente, el impuesto al valor agregado, que corresponda al monto de la erogación que haya sido cubierta, mediante el subsidio otorgado por la referida Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2049/06-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- EL MONTO DE UNA DEUDA CONDONADA, DEBE CONSIDERARSE INGRESO ACUMULABLE.- Conforme al artículo 17, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2003, las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, están obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio. Por su parte, el artículo 18, fracción IV de esa misma Ley, disponía el momento en que debían ser considerados como obtenidos, los ingresos provenientes de deudas no cubiertas por el contribuyente. Armonizando ambos numerales, se colige que toda modificación positiva en el patrimonio del contribuyente, debe considerarse un ingreso por el cual se debe pagar el impuesto relativo, quedando incluida la condonación de una deuda, en virtud de que ese evento incrementa el haber patrimonial del contribuyente y su capacidad económica, pues lo libera de cubrir la cantidad adeudada. Así las cosas, si un contribuyente conviene con su acreedor a dar en pago por el total de una deuda, bienes de su propiedad, pero considerando que el valor de los mismos, solamente asciende al 70% del total adeudado, entonces, el 30% restante de la deuda, debe considerarse que no fue amortizado a través de la dación en pago, sino que fue condonado y por ende, el monto que corresponde a dicho porcentaje perdonado, constituye un ingreso acumulable por el que se debe pagar el impuesto sobre la renta. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 604/06-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

SALA REGIONAL GOLFO NORTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ESCRITURA PÚBLICA.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR SU NULIDAD (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Del contenido del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios; quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso; así mismo, se corrobora que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones; por ende, si la autoridad pretende que esta Sala declare la nulidad del instrumento notarial acompañado por la actora, argumentado que el mismo no reúne los requisitos legales que establecen los artículos 110 y 153, fracción X de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, consistentes en que los instrumentos se enumerarán con letras y que será nula la escritura que contravenga alguna prohibición establecida en la citada ley, es claro que esta Juzgadora carece de atribuciones para pronunciarse sobre ello, en virtud de que en el caso concreto, este Cuerpo Colegiado debe analizar si en la escritura pública aportada, se confieren facultades suficientes al representante legal de la accionante para actuar en nombre y representación de ésta, y no avocarse a cuestiones de índole formal en lo que respecta a la expedición de dicho instrumento notarial, puesto que eso sería materia de un juicio distinto al que nos ocupa. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2090/04-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18

de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- ES SUFICIENTE QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR HAYA DADO FE DE QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS FUERON DEJADAS SIN EFECTO. PARA QUE SE TENGA LA SEGURIDAD DE QUE LO ANTERIOR SUCEDIÓ EFECTIVAMENTE.- No se deja en estado de indefensión a la actora, al considerar que no se dirimieron las cuestiones debatidas que a su juicio, demostraban la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, cuando se decreta el sobreseimiento del juicio, con apoyo en el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad demandada dejó sin efectos tales resoluciones, dado que el hecho de que dicha autoridad haya manifestando tal circunstancia ante el Magistrado Instructor del juicio de nulidad en que se actúa, hace prueba plena en su contra de acuerdo a lo ordenado por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y al pronunciarse al respecto el citado Magistrado y el Secretario de Acuerdos respectivo, se crea una seguridad al demandante de que dentro de los autos del asunto fiscal que corresponda, los actos controvertidos han dejado de surtir sus efectos y en consecuencia, no le pueden causar perjuicio alguno, en virtud de que las actuaciones que se ventilan ante la Sala del conocimiento deben causar certeza a los particulares, en el sentido de que se le están salvaguardando sus garantías, por lo cual, si el Magistrado Instructor estimó sobreseer el juicio de mérito, fue en virtud de que existía la manifestación contundente por parte de la autoridad demandada dentro del mismo de que los actos debatidos fueron dejados sin efecto, sin que obste el hecho de que el documento a través del cual la demandada informa la anterior situación no se le haya dado a conocer legalmente a la promovente, pues basta que éste haya sido aportado por las autoridades al juicio de nulidad respectivo y que se haya dado fe de que los actos de referencia han sido dejados sin efecto, para que la accionante tenga la seguridad de que ello sucedió efectivamente. (33)

Recurso de Reclamación Núm. 1892/04-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

AUMENTO DE CAPITAL VARIABLE DE UNA PERSONA MORAL MEDIANTE LA EMISIÓN DE ACCIONES, ES UNA FORMA DE PAGO PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 1-B DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que para los efectos de dicho ordenamiento, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones; por tanto, si una persona moral adquirente de derechos fideicomisarios de unidades de tiempo compartido, pactó en el contrato que formaliza tal operación como contraprestación por dicha cesión de uso, goce, explotación y administración sobre las unidades de tiempo compartido, objeto del fideicomiso, la aportación en especie a la parte variable del capital social a favor de la enajenante, constituye una dación en pago, pues tal figura jurídica implica que el deudor se libera de la cosa debida, mediante una cosa distinta o una conducta realizada que se consiente por el acreedor. Por lo tanto, para efectos del artículo aludido, se entiende efectivamente cobrada la contraprestación derivada de la cesión de derechos fideicomisarios, en la fecha en que se celebra la asamblea general de accionistas de la empresa moral adquirente, en la que se dé el cumplimiento al contrato respectivo. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 891/06-20-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Canto Quintal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PAGO EN PARCIALIDADES.- SE ACTUALIZA EN LOS CASOS EN QUE LA CONTRAPRESTACIÓN SE REALIZA MEDIANTE DOS OPERACIONES, QUE SATISFACEN EL INTERÉS DEL ACREEDOR Y EL COMPROBANTE FISCAL RESPECTIVO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, en el antepenúltimo párrafo establece que se entiende que hay enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses; dicho precepto legal también preceptúa que no son operaciones al público en general aquéllas por las que se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del citado Código. Por lo que, si por una operación mercantil se realiza el pago total de la contraprestación, amparándola con un comprobante fiscal expedido en términos del artículo 29 y 29-A del Código Tributario Federal, a través de una dación en pago realizada en un mes determinado y con una transferencia bancaria en el mes inmediato siguiente con el que se paga el remanente, es evidente que dicha operación no se realiza en una sola exhibición sino en dos parcialidades, luego entonces no resulta aplicable lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del numeral 14 antes invocado y para que el comprobante respectivo ampare tal contraprestación debidamente, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 29, párrafos primero, séptimo y octavo, del Código Fiscal de la Federación. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 891/06-20-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Canto Quintal.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA RESOLVER SOBRE EL CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA SOLICITADA POR UN EXTRANJERO.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.-

Si bien es cierto, que el artículo 3, fracción I, apartado A, inciso b), numeral 5 y apartado C, inciso c), numeral 29, del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento a favor de una pluralidad de autoridades de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de diciembre del año 2000, delega expresamente en la figura del Subdirector de Regulación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Quintana Roo, la facultad en materia de regulación migratoria por cuanto hace a no inmigrantes, para resolver lo relativo a su legal estancia y cambio de la característica dentro de la misma calidad migratoria, además de diversas facultades comunes a no inmigrantes, inmigrantes e inmigrados y para resolver sobre su salida definitiva; resulta que el precepto en comento es categórico al establecer que dichas facultades podrán ser ejercidas únicamente respecto a los extranjeros de las nacionalidades de los grupos I, II y III; sin que al efecto prevea la circunstancia relativa a las nacionalidades comprendidas en dichos grupos, además de que en el acto impugnado, no se invoca el precepto u ordenamiento legal que los establezca; para que la extranjera pudiera constatar con precisión, si la nacionalidad chilena que ostenta, se encuentra prevista en alguno o algunos de los grupos referidos, y en tal medida, se actualizaba plenamente la competencia de la enjuiciada para resolver sobre su situación legal en materia migratoria. Aunado a lo anterior, debe decirse que el rubro del acuerdo en comento, señala que dichas facultades podrán ser ejercidas dentro del ámbito territorial de su competencia; sin que de la fundamentación invocada por la enjuiciada en el acto impugnado, se desprenda el precepto o cuerpo legal que prevea el ámbito de su competencia territorial, dentro del cual podía ejercer

sus facultades, lo cual se traduce en una indebida fundamentación de la autoridad actuante, por cuanto hace a su competencia. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1153/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MÁQUINAS REGISTRADORAS.- SU DISTINCIÓN EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- El artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo y fracción II, incisos a) y b), establece que los contribuyentes que realicen enajenaciones, con el público en general, pueden expedir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, o bien, copias de la parte de los registros de auditoría de “sus máquinas registradoras”, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate, siempre y cuando se cumplan las dos condicionantes que ahí se enumeran; asimismo, en el penúltimo párrafo, del primer precepto, se establece la obligación para aquellos contribuyentes que utilicen “máquinas registradoras de comprobación fiscal” de expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas, con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III, del Reglamento del Código Tributario Federal. De lo anterior, se colige que el artículo 37 reglamentario alude a dos tipos de máquinas registradoras, las primeras, que corresponden a las de los contribuyentes, que no requieren de una característica específica; y, las segundas, que son las de comprobación fiscal, cuya regulación está contemplada por el diverso artículo 29-B de ese reglamento. Lo anterior, en virtud de que en la fracción II, del artículo invocado en primer orden, no se hace la precisión de que las máquinas registradoras correspondan a las de comprobación fiscal, pues ahí únicamente se establece: “sus máquinas registradoras”; en tanto que, en el penúltimo párrafo, de dicho precepto legal, se establece categóricamente: “máquinas registrado-

ras de comprobación fiscal”. Ante tales circunstancias, si las disposiciones que en materia de obligaciones fiscales no establecen que los contribuyentes que opten por expedir como comprobantes de sus actividades, las copias de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, estas últimas tengan que ser de comprobación fiscal; entonces, de ningún modo le es permisible a la autoridad considerarlo así. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1116/06-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES.- LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN DEBE EMITIRSE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del análisis efectuado al numeral 50 del Código Tributario Federal se advierte, en esencia, que le impone a la autoridad fiscal la obligación de dictar y notificar la resolución de que se trate (con motivo del ejercicio de una visita domiciliaria o de una revisión de escritorio) en un plazo máximo de seis meses; salvaguardando con ello, la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada; sin embargo, tal disposición no deja fuera a las resoluciones que debe emitir la autoridad fiscal con motivo de las visitas domiciliarias que realice, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales; lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado a la exposición de motivos en que se sustentó la adición que se efectuó al artículo 50 multicitado, esta última contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, se advierte que la modificación al texto legal, tuvo como propósito avanzar en el fortalecimiento de la

seguridad jurídica de los contribuyentes, en general, con relación a la emisión de las resoluciones determinantes, lo que dio lugar al establecimiento del plazo de 6 meses a que alude dicho numeral, por lo que debe ser extensivo tal periodo a las resoluciones que deben emitirse en materia de expedición de comprobantes fiscales, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 180/2006, cuyo rubro es: “COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES.” (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/07-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA PLANTEA ADUCIENDO QUE AL NO HABER SIDO NOTIFICADOS LOS CRÉDITOS CONTROVERTIDOS, CUYA EXISTENCIA NEGÓ CONOCER LA PARTE ACTORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TALES CRÉDITOS SE CONVIERTEN EN ACTOS INEXISTENTES Y ANTE ELLO SE ACtualIZA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8 DE LA CITADA LEY.- Si la demanda de nulidad se interpone en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por virtud de que la parte actora negó conocer las resoluciones determinantes de diversos créditos a su cargo, y al contestar la demanda, la autoridad plantea una causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de lo previsto en la fracción XI del artículo 8 de la referida Ley, aduciendo que si las resoluciones combatidas, aún no le han sido

notificadas a la parte actora, entonces las mismas resultan inexistentes, dicha causal de improcedencia y sobreseimiento debe ser desestimada por infundada, porque la interposición del juicio de nulidad en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisamente tiene por objeto obligar a la autoridad demandada a darle a conocer al accionante aquellos actos que negó conocer, junto con sus correspondientes constancias de notificación, para que éste se encuentre en aptitud de poder controvertirlos por la vía de la ampliación de la demanda. En esta tesitura, no se puede alegar válidamente que a la empresa accionante no se le causa ningún perjuicio por no haberle notificado las resoluciones combatidas que manifestó desconocer y que por tal razón las mismas “*se convierten en inexistentes*”, ya que esa simple afirmación de la autoridad resulta insuficiente para destruir la carga de la prueba que de modo irrestricto le impone el precitado artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever de manera expresa que la autoridad demandada al producir su contestación de la demanda tiene como obligación inexorable, la exhibición de la resolución administrativa y de su notificación, para efecto de que la parte actora las pueda combatir al momento de ampliar la demanda; en tal virtud, el reconocimiento que haga la demandada en cuanto a la falta de notificación de las resoluciones de mérito no implican su inexistencia, máxime que nunca negó la emisión de las mismas, ni tampoco aportó pruebas o elementos de convicción con los que acredite su dicho, ante lo cual subsiste la presunción de su existencia. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1226/06-20-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José de Jesús Rodríguez Ortegón.- Secretario: Lic. José del Carmen Canul Gil.

TERCERA PARTE

CEREMONIA DEL DÍA DEL ABOGADO

**Palabras del Licenciado César Octavio Irigoyen Urdapilleta,
Secretario de Acuerdos de la Ponencia del
Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid.

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del propio Tribunal.

Miembros del Presidium

Abogados del Tribunal.

Es común en este tipo de festejos hacer una remembranza de lo que ha sido el abogado en la antigüedad; revisar su función desde una perspectiva axiológica; mencionar cómo la literatura ha tratado al gremio en diversas obras. Pero en esta ocasión permítanme hacer una reflexión en otro sentido: quisiera meditar sobre la evolución del abogado que presta sus servicios en este Tribunal.

Vivimos en un mundo dinámico, en constante modificación. La pregunta que formulo es muy simple: ¿Ha cambiado la función del abogado en este Tribunal? ¿Cómo ha sido esa transformación? ¿Ha sido suficiente para enfrentar las nuevas condiciones sociales? ¿El cambio puede ser dirigido en alguna dirección? Quisiera hacer una reflexión al respecto.

Tal vez la tecnología sea lo que más nos permita identificar los cambios que hemos sufrido en nuestra función. Tengo catorce años de trabajar en este Tribunal y por ello, recuerdo mi época inicial cuando no había computadoras, y usábamos máquinas de escribir, que ahora llamamos “mecánicas”, aquellas monstruosas “Remington” que le daban un sonido peculiar a la labor diaria, un sonido que era propio de toda oficina, un sonido que ya no se escucha y que algunos de los presentes nunca conocieron. Mi hija de 9 años, cuando le mostré una máquina de escribir como la que usaba cuando entré al Tribunal -que encontramos, por cierto, en una

tienda de antigüedades- me mostró de qué tamaño es la brecha generacional, ya que después de revisar con cuidado la máquina fea y pesada que tenía enfrente, inocentemente me preguntó: ¿Dónde se aprieta “enter”, papá?

También puedo mencionar con orgullo que mi generación ha sido de las últimas en aprender a buscar jurisprudencia en los gruesos tomos del Semanario Judicial de la Federación, ya que no existían las compilaciones jurídicas en disco compacto, tampoco la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; había que buscar en el índice correspondiente haciendo alarde de imaginación tratando de encontrar la voz correcta.

Cuando se localizaba la tesis en cuestión, era costumbre transcribirla en una hoja o tarjeta que se archivaba para su consulta posterior, que algunos obsesivos -como el de la voz- guardábamos en carpetas especiales ordenadas alfabéticamente para facilitar su control. Así, cuando la tesis se necesitaba simplemente se entregaba la hoja o tarjeta correspondiente a la secretaria mecanógrafa indicándole en qué parte del proyecto debía transcribirla. Evidentemente esta carpeta era un tesoro, cuando algún compañero requería una tesis, era común prestarle la hoja relativa con el apercebimiento de que en caso de pérdida, la amistad se comprometía. Por eso, había abogados que ni siquiera decían que tenían una carpeta similar.

La búsqueda de una ley o de sus reformas tampoco era fácil: había que adentrarse en aquellos tomos del Diario Oficial de la Federación que se empastaban, y que se convertían en auténticos objeto de culto. Por otra parte, el registro de los expedientes se hacía manualmente en libretas que valían su peso en oro y los archivistas usaban unas tarjetas para controlar los expedientes. Para los que vivimos esa época la tecnología nos cambió la vida radicalmente.

Pero no fue fácil: no obstante las ventajas evidentes del uso de la tecnología, también recordamos cómo se dio la resistencia al cambio que significó la introducción de los medios electrónicos en este Tribunal: cuántas personas cuestionaron la utilidad de las computadoras en la función jurisdiccional; cuántas se quejaron y se

siguen quejando de los sistemas de control electrónicos, argumentando que su operación resta tiempo a otras actividades más importantes y dignas del abogado. Todo cambio al inicio, molesta, irrita, porque nos saca de la comodidad de lo conocido para obligarnos a aprender algo nuevo. Algo que no todos están dispuestos a hacer.

Menciono lo anterior porque estamos en un mundo que cambia todos los días de manera frenética, y el ámbito jurídico es uno de los espacios que el fenómeno de la globalización más ha afectado. Por ello, es necesario meditar cómo la globalización nos alcanzó en este Tribunal, y qué estamos haciendo para afrontar el reto. Como ejemplo de que la globalización impactó nuestra función puedo mencionar la influencia que el derecho internacional ha tenido en el derecho nacional, derivada, entre otros factores, de la proliferación de instrumentos convencionales multilaterales que inciden en la regulación interna de materias diversas, algunas de ellas propias de nuestra competencia material, tales como los tratados internacionales en materia comercial y tributaria, la propiedad industrial, la preservación del medio ambiente, la regulación del reconocimiento y ejecución de actos procesales y la cooperación judicial internacional.

Por tanto, la dinámica expansiva de la globalización jurídica hace que se imponga la necesidad de formar a los futuros abogados no sólo en las instituciones y categorías jurídicas del derecho nacional, sino expandir su horizonte profesional e intelectual y ponerlos en contacto con otros sistemas y ordenamientos jurídicos. Además, resulta de gran importancia que esos conocimientos se hagan extensivos a quienes ya se encuentran acreditados como abogados y ejercen la profesión.

Como la globalización incide en la transformación del derecho nacional en los últimos años, el jurista mexicano debe mantenerse en estudio constante de los cambios que sufre nuestro sistema jurídico. Como muestra de su mutabilidad pueden señalarse dos ejemplos: el primero, relativo al número de reformas que nuestra Constitución Federal ha sufrido, pues de acuerdo a los datos que proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y la

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión¹, nuestra Ley Fundamental ha resen-
tido desde 1917 a la fecha, 418 reformas, pero destaca que de las mencionadas, 225
(esto es, poco más del 50%) se han llevado a cabo desde el sexenio de Miguel de la
Madrid, destacando el gobierno de Ernesto Zedillo, con 77 modificaciones; mientras
que la presente administración del Presidente Calderón ha realizado 4 reformas cons-
titucionales al día de hoy.

Como segundo ejemplo, y de acuerdo a la misma fuente², en las últimas dos
décadas el 80% de las leyes federales han sido objeto de alguna reforma; por tanto, si
fuimos formados como abogados en la década de los ochentas o con anterioridad,
literalmente en el milenio anterior, el sistema jurídico que conocimos ha sido modifi-
cado en un 80%, lo que demuestra cómo se transforma el mundo del abogado.

Por ello, debemos estar atentos al cambio, pero para afrontarlo debemos ven-
cer la inercia que una actividad desarrollada por mucho tiempo genera: cuántas de
nuestras acciones no tienen más sustento que la costumbre, cuántas se realizan de tal
forma porque así se ha hecho siempre. Aclaro que no estoy proponiendo que el
cambio en sí mismo sea favorable y debemos abandonar toda práctica por otra
nueva sin reflexión alguna; me refiero a que debemos revisar nuestra función diaria de
manera crítica para adaptarnos a un mundo que todos los días cambia, venciendo la
resistencia a la transformación, venciendo la soberbia de quien cree que todo lo sabe
y que no necesita aprender nada nuevo, que así estamos bien y que no necesitamos
nada nuevo para funcionar. Debemos estar abiertos y dispuestos a los cambios.
Quien no lo haga, caerá en la obsolescencia y será desplazado.

¹ Datos tomados del artículo “*Globalización y Transición del Estado Nacional*”, de Sergio López
Ayllón, publicado en el libro *Transiciones y Diseños Institucionales*, del IJ/UNAM, 1999; y de la
página de Internet de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: www.cddhcu.gob.mx. Destaca
el número de reformas por presidente en el periodo señalado: Miguel de la Madrid, 58; Carlos Salinas,
55; Ernesto Zedillo, 77; Vicente Fox, 31; Felipe Calderón, 4 a la fecha.

² Opus cit. página 331.

La adaptación al medio es fundamental para sobrevivir. Charles Darwin le llamó evolución. Al respecto la literatura nos da algunos ejemplos: como todos sabemos Don Quijote de la Mancha generalmente es vencido en sus batallas, pero la derrota no se debe propiamente a la fuerza de sus contrincantes sino a la impotencia de los medios de lucha del caballero, ya que cuando se enfrenta a sus contendientes carga con tal valor y decisión que parece que la victoria sería suya, pero Rocinante, su caballo, varias veces tropieza a mitad del camino y lo lanza por tierra, sin que pueda levantarse, ya que *“tal embarazo le causaban la lanza, adarga, espuelas y celada, con el peso de las antiguas armas,”* porque éstas *“(…) que habían sido de sus bisabuelos, que tomadas de orín y de moho, luengos siglos había que estaban puestas en un rincón”*. Don Quijote sucumbe por falta de adaptación al medio, luchaba con un caballo inapropiado y con armas viejas. Pretendía aplicar las reglas de la caballería a un mundo al que ya no le correspondían; por eso lo llamaban loco, por vivir en un mundo que no era el real.

Así, como abogados de este Tribunal, por más justos que sean nuestros fines, por más nobles que sean nuestras intenciones, si no nos adaptamos a las necesidades cambiantes del mundo globalizado, fracasaremos en nuestra función, nos quedaremos como caballeros que atacan molinos de viento sin mayores resultados.

Si no nos adaptamos al cambio fracasaremos: por ello, es un compromiso compartido entre institución y abogados: por una parte que se nos proporcionen los medios idóneos para el desarrollo de nuestra función acordes con la nueva situación del mundo; pero en reciprocidad, el abogado debe tener la disposición de adaptarse a las nuevas condiciones en que debe desarrollar su función y aplicar los medios que se le proporcionen para afrontar una realidad distinta cada día.

Es claro que impartir justicia es una de las funciones más elevadas a que puede aspirar un ser humano. Hay diversas formas de ejercer la profesión de abogado; pero, en todas ellas, el valor que prevalece como principio y fin de esa actividad es la

justicia. La trascendencia de una sentencia es innegable, en ella puede ir la vida, la libertad, el honor, el patrimonio de una persona.

En el juzgador culmina el proceso de realización de la justicia. Él es el garante de nuestra seguridad, de nuestra libertad, del imperio del orden jurídico y de la realización de la justicia. Por eso se dice que cuando los jueces tienen miedo, ningún ciudadano puede dormir tranquilo. Por eso, la finalidad de los tribunales, que es impartir justicia, aparece en su nombre: Suprema Corte **de Justicia** de la Nación, o Tribunal Federal **de Justicia** Fiscal y Administrativa.

El jurista debe estar alerta a los cambios ocurridos en la realidad; a las nuevas necesidades pero sin olvidar demandas antiguas no satisfechas; debe atender a las nuevas convicciones morales y sociales que se despierten en la conciencia colectiva y a las aspiraciones de los hombres para encaminarse hacia formas cada vez más elevadas de justicia. Por eso, el abogado debe ser no sólo el hombre de la tradición que recoge en instituciones y leyes, experiencias de los que lo han precedido, sino que es y debe ser, también, factor de cambio.

El abogado, finalmente, debe tener un profundo sentido humano. Tratamos con seres humanos sujetos a pasiones y debilidades; que ambicionan, que sufren, que aman, que se equivocan, que engañan, que delinquen con actos que muchas veces afectan a inocentes. Por eso, estamos obligados a adentrarnos en la viva realidad de lo humano; a sopesar situaciones, antecedentes y motivaciones de una conducta y fines que se pretende alcanzar. Ciertamente que la actividad del médico tiene como fin la vida humana; pero la nuestra tiene como fin la realización de aquellos valores que la hacen posible. Sin justicia, sin seguridad, sin orden, sin paz y sin respeto a la libertad, ninguna sociedad podría subsistir.

Esta es la nobleza y majestad de la función que elegimos. Es importante que recordemos que ocupar una determinada posición en una institución jurisdiccional no nos hace más ni menos seres humanos, simplemente se trata de un encargo pasa-

jero que nos debe impulsar al estudio, a la cooperación y a la unión con los demás, pero principalmente al compromiso que hemos adquirido con nuestra consciencia, con nuestra familia y **sobre todo con México.**

Muchas Gracias
5 de julio de 2007.

**Palabras de la Magistrada Rosa María Corripio Moreno,
Magistrada de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México**

Señor Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Magistrados de la Sala Superior

Compañeros Magistrados de las Salas Metropolitanas y Salas Regionales

Secretarios y Actuarios de este Tribunal

Abogados todos.

Quiero comenzar agradeciendo al Presidente de este Tribunal la invitación a dirigirme a ustedes, con motivo del día del abogado, que hoy celebramos de manera anticipada.

Hablar ante colegas de la importancia y el orgullo de ser abogado, es un honor que cumplo con satisfacción, aunque me abruma, sobre todo porque quienes me escuchan conocen de sobra las ideas que nutren el desempeño de la profesión y los retos que enfrenta cuando exige una especialización concreta, como las materias fiscal y administrativa.

Al recordar el surgimiento de la profesión en nuestro país es necesario referirnos a la fundación de la Real y Pontificia Universidad de México, que se instaló oficialmente el 25 de enero de 1553, y abrió sus puertas a los alumnos el 3 de julio de ese año, para que poco después el 12 de julio, Don Bartolomé Frías y Albornoz, impartiera la primera cátedra de derecho en América, conocida como la “Prima de Leyes”.

Ese es el origen de la conmemoración que hoy nos congrega, instituida en el año de 1960 bajo los auspicios de Don Federico Bracamontes Gálvez, entonces Director del Diario de México, para celebrar a los abogados en nuestro país.

Desde aquel año de 1553, son innumerables los abogados que se forman y trabajan para servir a México y colaboran para construir la sociedad que hoy somos. La historia, en esa perspectiva debe ser inspiración y aprendizaje, además de recuerdo.

No cabe duda de que el ejercicio de la abogacía requiere primero vocación, pero sobre todo empeño y dedicación para emprender una lucha interminable por la justicia, la libertad y el derecho, buscando en todo momento la paz y la concordia entre los seres humanos.

Como toda profesión, el derecho tiene un campo extenso y variado que alcanza todos los ámbitos del trabajo humano. Allá donde exista necesidad de armonía, allá donde surja la diferencia de opiniones, será necesaria la participación de quienes trabajan por la justicia.

La contribución de los profesionales del derecho es muy importante para la defensa de las libertades que disfrutamos y para fortalecer las instituciones que integran nuestra Nación. Pero sobre todo su trabajo cotidiano es imprescindible para consolidar un sistema de justicia eficaz, expedito, honesto y equitativo, como nuestra sociedad lo exige y lo espera.

En esta tarea merecen especial reconocimiento las aportaciones de los juzgadores como órganos que garantizan la justicia material, para asegurar que la Judicatura cumpla lo que se espera de ella en cada una de las distintas esferas de competencia.

Ejercer la profesión de abogado en un Tribunal como éste es sin duda una de las grandes satisfacciones que tenemos quienes formamos parte de él, no sólo por la responsabilidad que implica, sino por la exigencia de mejorar todos los días.

No debemos olvidar que el prestigio de este Órgano Jurisdiccional se debe en gran parte a la destacada labor de sus abogados, quienes día a día realizan su labor con empeño, compromiso y dedicación.

Este momento de celebración nos invita a replantearnos si hemos sabido responder como juzgadores a la tarea que nos ha sido encomendada.

La actividad que realizamos en este Tribunal demanda abogados con una alta preparación académica, social y jurídica, pero sobre todo con un profundo sentido de la justicia, porque nuestro servicio como abogados es garantizar que la justicia sea una realidad concreta y no una aspiración inalcanzable. He ahí el auténtico significado del deber cumplido: Colaborar para que la justicia se palpe en cada acción de nuestro Tribunal.

Es pertinente mencionar que las normas que regulan la actividad del órgano al que pertenecemos, nacen, cambian y expiran constantemente. Este dinamismo ha hecho que en ciertos momentos históricos, dentro de las especialidades fiscal y administrativa los actos se emitan no solamente con su fecha, sino también con la hora de su expedición. La publicación de una ley puede reducir a cenizas una biblioteca, pero también la transformación de una norma puede culminar exitosamente un trabajo de años.

Ser miembros de este Órgano Jurisdiccional nos exige pasión desmedida y empeño permanente, para estar actualizados no solamente en el conocimiento de la materia sino también para encontrar técnicas que permitan atender y desahogar las cargas de trabajo, sin descuidar la calidad que merece el trámite y resolución de los juicios contenciosos administrativos. Conocimiento actualizado, empeño permanente, resultados constantes: He ahí los ejes del trabajo cotidiano.

En efecto, los abogados que trabajamos en este Tribunal debemos actuar como expertos, pues es necesario conseguir un equilibrio productivo entre las presiones y las tareas diarias; más aun cuando en nuestra labor como Juzgadores todo tiene prioridad.

Al consultar la fecha de ingreso y la fecha en que se emite la sentencia definitiva en algunos expedientes, podría darse la impresión que existe falta de diligencia del

magistrado o secretario o actuario, pero los números de las estadísticas son fríos y no pueden reflejar el esmero, mucho menos el tiempo que los abogados entregan a su labor sacrificando el descanso, el esparcimiento, la salud o la familia.

En nuestro Tribunal los abogados compartimos una responsabilidad doblemente profunda y delicada: Honrar con ética invariable el ejercicio de nuestra profesión y cultivar en nuestro lugar de trabajo los valores que nos inspiran.

Los abogados sabemos y postulamos que la vigencia del Estado de Derecho es fundamental para sostener el desarrollo económico, para lograr una convivencia política, plural y civilizada, así como gozar una armonía social fundada en el respeto. Por eso los abogados rechazamos enérgicamente la falta de equidad en el acceso a la justicia.

A lo largo de la historia, los abogados nos hemos esforzado por hacer de México un país de leyes y quienes formamos parte de este Tribunal, luchamos diariamente para que nuestra Institución sea una instancia ejemplar, cuyas resoluciones satisfagan a quienes acuden a nosotros en busca de justicia.

México es un país que ha dado juristas brillantes y grandes legisladores, jueces rectos y talentosos litigantes. En México, desempeñar la profesión de abogado en un Tribunal es responder a una vocación constructiva, que tiene en su centro la defensa de la soberanía nacional y la promoción de las libertades y los derechos humanos.

El trabajo como integrantes de este Tribunal es un compromiso. La dedicación es progresiva no un ideal inalcanzable. El futuro es algo que todos podemos alcanzar minuto a minuto, y es elección nuestra emplear ese tiempo para ser cada vez mejores en lo que hacemos, y colaborar para obtener las herramientas y los estímulos necesarios para realizar nuestro trabajo, cuya principal preocupación es impartir justicia siguiendo los caminos que marcan las leyes. Eso es lo que espera cada uno de los ciudadanos que depositan su confianza en manos de este Tribunal.

Quiero terminar invitando a cada uno de los que me escuchan a renovar hoy nuestro compromiso personal y profesional, para trabajar en bien de la sociedad, honrando los valores fundamentales de la justicia y la equidad que son y deben ser el emblema del abogado.

Felicidades a los abogados y muchas gracias a todos.

**Entrega de los premios de estudios sobre justicia administrativa 2007
por el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante convocatoria publicada el 9 de noviembre de 2006, a través del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, invitó a los Licenciados y Posgraduados, a participar con temas comprendidos en la materia de competencia de este Órgano Jurisdiccional, para concursar en el certamen “*Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007*”, con el fin de promover el estudio e investigación sobre justicia administrativa.

En esta ocasión se dio difusión a la convocatoria a través de carteles adheridos en las mamparas del Tribunal y también a través de la página de INTERNET, obteniéndose una respuesta favorable de los interesados a nivel posgrado y a nivel licenciatura, haciendo notar que en el primero se presentaron *seis* trabajos, en el segundo participaron *catorce* tesis en el tema Procesal, *cinco* en el tema Administrativo y *diez* en el tema Tributario, haciendo un total de *veintinueve* tesis del nivel licenciatura.

El jurado tomó en consideración entre otros aspectos, que las tesis presentaran con claridad los objetivos a desarrollar, utilizando una redacción adecuada, asimismo la trascendencia de la investigación en cuanto a las funciones correspondientes al Tribunal, las conclusiones y el adecuado uso de la bibliografía consultada.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de su Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, fomenta y promueve la investigación que realizan las personas interesadas en abordar los diversos temas que tienen importancia por su aspecto novedoso o por su trascendencia en las materias de las que conoce este Órgano Jurisdiccional, por ello, existe el interés de premiar a los mejores trabajos que participan en este certamen, mismo que ha ido adquiriendo en cada oportunidad mayor capacidad de respuesta por parte de quienes participan, lo cual coadyuva a fortalecer la cultura del Derecho Fiscal y Administrativo, de manera que

**Entrega de los premios de estudios sobre justicia administrativa 2007
por el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante convocatoria publicada el 9 de noviembre de 2006, a través del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, invitó a los Licenciados y Posgraduados, a participar con temas comprendidos en la materia de competencia de este Órgano Jurisdiccional, para concursar en el certamen "*Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007*", con el fin de promover el estudio e investigación sobre justicia administrativa.

En esta ocasión se dio difusión a la convocatoria a través de carteles adheridos en las mamparas del Tribunal y también a través de la página de INTERNET, obteniéndose una respuesta favorable de los interesados a nivel posgrado y a nivel licenciatura, haciendo notar que en el primero se presentaron *seis* trabajos, en el segundo participaron *catorce* tesis en el tema Procesal, *cinco* en el tema Administrativo y *diez* en el tema Tributario, haciendo un total de *veintinueve* tesis del nivel licenciatura.

El jurado tomó en consideración entre otros aspectos, que las tesis presentarían con claridad los objetivos a desarrollar, utilizando una redacción adecuada, asimismo la trascendencia de la investigación en cuanto a las funciones correspondientes al Tribunal, las conclusiones y el adecuado uso de la bibliografía consultada.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de su Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, fomenta y promueve la investigación que realizan las personas interesadas en abordar los diversos temas que tienen importancia por su aspecto novedoso o por su trascendencia en las materias de las que conoce este Órgano Jurisdiccional, por ello, existe el interés de premiar a los mejores trabajos que participan en este certamen, mismo que ha ido adquiriendo en cada oportunidad mayor capacidad de respuesta por parte de quienes participan, lo cual coadyuva a fortalecer la cultura del Derecho Fiscal y Administrativo, de manera que

México tiene una reserva intelectual en todas estas personas que aportan su tiempo y dedicación para abordar temas de gran interés.

El día 5 de julio de 2007, con motivo de la conmemoración del día del abogado, el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hizo entrega de los premios a las tesis que, de acuerdo a la calificación del jurado, se hicieron acreedoras a los siguientes premios:

Nivel Posgrado

Primer Premio: Mtro. Mario Barrera Vázquez

Tesis: “Algunas consideraciones legales sobre los precios de transferencia en México”

Segundo Premio: Lic. Olivia Ledesma Morelos

Tesis: “La aplicación de una cuota fija al régimen de pequeños contribuyentes”

Mención Honorífica: Dr. Alejandro Covarrubias Rivera

Tesis: “Análisis e interpretación de las leyes fiscales en México: aportes para un modelo teórico”

Nivel Licenciatura

Primer Premio: Lic. Dione Rivera Fierros

Tesis: “La muerte del infractor como forma de extinción de la responsabilidad fiscal por infracciones a las leyes fiscales federales”

Segundo Premio: Lic. Eréndira Yadira Vera Patiño

Tesis: “La suspensión en el juicio contencioso administrativo federal”

Mención Honorífica: Lic. Emma Aguilar Orihuela

Tesis: “La educación en materia tributaria”

FE DE ERRATAS

En la Revista del mes de junio de 2007 No. 78, se publicó en la página 251 el precedente V-P-2aS-712 y EN EL MISMO SENTIDO el V-P-2aS-713 aclarando que el precedente mencionado en segundo término debió haberse publicado EN EL MISMO SENTIDO con el precedente V-P-2aS-714 que se encuentra publicado en la página 254.

CUARTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACTA circunstanciada u oficio de hechos u omisiones derivadas del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación.- Debe emitirse y notificarse de inmediato al interesado una vez que la autoridad conoce el dictamen correspondiente. V-P-2aS-753 (25)</p>	306
<p>ADMINISTRACIÓN General de Grandes Contribuyentes. Es competente para resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B, del artículo 19, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. V-P-SS-921 (2)</p>	30
<p>ADMINISTRADOR de la Aduana de Nuevo Laredo.- Es competente para determinar contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como para imponer sanciones. V-P-2aS-738 (12)</p>	125
<p>CADUCIDAD de facultades. Conforme al sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. V-P-1aS-409 (5)</p>	56
<p>CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática.- Son suficientes, para acreditar el trato preferencial arancelario si se adminiculan con otras probanzas. V-P-2aS-743 (17)</p>	180
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Su determinación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución impugnada consista en confirmación ficta recaída a un recurso de revocación. V-P-SS-924 (4)</p>	54
<p>CUOTA compensatoria.- No es procedente su aplicación cuando se acredita con un certificado de origen válido que el país de origen de la mercancía es</p>	

distinto del país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. V-P-2aS-739 (13)	126
DESECHAMIENTO a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por acuerdo del Magistrado Instructor.- El recurso de reclamación es improcedente para impugnarlo. V-P-2aS-752 (24)	304
EMBARGO de la negociación practicado por las autoridades fiscales dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, es suficiente para estimar que el interés fiscal se encuentra garantizado ante la autoridad ejecutora y por ello para suspender la ejecución del acto impugnado. V-P-2aS-741 (15)	176
EMBARGO practicado en el procedimiento administrativo de ejecución.- La prueba de que la garantía no es suficiente corresponde a la autoridad. V-P-2aS-747 (20)	265
ESCRITO o acta de irregularidades previstos en el artículo 152 de la Ley Aduanera. Los argumentos expuestos por el particular para desvirtuar los hechos u omisiones ahí consignados, deben estudiarse y resolverse por la autoridad, previamente a la determinación del crédito fiscal. V-P-2aS-755 (26)	328
HABERES de retiro de los militares. No pueden adicionarse con la asignación de compensación garantizada, por no tener la naturaleza de asignación aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), como lo exige el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). V-P-SS-917 (1)	7
IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México la otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación, si aquélla también goza del mismo régimen preferencial. V-P-2aS-751 (23) ..	302

INCIDENTE de incompetencia tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta.- La competencia territorial de la Sala Regional se determina atendiendo a la sede de la administración local en cuyo ámbito territorial de competencia se localiza el domicilio fiscal del actor. V-P-SS-923 (3)	43
ORDEN de visita. No suspende el plazo de caducidad, cuando se hubiere declarado la ilegalidad del citatorio previo a su notificación. V-P-1aS-410 (6)	57
PERMISO automático de importación.- No es procedente su presentación cuando se acredite con el certificado de origen relativo que la mercancía califica como originaria de un país miembro de un tratado. V-P-2aS-740 (14)	127
PROCEDIMIENTO de verificación del origen de los bienes importados. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte la autoridad aduanera puede negar el trato arancelario preferencial, cuando el productor o exportador le niegue el acceso a los registros o documentación. V-P-1aS-411 (7)	66
SECCIONES de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuentan con competencia para conocer de resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, o cuando se hagan valer conceptos de impugnación al respecto. V-P-2aS-734 (9)	79
SUSPENSIÓN definitiva del acto impugnado en juicio.- Procede concederla cuando existe constancia de que el crédito fiscal está garantizado mediante el embargo ejercido en el procedimiento administrativo de ejecución. V-P-2aS-742 (16)	177
SUSPENSIÓN definitiva. No es procedente su otorgamiento cuando el acto por el que se solicite, revista el carácter de consumado. V-P-2aS-746 (19) ..	250

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales, es procedente cuando la actora haya efectuado el pago de los mismos. V-P-2aS-750 (22)	270
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada.- Procede otorgarla cuando se garantiza a través del embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución. V-P-2aS-749 (21)	267
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte, sus reglamentaciones uniformes se emitieron de conformidad con el artículo 511 del Tratado para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Procedimientos de Verificación del Origen de los Bienes Importados. V-P-1aS-412 (8)	67
TRATO arancelario preferencial. Debe aplicarse aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad con base en el dictamen de laboratorio, sea distinta a la declarada en el pedimento de importación, si aquélla también goza de un régimen preferencial. V-P-2aS-744 (18)	182
TRATO arancelario preferencial.- Supuesto en que es ilegal su rechazo y la consecuente determinación del crédito fiscal. V-P-2aS-737 (11)	123
VALOR en aduana de mercancías de procedencia extranjera conforme al acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). caso en el que debe determinarse sobre la base de datos disponible en el país de importación. V-P-2aS-735 (10)	80

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

<p>COMPETENCIA concurrente de la Administración General de Grandes Contribuyentes y las administraciones regionales de grandes contribuyentes.- Supuesto en el que no se actualiza. (4)</p>	388
<p>EXAMEN y valoración de pruebas dentro de los procedimientos administrativos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (2) ...</p>	386
<p>NEGATIVA ficta.- Sala Regional competente tratándose de una instancia, en la que, legalmente, no existe atribuida a autoridad alguna la facultad para su resolución. (1)</p>	385
<p>NOTORIEDAD de un registro marcario. (3)</p>	386
<p>RESOLUCIÓN negativa ficta.- Cuando la instancia no resuelta consista en la solicitud de incremento o modificación de jubilaciones y pensiones, debe atribuirse a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, para determinar la competencia territorial de las salas regionales. (5)</p>	416
<p>INCONFORMIDAD prevista en los artículos 65 al 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones recaídas a ella. (6)</p>	417
<p>SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede si en la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, queda firme la negativa a suspender el procedimiento de licitación pública y éste legalmente concluye. (7)</p>	418

REGLAS de carácter general. Cuando se determine que van más allá de lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte -TLCAN- debe declararse ilegal la resolución administrativa emitida con aplicación de ellas. (8) 420

REGLAS de carácter general. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para pronunciarse respecto de los vicios de ilegalidad atribuidos a las mismas. (9) 421

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ARTÍCULO 129 del Código Fiscal de la Federación.- Su aplicación. oportunidad para impugnar vía recurso de revocación la notificación del acto impugnado cuando el recurrente afirma conocerlo y cuando manifiesta desconocerlo. (12) 435

ARTÍCULO 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su aplicación.- Oportunidad para impugnar en juicio contencioso administrativo la notificación del acto impugnado cuando en el escrito de demanda de nulidad se afirma conocer el acto y cuando se manifiesta desconocerlo. (14) 437

AUMENTO de capital variable de una persona moral mediante la emisión de acciones, es una forma de pago permitida por el artículo 1-b de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (34)..... 461

COMPROBANTES fiscales. Aplicación de la regla 2.4.19. y artículo décimo sexto transitorio de la resolución miscelánea fiscal para 2002, en cuanto a la excepción de su vigencia establecida en el diverso artículo 29-a del Código Fiscal de la Federación. (16) 439

COMPROBANTES fiscales. la facultad conferida a la autoridad por el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, comprende tanto la verificación de su expedición, como el cumplimiento de los requisitos correspondientes. (8)	431
COMPROBANTES fiscales.- La resolución que se emita con motivo de la verificación de su expedición debe emitirse dentro del plazo de seis meses a que alude el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. (38)	465
CRÉDITO al salario. Procede su devolución conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, cuando el patrón tiene saldo a favor y no dispone de impuesto sobre la renta a su cargo para acreditarlo. (4)	426
CUMPLIMIENTO espontáneo previsto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta aplicable a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de dicha Ley. (23)....	448
DETERMINACIÓN de omisiones en el entero de aportaciones y amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es improcedente únicamente respecto de aquellas personas que prestan servicios al patrón, en su calidad de deportistas profesionales (jugadores de futbol). (18)	442
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos acumulables. Es ilegal cuando la autoridad no señala el fundamento legal para requerir a la contribuyente la documentación probatoria que acredita que los depósitos bancarios son préstamos. (22)	446
DEVOLUCIÓN, resulta ilegal la resolución que considera improcedente la solicitud, fundándose en el artículo 22, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente a partir del 28 de junio de 2006). (2)	424

EJECUTOR. Su actuación en el procedimiento administrativo de ejecución deriva de la autorización del jefe de la oficina exactora y no porque se encuentre facultado expresamente en un reglamento. (20)	445
ESCRITURA pública.- Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carecen de facultades para declarar su nulidad (Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas). (32)	458
EXENCIÓN prevista en el último párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal del 2004. su aplicación estricta en términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación. (7) .	430
FALTA de autorización expresa para pagar en parcialidades un crédito fiscal autodeterminado. Sus efectos. (10)	433
GASTOS extraordinarios. Es procedente su cobro al particular por concepto de gastos de ejecución tal y como lo dispone el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación. (11)	434
IMPROCEDENCIA y sobreseimiento. Es infundada cuando la autoridad demandada la plantea aduciendo que al no haber sido notificados los créditos controvertidos, cuya existencia negó conocer la parte actora en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tales créditos se convierten en actos inexistentes y ante ello se actualiza la fracción XI del artículo 8 de la citada Ley. (39)	466
IMPUESTO al valor agregado.- No es acreditable para el contribuyente, la parte de dicho impuesto, que se trasladó por compra de combustible para vehículos marinos, cuando se cubrió a través de un subsidio otorgado por SAGARPA. (30)	455

IMPUESTO sobre la renta.- El monto de una deuda condonada, debe considerarse ingreso acumulable. (31)	457
IMPUESTO sobre la renta.- El representante de la copropiedad debe enterar los pagos provisionales tomando como base los ingresos obtenidos por todos los copropietarios y no en forma individual. (25)	450
IMPUESTO sobre la renta. Facultades de fiscalización y de determinación en tratándose de pagos provisionales. (15)	438
INDEBIDA fundamentación de la competencia del Subdirector de Regulación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Quintana Roo para resolver sobre el cambio de característica migratoria solicitada por un extranjero.- Supuesto en que se actualiza. (36)	463
INGRESOS acumulables. No deben considerarse como tales para el cálculo de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, las cantidades entregadas como depósitos para garantizar las obligaciones convenidas en los contratos de arrendamiento inmobiliario. (17)	440
INSTITUTO para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán. al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Yucatán, el Director de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, carece de facultades para implementar el procedimiento que establece el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. (27)	452
JUGADORES de futbol.- Su incorporación al régimen tributario establecido en el capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, denominado “habitaciones para los trabajadores”, se encuentra condicionada al decreto que emita el Presidente de la República, que se establece en el artículo 147 de la Ley Federal invocada. (19)	444

LIQUIDACIÓN de impuestos.- Para efectos del Código Fiscal de la Federación, es la facultad de determinación de impuestos con que cuenta la autoridad fiscalizadora. (6)	428
MÁQUINAS registradoras.- Su distinción en materia de expedición de comprobantes fiscales. (37)	464
MEDIDA cautelar de suspensión, no existe contradicción entre la sentencia interlocutoria en la que se niega la suspensión definitiva y la posterior en la que se concede. (21)	446
NEGATIVA ficta. No se configura aunque la resolución expresa recaída al recurso no se hubiere pronunciado respecto de unos actos recurridos. (24)	449
NOTIFICACIÓN por instructivo. Supuesto de procedencia para efectuarla. (1)	423
ORDEN de verificación de expedición de comprobantes fiscales. Su objeto no lo constituyen las actividades respecto a las cuales aquéllos se emiten. (9)	432
ORDEN de verificación ordinaria, requisitos que debe contener su objeto, cuando se emite con la finalidad de verificar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas. (3)	425
ORDEN de visita domiciliaria. Su ilegalidad, si no se señala en la misma el derecho que le otorga al contribuyente el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (29)	454
PAGO en parcialidades.- Se actualiza en los casos en que la contraprestación se realiza mediante dos operaciones, que satisfacen el interés del acreedor y el comprobante fiscal respectivo debe cumplir con los requisitos correspondientes establecidos en el Código Fiscal de la Federación. (35)	462

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución, procede para hacer efectivo el crédito integrador originado por la adhesión al programa de apoyo a los deudores del fisco federal. (13)	436
RECURSO de revocación.- Procede su desechamiento y no su remisión a la autoridad competente para conocerlo, si ésta no tiene el carácter de fiscal. (28)	454
RESOLUCIÓN definitiva. Es aquélla en donde la autoridad señala el plazo con el cual cuenta el contribuyente para impugnarla. (5)	427
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Es suficiente que el Magistrado Instructor haya dado fe de que las resoluciones impugnadas fueron dejadas sin efecto. para que se tenga la seguridad de que lo anterior sucedió efectivamente. (33)	459
SOBRESEIMIENTO.- Se actualiza ante la falta del interés jurídico del demandante. (26)	452

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. Alejandra Abril Mondragón Contreras**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

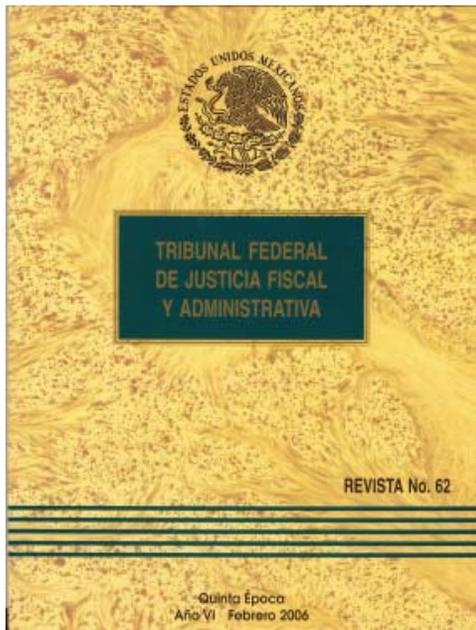
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

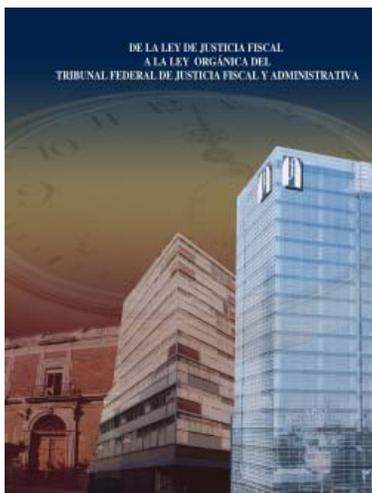
SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

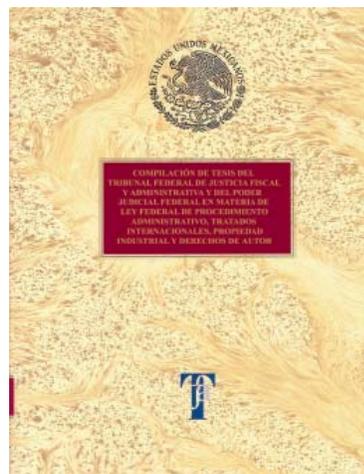
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

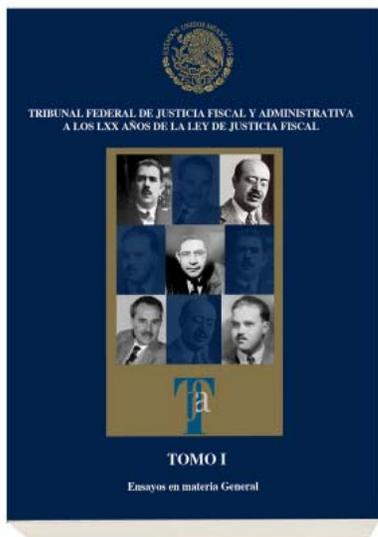
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

NUEVAS PUBLICACIONES

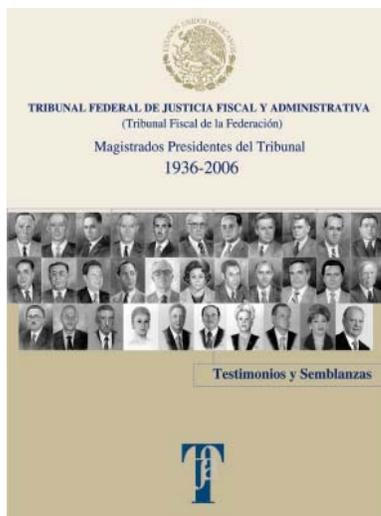


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).

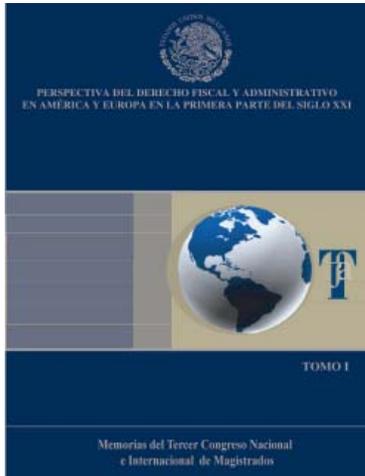


ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



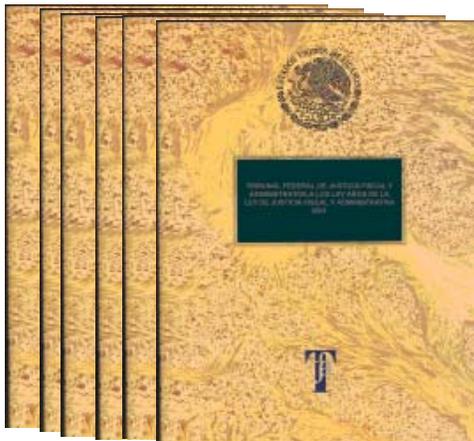
ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

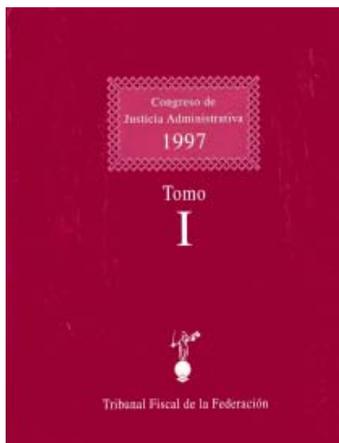
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

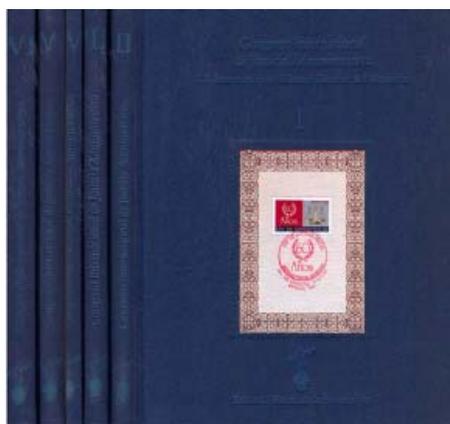


ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: “Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos”.



ISBN. 968-7626-10-0

\$2,000.00

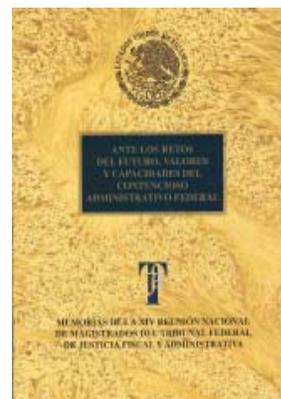
CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA V REUNIÓN (1996) LX ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SEIS TOMOS

Al cumplirse 60 años de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1996, se celebró un Congreso Internacional con la participación de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de los países de América Latina y España, y de los Magistrados del propio Tribunal. La obra presenta los estudios sobre Justicia Administrativa en los países de los participantes, Códigos Tributarios en Europa y los Modelos de los mismos en América Latina, así como el Pasado, Presente y Futuro del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta edición comprende **seis tomos**, encuadernación en pasta e impresión de lujo.

OBRAS DE LAS REUNIONES

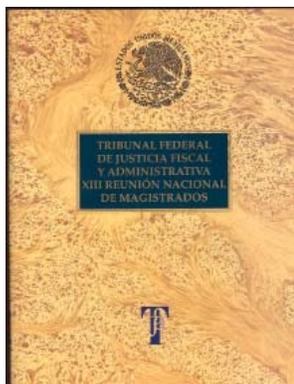
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

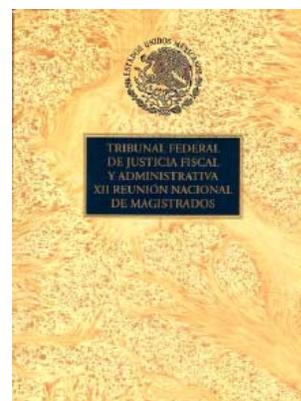
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

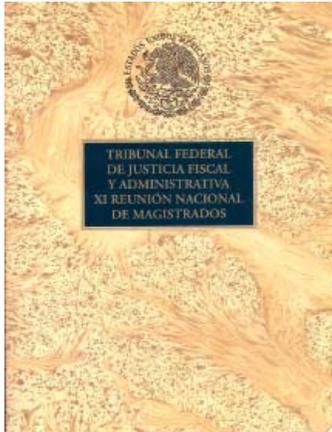
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

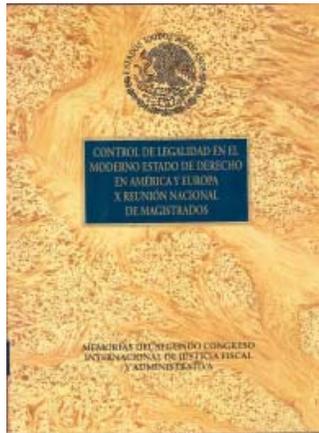


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

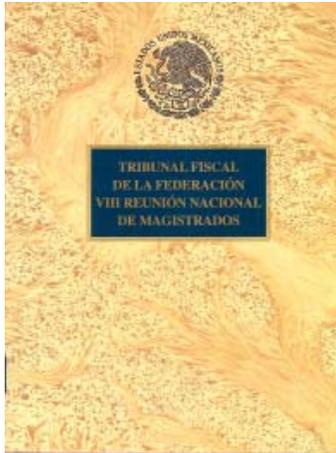
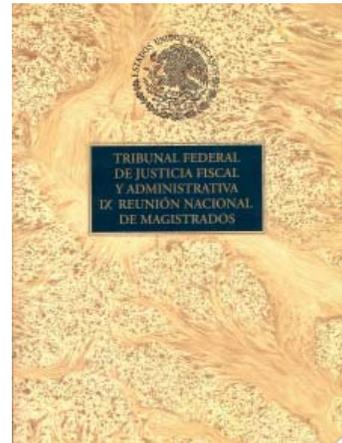
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



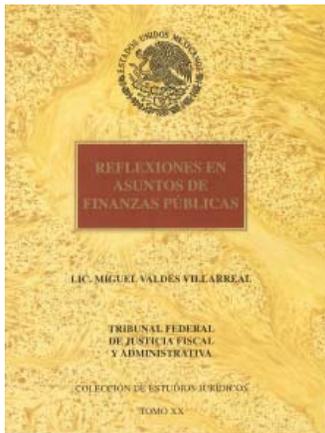
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



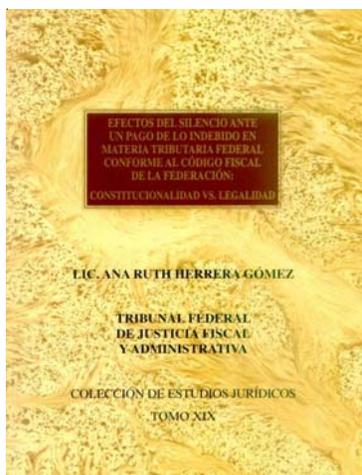
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



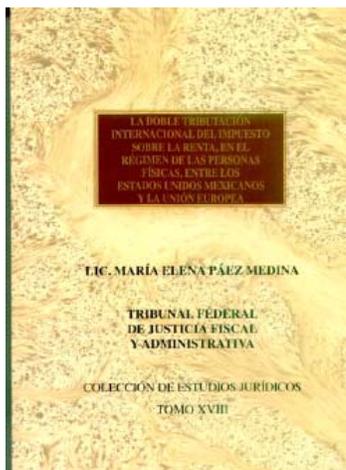
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

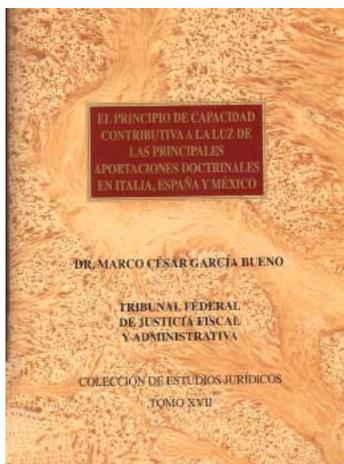


ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídica económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"



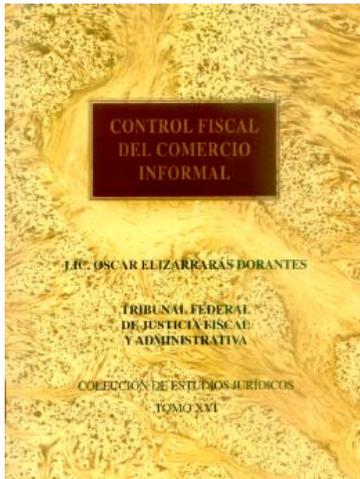
ISBN 968-7626-40-2

\$300.00

EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A LA LUZ DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES EN ITALIA, ESPAÑA Y MÉXICO. TOMO XVII.- 2001, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO

Temas: Orientaciones Constitucionales en el estudio del Principio de Capacidad Contributiva, El Principio de Capacidad Contributiva: Aportaciones Teóricas, La Capacidad Contributiva Subjetiva y la Intensidad de Gravamen, El Principio de Capacidad Contributiva, su relación con otras figuras tributarias.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

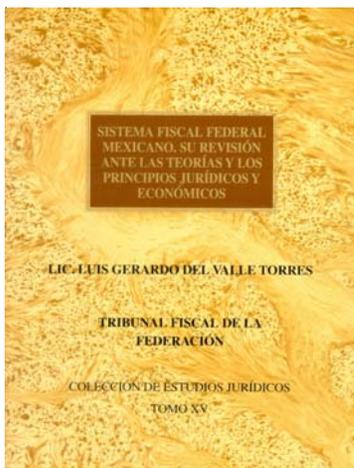


ISBN 968-7626-39-9

\$170.00

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI.- LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



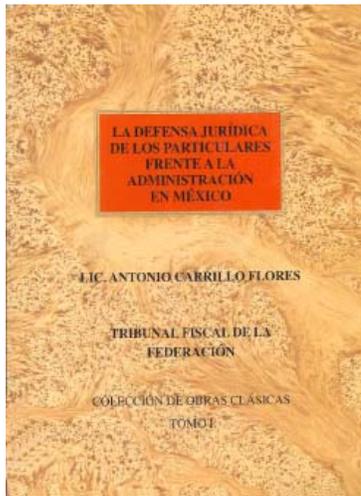
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

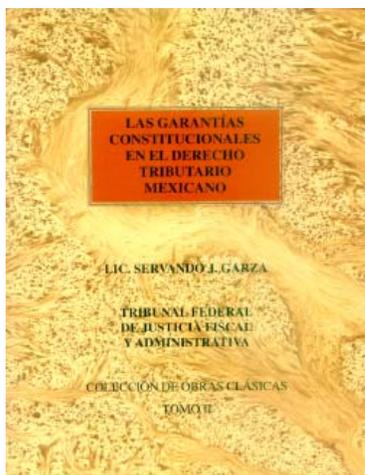
COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. TOMO I. DON ANTONIO CARRILLO FLORES

Obra escrita por eminente jurista, político, diplomático y maestro universitario. Esta edición comprende la obra que con dicho título se publicó en 1939, así como los Apéndices y el Capítulo “Recapitulación y Reflexiones Finales”, que se incluyera en la segunda edición publicada en 1973, intitulada esta última como “La Justicia Federal y Administración Pública”

\$155.00



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

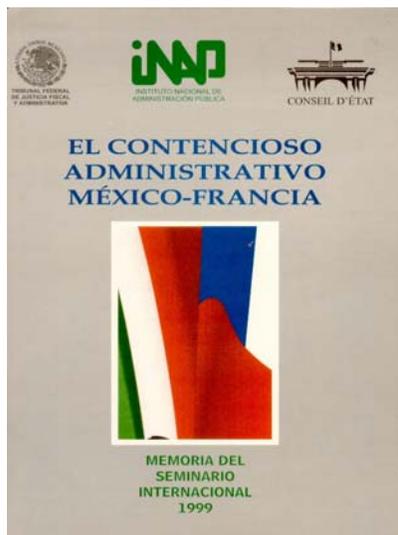
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



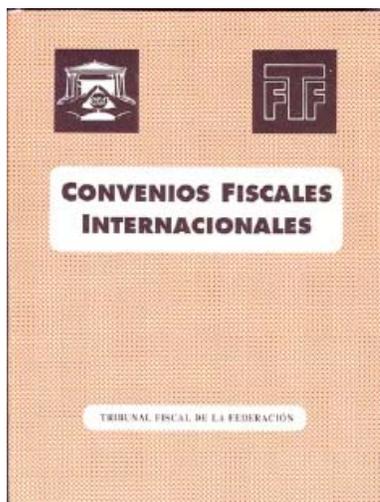
ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

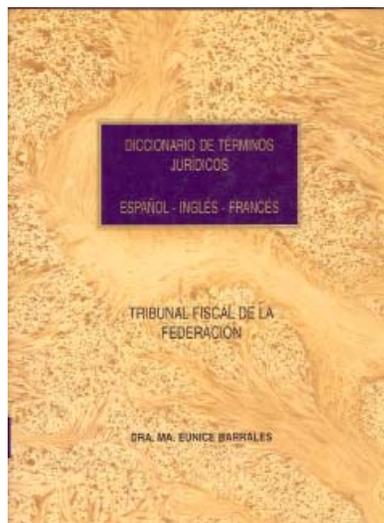
OBRAS DIVERSAS



\$75.00

CONVENIOS FISCALES INTERNACIONALES 1994

Debido al enorme interés del tema y la calidad de los trabajos, así como el reconocido prestigio de los participantes, el Tribunal Fiscal de la Federación apoyó la publicación de los trabajos elaborados por miembros del Colegio de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A. C. La obra comprende dos grandes apartados, el primero presenta estudios relativos a los tratados fiscales internacionales, en especial el Tratado de Libre Comercio celebrado con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, y el segundo apartado trata, en diversos estudios, los Convenios Fiscales para evitar la doble imposición.



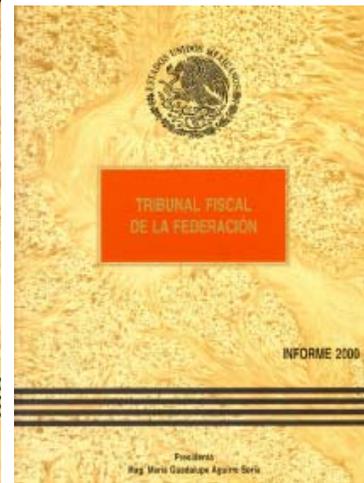
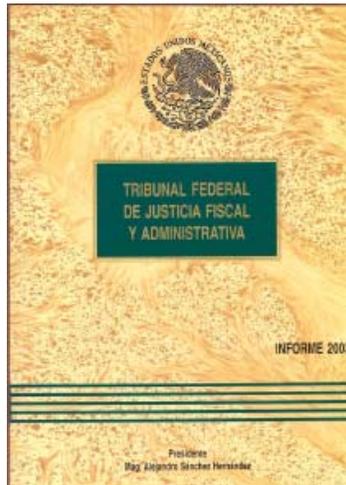
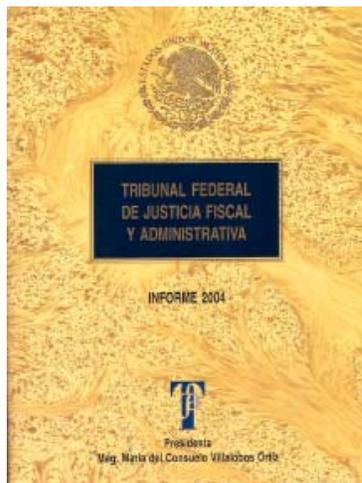
ISBN 968-7626-16-X

\$350.00

DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS ESPAÑOL – INGLÉS – FRANCÉS. DRA. MA. EUNICE BARRALES

Obra elaborada por la Dra. Ma. Eunice Barrales, acreditada como perito traductor del Tribunal. Considerando la necesidad de contar con un diccionario especializado en la tecnología jurídica se tomó la decisión de publicar esta obra.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227